



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO, ESPECIFICAMENTE EL DELITO DE
ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N°
1667_2015_83_201_JR_PE_03 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH – HUARAZ 2017.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR

VERGARAY JAMANCA IVAN LENNIN

ASESOR

MG. VILLANUEVA CAVERO JESUS DOMINGO

HUARAZ PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

DR. WALTER RAMOS HERRERA

PRESIDENTE

MGTR. MANUEL BENJAMIN GONZALES PISFIL

MIEMBRO

MGTR. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

MIEMBRO

MGTR. JESUS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A DIOS

Principalmente a Dios todo poderoso por ser parte fundamental de mi vida siendo a la vez base fundamental de mi fe, gracias por el apoyo, inspiración y empuje constante, por permitirme la oportunidad de lograr una de mis metas a sabiendas que siempre estará allí para apoyarme y protegerme.

A MI ALMA MATER LA UNIVERSIDAD CATOLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE

Al albergarme en sus aulas hasta poder alcanzar mi objetivo, por brindarme esta oportunidad la cual emprendí hace doce ciclos académicos junto a profesionales del derecho que no dudaron a la hora de compartir sus vastos conocimientos, gracias por su apoyo incondicional para lograr hacerme profesional.

Vergaray Jamanca Ivan Lennin.

DEDICATORIA

A MIS PADRES

Gracias a ellos y por ellos cumplo uno de mis propósitos más grandes en esta vida, gracias por ser una guía constante e incentivarme y ayudarme a superarme cada día, muchas gracias por el apoyo incondicional y por siempre estar presentes para mí.

A MIS HERMANOS

Por ser guía y demostrarme constantemente la importancia de la familia brindarme su apoyo para lograr todos los retos que me propongo en esta vida, Quienes deseo que se sientan orgullosos y sepan que siempre seguiremos juntos en familia.

Vergaray Jamanca Ivan Lennin.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, los delitos contra el patrimonio, específicamente el delito de ROBO AGRAVADO según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01667-2015-83-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash– Huaraz, 2017 , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

PALABRAS CLAVE:

CALIDAD, MOTIVACIÓN, RANGO, ROBO AGRAVADO, DELITO Y SENTENCIA.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of first and second instance judgments on crimes against property, specifically the offense of ROBO AGRAVADO according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 01667- 2015-83-0201-JR-PE-03, Judicial District of Ancash-Huaraz, 2017, the objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; while, of the second instance sentence: high, high and high. It was concluded that the quality of both sentences was very high and high, respectively.

KEYWORDS:

QUALITY, MOTIVATION, RANGE, AGGRAVATED ROBBERY, CRIME AND SENTENCE.

INDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	vii
Índice de cuadros de resultados.....	xx
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	04
2.1. ANTECEDENTES.....	04
2.2. BASES TEÓRICAS.....	16
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en Estudio.....	16
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	16
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	16
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	16
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	18
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	21
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	22
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	23
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	23
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	24
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	25
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	28
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	28

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	30
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	31
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	32
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	34
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	36
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	37
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	37
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	38
2.2.1.3. La jurisdicción.....	40
2.2.1.3.1. Concepto.....	40
2.2.1.3.2. Elementos.....	40
2.2.1.4. La competencia.....	41
2.2.1.4.1. Concepto.....	41
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	42
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	44
2.2.1.5. La acción penal.....	45
2.2.1.5.1. Concepto.....	45
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	46
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	47
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	48
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	49
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	50
2.2.1.6.1. Concepto.....	50
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	52

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	54
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	54
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	55
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	56
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	57
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	58
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	59
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	59
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	62
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	62
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	62
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	63
2.2.1.6.5.2. Particulares del proceso penal sumario y ordinario.....	64
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	65
2.2.1.6.5.3.1. El proceso penal común.....	65
2.2.1.6.5.3.1.1. Etapas del proceso penal común.....	67
2.2.1.6.5.3.2. El proceso penal especial.....	83
2.2.1.6.5.3.1.2. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	83
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	83
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	83
2.2.1.7.1.1 Concepto.....	83
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	84
2.2.1.7.2. El juez penal.....	85
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	85
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	87

2.2.1.7.3. El imputado	88
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	88
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	90
2.2.1.7.4. El abogado defensor	91
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	91
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	94
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	96
2.2.1.7.5. El agraviado	97
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	97
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	98
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	98
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	98
2.2.1.8.1. Concepto.....	98
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	99
2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad.....	100
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad.....	100
2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad.....	100
2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente.....	101
2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad.....	101
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	101
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal.....	101
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real.....	105
2.2.1.9. La prueba	107
2.2.1.9.1. Concepto... ..	107
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	108

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	110
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	111
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	112
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	112
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	112
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	112
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	113
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	113
2.2.1.9.6.1. Sistemas de valoración probatoria	113
2.2.1.9.7. El informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio.....	131
2.2.1.9.7.1. El Informe Policial.....	132
2.2.1.9.7.1.1. Concepto.....	132
2.2.1.9.7.1.2. El Informe Policial en el Código Procesal Penal.....	132
2.2.1.9.7.1.3. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial.....	133
2.2.1.9.7.1.4. El informe policial en el proceso judicial en estudio.....	133
2.2.1.9.7.2. El testimonio.....	133
2.2.1.9.7.2.1. Concepto.....	133
2.2.1.9.7.2.2. Regulación.....	134
2.2.1.9.7.2.3. El testimonio en el proceso judicial en estudio.....	134
2.2.1.9.7.3. La prueba documental.....	135
2.2.1.9.7.3.1. Concepto.....	135
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos.....	136
2.2.1.9.7.3.3. Regulación.....	137

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	137
2.2.1.9.7.4. El reconocimiento.....	138
2.2.1.9.7.4.1. Concepto.....	138
2.2.1.9.7.4.2. Regulación.....	138
2.2.1.9.7.4.3. El Reconocimiento en el proceso judicial en estudio.....	138
2.2.1.10. La sentencia.....	138
2.2.1.10.1. Etimología.....	138
2.2.1.10.2. Concepto.....	139
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	140
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	141
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	141
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	142
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso.....	143
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	143
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión...	144
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	146
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	146
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	147
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	148
2.2.1.10.11. Cuantificación de la sentencia de primera instancia.....	153
2.2.1.10.11.1. Analizando la parte expositiva	153
2.2.1.10.11.1.1. encabezamiento.....	153
2.2.1.10.11.1.2. El asunto.....	154
2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso	154
2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados	154

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica.....	154
2.2.1.10.12. Pretensión punitiva.....	156
2.2.1.10.12.1. Pretensión civil	156
2.2.1.10.12.2. Postura de la defensa.....	156
2.2.1.10.11.2. Revisando la parte considerativa	156
2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria	157
2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	157
2.2.1.11.1. Valoración de acuerdo a la lógica.....	158
2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.....	159
2.2.1.11.2. Principio de tercio excluido.....	159
2.2.1.11.3. Principio de identidad.....	159
2.2.1.11.4. Principio de razón suficiente.....	159
2.2.1.11.4.1. La valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.	159
2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	160
2.2.1.11.4.1.1 La determinación de la tipicidad.....	160
2.2.1.11.4.1.2. La determinación del tipo penal aplicable.....	160
2.2.1.11.4.2. Determinación de la tipicidad objetiva.....	161
2.2.1.11.4.2.1. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	162
2.2.1.11.4.2.2. Determinación de la imputación objetiva.....	162
2.2.1.11.4.2.3. Determinación de la Antijuricidad.....	163
2.2.1.11.4 Determinación de lesividad.....	163
2.1.11.5. La legítima defensa.....	164
2.2.1.11.6. Estado de necesidad.....	164
2.2.2. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	166
2.2.2.1. El ejercicio legítimo de un derecho.....	167

2.2.2.2. Determinación de culpabilidad.....	168
2.2.2.3. Demostración de la imputabilidad.....	169
2.2.2.3.1. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la Antijuricidad.....	170
2.2.2.3.1.1. La comprobación de la ausencia del miedo insuperable.....	171
2.2.2.3.1.2. Justificación de la no exigibilidad de una conducta.....	171
2.2.2.3.1.3. Determinación de la pena.....	172
2.2.2.3.1.3.1. La naturaleza de la acción.....	172
2.2.2.3.1.3.2. Medios empleados.....	173
2.2.2.3.1.3.2.1. Importancia de los deberes infringidos.....	174
2.2.2.3.1.3.2.3. Extención de perjuicio o riesgo causado.....	174
2.2.1.10.11.2.2.4.5. Circunstancias de lugar, tiempo, ocasión, y modo.....	175
2.2.2.3.1.3.3. Los móviles y fines.....	175
2.2.2.3.1.3.3.1. La unidad de diversidad de agentes.....	176
2.2.2.3.1.3. La educación, edad, situación económica, costumbres y medio social.....	176
2.2.2.3.1.3.3.1.2. La indemnización espontánea del que hubiera hecho el daño.....	176
2.2.2.3.1.3.3.2. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	177
2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor	179
2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil.....	180
2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerad....	180
2.2.1.10.11.2.2.5.2. Proporción con el daño causado.....	181
2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporción con la realidad económica del sentenciado...	181

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.....	182
2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	182
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	184
2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación	184
2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación	184
2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.....	185
2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	185
2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil.....	185
2.2.1.10.11.3.2. Representación de la decisión	186
2.2.1.10.11.3.2.1. La legalidad de la pena	186
2.2.1.10.11.3.2.2. La Individualización de la decisión	186
2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión	187
2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	187
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	187
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva.....	187
2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento.....	187
2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación.....	188
2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.....	188
2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.....	188
2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria	189
2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios.....	189

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación	190
2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos.....	190
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia...191	
2.2.1.10.12.2.1. Evaluación probatoria.....	191
2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos	191
2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	191
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	191
2.2.1.10.12.3.1. Disposición sobre la apelación.....	191
2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	191
2.2.1.10.12.3.1.2. Interdicción de la reforma peyorativa.....	192
2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.....	192
2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	192
2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión.....	193
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal.....	194
2.2.1.11.1. Concepto.....	194
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	195
2.2.1.11.3. Fines de los medios impugnatorios.....	195
2.2.1.11.4. Recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	196
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	196
2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación.....	196
2.2.1.11.4.1.2. Recurso de nulidad.....	197
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el NCPP.....	198
2.2.1.11.4.2.1. Recurso de reposición.....	198
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación.....	199
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.....	200

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.....	202
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	203
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	203
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio.....	204
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	204
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	204
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de robo agravado.....	205
2.2.2.3.1. El delito.....	205
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	205
2.2.2.3.1.2. Clases de delito.....	206
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito.....	208
2.2.2.3.1.3.1. Concepto.....	208
2.2.2.3.1.3.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	209
2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.....	209
2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la Antijuricidad.....	209
2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.....	210
2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	210
2.2.2.3.1.3.3.1. La pena.....	211
2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto.....	211
2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas.....	212
2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil.....	213
2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto.....	213
2.2.2.4. El delito de robo agravado.....	214

2.2.2.4.1. Concepto.....	214
2.2.2.4.2. Regulación.....	215
2.2.2.4.3. Elementos del delito robo agravado.....	217
2.2.2.4.3.1. Tipicidad.....	217
2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	217
2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	219
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad.....	219
2.2.2.4.3.3. Culpabilidad.....	220
2.2.2.4.3.4. El Dolo.....	220
2.2.2.4.3.4.1. Concepto.....	220
2.2.2.4.3.5. La Autoría.....	223
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito.....	225
2.2.2.4.5. La pena en el delito de robo agravado.....	225
2.2.2.5. El delito de robo agravado en la sentencia en estudio.....	225
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.....	225
2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio.....	226
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	226
IV. RESULTADOS.....	227
4.1. Estudio de resultados	227
4.2. Análisis de resultados	227
CONCLUSIONES.....	236
RECOMENDACIONES.....	239
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	241

ANEXOS	248
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 1667_2015	249
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos.....	324
Anexo 3. Análisis de resultados de las sentencias de primera instancia y segunda instancia.....	331
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de Datos y determinación de la variable.....	338
CUADROS DE RESULTADOS CON LA CALIFICACION DE LAS SENTENCIAS TANTO DE LA PRIMERA COMO DE LA SEGUNDA INSTANCIA	338
Anexo5. Declaración de compromiso ético.....	350

INDICE DE RESULTADOS:

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Calidad de la parte expositiva.....	227
Calidad de la parte considerativa.....	229
Calidad de la parte resolutive.....	231

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Calidad de la parte expositiva.....	232
Calidad de la parte considerativa.....	234
Calidad de la parte resolutive.....	235

Cuadros de resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro N° 01.....	338
Cuadro N° 02.....	339
Cuadro N° 03.....	340
Cuadro N° 04.....	342
Cuadro N° 05.....	344
Cuadro N° 06.....	346

I. INTRODUCCION

Para comenzar a analizar los delitos contra el patrimonio, específicamente el delito de robo agravado, tengo que decir que según la presente investigación denotamos que es el delito contra el patrimonio que se comete con mayor frecuencia en el Perú.

Se sostiene también que dicho porcentaje no disminuirá así se incrementen las condenas, ya que actualmente el robo agravado es penalizado incluso con cadena perpetua. Aclaró en tal sentido que la causa del aumento de este delito son las deficiencias en la aplicación del Código Penal y en el Código Procesal Penal de 1991 para sancionar estos hechos.

En declaraciones al programa de radio Los Fiscales se dijo que el juez quedó facultado para aumentar la pena, en proporciones que la ley establece, pero eso no viene ocurriendo, lo que genera una sensación de impunidad. “Son deficiencias en la aplicación de la ley procesal penal, no carencia de penas mayores”, expresó. El fiscal agregó que para superar esta situación, el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional tienen que intensificar los procesos de capacitación para lograr una correcta aplicación de la ley penal y de los procesos penales. El robo agravado tiene una pena no menor de 12 años ni mayor a 20 años de prisión. La condena aumenta a 30 años cuando se originan lesiones físicas o mentales contra la víctima, precisa el Código Penal.

El delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera, mediante violencia o amenaza, de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al

titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo -de hecho- la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición.

Desde aquella óptica, la Corte Suprema ha señalado que este delito reviste evidente complejidad, dado que se afectan bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, tales como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio.

Así también, ha sostenido que el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien; es decir, aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario, para ello, el empleo de la violencia o amenaza, por parte del agente sobre la víctima, destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación y gravitar en el resultado.

La naturaleza jurídico-legislativa del delito de robo:

Esta teoría sostiene que como el robo tiene los mismos elementos constitutivos del hurto como son el mismo bien jurídico protegido, apoderamiento mediante sustracción, ilegitimidad de la acción, bien mueble total o parcialmente ajeno, finalidad de lucro, etc., aquel constituye una modalidad del hurto agravado debido que solo se diferencia por los modos facilitadores de la acción, esto es, el uso o empleo por parte del agente de la violencia sobre las personas o la amenaza en contra de las personas.

Esta posición tiene cabida en el Código Penal colombiano, en el cual se regula la figura del robo como una modalidad del hurto. Esta postura que en teoría puede ser atinada, técnicamente no es la más afortunada pues, al menos en nuestra

legislación como veremos, muchos supuestos de robo agravado se diferencian abismalmente de la figura del hurto.

En este mismo sentido, la Corte Suprema, nuevamente, arguye que «para los efectos de realizar un correcto juicio de tipicidad, es necesario precisar ciertas premisas, así tenemos que en el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; que, ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, que forman un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo.

II.-REVISION DE LA LITERATURA:

2.1 ANTECEDENTES:

El delito de robo agravado En el contexto internacional

En Italia, el robo agravado en el país europeo nos dicta que los actuales problemas de la Justicia son la poca utilización de medios y recursos existentes y la legislación procesal y orgánica en algunas materias, trayendo esto consigo problemas a la hora de ejercer la justicia en dicho país.

Asimismo en Honduras, no existe independencia judicial, la judicatura está sometida al Ejecutivo, lo cual causa un gran desaliento en la población que se manifiesta en el hecho de que cada día acude menos a los tribunales a buscar la satisfacción de las pretensiones jurídicas a través de medios judiciales y recurre cada vez más a medidas de solución extrajudiciales, a esto se suma un ambiente legal lleno de corrupción y control de los grupos de poder.

Por otro lado en el país hermano de Argentina, La Justicia está congestionada, es decir que no se resuelve todo lo que ingresa. La congestión de la justicia tiene un impacto evidente en la duración de los procesos, son percibidos por la ciudadanía como excesivamente lentos y muchas veces estos no dan los resultados deseados ya que el tiempo no representa a la justicia. Suma a esto la población deja de confiar en el sistema de justicia. (Vargas, J.E. 2008)

En España, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

En Colombia dentro del marco del X Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria “El juez y los derechos fundamentales” (2007) exposición realizada por Javier Hernández, resalto Cuando en una sociedad el 95% de las personas desconfían del poder judicial, la situación es verdaderamente grave, pues irremediamente la misma terminará cayendo en la barbarie a la que la lleva aplicar la justicia por propia mano.

La justicia sirve para dirimir las controversias que se dan en el seno de una colectividad, dándole la razón a quien corresponda y procurando restablecer el equilibrio que se pierde cuando se produce una discrepancia.

Por teoría política hemos aceptado que las democracias descansan sobre la base de tres poderes: el legislativo, que hace las leyes; el ejecutivo que las aplica y hace cumplir y el judicial, que debe restablecer el equilibrio que se altera cuando alguien las desconoce o actúa violándolas.

En Colombia la crisis del Estado es de tal magnitud que se ha perdido la confianza absoluta en el legislativo desde hace muchos años, el ejecutivo está permeado por la corrupción y ahora el judicial atraviesa, en nuestra opinión, el peor de sus momentos pues cuando en una sociedad no se puede confiar en la justicia, la gente concluye que reclamar ante los jueces es inoficioso porque el sistema, al no funcionar, termina habilitando el accionar criminal, lo que traducido a idioma sencillo implica que los delincuentes terminan convertidos en empresas comerciales aceptadas por omisión.

El problema es del sistema, no de la ley; por lo tanto, si éste no se reforma no habrá solución posible y lo que observamos es que no hay en materia de gobernabilidad, quién tenga los pantalones para ponerle el cascabel a ese gato y además, al estamento político le sirve más una justicia que no funcione, pues de otra manera su accionar doloso terminaría perjudicándose. A la crisis de la justicia debe sumarse la de la salud, la de la economía, la de los valores sociales y todas las demás, porque los colombianos nos hemos vuelto unos expertos en temas de deficiencias.

De no actuar de manera inmediata terminaremos corriendo el riesgo de ser un país inviable, susceptible fácilmente de caer en esas manos en las que nunca nos gustaría caer.

En el ámbito peruano:

Una encuesta de IPSOS, publicada en El Comercio (Tremenda Desconfianza, Domingo 20/9), explora la confianza de los limeños en una serie de instituciones públicas y privadas. La foto nos presenta datos interesantes, aunque en algunos casos el desconocimiento sobre la institución consultada haga difícil la comparación. En cada caso coloco los niveles de confianza y desconfianza para que ustedes evalúen. Y claro, habría que comparar con resultados anteriores y de otros países para tener una imagen completa.

En el fondo de la tabla están las instituciones cuyo desprestigio conocemos bien. El público las conoce y rechaza: Congreso (12% y 84%), Poder Judicial (14% y

78%) y los partidos políticos (12% y 82%). El Poder Ejecutivo algo mejor (20% y 73%), pero también en el fondo. Las instituciones de control, las llamadas a recoger denuncias, también salen mal paradas: Ministerio Público (25% y 70%) y Contraloría (24% y 62%). Un poco mejor, la policía (39% y 55%).

La encuesta deja una imagen depresiva de las instituciones estatales y de los políticos. No es que sea novedad, pero son cifras que nos muestran la enorme desconfianza ciudadana con la que se enfrentará cualquier proceso de reforma serio que busque revertir esta imagen negativa. Incluso los que tengan buenas intenciones enfrentarán una desconfianza inicial muy alta, desconfianza verificada con cualquier denuncia que aparezca en el camino.

A media tabla se encuentran algunos datos interesantes sobre medios de comunicación. La prensa escrita (42% y 51%) y la televisión (43% y 54%) obtienen cifras que creo no dan para celebrar. Ambas muy lejos de la radio (70% y 25%) que parece estar, de verdad, más cerca de la gente. Para recordar cuando los periodistas agarren de piñata a políticos varios. Sería interesante que las encuestadoras consulten sobre medios con nombre propio.

Aunque los encuestados tienen una imagen positiva de las empresas privadas (58% y 35%) impacta el resultado de la CONFIEP (20% y 42%). Si bien estas cifras muestran que muchos encuestados no la conocen como para evaluarla, el resultado debería leerse con una buena dosis de humildad para una organización que ha tenido momentos destemplados en este periodo de gobierno. Ese comentario, cada vez más común entre voceros empresariales, de que no se les

comprende no puede ser la respuesta frente a esta antipatía. A su contraparte, la CGTP, no le va mejor (22% y 62%).

Arriba están, como siempre las Fuerzas Armadas (60% y 33%) y la ya mencionada radio. Y, como podíamos suponer por su prestigio meritocrático, la ONPE (63% y 33%) y el Banco Central de Reserva (60% y 29%) obtienen buenos números. La iglesia Católica también arriba (58%), pero con un nivel de desaprobación bastante alto (39%), y más si lo comparamos con una encuesta similar de la U de Lima del 2009 que arrojaba solo 28% de desconfianza.

El primer puesto, apabullante, es para la RENIEC (83% y 16%). Probablemente dichas cifras se explican por el excelente servicio que presta esta oficina y al hecho de que todos tenemos que pasar por allí. Es decir, los cambios positivos pueden rápidamente ser mostrados a la ciudadanía; otras instituciones carecen de este contacto y es más difícil publicitar sus cambios.

Me comentaba un ex funcionario que existe en la RENIEC un apoyo y preocupación sobre el desarrollo profesional de sus miembros, construyendo así una cultura interna de identificación con la institución. Este manejo con seguridad contribuye al buen trato de sus funcionarios al ciudadano. Mirar este caso, y los del BCR y la ONPE, podrían ayudar a pensar cómo avanzar reformas institucionales en un país de alta desconfianza. (según Ipsos,2016)

Frente a este tema acreciente sobre la desconfianza y sumado los casos de corrupción en la policía nacional de Perú, se ha generado con el nuevo código procesal penal el cambio del atestado policial a el informe policial, hecho necesario ya que la policía se limita a sus funciones y otorga las funciones correspondientes a los administradores

de justicia del país evitando así cualquier desorden o accionar corruptivo de la policía, porque ya se sabe y se ha comprobado que el atestado policial es más propenso a ser victimada de la corrupción, es así pues que la intendencia de justicia en el Perú necesita cambiar para solucionar las falencias que tiene y así contestar las necesidades y requerimientos de los usuarios y así poder recuperar el prestigio de los jueces y de las instituciones de control de justicia.

En el espacio del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz:

El NCPP entro en vigencia el 01 de abril del año 2009, con el propósito de dar celeridad a la administración de Justicia en materia Penal, es así pues que en nuestro distrito judicial de Ancash este se incorporó para que en los procesos penales se pueda reducir considerablemente el tiempo de juzgamiento de los procesos pero fomentando a la par la efectividad de los mismos, emitiendo sentencias en solo horas(en caso de flagrancia) y poder aplicar salidas más rápidas y efectivas. Ya que el objetivo principal de este es promover la celeridad y la economía procesal, beneficiando así tanto al estado como al sujeto activo y pasivo de la actividad punitiva.

El Congreso de la República continúa siendo la institución que más desconfianza genera en la ciudadanía. Sus constantes escándalos y su poca eficiencia le siguen pasando factura. Según la última encuesta de **El Comercio** hecha por Ipsos Perú, el 84% de la población no confía en ese poder del Estado. Los partidos políticos se encuentran casi en la misma situación. La desconfianza hacia ellos alcanza un nada envidiable 82%, lo cual evidencia el poco interés que despiertan en la población desde hace muchos años. Igualmente el Poder Judicial continúa

desacreditado. Sus polémicos fallos y su lentitud hacen que un 79% no le tenga confianza.

El Poder Ejecutivo también está entre las instituciones menos confiables. El 73% de la gente no confía en él, según la encuesta realizada en Lima. Sin embargo hay otras entidades que inspiran más seguridad y respeto. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec 2015)

La radio también tiene un alto grado de confianza. Un 70% de los encuestados dijo que confía en ella. La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene 63%.

Asimismo, las Fuerzas Armadas constituyen la cuarta institución más confiable, con 60%. Según la encuesta, la prensa escrita genera un 43% de credibilidad frente a un 51% de desconfianza. En el caso de la televisión, esta obtiene un 42% de confiabilidad mientras que un 54% no confía en ella. Un dato que llama la atención en la encuesta es que tanto la CGTP como la Confiep tienen bajos índices de confianza. La central sindical alcanza el 22% mientras que el gremio empresarial obtiene 20%. Ficha técnica: Muestra: 500 personas. Nivel de representatividad: 100% considerados todos los distritos de Lima Metropolitana. Fecha de aplicación: del 8 al 11 de setiembre del 2015. Margen de error: +/-4,4%. Nivel de confianza: 95% (ipsos 2017)

Efectos del problema de la administración de justicia en la ULADECH

Dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y

preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

Esto se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2013).

El presente trabajo es una indagación individual procedente de la línea de investigación de la carrera profesional del derecho, para su producción se utilizó el expediente 01667-2015-83-0201-JR-PE-03; perteneciente a la cuarta fiscalía provincial penal corporativa de Huaraz **del Distrito Judicial de Huaraz-Ancash**; la cual está referido al delito contra el patrimonio, específicamente frente al delito de robo agravado.

Así se obtuvo la sentencia de primera instancia la cual fue expedida por la CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ donde se condenó a las personas de M.Z.J y J.G.C.J., por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de H.N.S.A. (occiso) y familia, imponiéndole una pena de TREINTA Y CINCO AÑOS

de pena privativa de libertad en carácter de EFECTIVA y fijan el pago por concepto de reparación civil de S/. 120 000,00 ciento veinte mil soles. Y también el pago de las COSTAS del proceso.

Frente a esto el sentenciado APELÓ la sentencia de primera instancia, este accionar motivó la intervención de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaraz la cual en su calidad de ente solucionador judicial, CONFIRMAR la sentencia condenatoria, expedida, en la primera instancia.

Así pues, se debe de resaltar el uso del nuevo código de procedimientos penales, la cual impone una celeridad y calidad de proceso, protegiendo así de manera más efectiva los derechos vulnerados de las personas de los hechos delictivos de los cuales fueron víctimas.

De esta manera y siguiendo los lineamientos propuestos por el modelo de proyecto emitido por la ULADECH, se ha logrado formular el formulado principal de la investigación:

¿Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio específicamente el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 01667-2015-83-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Huaraz-Ancash, 2017?

Así se planteó la problemática general del enunciado.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre los delitos contra el patrimonio específicamente el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 01667-2015-83-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Huaraz-Ancash 2017.

REFERENTE A LA SENTENCIA DE 1ERA INSTANCIA:

1. Comprobar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, resaltando la introducción y la postura de la partes.
2. Comprobar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, resaltando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Comprobar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, resaltando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

REFERENTE A LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA:

1. Comprobar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, resaltando la introducción y la postura de la partes.
2. Comprobar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, resaltando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Comprobar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, resaltando la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Justifico el presente trabajo por la misma inquietud y la necesidad de investigar la calidad de sentencias reales y emitidas por un organismo judicial, Antes de tratar de la lectura de la sentencia judicial, conviene recordar algunas reglas simples por ello a veces olvidadas de lectura. Todos creemos que sabemos leer bien un texto jurídico, pero no suele ser así. Es fundamental, en la lectura,

encontrar los puntos nodales o conyunturales, los ejes fundamentales de aquello que estamos leyendo y registrar empíricamente qué errores cometemos con más frecuencia, para evitar repetirlos.

Lo primero, los puntos nodales, varía de un texto a otro, en forma absolutamente no predeterminada: pueden estar al final, al comienzo, en el medio; destacados y/o al pasar, entre temas no importantes y/o aburridos.

Desarrollar la actividad de aprender el conocimiento del derecho y de acrecentarlo en la clase profesional nuestra, se logra a través de la difusión de manera didáctica de las sentencias de los Tribunales conocida como la jurisprudencia de un País

La Jurisprudencia constituye la compilación de las decisiones que dictan los Tribunales de la República en su función de decir el derecho y mantener la unidad del criterio asumido, impartiendo justicia.

Dichas decisiones no tienen la fuerza y los efectos, más que de legalidad en razón de que no son vinculantes erga omnes. Mas, frente a los Tribunales inferiores, ella traza las huellas del camino y ejerce la misión de la unidad de jurisdicción (decir el derecho) que no es más que unificar, el criterio adoptado para la solución de cada caso en cada materia.

El valor jurídico de la compilación de las sentencias dictada por la Suprema Corte de Justicia dominicana es inmenso y trascendente. En ocasiones, no basta con citar el texto legal aplicable, es necesario robustecerlo con una buena jurisprudencia. El profesional del derecho apela y se auxilia de las decisiones tomadas anteriormente y muchas veces, no encuentra en la normativa legislativa la solución al litigio. Tiene que acudir a llenar esa falencia o vacío del legislador a la

fuerza de la jurisprudencia, la cual en innumerables casos ha suplido dicha carencia legal.

La jurisprudencia observa la realidad social, viendo que la ley como fuente de derecho, no responde muchas veces a la satisfacción de las necesidades de seguridad y sensación de justicia en casos reales, diarios. Y no obstante, no tener efecto vinculante frente a todo el mundo, ni poder cambiar la ley, ella por enfrentarse a cada caso de la realidad judicial, busca, indaga e investiga cual es la solución al diferendo, porque es un imperativo categórico: su deber y obligación de cumplir con la disposición del artículo 4to. del Código Civil: el juez no puede “rehusarse a juzgar”, será perseguido como culpable de denegación de justicia, si pretextando (alegando) silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

El estado jurídico de inocencia, conocido por todos como "presunción de inocencia", es uno de los elementos esenciales que integran al garantismo procesal. Esta condición de derecho de la persona frente al ius puniendi del Estado ha sido tratada por los autores en el estudio del principio de inocencia y de sus repercusiones en los diversos ámbitos de la justicia penal, principio que es fundamento inmediato de otros y que junto con él conforman una de las principales directrices de un moderno modelo de enjuiciamiento criminal, cual es, la garantía del proceso justo.

En el presente trabajo se tocarán puntos como los antecedentes históricos del principio de presunción de inocencia en el entendido de que se pretende dar a conocer la evolución y el origen de este principio por la importancia que representa su contenido.

De igual manera se plasman los conceptos y significados que el término como tal engloba, con el objetivo de dar un concepto claro de este principio en el ámbito del Derecho en general y en el campo del Derecho Procesal Penal en particular.

El principio de inocencia o presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un

proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

La contracara de la presunción de inocencia son las medidas precautorias como la prisión preventiva. En el derecho penal moderno solamente se admiten medidas precautorias cuando hay riesgo de fuga o peligro cierto de que la persona afecte la investigación del hecho de manera indebida.

Consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva.

La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando este debidamente acreditada su culpabilidad.

La razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Algunos juristas perciben al principio de inocencia como un axioma jurídico que establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, inherente a la persona, condición de derecho que se tiene frente al ius puniendi, la cual es una categoría a priori de la experiencia y que, por tanto, resulta absurdo que sea probada por quien goza de ella, debiendo ser acreditada su pérdida con elementos empíricos.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho a la defensa

En el artículo IX del título preliminar del CODIGO PROCESAL PENAL se establece que: “TODA PERSONA TIENE DERECHO INVOLABLE E IRRESTRICTO A QUE SE LE INFORME DE SUS DERECHOS, A QUE SE LE COMUNIQUE DE INMEDIATO Y DETALLADAMENTE LA IMPUTACIÓN FORMULADA EN SU CONTRA Y A SER ASISTIDA POR UN ABOGADO DEFENSOR DE SU ELECCIÓN O EN SU CASO POR UN ABOGADO DE OFICIO, DESDE QUE ES CITADA O DETENIDA POR LA AUTORIDAD”.

Así pues para Veliz (2016) este expresa que para suscitar la correcta vigencia de este tipo de derecho, debemos de entender como el derecho de defensa que es una garantía constitucional que busca resguardar la posibilidad que tiene el ciudadano de realizar aquellas actividades procesales que le permitan sostener una postura procesal determinada; ya sea extraproceso y/o intraproceso.

Así, podemos afirmar que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios.

Así la defensa también es un derecho-regla de la tutela procesal efectiva, al operar como factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal.

Se aprecia así que esta materialmente dirigido a garantizar la posibilidad de ambas partes procesales de alegar y probar cuanto consideren preciso para la defensa de sus intereses y derechos, en posición de igualdad recíproca, ello implica el derecho a ser informado de la imputación para poder ejercer la defensa mas adecuada a los intereses del imputado, por lo que esa información que debe ser puesta en

conocimiento es aquella referida fundamentalmente al objeto del proceso, el cual no se identifica con la calificación jurídica, sino con el hecho individualizado con contenido penal.

De este modo comporta una garantía objetiva y subjetiva, que en sentido amplio comprende el derecho a un juicio público, en igualdad de armas, tal como lo establece el artículo 8º, inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Derecho de Defensa procesal), al derecho a las pruebas y a la no incriminación.

Así mismo, el artículo 11º de la Declaración Universal de Derechos Humanos asegura al ciudadano todas las garantías necesarias para su defensa; en similar sentido se expresa el artículo 14º, inc.3, acápite d del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En nuestro ordenamiento constitucional se encuentra previsto en el Art. 139º, inciso 14, cuando se menciona que son principios y derechos de la función jurisdiccional:

“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con su defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citado o detenida por cualquier autoridad”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos expresa, junto al derecho que dicta la presunción o confirmación de inocencia, el derecho de toda persona acusada de delito a un juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. En el Convenio de Roma se establece

mediante un texto más concreto el derecho a defenderse así mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para remunerar a un defensor, podrá ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio. Cuando los intereses de la justicia así lo exijan. En términos semejantes se reitera este derecho en el Pacto de Nueva York y en el Pacto de San José de Costa Rica, resaltándose la comunicación libre y privada con el defensor y la irrenunciabilidad del derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

En la legislación peruana recoge esta máxima cuando se establece como garantía de la Administración de Justicia, el no ser privado del derecho de defensa en cualquier estado del proceso. Correspondiendo al Estado proveer la defensa gratuita a las personas de escasos recursos (art. 233 inc. 9 Constitución de 1979) o cuando se prescribe el derecho del imputado a comunicarse y a ser asesorado por un defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad (art.2º inc. 20) Constitución 1979). La Constitución de 1993 reitera lo expresado (art.139 inciso 14). Pero reafirma el derecho de toda persona a “no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Estas normas se reproducen y especifican en el Código de Procedimientos Penales de 1940, referido al Ministerio de Defensa regulado en los artículos 67 a 71, modificado parcialmente por la Ley N° 24388, en cuanto a la intervención de la defensa en las diferentes etapas del procedimiento penal.

El Código Procesal Penal reconoce expresamente el derecho a la defensa como uno de sus principios fundamentales en el artículo IX del Título Preliminar “toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su

contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un Abogado de oficio, desde que es citada o detenido por la autoridad.” El proceso penal garantiza el ejercicio de los derechos que corresponden a la persona agraviada por el delito.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido

proceso

Diremos que este es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a resguardar un efecto equitativo y justo dentro del proceso, a permitirle tener la ocasión de ser oído y a hacer validar sus anhelos legítimos delante del juez que tiene la respuesta final. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que un mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional

efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

“No comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas”.

Conceptualizamos como este derecho que tiene todo sujeto de derecho para solicitar al órgano jurisdiccional que “haga justicia”.

De la presente definición podemos destacar que este derecho es en sí un “derecho subjetivo”, ya que es una capacidad de la persona quien tiene la facultad de ejercer o no dicha atribución ante un juez.

De otro lado se encuentra capacitado para ejercer esta potestad toda aquella “persona” que es susceptible de tener derechos y deberes de relevancia jurídica, concibiendo a esta persona como natural o jurídica.

Finalmente el término se “haga justicia”, explica la búsqueda constante de la justicia como fin altruista del proceso y como finalidad del debido proceso.

Este derecho goza de categoría y reconocimiento Constitucional tal y como se encuentra expresado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política de

1993 y que además se menciona en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Teniendo en cuenta que vivimos en un Estado democrático de derecho, la autoridad jurisdiccional debe ser siempre una sola, esto para obtener un mejor desarrollo de la dinámica del Estado y como segura garantía para los entes judiciales de veracidad en el camino procesal que tiene que seguir. Esta declaración vino a restablecer la norma, en contra de las "jurisdicciones especiales" del antiguo régimen. Una Jurisdicción está informada por el susodicho principio de unidad cuando la potestad jurisdiccional es encomendada exclusivamente a los jueces y magistrados. Las Jurisdicciones especiales se caracterizan y diferencian de los tribunales ordinarios por la concurrencia en ellas de dos notas esenciales: desde un punto de vista formal no se rigen por las ni forman parte del Poder Judicial y, sobre todo, desde el material, carecen de independencia frente a los demás poderes del Estado y, de modo especial, frente al Ejecutivo. Las actuaciones que ante ellas transcurren no pueden merecer la denominación de proceso, sino la de un mero procedimiento, expresión formal de una solución autocompositiva.

El fundamento del principio de unidad, por consiguiente, es el mismo que el de la propia legitimación del oficio judicial: "la independencia y la sumisión a la Ley de los Juzgados y Tribunales". De nada serviría la proclamación de la sumisión del Estado al imperio del Derecho, y la exigencia democrática de que las leyes

promulgadas por el Parlamento hayan de ser imparcialmente aplicadas a los casos concretos, si aquella potestad pudiera ser sustraída del Poder Judicial y encomendada a los funcionarios más sumisos del Poder Ejecutivo. El principio de unidad jurisdiccional es, en general, consustancial a todo sistema democrático.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El juez legal es el predeterminado con acomodo a las normas de competencia ya establecidas. Puede definirse el derecho al juez legal o predeterminado por la ley, como el derecho que tiene como base en asistir a todos los sujetos de derecho a esbozar sus pretensiones o a ser juzgados por verdaderos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, que pertenecen al Poder Judicial, respetando siempre los principios constitucionales de independencia, igualdad, y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competitividad ya previamente establecidas.

El derecho al juez legal o natural se encuentra previsto en nuestra Constitución: todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. Prohibición de los Tribunales de excepción.

Juez legal: el predeterminado consiguiente a las normas de competitividad antes preestablecidas. Puede definirse el derecho al juez legal como el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a trazar sus presunciones o más específicamente a ser juzgados por verdaderos órganos jurisdiccionales, estos creados mediante leyes orgánicas, que pertenecen al Poder Judicial, respetuosos

siempre de los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley.

2.2.1.1.2.3. La Imparcialidad e independencia judicial

La independencia es una de las notas distintivas de la Jurisdicción como función estatal autónoma, que consiste en la plena soberanía de los jueces y magistrados, al ejercer su función de tutela y realización del Derecho objetivo, sin subordinación ni sumisión a otra cosa que la Ley y el Derecho. Significa ello que cada juez y cada Sala de Justicia, a la hora de decidir no puede recibir ni está sujeto a instrucciones de terceros, sean particulares, órganos públicos u otros órganos jurisdiccionales. La ley opera así, como garantía de independencia para los jueces, pero también como garantía para la sociedad frente a los jueces, que en sus decisiones están sujetos al ordenamiento jurídico, lo que garantiza la seguridad jurídica así como evita la actuación de los tribunales de justicia ultra vires, esto es, más allá del poder que le otorga la ley. En puridad la función de la Ley como límite de la labor del juez es inmanente al estado de Derecho, en la medida en que el Derecho se erija en pauta de convivencia dentro de las sociedades.

Se ha dicho que independencia judicial, en los términos definidos, es una de las notas características distintivas de la Jurisdicción con respecto a las demás funciones jurídicas del Estado (la Legislación y, sobre todo, la Administración), pero no es la única. Los otros dos elementos que distinguen a la Jurisdicción son la ajenidad (la alienitá a la que se refería Chiovenda, en Italia, o el desinterés objetivo del que habla De la Oliva Santos en España), entendida como la ausencia

de interés por parte del juzgador en la res de qua agitur sobre la que proyecta su función de tutela en el caso concreto; y la imparcialidad o la inexistencia de vínculo afectivo, de parentesco, profesional o subordinación, presente o pasado, entre el juez y las partes o sus representantes y asesores legales. Como decimos, estas tres notas distinguen a la Jurisdicción de la Legislación y de la Administración, una distinción que no se realiza ad pompam vel ostentationem, sino porque en determinadas ocasiones ciertos órganos públicos pueden revestir la apariencia formal de órganos jurisdiccionales, por ejercer funciones de tutela jurídica en casos concretos, pero si serlos en realidad.

Esa es la razón por la cual se ha sentido la necesidad de establecer criterios de distinción ente las tres funciones jurídicas del Estado, con la sana intención de encontrar criterios de delimitación clara entre ellas, especialmente entre la Jurisdicción y la Administración. De este modo, puede decirse que no hay desinterés objetivo en la Administración de Estado, pues sus actos (sea en el ámbito de la sanidad pública, de la educación, de la defensa nacional o en el tributario, por poner algunos ejemplos), se enmarcan dentro del objetivo general al que tiende la función administrativa de consecución del bien de la colectividad: la Administración siempre está objetivamente interesada; y tampoco son éstos imparciales por mucho que, formalmente, la actuación administrativa se revista de objetividad e incluso cuando externamente adopta una posición trascendente a las partes enfrentadas (por ejemplo, al resolver una licitación pública o al decidir sobre la tutela de un menor o incapaz): cuando la Administración tiene que

resolver normalmente es juez y parte, y su resolución, en el terreno de la autotutela administrativa, no es deslindable de los fines generales de la Administración.

De los tres, es la independencia el elemento que con mayor claridad distingue la Jurisdicción de la Administración: mientras que la Administración se caracteriza por la dependencia jerárquica entre todos los elementos que la componen, como manifestación de su unidad y coordinación, para la mayor eficacia en el cumplimiento de sus fines, la Jurisdicción es esencialmente independiente o, más correctamente, cada juez o colegio de jueces (sala o tribunal) -que son los auténticos titulares de la función jurisdiccional y no el conjunto de juzgados y tribunales integrantes del poder judicial- es independiente cuando juzga y hace ejecutar lo juzgado. La independencia judicial coloca de este modo al juez en una posición trascendente con respecto a los demás sujetos (la "soledad del juez", de la que hablaba Gómez Orbaneja) y conduce a un sistema de tutela integrado por órganos públicos entre los cuales no existe otra relación que la organizativa, al margen de cuál sea su lugar dentro de la pirámide jurisdiccional. En resumidas cuentas, la ley, ante el juez, opera a la vez como garantía frente a intromisiones de terceros y como límite frente a sus propios excesos, y sus decisiones deben ser respetadas y sólo pueden ser modificadas por él mismo o por otros órganos jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos.

2.2.1.1.3. Las garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. La garantía de la no incriminación

El Nuevo Código Procesal Penal esencialmente garantista y de tendencia adversarial, vigente en el Distrito juncal de Ica, desde el primero de diciembre de 2009, establece en el artículo número IX inciso 2 del Título Preliminar que "Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad", norma que consagra el principio de no autoincriminación reafirmando con ello el derecho constitucional de defensa y de la presunción de inocencia, a través del cual se prohíbe cualquier acto que perturbe o vicie la voluntad de declarar o de no hacerlo cuyo fundamento se basa en la dignidad de la persona y su ubicación en un Estado Constitucional de Derecho.

En virtud de dicho principio, es derecho del ciudadano de no colaborar con su propia condena o más precisamente a decidir si desea voluntariamente introducir alguna información al proceso. Esta posibilidad de optar libremente no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a declarar, abstenerse a declarar o guardar silencio también llamado reserva de la declaración o defensa material pasiva regulada en el artículo 71.2.d) de la norma adjetiva y se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.

La presunción de inocencia presupone un desplazamiento de la carga de la prueba

hacia quien acusa, y como consecuencia lógica, no se puede exigir que quien tiene la condición de inculpado tenga la obligación de aportar elementos de prueba que lo lleven a su propia incriminación; dado a que no es objeto del proceso penal sino sujeto del mismo y como tal tiene el derecho a defenderse y hacerse oír y es precisamente en el interrogatorio, uno de los momentos procesales importantes, donde el inculpado se enfrentará a la administración de justicia y todo lo que quiera o no quiera declarar deberá ser tomado como un acto de autodefensa. Desde dicha perspectiva, la declaración voluntaria realizada por el inculpado en su contra no infringe el derecho a la no incriminación; sino contrariamente es la elección que tiene de acogerse a la confesión, y constituye una renuncia al derecho a la no incriminación dado a que está supeditada únicamente a la voluntad de quien declara en su contra, es decir, de quien confiesa libre y voluntariamente. Si ello es así, queda claro que el derecho a la no incriminación requiere de una libertad sin condicionantes de ningún tipo. Sin embargo, y de modo disonante, el artículo 376. 1 del Código Procesal Penal precisa que "si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el fiscal" de cuyo contenido se advierte que se trata de una norma intimidatoria, de corte inquisitiva pues incluso guarda similitud con el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales.

En Nuestro Distrito Judicial, nos corresponde a los magistrados asumir una posición respecto a la interpretación y aplicación de dicha norma procesal, y debe ser efectuada a partir de los principios contenidos en el Título Preliminar, cuyo artículo IX establece la prohibición de que "nadie puede ser obligado o inducido a

declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo"; en consecuencia, si el acusado no quiere declarar, el hecho de que se le advierta que tal decisión tiene como consecuencia que se lea sus anteriores declaraciones, constituye una vulneración a su decisión de guardar silencio en juicio oral y contiene mecanismos de inducción dirigidos a doblegar su voluntad inicialmente manifestada en su decisión de no declarar.

No se debe de olvidar que el artículo X del Título Preliminar establece el principio de la supremacía normativa, pues las normas que lo integran prevalecen sobre las demás, es decir constituyen fundamentalmente para la interpretación de las mismas de modo que, una adecuada ponderación de intereses, inclina la balanza por las normas que estructuran el Título Preliminar por encima de aquellas que vulneren garantías judiciales y derechos constitucionales.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Por "proceso sin dilaciones indebidas" hay que entender el proceso que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción.

Es una frase ya asumida por cualquier persona, tenga o no estudios jurídicos, que una justicia lenta es menos justa. La Justicia, para merecer tal nombre debe ser justa, rápida y eficaz. Hoy en día también podemos afirmar que la preocupación por la lentitud de la justicia es superior a la inquietud por una posible justicia carente de calidad. Quizá porque la calidad en las resoluciones judiciales precisa más de un análisis complejo de la situación y la lentitud de respuesta del sistema judicial es algo notorio.

Este derecho no lleva implícita la exigencia de cumplimiento de los plazos procesales dispuestos para el desarrollo de la actividad judicial, sino exclusivamente que los distintos trámites procesales hasta su finalización tengan lugar en un plazo razonable. Lo que haya de ser tenido como plazo razonable a los fines de la satisfacción del derecho, o los términos a partir de los cuales pueda ser tenido por vulnerado el derecho no admiten una precisión apriorística, sino que exigirá una valoración caso por caso, en la que sean considerados aspectos particulares tales como la complejidad de la causa y la mayor o menor dificultad de la investigación, la duración normal de procesos similares, el comportamiento favorecedor o entorpecedor de las partes e incluso las circunstancias del órgano judicial actuante. Las dilaciones han de estar referidas exclusivamente a acciones o inacciones radicadas dentro del proceso penal, por lo que no tendrá virtualidad alguna el tiempo que haya podido transcurrir desde la comisión del delito hasta la incoación del proceso penal. Por otra parte, solo serán relevantes a los fines de este derecho las paralizaciones que se produzcan desde el momento en que una persona se encuentra formalmente imputada o, si fuere anterior, desde que se haya adoptado algún tipo de medida que afecte su situación personal o patrimonial, pues hasta que esa situación procesal no se produzca no puede considerarse que le asista derecho alguno a exigir una pronta finalización de la causa.

2.2.1.1.3.3. Garantía de la cosa juzgada

Principio procesal que tiene un doble sentido, material y formal, y que está vinculado al principio de seguridad jurídica. El valor de cosa juzgada formal se

encuentra vinculado al momento procesal en que una resolución judiciales firme. Por otro lado, el valor de cosa juzgada material afín a la seguridad jurídica significa que no puede volverse a entablar un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico a otro anterior con el que tenga identidad de causa, sujetos y objeto. Asimismo, mediante el efecto de vinculación positiva, el Juez de un proceso posterior, a la hora de dictar sentencia sobre el fondo del asunto, se encuentra vinculado por las sentencias dictadas con anterioridad ai asuntos prejudicialmente conexos, y ello porque es fundamental mantener armonía entre las resoluciones judiciales. En el ámbito penal, el valor de cosa juzgada enlaza con el principio non bis in idem, según el cual nadie puede ser juzgadodos veces por un mismo hecho. La cosa juzgada proviene de la palabara en latín *res iudicata* es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben en contra ella medios de impugnación que puedan modificarla. Este efecto impeditivo se refleja en la subordinación y el respeto a lo decidido sobre lo mismo, en una querella anterior. Es por esto que también se le conoce como la fuerza que atribuye el derecho los resultados del proceso. generalmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda planteada sobre idéntico objeto que lo fue de otra controversia ya sentenciada, y que le cierra el paso.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Se puede denotar que en el artículo 139 inciso 4 de nuestra constitución. Esta garantía reclama que las actuaciones de un proceso penal siempre se tienen que

publicar tanto para el procesado e inclusive para la sociedad. La publicidad es una particularidad de los procesos modernos y compone una victoria frente a el secreto de los antiguos procedimientos inquisitivos, que incluso llevo a guardar reservar frente al inculpado sobre todo los actos y actuaciones del proceso. Este principio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del Código Procesal Penal, pero se denota que este principio puede presentar algunas falencias en salvaguardar determinados derechos del individuo, se ven tambien casos cuando extraordinariamente se decide mediante la realización de audiencias privadas, e incluso la eventualidad que se exceptúe a los reporteros de las actuaciones en el juicio por razones formalmente establecidas en las normativas judiciales.

En los procedimientos penales utilizados en occidente antes del siglo XIII la publicidad era un hecho. Pero no revestía la importancia política que adquirirá a partir de entonces, ya sea para imponer determinadas concepciones de la “verdad” y de la justicia o para controlar a quien quisiera hacerlo. Ello en tanto las organizaciones políticas más primitivas pueden caracterizarse por carecer de un poder político central definido, que ejercite monopólicamente el poder de castigar. Por otro lado no existía en los sistemas del mundo antiguo una clara separación entre etapa declarativa o juicio y la sanción del castigo. La publicidad, de cualquier forma, se verificaba en todo momento como consecuencia del reducido tamaño de estas sociedades.

Las características del sistema de enjuiciamiento de las tribus germanas en el medioevo representan con más propiedad que las del sistema de Grecia o de Roma a ese tipo de sociedades. La finalidad del “proceso” estaba dada por encontrar la

razón en uno de los contendientes por signos exteriores que la revelen directamente. La publicidad es aquí un hecho necesario para “hacer” justicia. El derecho de los griegos (el de Atenas en la época clásica), en tanto se corresponde con una organización social y política más compleja, superó la concepción privada del delito. El proceso era algo que afectaba a todos los ciudadanos, por lo tanto el juicio era oral y público. El tribunal llamado del “Helión”, recibía ese nombre porque sesionaba en la plaza pública y bajo la luz del sol.

En Roma la publicidad acompañaba al proceso: “el foro donde se celebraba públicamente la justicia en Roma era la plaza del mercado.” Más tarde la *cognitio extra ordinem* redujo el aspecto público a la etapa final, donde se reproducían las pruebas previamente colectadas. Sin embargo, y como indica Maier, “la publicidad fue característica principal del procedimiento, como de toda tarea pública” (nunca se pensó a la administración de justicia como algo separado de la administración general), “por lo menos a partir de la instauración de la República, y perduró hasta los últimos tiempos del Imperio, a pesar de que, por las necesidades políticas de esta última época, fueron introducidas modificaciones profundas que tendían a abolir esta institución de carácter republicano” .

Durante la Edad Media este procedimiento alternará según las circunstancias geográficas y políticas con el más difundido de la tradición germánica.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la pluralidad de instancias

La pluralidad de instancias reconoce la eventualidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente

modificadas por las autoridades superiores Se dice de las organizaciones judiciales con dos o mas instancias. En los sistemas donde rige el tipo de la pluralidad de instancias, los tribunales de las instancias ordinarias están organizados en Cámaras de apelaciones y juzgados de primera instancia. Las Cámaras de apelaciones están organizados, generalmente, como tribunales pluripersonales, divididos en orden a los distintos fueros, y que en lo interno se constituyen en secciones (salas) que conocen y deciden en los recursos de apelación y nulidad interpuestos por los justiciables contra las sentencias de los jueces de primera instancia.

Debe advertirse que a tenor de lo que dispone la Constitución en otros apartados, se admite por vía de excepción que no exista instancia plural en lo relativo al conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional (inciso 1 del artículo 202) y en el abocamiento de las materias contencioso-electorales (inciso 4 del artículo 178).

En nuestro país, los grados de la administración de justicia ordinaria teniendo en cuenta su rango de inferior a mayor jerarquía- son los siguientes:

- Jueces de paz.
- Jueces de paz letrados.
- Jueces de especialización (civiles, penales, de trabajo, etc.).
- Las Cortes Superiores.
- La Corte Suprema de Justicia.

Se dice de las organizaciones judiciales con dos o mas instancias. En los sistemas donde rige el tipo de la pluralidad de instancias, los tribunales de las instancias ordinarias están organizados en Cámaras de apelaciones y juzgados de primera instancia.

Las Cámaras de apelaciones están organizados, generalmente, como tribunales pluripersonales, divididos en orden a los distintos fueros, y que en lo interno se constituyen en secciones (salas) que conocen y deciden en los recursos de apelación y nulidad interpuestos por los justiciables contra las sentencias de los jueces de primera instancia.

2.2.1.1.3.6. La garantía de igualdad de armas

El principio de igualdad de armas implica equilibrio en las posiciones de las partes procesales, equivalencia de oportunidades, homogeneidad razonable de medios e identidad de facultades para el desempeño de sus respectivos roles, con la finalidad constitucional de equiparar las desventajas reales del acusado, frente a la posición privilegiada del ente acusador. Para el penalista español Joaquín López Barba de Quiroga, esta garantía “se concreta en el derecho de la defensa a tener las mismas posibilidades de la acusación, a ser oída y a evacuar la prueba, en las mismas condiciones”.

En el plano puramente normativo, es uno de los principios inherentes a la persona humana, un valor superior, una garantía de los justiciables que deriva directamente del artículo 13 Constitucional, un derecho prevalente que lleva ínsita la

eliminación de la arbitrariedad y un mandato antidiscriminatorio, que, lamentablemente, hoy ha quedado en el terreno de la especulación teórica.

2.2.1.1.3.7. La garantía de motivación

Esta garantía viene a ser una exigencia constitucional, tipificada en el art 139 inciso 5 que dicta que las sentencias emitidas se deben encontrar debidamente fundamentadas en base al Derecho, La Garantía de Motivación se traduce en que en todo acto de autoridad deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del mismo.

Así, la Motivación es la justificación del acto, las razones que la autoridad tomó en cuenta para la emisión del mismo, por qué se realizó.

2.2.1.1.3.8. El derecho a la utilización de medios probatorios pertinentes

El derecho a la prueba es aquel que tienen las partes que consiste en la utilización de los medios de prueba imperiosos para formar el convencimiento del órgano jurisdiccional acerca de lo reñido en el proceso jurídico, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas cumpliéndose los requisitos legal deben ser admitidas y practicadas. En consecuencia, la no práctica de un medio probatorio inicialmente admitido es o puede ser una denegación tácita del derecho a la prueba.

Como vemos, se trata de un derecho de configuración legal, esto es, el legislador interviene activamente en la delimitación del contenido constitucionalmente

protegido por este derecho, por lo que necesariamente la acotación de su alcance debe encuadrarse dentro de la legalidad. En consecuencia, en ningún caso podrá considerarse menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no se pone en duda⁴⁰⁶. Sin embargo, su constitucionalización exige una interpretación flexible y amplia de la legalidad en orden a favorecer su máxima vigencia. En consecuencia, el derecho a la prueba debe prevalecer sobre los principios de economía, celeridad y eficacia que presiden la actuación de la Administración de Justicia.

De igual modo, la constitucionalización del derecho a la prueba como fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, conlleva la necesidad de motivar o razonar la decisión judicial que inadmita un medio probatorio o no permita su práctica.

Por último, debemos destacar que esta constitucionalización conduce a que sea de aplicación la regla de la proporcionalidad como criterio para enjuiciar la validez de la norma que limita el derecho fundamental a la prueba; y que sean inválidos los pactos convencionales que limitan la virtualidad de este derecho.

2.2.1.2. Derecho penal frente al ejercicio del *Ius Puniendi*

El *jus puniendi* es la potestad del Estado de emitir como punible expresos hechos a los que asigna penas o medidas de seguridad.

Ius puniendi es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. Se traduce literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar.

La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos. Por ello, si bien puede ocurrir que otros organismos o instituciones, o en otras situaciones, estén legitimados para castigar o sancionar (empleador y empleado, o padre e hijo), el *ius puniendi* no es aplicable a estas.

Se puede afirmar que, hasta ahora, es un hecho innegable que en toda agrupación social existe un conjunto de normas que regulan, tanto el funcionamiento de los órganos colectivos como las relaciones de los miembros del agregado social y las de éstos con los órganos colectivos. Si los hombres se respetaran voluntariamente esas normas, del Derecho sancionador serían innecesarias; pero los seres humanos son constantes transgresores del orden jurídico establecido, y por ello junto al Derecho constitutivo figura el sancionador..

A menudo basta una sanción de índole privada, como por ejemplo: la restitución de la cosa, la nulidad del acto, la indemnización de daños y perjuicios; pero en los casos en que la importancia del bien jurídico agredido lo reclama, el Estado se ve en la necesidad de acudir a formas coactivas más enérgicas, y la pena se impone.

Este hecho, grandioso y terrible, que pone en manos del Estado el *Ius Puniendi*, debe ser sometido a investigación, empezando por su pretendida legitimidad. No es suficiente afirmar que se trata de un derecho subjetivo del Estado; es preciso calar hondo en sus fundamentos. Y esto porque no basta que haya existido siempre para que se le estime como justo, y tampoco es lícito apartar estos problemas de la preocupación del jurista afirmando que la investigación

filosófica es repudiada por superflua y aún dañina, o señalar que la penalidad no se justifica por teorías filosóficas, sino por "un criterio de necesidad".

Lo que aquí se pretende resaltar es que, aunque el asunto sea propio del filósofo, no debe ser desconocido por los juristas que pretendan estudiar seria y críticamente las potestades sancionatorias del Estado.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Esta palabra proviene de la palabra en latín *iurisditio*, la cual se conforma de la unión de las vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), y según esto textualmente significa "indicar o accionar el derecho" La jurisdicción es un atributo que implica potestad, imperio y poder. Es por ello, que quien posee jurisdicción tiene una facultad de imponer su voluntad sobre otros.

En ese sentido, es el propio estado quien lo confiere, y quien a su vez, tiene múltiples atribuciones tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

Así las cosas, quien actúa a través del estado son los jueces o árbitros, en representación del estado, quienes decidirán una cuestión en la que los interesados que acuden ante el juzgador pretenden se haga justicia.

2.2.1.3.2. Elementos

-LA NOTIO, Es el derecho de conocer una cuestión litigiosa determinada.

- **VOCATIO:** La facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento.
- **COERTIO:** El empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso.
- **IUDICIUM:** La facultad de dictar sentencia al poner término a la Litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.
- **EXECUTIO:** o sea el imperio, para la aplicación de las resoluciones.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Etimológicamente, esta palabra proviene del latín *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Es la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción. Funcional. Es la que indica el órgano judicial que ha de conocer de incidencias, recursos, segunda instancia y recursos extraordinarios, así como de las medidas cautelares y de la ejecución de las sentencias. Es decir, conduce a la determinación del concreto órgano jurisdiccional al que corresponde conocer de aquellas materias, como consecuencia de un proceso ya iniciado. Objetiva. Es la que determina el órgano que ha de actuar, ateniendo al objeto o la cuantía.

Territorial. Sirve para establecer qué órgano judicial debe actuar entre los de la misma clase y grado, en razón del territorio.

Los órganos jurisdiccionales tienen una aptitud legalmente delimitada para

conocer de los procesos civiles; esta capacidad está marcada, de una parte, por la índole de la reclamación y, por la otra, por la cuantía económica de la pretensión procesal. cuando se han aclarado estos extremos, se puede ya saber qué clase de órgano jurisdiccional es apto o, como también se dice, es competente; pero todavía no se ha determinado qué tribunal en concreto, dentro de la clase ya establecida, es el que debe conocer del litigio. La determinación, pues, de la aptitud de un tribunal concreto para tratar de un litigio con preferencia a todos los demás tribunales, constituye la idea básica de la competencia. Esta sirve también para designar el conjunto de reglas legales que atribuyen las pretensiones procesales a un tribunal determinado con exclusión de todos los demás tribunales civiles sean o no del mismo rango o clase. La trascendencia de la competencia radica en que sólo es válido el proceso si el tribunal que lo conoce es competente. Por ello se ha dicho que la competencia es la medida de la jurisdicción.

2.2.1.4.2. Regulación de la competencia en materia penal

Concepto de competencia en materia penal. Es la de que constituye un límite de la jurisdicción. Generalmente este límite deviene por razones territoriales, materiales y funcionales. Pero siendo la jurisdicción única, tampoco significa que la limitante excluya por completo a la jurisdicción, pues en realidad la jurisdicción es única; lo que acontece con la competencia es que permite organizadamente el ejercicio de la jurisdicción a través de una regulación que la crea.

Por ello, se ha dicho con mucha propiedad que la competencia constituye un conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, con forme a la ley, su jurisdicción o, desde otra perspectiva, la determinación precisa del tribunal que viene obligado, con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional.

Como se ha visto anteriormente la jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto.

La jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.

La razón de ser de este tipo de competencia es la circunscripción territorial del juez recogiendo el vigente CPC el criterio subjetivo y objetivo; en primer caso tiene en consideración el domicilio de la persona o litigante demandado o por excepción demandante, como por ejemplo en procesos sobre prestaciones alimenticias. En el segundo prima el organismo jurisdiccional

de la sala o tribunal como por ejemplo las salas de la corte suprema tienen competencia en toda la republica, en tanto que una sala superior solo en el distrito judicial correspondiente y un juzgado correspondiente y un juzgado de provincia tan solo ella.

Sin embargo este criterio territorial es flexible y relativo, admite por convenio que sea prorrogado, a diferencia del criterio anterior que resultaba inflexible y absoluto.

El nuevo CPC contiene en relación al criterio de competencia territorial que tratándose de personas naturales:

Si el demandado domicilia en varios lugares, puede ser demandado en cualquiera de ellos, Si carece de domicilio o este es desconocido, es competente el juez del lugar donde se encuentre o del domicilio del demandante, a elección de este ultimo.

2.2.1.4.3. La competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio se ha entendido la capacidad en razón a la materia ya que este proceso ha sido desarrollado en primera instancia por la CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ y en segunda instancia fue resuelta por la Sala Penal De Apelaciones De La Corte Superior de Justicia De Ancash. Algo que resaltar fue la consideración de la competencia territorial, ya que el juzgado y la Sala Penal que gestionó el proceso, incumben al distrito judicial donde sucedieron los hechos que causaron la comisión del Delito contra el patrimonio específicamente en la modalidad de robo agravado (Expediente N° 01667-2015-83-0201-JR-PE-03).

2.2.1.5. La acción penal dentro del tema en estudio

2.2.1.5.1. Concepto

La acción tiene centrales históricas que va desde la concepción en la antigua roma de Celso que ideaba a la acción como el “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, A modo de ilustración apreciemos la concepción romana de la acción, que era considerada como el derecho intangible de perseguir en juicio lo que nos es debido Celso. Es decir, no hay acción si previamente no hay derecho. Modernamente, se ha desarrollado un concepto más operativo, que entiende a la acción penal, bien, como un poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional, o bien, como un derecho subjetivo procesal (autónomo e instrumental) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial, y obtener un pronunciamiento.

Llevado tal concepto al campo penal, resulta la acción penal, sin embargo, la acción penal posee un matiz adicional, y es que su ejercicio está regulado, dando titularidad sólo al indicado por la ley, significando ello una garantía para aquéllos que puedan ser imputados por la presunta comisión de un delito. Así pues, la acción penal es la expresión del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en casos excepcionales) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito e identificando al autor del mismo.

El concepto de acción tiene matices históricos que van desde la concepción romana de celso que concebía a la acción como "*el derecho de perseguir en juicio*

lo que no es debido", planteando así la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho.

Entonces diremos que el accionar penal es la expresión de poder concedido a un órgano oficial tal puede ser el ministerio público o un titular particular - en los casos de reyerta o donde la ley da la facultad de iniciar proceso por denuncia de particular, a fin de que lo ejerza, exigiendo una declaración judicial tras la comisión de un delito y también teniendo a la vista al autor material.

Peña Cabrera (2014), indica que la acción penal es el poder- deber que detenta el estado en base a una propiedad inherente a su propia soberanía, poder que se ejercita a través de las agencias estatales competentes y que pone en funcionamiento todo el aparato persecutorio del estado, a fin de promover la acción de la justicia y que finalmente recaiga una sanción sobre aquel que cometió un hecho constitutivo de un delito.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Hay dos clases de acción penal, la pública y la privada. La primera está relacionada a lo que tiene que ver con el ministerio público, sin defecto de la intervención de la víctima y la segunda le pertenece a la víctima particularmente.

Por otro lado, existe una clase de acción penal, la cual es posible que sea representada a través de un poder penal que se encuentra clasificada en la acción pública penal a instancia privada, que es evidente cuando el ejercicio de la acción pública depende directamente de una instancia privada, en tal circunstancia el ministerio público debe exponer una instancia para poder realizar la representación de dicha acción.

Los sucesos que son susceptibles de perseguirse por la acción privada corresponden a las violaciones de la propiedad, la injuria o difamación que perjudique a una persona o la violación de la propiedad industrial. .

Asimismo, la instancia privada está en capacidad de perseguir las vías de hecho, los golpes y heridas que evidencien lesiones, amenazas, robos sin armas y sin violencia, las estafas y las falsificación de escrituras o documentos, entre otros. En esta situación, la acción penal que se desarrolla mediante una tutela o poder penal surge cuando la víctima expone una denuncia y, a partir de ese instante, se empieza con la persecución de los imputados.

2.2.1.5.3. Las características del derecho de acción

A) Características de la acción penal en materia pública:

Es única: Porque sirve para perseguir toda clase de delitos.

Es pública: Porque persigue que el estado ejercita la acción punitiva contra el infractor de la ley penal.

La acción penal siempre es pública su ejercicio puede ser pública o privado.

Es indivisible: Porque sirve y persigue el castigo de todos los que de uno u otra forma hayan participado en la comisión del ilícito.

Es autónoma: Porque la persecución o ejercicio de la acción penal no está sujeto al carácter dañoso y su restitución o reparación.

Es irrevocable: La acción penal no es retractable, desistible, transigible ni conciliable, porque una vez 11 iniciado solo concluye con la sentencia final, con la condena o absolución. .Excepto la aplicación del principio de oportunidad.

CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA:

Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

Renunciable.- La acción penal privada es renunciable.

Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado.

El publicismo: Deriva de la potestad que tiene el estado para preservar el orden jurídico, o sea que dirige la para que todo el proceso sea publico asi evitando corrupción y falencias ya que esta aperturado a opiniones y libraciones de situaciones desfavorables para el cumplimiento de la justicia.

Unidad: La unidad de acción o de hecho, de acuerdo a las aclaraciones formuladas sobre los conceptos de hecho, y acto, es decir, con referencia al resultado, porque a veces la acción es única y el resultado es plural. La pluralidad delitos.

Irrenunciabilidad: La irrenunciabilidad de la acción penal es una manifestación de ésta como derecho personalísimo, toda vez que sólo afecta a la persona que la ejercita, por ello la renuncia, en aquellos casos que se permiten, sólo puede afectar y perjudicar a esa persona y no a los demás titulares de ese derecho

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El titular del Derecho Penal es el Estado. El Estado es la única organización que puede prohibir ciertas conductas y en el evento de su realización sancionarlas con una pena. El poder-deber del Estado de prohibir conductas que lesiona bienes jurídicos sociales es lo que se llama ius puniendi. La facultad de sancionar con una

pena es el llamado *ius poenalis*. Esta característica sufrió un gran cambio después de la segunda guerra mundial. Las concepciones penalistas marxistas como el nacional socialista en donde el límite del estado sólo lo impone el Estado mismo fue derivando a que el límite del *ius puniendi* fuere la persona humana. Por eso, en la actualidad, las prohibiciones de conductas y sanciones siempre tienen que velar por el resguardo a la integridad física y psíquicas de los castigados.

El Derecho Penal tiene por misión la protección de bienes jurídicos determinados. Los bienes jurídicos son aquellos que la sociedad eleva al carácter de esencial. Se discute si estos bienes jurídicos es posible establecer una enumeración amplia o bien no es posible enumeración alguna. Ninguna de las dos posturas deja definida la discusión, sin embargo opinamos que los bienes jurídicos deben tener un carácter de taxativo para poder así determinar de mejor manera la lesión al bien jurídico. ya que si hay una acción pero que esta no produzca lesión al bien jurídico ni siquiera en su grado de tentativa se debe desechar como conducta disvaliosa. Ejemplo de bienes jurídicos son: la vida, la libertad sexual, la propiedad, la fe pública, etc. Esta misión se cumple con la penalización de conductas que atenten o lesiones estos bienes jurídicos. Las normas penales siempre deben estar escritas. *Lex stricta, lex scripta, lex previae*. Esta característica proviene de principio básico que para castigar la conducta es necesario que se haya dictado una ley con anterioridad a la acción que se quiera penalizar y que dicha acción este descritas en tales términos que no admita ambigüedad o interpretación dual.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Código Procesal Penal del 2004 increpa el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: “la acción

penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015, p. 143).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Etimológicamente, procede de la palabra latina “processus” y esta a su vez viene de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces se puede inferir que nos quiere decir; que es un desarrollo, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano (en adelante NCPP), se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral. Segismundo Israel León Velasco, Juez Especializado en lo Penal de Lima, dice en su artículo "Las Etapas en el NCPP - 2009), dice: "Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial". La etapa de la investigación preparatoria se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho

delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a "reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa" (Jurista, Editores, NCPP, art. 321.1, 2010).

Por su parte la etapa intermedia, constituye una etapa "bisagra" que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una "causa probable" que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. El Código a este respecto no ofrece una definición; el profesor y magistrado Neyra Flores, (2009) nos dice que es: "(...) una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso".

Por último, tenemos, el juicio oral, que constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas concluyen con la sentencia condenatoria o absolutoria.

La etapa de juzgamiento que en esencia no es otra cosa que el escenario donde las partes, teniendo posiciones antagónicas, debaten sobre la prueba, sobre su valor y

trascendencia, que permitan al juzgador asumir una posición respecto de la inocencia o culpabilidad del acusado.

El nuevo Código Procesal Penal del 2004, se encuentra en vigencia en casi la mayoría de las regiones del país, aunque inicialmente encontró una serie de obstáculos, principalmente de los litigantes y abogados que no estaban preparados para estos nuevos desafíos; pero con el paso del tiempo, se puede decir que ha superado la prueba relativamente y, creo que con una decisión por parte del gobierno, que concluya con la formación de los operadores del derecho, principalmente policías y abogados y con la debida implementación de las unidades policiales, Poder Judicial y Ministerio Público, serán capaces de poner en práctica el nuevo código procesal peruano en las demás regiones, principalmente de Lima y Callao, donde están concentrados la mayoría de los peruanos.

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

Los procesos ordinarios

Están destinados a la composición de cualquier tipo de relación jurídica. A ellos pueden, pues, acudir las partes para solucionar su conflicto con la sola excepción de aquellas materias que hayan de ser ventiladas a través de un procedimiento especial. Ordinarios y plenarios se caracterizan por la plenitud de su cognición. Las sentencias en ellos recaídas gozan de la totalidad de los efectos materiales de la cosa juzgada y, de modo particular, el efecto negativo o excluyente. Mayor incremento de las garantías de las partes y de las posibilidades de alegación, prueba o impugnación.

Todos los procesos materiales cuentan, al menos, con un proceso declarativo ordinario: el penal mantiene cuatro (común para delitos graves, el abreviado para los delitos menos graves y leves, el de faltas para el conocimiento de tales contravenciones, junto con el procedimiento ante el tribunal del jurado) y el civil dos (el ordinario y el verbal).

Procesos especiales

Procedimientos sustancialmente acelerados. La característica primordial de tales procesos reside, pues, en la especialidad de su objeto. En los procedimientos especiales tan sólo se puede debatir la relación jurídico material para cuya protección fue creado el procedimiento especial. Cuando surge cualquier conflicto, habrá de solucionarse a través del correspondiente procedimiento especial. Las sentencias en ellos recaídas gozan asimismo de la plenitud de los efectos materiales de cosa juzgada.

Procesos sumarios

Se caracterizan por tener una cognición limitada a un solo aspecto o parte de la relación material debatida. Tienen las partes limitadas sus medios de ataque y, sobre todo, de defensa. Además suelen tener limitados los medios de prueba. Las sentencias recaídas en los procesos sumarios no producen los efectos materiales de la cosa juzgada, o para ser más exactos, los limitan a la relación jurídica debatida en el proceso sumario.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución y al estado actual o al imperio de la ley.

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la "regla de oro" del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de Ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el poder ejecutivo. La reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Poder legislativo, refleja la doctrina liberal de la separación de poderes.

Esta relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley esta generalmente establecida -en una democracia- en el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el derecho constitucional, el derecho administrativo, el derecho tributario y el derecho penal. A cumplir una

condena a los que se les implica la sentencia para retomar el crimen que pudo haber ocurrido.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

El principio de lesividad o de protección exclusiva de bienes jurídicos guarda relación con la moral, Implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo.

Tanto del derecho como la moral son ordenamiento normativos, aunque diferenciados por su ámbito práctico. La filosofía del derecho explica que la relación de los dos ordenamientos puede ser de dos tipos:

Contingente: no es necesario que derecho y moral estén relacionados. Las coincidencias son casuales.

Necesaria: no puede hablarse de derecho sin hacer referencia a la moral. El derecho se basa (depende) de la moral y es inseparable de ésta.

Existen varias posturas sobre esta relación, que pueden agruparse en la tesis de la conexión necesaria y la tesis de la separabilidad, según si el derecho depende o no (o si debe depender o no) de la moral. Pero también debe tenerse en cuenta de qué moral se está hablando:

Moral positiva o convencional: hace referencia a la moral de una determinada sociedad o de un grupo de individuos; es el conjunto de principios y valores de un determinado colectivo. En este sentido, ofrece una visión descriptiva de esa sociedad: lo que esas personas creen que es moralmente correcto.

Moral crítica: hace referencia a lo que es moralmente correcto, más allá de lo que la sociedad o el grupo de individuos piensen que lo es. Ofrece una perspectiva para justificar moralmente ciertas conductas y criticar otras.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Este principio es uno de los más importantes del derecho penal moderno y sostiene que:

“No hay pena sin culpabilidad y la medida de la pena, no puede superar la medida de la culpabilidad”.

Históricamente la forma de entender la culpabilidad ha ido variando y evolucionando hasta la concepción actual, pasando por distintos “momentos”, entre los que encontramos la “Concepción Psicológica de la Culpabilidad”, las “Teorías Normativistas” y el “Libre Albedrío”, centrándose esta última corriente en la discusión de si es posible determinar empíricamente si el sujeto podía o no haber actuado de otro modo, con base en la concepción determinista o indeterminista del ser humano y su posible comprobación.

Este enfoque radica entonces en la capacidad del sujeto de actuar de un modo diferente, fundamentándose entonces la culpabilidad en dicho criterio. Esto implica basar la determinación del reproche de la conducta, en la libertad de la voluntad. (Esta afirmación no debe tomarse como una regla ya que hay situaciones

en el derecho donde no hay culpabilidad aunque la conducta pueda haberse evitado).

El principio de culpabilidad se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas. La principal es que se exige culpa del autor (dolo o imprudencia) para que exista ilícito penal y, por tanto, sanción aparejada.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Según el principio de proporcionalidad, la gravedad de la pena o de la medida de seguridad debe corresponderse con la gravedad del hecho cometido o con la peligrosidad del sujeto respectivamente. Es obvio que tiene una gran vinculación con el principio de culpabilidad, no obstante en ningún caso la proporcionalidad puede sustituir a la culpabilidad con la que siempre concurre.

Proporción es la relación que existe entre la parte y la totalidad de cosas comparadas entre sí. Si comentamos que el éxito de una persona es proporcional (o está en proporción) a su trabajo ponemos de manifiesto la correlación entre estas dos variables: éxito y trabajo. Si afirmamos que la pena aplicada a una persona es proporcional (o está en proporción) con el daño que ella ha causado ponemos de manifiesto la correlación entre estas dos variantes: pena y daño. Si estimamos que la pena aplicada a una persona es proporcional (o está en proporción) con la crueldad que exhibió al actuar, ponemos de manifiesto la correlación entre estas dos variantes: pena y crueldad. Si apreciamos que la pena aplicada a una persona es proporcional (o está en proporción) con el impacto social que ello produce,

ponemos de manifiesto la correlación entre estas dos variantes: pena e impacto social. En todos estos ejemplos existe una relación entre dos magnitudes. Además, cuando una varía provoca que varíe la otra.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este indica el repartimiento de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Uno de los pilares básicos de nuestro Estado de Derecho es el principio acusatorio. ¿En qué consiste? Pues es muy simple: nadie, ningún ciudadano o ciudadana, puede ser condenado en un juicio por un delito del que no ha sido acusado. Es decir, si una persona comparece acusada de un delito de robo con intimidación no puede ser condenada por un delito de violación o de asesinato. El principio acusatorio, que se respeta en nuestro sistema judicial de una forma sagrada, exige que exista una correlación entre la acusación y la sentencia. De la misma forma, este mismo principio acusatorio establece que no se puede continuar con un proceso judicial si las partes no mantienen la acusación. Por partes, entendemos al fiscal, a la acusación particular y a la acusación popular. El fiscal, a quien le corresponde la defensa de la legalidad en nombre del pueblo, puede retirar la acusación si estima que no hay base para seguir adelante. Y lo mismo ocurre con las acusaciones particulares y populares, que como saben, son abogados contratados por personas para actuar a guisa de fiscales privados. El principio acusatorio no está recogido

de forma expresa ni en los Tratados internacionales ni en la Constitución. Sin embargo, según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre la acusación y sentencia

La correlación emerge en el fallo de la sentencia conforme a los preceptos correspondientes y recoge las posiciones jurídicas de las partes acusadoras y acusadas. La correlación se debe dar con la acusación y la defensa, aunque la postura de la defensa no sea vinculante para el tribunal, aunque hubiera una conformidad. Este requisito se basa en el sistema acusatorio cuyo dilema es que el órgano jurisdiccional únicamente puede resolver sobre el objeto del proceso penal, también se basa en los principios de contradicción y de la prohibición que tienen los jueces de no entrar en las peticiones jurisdiccionalmente no planteadas pero con rasgos típicos derivados de otros principios que establecen diferencias según nos movamos en el ámbito de un proceso ordinario por delitos graves o de los procesos abreviados. La congruencia deviene del poder de disposición que tienen las partes sobre el objeto del proceso. En el proceso penal, del objeto sobre el cual las partes no tienen disposición, no se habla de congruencia propiamente dicha sino de correlación que se basa principalmente en el principio de contradicción.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

El fin del Derecho Procesal Penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito.

Así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el Proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.

los fines inmediatos del proceso penal vendrían constituídos por los de obtención objetiva y sin dilaciones de la verdad de los hechos concretos que son materia del mismo. La finalidad mediata del proceso penal no sería otra que la de realización del Derecho penal sustantivo.

La finalidad del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos a través de la sanción de las acciones humanas consideradas por el legislador como delitos y de esa manera, procurar una ordenada convivencia social.

De esta afirmación surque que con el Derecho Penal se pretende proteger aquellos interés que la sociedad considera relevantes de acuerdo a su idiosincrasia(vida, libertad, propiedad, orden y seguridad pública, el normal y transparente desenvolvimiento de la Administración Pública, etc.) a través de la represión, o sea, del castigo al infractor.

La finalidad del Derecho Penal no es únicamente la sanción, sino también la protección bajo amenaza de sanción de los bienes jurídicos, que tienen como fundamento normal morales. No obstante, la ley penal no puede ser una protección absoluta de la moral.

La defensa del orden social se debe llevar acabo a través de la prevención y posterior represión del delito. En este punto existen dos corrientes, al menos para entender aquello que llamamos delito. La primera, todo aquello que atente contra el orden social, la segunda, todo aquello que vaya contra la ética.

La función del Derecho Penal consiste en la protección de los bienes jurídicos. Se trata de la prevención de la lesión de bienes jurídicos.

En primer lugar debe tenerse en cuenta solo aquellas acciones que representan por lo menos un peligro objetivo de lesión de bienes jurídicos.

En segundo lugar la protección de bienes puede comenzar donde se manifiesta una acción disvaliosa, aunque el bien jurídico no haya corrido un peligro correcto.

De todo lo anterior podemos decir que el Derecho Penal surge a raíz de una serie de actos antisociales que se ve día a día que realiza una parte de la sociedad, la cual llamamos "delincuencia", que a su vez puede ser delincuencia individual o delincuencia organizada. Todo esto va generando un malestar e inseguridad en la sociedad, aunque son reprochadas estas acciones por la misma y también el Estado, cada vez se muestra más fuerte y parece de nunca acabar. Las penas que se les impone no son suficientes para combatir este mal que atormenta al pueblo en general; muchos piden penas más drásticas, mientras otros intentan dar nuevas teorías con el único propósito de combatir esta lacra que existe en medio nuestro. Es así que surge el Derecho Penal del Enemigo, donde se intentan restringir las garantías de defensa de aquellos sujetos que cometen hechos ilícitos que atentan gravemente la seguridad de la sociedad.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Esto visto antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación.

En derecho procesal penal, se conoce como sumario, a un conjunto de actuaciones que el juez lleva a cabo, destinadas a preparar el juicio y haciendo constar los hechos que constituyen un delito, las personas implicadas, así como las circunstancias en que se desarrolla, a fin de que puedan influir en la calificación y culpabilidad de los imputados.

El sumario, por tanto, prepara el juicio, y de él puede desprenderse incluso el sobreseimiento.

Los juicios sumarios son no admiten recursos pues no plantean cosa juzgada; sólo se podrá acudir al amparo jurisdiccional común.

Beneficios después de la sentencia: la condena condicional, la conmutación de la pena, y la compensación a través de trabajo comunitario, pueden ser aplicados en favor del reo.

En términos más simples, sumario es cuando un sujeto es llamado a indagatoria, el asiste a la audiencia donde se le informara el delito del que se lo acusa.

B. Regulación

Este proceso esta regularizado en el Decreto Legislativo Número 124. Artículo 1.- que dicta que los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales. En los casos e n los que exista concurso ideal de delitos, en donde alguno de los delitos sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento será de acuerdo a los trámites del proceso ordinario estos previstos en el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.6.5.1.2. Proceso penal ordinario

A. Concepto

Tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento esta establecido que el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final

pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor.

El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema.

B. Regulación

Este procedimiento penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se manifiesta en dos etapas:

La instrucción o periodo investigatorio

El juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.)

2.2.1.6.5.2. Particulares del proceso penal tanto sumario como ordinario

ORDINARIO. Tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de cuatro meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor.

El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido

el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema.

SUMARIO. El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano

2.2.1.6.5.3.1. El proceso penal común

Lo habitual es que un proceso penal se inicie con una instrucción preparatoria que consiste en la etapa investigativa. En esta parte del proceso, se recogen las pruebas que sustentarán la acusación contra una persona. Una vez completada esta etapa, llega el momento del juicio.

Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de

la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano (en adelante NCPP), se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral. Segismundo Israel León Velasco, Juez Especializado en lo Penal de Lima, dice en su artículo "Las Etapas en el NCPP - 2009), dice: "Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial".

La etapa de la investigación preparatoria se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a "reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa" (Jurista, Editores, NCPP, art. 321.1, 2010).

Por su parte la etapa intermedia, constituye una etapa "bisagra" que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una "causa probable" que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. El Código a este respecto no ofrece una definición; el profesor y magistrado Neyra Flores, (2009) nos dice que es:

"(...) una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso".

2.2.1.6.5.3.1.1. Etapas del proceso penal común

A. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

La investigación preparatoria está a cargo del Fiscal, quien contará con el apoyo de la Policía. En esta etapa el Juez de la Investigación preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado.

La investigación es única, dinámica, flexible y realiza bajo la dirección del Fiscal.

Al existir una sola etapa de investigación, ya no tienen lugar las medidas coercitivas pre jurisdiccionales. Cuando el Fiscal requiera alguna medida coercitiva urgente, la solicitará al Juez.

De conformidad a los Arts. 1º, 60º y 329º, el Fiscal inicia los actos de investigación cuando toma conocimiento de un hecho delictuoso, promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes, la inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.

La investigación preparatoria de conformidad con el nuevo proceso penal peruano, tiene claramente establecida dos fases:

1. Diligencias Preliminares

Tan pronto como la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

Pablo Sánchez Velarde, dice que la Investigación Preliminar es la investigación inicial ante la denuncia, que se presenta a la Autoridad; o cuando por propia iniciativa deciden dar inicio a los primeros actos de investigación.

Recibida la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares.

La denuncia puede hacerse ante la Policía o la Fiscalía. Cuando la Policía tiene conocimiento de un delito, debe ponerla en conocimiento inmediatamente a la Fiscalía. Puede actuar diligencias urgentes dando cuenta en ese mismo acto al Fiscal.

El Fiscal es el dueño y responsable de la indagación, cuenta con el apoyo técnico de la Policía, cualquier medida cautelas o coercitiva que requiera el aseguramiento de su investigación pasa por el control y decisión judicial.

La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida (art. 334.2).

En su desarrollo se realizan actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, brindarles la debida seguridad (art. 330.2).

Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada ésta.

Si, durante la investigación preliminar se detecte que el caso es complejo, ya sea por la gran cantidad de sujetos investigados o agraviados así como por las complicaciones del caso, puede razonablemente ampliar el plazo de las investigaciones preliminares hasta un máximo de 120 días, tal como se indica en el Acuerdo Casatorio N° 2-2008-La Libertad, para lo cual debe fundamentarlo.

De conformidad al Art. 334°, si el Fiscal al calificar la denuncia o después de las diligencias preliminares considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción declarará que no procede formalizar y continuar la Investigación Preparatoria y ordenará el archivo definitivo de lo actuado.

2. Investigación Preparatoria Formalizada

En el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad:

- a. Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.
- b. Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer.

Características:

La dirección está a cargo del Fiscal.

La formalización de la investigación preparatoria no opera en todos los casos (art. 334).

El Fiscal puede acusar sólo con el resultado de las diligencias preliminares (art. 336).

La estrategia de la investigación corre a cargo del Fiscal (art. 65).

El Fiscal puede adoptar salidas alternativas o de simplificación procesal.

3. Plazo de la Investigación Preparatoria

El plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria

Si el Fiscal considera que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo.

El Código prevé la posibilidad de que si vence el plazo y el Fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitarla al Juez de la Investigación preparatoria. Para tal efecto éste citará a una audiencia de control del plazo.

B. ETAPA INTERMEDIA

Este es uno de los aspectos más importantes del nuevo Código. Nuestro proceso penal siempre ha transitado de la instrucción al juicio oral sin un auténtico saneamiento procesal en la fase intermedia.

Al respecto dice, Sara del Pilar Maita Dorregaray en "Apuntes sobre la Etapa Intermedia en el nuevo código Procesal": La Etapa Intermedia prevista en el Código Procesal Penal 2004, es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; dirigida por el Juez de

la Investigación Preparatoria. Cumple una de las funciones más importantes en la estructura del proceso común, cual es el control de los resultados de la investigación preparatoria, examinando el mérito de la acusación y los recaudos de la causa, con el fin de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral.

Es el momento de saneamiento del proceso, controla lo actuado en la investigación, y el sustento de la acusación o del pedido de sobreseimiento, verificando las garantías procesales

La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Como expresa BINDER, imaginémonos los efectos sociales de un proceso penal en el que la sola denuncia basta para que se someta a las personas a juicio oral: tal proceso servirá más bien como un mecanismo de persecución y descrédito de las personas antes que como un mecanismo institucionalizado para resolver los conflictos penales.

Así el nuevo Código establece que, concluida la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá:

1. Formular acusación

De acuerdo al art. 349° del nuevo Código la acusación debe ser debidamente motivada y contendrá los datos necesarios, la exposición de hechos, el tipo, la reparación civil y una reseña de los medios de prueba que ofrece.

La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de investigación preparatoria, podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto. Además, deberá indicar las medidas de coerción existentes y, en su caso, solicitar su variación o dictado.

La acusación deberá ser notificada a los sujetos procesales, a fin de que puedan:

Observar la acusación por defectos formales

Deducir excepciones y otros medios de defensa

Pedir la imposición o revocación de medidas de coerción o actuación de prueba anticipada

Pedir el sobreseimiento

Instar la aplicación de un criterio de oportunidad

Ofrecer pruebas para el juicio

Objetar la reparación civil

Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio

Si las partes formulan objeciones y requerimientos, el Juez de la Investigación

Preparatoria citará para audiencia preliminar de control de la acusación.

En las audiencias que convoque el juez de la investigación preparatoria, es obligatoria la presencia del Fiscal y del abogado del acusado y se pueden llevar a cabo lo siguiente:

Las partes debaten sobre la procedencia o inadmisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

En esta audiencia el Fiscal puede modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial.

Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Fiscal, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia.

Una vez resueltas las cuestiones planteadas, el Juez de la Investigación Preparatoria dictará auto de enjuiciamiento, el cual no es recurrible (artículo 353).

Indicará bajo sanción de nulidad los datos del acusado, el delito, los medios de prueba admitidos, indicación de las partes constituidas, etc.

El Juez se pronunciará sobre la procedencia de medidas de coerción.

Luego de emitida esta resolución, el Juez de la Investigación Preparatoria remitirá la resolución al Juez penal (unipersonal o colegiado, según corresponda). En esta etapa también se puede permitir al acusado que la observe el control de la acusación, oponga excepciones, medios de defensa técnica, o solicite la expedición de sentencia absolutoria anticipada o de lo contrario permitir la aceptación de los cargos, de modo que el proceso concluya a través de mecanismos de simplificación, sustentados en criterios de oportunidad.

El Juez también ejerce un control sobre la falta de mérito de la acusación siempre que se advierta que las pruebas ofrecidas en la acusación no serán capaces de acreditar la pretensión punitiva en juicio.

2. Sobreseer la causa.

El sobreseimiento tiene carácter definitivo y procede:

- a. Si el hecho no se realizó o no puede atribuirse al imputado
- b. Si el hecho no es típico o concurre causal de justificación, inculpabilidad o no punibilidad
- c. Si la acción penal se ha extinguido
- d. Si no hay elementos de convicción suficientes para fundamentar el enjuiciamiento

Conforme al art. 347 del nuevo Código Procesal Penal, ante el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal, el Juez corre traslado a las partes, a fin de que estas puedan formular oposición.

He aquí lo importante: luego del traslado a las partes, el Juez las cita a una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento

En esta audiencia el Juez de la Investigación preparatoria puede:

Declarar fundado el requerimiento del Fiscal y dictar el auto de sobreseimiento.

Elevar los actuados al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal. El trámite culmina con la decisión del Fiscal Superior.

El sobreseimiento tiene carácter definitivo. Importa el archivo definitivo de la causa y tiene la autoridad de cosa juzgada. En dicha resolución se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido.

La dirección corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria, quien dictará el auto de procedencia del juicio.

C. ETAPA DE JUZGAMIENTO O JUICIO ORAL

Esta etapa está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa.

Se inicia con el Auto de citación a Juicio. Esta Etapa constituye la fase de preparación y de realización del Juicio Oral y que culmina con la expedición de la Sentencia.

La parte central es el JUICIO ORAL, que es el espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la Inocencia o Culpabilidad del acusado.

El juicio oral es la etapa principal del proceso, donde se enjuicia la conducta del procesado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso.

El debate procesal se rige por los principios Acusatorio, de Contradicción y de Igualdad. Esta fase decisoria se concentra en una o varias sesiones y se desarrolla bajo la vigencia de los principios de oralidad, publicidad y concentración.

Sin perjuicio de las demás garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú.

En su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio e identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

En la Etapa de Juzgamiento, le corresponde al Juez Unipersonal o colegiado:

- a. La dirección de Juzgamiento, cuidando el respeto al debido proceso y demás principios constitucionales.
- b. La dirección y control de la actividad probatoria
- c. El uso de Medios disciplinarios, así como los de control del Juicio
- d. La resolución de las incidencias que se presenten en el Juicio.
- e. La Deliberación y Resolución final o Sentencia
- f. La concesión de los medios impugnatorios, cuando corresponda

Principios del Juicio Oral

1. Oralidad: Implica que el debate y todos los actos procesales que se desarrollan en el juicio deben realizarse utilizando la palabra hablada. Las partes deben sustentar su petitorio oralmente y el Juez debe resolverlo del mismo modo. Horst Schonbohm, sostiene que el principio de oralidad se puede deducir directamente de la dignidad del hombre, pues en el marco de una audiencia oral es que se le abre la posibilidad al acusado de participar activamente en la determinación de la sentencia, lo que también está en el interés de la averiguación de la verdad material.

A pesar de que el principio de oralidad también rige en el actual juicio oral, existen prescripciones normativas que limitan su observancia. Lo grave es que la forma en que se conducen las partes en el juicio desvirtúa la oralidad, así por ejemplo cuando se pide la lectura de declaraciones íntegras llevadas a cabo durante la investigación, la lectura de actas de audiencias anteriores y de los escritos presentados por las partes.

El nuevo Código introduce variaciones sustanciales que consolidan la oralidad. Así por ejemplo las partes deberán oralizar toda petición o cuestión propuesta en audiencia, la incorporación de pruebas al juicio, la solicitud de prohibir la lectura de escritos, salvo que no puedan hablar o no supieren castellano. Por su parte el Juez debe dictar y fundamentar verbalmente las resoluciones que emita en la audiencia.

La oralidad del nuevo Código exige que los operadores penales debemos capacitarnos en técnicas de litigación oral, totalmente distintas a la forma en que hemos enfrentado hasta ahora nuestra participación en el proceso.

2. Acusatorio: Esta previsto por el Art. I del Título Preliminar y el inciso 1 del Art. 356°, consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado.

Sin acusación previa y valida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. "La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio"

En virtud de este principio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito. En tanto que al órgano jurisdiccional le corresponde la función decisoria, la función de fallo; dirige la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; le corresponde resolver los conflictos de contenido penal, expidiendo las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley.

Este esquema supone la intervención de un acusador activo que investiga y requiere y de un tribunal pasivo, un árbitro entre las partes que controla y decide, preservando la efectiva vigencia de la imparcialidad judicial.

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características:

a. Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el fiscal No

formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente;

b. Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada;

c. Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad"

3. Publicidad: La apertura de los tribunales a la ciudadanía (y a la prensa) suele producir un fenómeno que supera la mera publicidad: los procesos penales captan la atención de la comunidad, catalizan la discusión social, moral y política, se convierten en una vía de comunicación entre el Estado y los ciudadanos a través de la cual se afirman valores, se instalan simbologías, y se envían y reciben mensajes. La publicidad contribuye a la transparencia en el proceso, así como en la presentación de las pruebas y el monitoreo de la actuación de los jueces.

El Art. 357 del nuevo Código reconoce la publicidad del juicio oral. Este principio rige tanto para las partes como para el órgano judicial. Sin embargo, se faculta al Juez resolver que la audiencia sea total o parcialmente privada, cuando se afecte:

a. El pudor de la víctima

b. El orden público

c. Los intereses de la justicia

Asimismo, cuando se ponga en peligro un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado

El Juez puede disponer, con sujeción al principio de proporcionalidad:

Prohibir el acceso u ordenar la salida de determinadas personas de la Sala

Reducir el acceso del público

Prohibir el acceso de cámaras fotográficas o de filmación, siempre que considere que su utilización pueda perjudicar los intereses de la justicia o el derecho de las partes.

El artículo 357.3 establece que el Juez, con criterio discrecional, podrá imponer a las partes en el juicio el deber de guardar secreto sobre los hechos que apreciaren o conocieren

4. Imparcialidad: Una de las garantías del proceso penal, y sobre todo dentro del juicio oral, es que el Juez sea imparcial, esto es, que cumpla con su papel de árbitro entre el Fiscal y el abogado defensor.

La tradición en nuestro país ha sido que, antes del Juicio oral, la Sala conozca en su integridad el expediente con las actuaciones realizadas durante todo el proceso.

La tendencia es que el Juez resuelva en atención a lo que escucha en el juicio oral.

Los ordenamientos que acogen el modelo acusatorio conceden al Juez el mínimo de información posible sobre los hechos materia de juzgamiento. Por ejemplo el Código Procesal Penal de Chile dispone que el Juez de Garantía (en nuestro caso el Juez de la Investigación Preparatoria) sólo puede remitir al Tribunal (en nuestro caso el Juez Penal) el auto de apertura del juicio oral, cautelándose así la imparcialidad del juzgador. En efecto, los documentos que las partes deseen presentar como prueba deben incorporarse a través de su lectura en el juicio, con las limitaciones que el propio Código establece. Serán las partes las que, con ocasión del interrogatorio de un testigo o de un perito, los presentarán en el debate, para su autenticación, o, simplemente, procederán a su lectura solicitando se les tenga por incorporados.

No obstante, el nuevo Código regula la formación y contenido del expediente judicial en los artículos 136 y 137. Se establece que una vez que se dicta el auto de citación a juicio, el Juez Penal ordenará formar el expediente judicial, al cual deberá anexarse los actuados relativos al ejercicio de la acción penal y civil derivada del delito; las actas en que consten las actuaciones objetivas e irreproducibles realizadas por la Policía o el Ministerio Público, así como las declaraciones del imputado; las actas referentes a la actuación de prueba anticipada; los informes periciales y los documentos; las resoluciones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria y, de ser el caso, los elementos de convicción que las sustentan, así como las resoluciones emitidas en la etapa intermedia y los documentos, informes y dictámenes periciales que hayan podido recabarse; y, de ser el caso, las actuaciones complementarias realizadas por el Ministerio Público.

5 Inmediación: Una de las notas distintivas del juicio oral es que exige la presencia de las partes y del Juez. Así lo reconoce el nuevo Código cuando dispone que el juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, el Fiscal y las demás partes (Art. 359.1)

No obstante prevé la posibilidad de la ausencia de uno de ellos. Así, cuando el acusado deja de asistir a la audiencia, ya sea por haberse acogido al derecho de guardar silencio, o porque ya declaró, aquella continuará sin su presencia y será representado por su defensor. En ese mismo sentido, cuando el acusado solicite permiso para ausentarse, salvo que su presencia resulte necesaria, caso en el cual será conducido compulsivamente.

6. Contradicción: Este principio garantiza el debate de las partes en el proceso penal, esto es, el Fiscal que acusa y el abogado que defiende.

Hasta antes del Decreto Legislativo N° 959 el relator leía la acusación escrita del Fiscal, con lo cual se daba por satisfecha la formalización de la acusación. Hoy en día se exige al Fiscal que haga una exposición resumida de los cargos. Sin embargo no se permite, al menos normativamente, que el abogado defensor haga lo mismo. La defensa puede conseguir exponer su alegato de apertura invocando el principio de igualdad.

Como parte del modelo acusatorio con rasgos adversativos asumido y las técnicas de litigación que este importa, el nuevo Código da inicio al juicio oral con los alegatos de apertura.

El artículo 371 dispone que el Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas admitidas. Luego lo harán los abogados del actor civil y del tercero civil. Finalmente lo hará el abogado defensor.

Este modelo ha determinado toda una nueva metodología de enseñanza y es probable que exija a los operadores cambiar sustancialmente la organización de su trabajo.

7. Unidad y continuidad del juzgamiento: La unidad de audiencia significa que ella es una totalidad desde su apertura hasta su conclusión (lectura de sentencia). La continuidad de audiencia significa que iniciada ésta debe seguir hasta concluir.

El nuevo Código establece que instalada la audiencia ésta se seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el

debate en un solo día, éste continuará durante los días subsiguientes que fueran necesarios hasta su conclusión (Art. 360.1).

La audiencia sólo podrá suspenderse por razones de enfermedad del Juez, Fiscal o del imputado o su defensor; por razones de fuerza mayor o caso fortuito y en casos expresos. Esta suspensión no podrá exceder de 8 días hábiles, y en caso de una duración mayor se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización (Art. 360.3).

8. Concentración de los actos del juicio: La continuidad y concentración de la audiencia están íntimamente relacionados con el principio de inmediación. Para asegurar la inmediación debe existir la mayor proximidad temporal posible entre el inicio del debate y la recepción de la prueba con el pronunciamiento jurisdiccional que recaiga sobre ella.

La audiencia deberá realizarse en un tiempo prudencial, procurando la concentración en una sola audiencia o en audiencias consecutivas. La idea es que el Juez Penal escuche en uno o pocos actos seguidos el debate, pues ello le permitirá formarse una idea mejor y más completa de los hechos para así emitir sentencia.

9. Identidad física del juzgador: El Juez penal (o jueces en caso de ser colegiado) debe estar presente durante toda la audiencia desde el inicio hasta el final. Su presencia le permitirá escuchar la teoría del caso del Fiscal y del abogado defensor. Sólo estando atento al debate podrá emitir una sentencia basada en los hechos y pruebas expuestas. Salvo cuando uno de los miembros se encuentre impedido será reemplazado por una sola vez por el Juez llamado por Ley.

2.2.1.6.5.3.2. El proceso penal especial

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente que es fuente de estudio han sido dadas bajo el N.C.P.P. por lo que el delito de robo agravado se tiene que tramitar en la vía de proceso común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Concepto

“El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley”.

“El Ministerio Público es un órgano con autonomía funcional y administrativa, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales; promover la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros

intereses difusos y de los derechos de los pueblos indígenas, y ejercer la acción penal en los casos en que para iniciarla o proseguirla no fuese necesaria instancia de parte”.

“Corresponde al Ministerio Público, por medio de los agentes fiscales, funcionarios designados y de sus órganos auxiliares dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas en este Código y en su ley orgánica.

Tendrá a su cargo la dirección funcional y el control de los funcionarios y de las reparticiones de la Policía Nacional, en tanto se los asigne a la investigación de determinados hechos punibles”.

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Según la constitución política del Perú;

Artículo 47.- La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

Artículo 159.- Corresponde al Ministerio Público:

Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

El procesamiento en el NCPP se rige en gran parte bajo las disposiciones del Proceso Común, el cual esta compuesto de tres etapas: 1) investigación preparatoria, 2) etapa intermedia y, 3) juzgamiento.

En la investigación preparatoria, el papel que asume el magistrado es la de un juez de garantías, en esta etapa le corresponde realizar requerimientos al Fiscal, autorizar los pedidos de constitución de las partes, pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial, así como de las medidas de protección, en caso corresponda, resolver las excepciones, cuestiones previas y prejudiciales, realizar los actos de prueba anticipada, controlar el cumplimiento de

los plazos fijados por el código. En fin, se puede acudir a él en el caso de no respetarse en la tramitación de la causa las garantías mínimas del proceso.

En la etapa intermedia, el juez realiza el control del requerimiento fiscal (sobreseimiento o acusación fiscal) convocando a una audiencia para debatir los fundamentos del requerimiento efectuado. Si el requerimiento del fiscal es de sobreseimiento y el juez lo considera fundado, emitirá el auto de sobreseimiento el cual puede ser recurrido, si por el contrario, no lo considera procedente, expedirá un auto elevando lo actuado ante el Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial, la etapa intermedia aludida es también conocida como etapa de saneamiento, ya que ella es utilizada como filtro, a fin de que, en el juzgamiento, el proceso se encuentre libre de impurezas que afecten o invaliden la prosecución de la causa. En resumen, esta etapa tiene por finalidad dejar expedito el camino para la realización del juicio oral en caso lo amerite.

La etapa del juzgamiento es asumida por un juez distinto al de las etapas anteriores, a fin de evitar prejuicios que perturben o contaminen la percepción del juez encargado de juzgar (se materializa el principio de que *quien instruye no juzga*), siendo ésta la parte principal del proceso, el juez tiene que verificar que la misma se realice sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, siendo el director del juicio, ordenará los actos necesarios para su desarrollo, debiendo garantizar la igualdad jurídica de las partes (acusador-defensa), además deberá impedir aquellas alegaciones impertinentes y ajenas al

objeto del proceso, encontrándose premunido de poderes disciplinarios y discrecionales.

Es el juzgamiento el escenario de la prueba, en donde el magistrado forma su convicción respecto al *thema decidendi* propuesto en la acusación y por lo general opuesta por la defensa, ya que podría ocurrir que se evite el debate si los acusados (autores y partícipes) admiten los cargos formulados en la acusación y asuman el pago de la reparación civil. Es de señalar, que en esta etapa se distinguen tres partes de manera notoria, las cuales son: a) periodo de instalación del juicio, b) periodo probatorio, que comprende propiamente la actuación probatoria y, c) el periodo decisorio.

Es de adicionar, que tanto acusador como defensa deben estar preparados en técnicas de litigación oral, toda vez que, el conocimiento de ese conjunto de habilidades y destrezas que la conforman marcaran la diferencia sustancial para inclinar la balanza en su favor y alzarse como vencedor en el litigio que regula este nuevo proceso penal.

2.2.1.7.2.2. Los organos Jurisdiccionales en materia penal

Los órganos jurisdiccionales en materia penal del Perú son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal

Superior le corresponde:

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

2.2.1.7.3. El inculcado o imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

El inculcado es la persona natural contra quien se dirige la imputación incriminándolo como participe en la comisión del delito. Con estos datos se

designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su conclusión La imputación, en Derecho procesal penal, es el acto mediante el cual se le acusa formalmente a una persona de un delito concreto frente a un juez.

Desde el momento de la imputación, el imputado deja de ser testigo, por lo que puede ejercer sus derechos de defensa, que normalmente son mayores en el caso de que ya exista una acusación formal, y no debe someterse a los deberes de los testigos, como, por ejemplo, decir la verdad bajo pena de perjurio.

Una de las partes más importantes de la norma jurídica es la Copula en donde se habla claramente de la imputación.

Según el derecho procesal, es la condición que adquiere una persona afectada por una investigación penal como sospechosa de un delito, que puede o no haber cometido. ¿Es lo mismo que acusada? Pues no.

Aunque en el lenguaje coloquial a veces se usen como sinónimas palabras como imputado, procesado o acusado, en la terminología jurídica son cuestiones bien distintas y situaciones diferentes en el proceso judicial. Por tanto, imputado no es ni procesado ni acusado ni mucho menos culpable.

El término imputado, muy popularizado ya por los numerosos casos judiciales que afectan a personajes públicos de relieve, se encuentra regulado en la legislación procesal penal, en concreto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím). Tanto imputado como procesado se utilizan en los procedimientos penales en los que el juez instructor investiga si hay motivos para sostener una acusación por la existencia de un supuesto delito.

Características del imputado:

-Adquirida la calidad de parte, es sujeto procesal, antepuesto al ejercicio de la acción penal y a la imputación.

-Es parte en sentido formal, por lo tanto sujeto y no objeto de investigación, lo último ocurría en el Sistema Inquisitivo.

-Es parte necesaria y esencial del proceso, ya que sin el Imputado, no tiene razón de ser la empresa procesal, se vuelve inútil.

-Mientras no cese su calidad de Imputado, debe de soportar el peso de la imputación mientras dure el proceso, y en caso de un fallo definitivo desfavorable, debe someterse a la condena.

-En su calidad de sujeto procesal, le amparan ciertas facultades, elevadas a las categorías de garantías procesales, como las de defensa en juicio, presunción de inocencia y otras.

-Posee el poder de resistirse, no sólo a la Acción Penal, sino también a la Acción Civil, a través del ejercicio del derecho de defensa.

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Estos están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

A ser tratado como inocente.

A saber por qué me detuvieron.

A que mi detención en un recinto policial no dure más de 24 horas.

A informar a un familiar que fui detenido.

A que un juez revise cómo fui detenido.

A contar con un abogado que me defienda.

A guardar silencio.

A que me traten dignamente.

A recibir visitas.

A pedir que se investiguen los hechos por los que se me acusa.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Los individuos que tienen cargos penales en el sistema judicial penal tienen derecho a defenderse por los cargos que se les imputan. Algunas personas optan por defenderse ellas mismas, en particular si los cargos son delitos menores. Existen otros cargos que son más graves que un delito menor, lo cual incluye delitos graves. En estos casos, buscar asistencia de un abogado defensor puede ayudar a aquellas personas que tienen cargos penales a entender los cargos que se les imputan y determinar la mejor forma de responder a ellos. Para aquellas personas que recién están ingresando en el sistema judicial penal, comprender qué hace un abogado especializado en derecho penal podría ayudarlos a elegir el abogado adecuado para sus necesidades.

Amplio conocimiento de la ley

Todos los abogados tienen, en la práctica, una especialidad. Para los abogados especializados en derecho penal, su especialidad es ayudar a sus acusados a

defenderse frente a cargos penales. Dentro de la especialidad en derecho penal, el abogado podría elegir subespecializarse en un área. Por ejemplo, un abogado defensor podría únicamente lidiar con casos que impliquen cargos por drogas, delitos violentos o cargos sexuales. Al especializarse en áreas muy específicas, el abogado tiene más oportunidades de concentrarse en las leyes correspondientes a esa especialidad.

Aptitudes para la investigación

Un aspecto clave del trabajo de un abogado defensor es similar al de un investigador. El abogado defensor debe dedicarle tiempo a investigar las pruebas pertinentes a los cargos. Esto podría requerir ayuda externa para investigar los incidentes, el abogado defensor podría necesitar comunicarse con los testigos, encontrar testigos expertos y reunir pruebas adicionales.

Guiar al acusado

Existen muchas maneras para resolver un caso penal. El abogado defensor debe ayudar al acusado a decidir cómo proceder con su defensa. El abogado defensor debe negociar con el fiscal para determinar si hay disponible una declaración de culpabilidad que sea adecuada para el caso. Si el acusado no quiere hacer una declaración de culpabilidad o si no hay una disponible, entonces el abogado defensor debe desarrollar una estrategia de defensa para el acusado.

Presentar una defensa

Cuando no se realiza una declaración de culpabilidad, el caso probablemente vaya a juicio. De ser así, el abogado defensor debe presentar ante el tribunal y el jurado la versión del acusado sobre lo ocurrido. Dependiendo de lo que ocurra luego, el acusado puede ser absuelto o declarado culpable. Durante el juicio, el abogado defensor debe estar familiarizado con las leyes y estatutos que rigen para el caso. Esto no solo implica conocer la ley, sino saber interpretarla y cómo se aplica al caso en cuestión.

Apelar a las decisiones de ser necesario

A veces deben apelarse las condenas o las penas. Los abogados defensores se encargan de manejar este aspecto del sistema judicial penal. Las apelaciones en casos penales pueden ser muy complejas, por lo cual es necesario tener un profundo conocimiento del proceso de apelaciones.

Si consideramos las posibles consecuencias que una persona debe enfrentar debido a una condena penal, es fácil comprender por qué es importante la presencia de un abogado defensor. A diferencia de las personas legas, los abogados defensores tienen educación formal y recursos profesionales disponibles para ayudar a un acusado a determinar estrategias de defensa adecuadas. Toda persona que esté imputada con cargos penales debe contactar a un abogado que tenga experiencia en casos similares.

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados.

Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

Según lo referido en el decálogo el abogado, decálogo que es guía para las funciones del letrado;

I. Estudia. El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos Abogado.

II. Piensa. El Derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando

III. Trabaja. La Abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la Justicia.

IV. Lucha. Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia.

V. Sé leal. Leal como tu cliente al que no puedes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el Juez que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices y que, en cuanto al Derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas.

VI. Tolera. Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

VII. Ten paciencia. El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

VIII. Ten fe. Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia, como destino normal del Derecho; en la Paz, como substitutivo bondadoso de la Justicia; y sobre todo, ten fe en la Libertad, sin la cual no hay Derecho, ni Justicia, ni Paz.

IX. Olvida. La Abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras llenando tu alma de rencor llegaría un día en que la vida sería imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

X. Ama tu profesión. Trata de considerar la Abogacía de tal manera que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que sea Abogado.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso.
2. Tratar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el Ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Se nombra en procesos penales cuando el reo no designa defensor. En general son abogados que hacen ejercicio libre de la profesión y su designación tiene por mira una función circunstancial propia de la profesión y con el fin de coadyuvar a una adecuada Administración de justicia. El

nombre de "judicial" obedece a que la designación de los mismos la realizan los magistrados. Protege los supuestos de indefensión en las causas criminales y también el caso del ausente en las causas civiles.

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

En la historia de la persecución penal hay dos personajes que se disputan, en la calidad de ofendido: la sociedad y la víctima (persona individual o jurídica) que ven dañados o puestos en peligro sus intereses y sus derechos. Son muchos más, en cambio, los que se atribuyen la condición de víctima. Unos y otros buscan, en todo caso, el castigo del culpable -autor del delito-, y también pretenden la tutela social y el resarcimiento del daño que han sufrido. Entre los datos que caracterizan al delito de siempre se hallan la identidad del agresor y del agredido, que entran en contacto personal, por el ataque que aquel emprende, por el enfrentamiento que compromete a ambos, por la malicia que alguien utiliza para obtener, de cierto individuo, determinada ventaja. En cambio, el delito moderno puede golpear a un número indeterminado de sujetos y provenir de un número también indeterminado de agentes.

No importa la identidad de aquellos y estos, que ni siquiera se conocen entre sí.

En otras palabras, el agraviado es el que sufre el agravio, es decir, el ofendido, la víctima, aquel en contra de quien se comete el delito.

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado puede simplemente esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Cubas, 2014, p.275).

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

Que la constitución en parte civil conforme al artículo 55 del Código de Procedimientos Penales puede hacerse verbalmente o por escrito ante el Juez instructor; habiéndose establecido por múltiple ejecutoria y jurisprudencia; la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Son aquellos instrumentos procesales, destinados a cumplir con los fines del proceso y con la actividad probatoria, están para asegurar el cumplimiento de los fines del proceso.

¿Qué busca el proceso penal?

Busca aplicar una sanción a quienes resulten responsables por la comisión de un hecho delictivo. Asegurar que la persona o el bien, se encuentren a disposición de la justicia en el momento que sea necesario.

CARACTERÍSTICAS

Cautelar.- sirven para garantizar que el proceso penal se desarrolle dentro del marco establecido por ley y los fines del proceso.

Provisional.- estas medidas no son definitivas, en el transcurso del proceso pueden variar (de inculpado a comparecencia o al revés), tienen un plazo determinado por ley.

Son instrumentales.- dependen del proceso, no tienen una finalidad propia estas disposiciones, dictadas para cumplir con los fines del proceso.

Coactivas.- porque se usa la fuerza pública para el cumplimiento de los fines.

Urgencia.- se adoptan cuando se aprecian circunstancias que objetivamente generan riesgo para la futura eficacia del proceso.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

La comisión de un hecho delictivo genera alarma social y además, el reproche de la colectividad respecto del autor, esperando que se le sancione con las penas establecidas por el ordenamiento legal y se repare el daño al o los afectados, por lo que puede significar la privación de su libertad, vía sentencia condenatoria, sin embargo esta sanción no se puede imponer durante el proceso, pero sí se pueden adoptar determinadas medidas jurisdiccionales con la finalidad de otorgar garantías para asegurar el correcto desarrollo del proceso, de esta manera el imputado esté presente en el proceso hasta la decisión emitida con la respectiva resolución final.

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. El principio de necesidad de pena se presenta como una exigencia adicional a la culpabilidad. ... Opera desde una doble perspectiva: desde la combinación penal abstracta y desde la imposición concreta de la pena.

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos.

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. En este principio la primacía de la ley es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. ... Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el poder ejecutivo.

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar.

2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada.

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

DETENCIÓN

La restricción de la libertad ambulatoria, ha sido tratada por las normas constitucionales como procesales con carácter excepcional. Solo se puede interponer en casos estrictamente necesarios y predeterminados por la ley. Constituye pues, una limitación a la libertad ambulatoria.

Detención preventiva extrajudicial.- es realizada por la autoridad policial en caso de que el delito sea flagrante y existe esta característica cuando:

El agente es descubierto en la realización del hecho punible. (flagrancia propiamente dicha, en pleno acto de violación, con las manos en la masa).

El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. (cuasi flagrancia).

Los agentes han huido pero han sido identificados inmediatamente después de la comisión del delito punible sea por el agraviado o por otra persona, dentro de las 24 horas siguientes.

El agente es encontrado dentro de las 24 horas después de haber perpetrado el delito con instrumentos procedentes del hecho delictuoso. (Presunción de flagrancia).

La detención policial se puede realizar por 24 horas para delitos comunes y hasta 15 días en los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y espionaje, dando cuenta al ministerio público y al juez penal.

Detención preventiva judicial.- cuando no se da el supuesto de flagrancia, en los casos de urgencia o peligro en la demora, a fin de evitar la perturbación en la investigación o la sustracción de la persecución penal, antes de iniciarse la investigación de oficio o pedido de la policía, el fiscal podrá solicitar juez penal de turno que dicte motivadamente, la detención preliminar hasta por 24 hora; en delitos perpetrados por organizaciones criminales complejos, se podrá solicitar la detención por 7 días naturales. El auto de convalidación de la detención preliminar puede ser materia de un recurso de apelación.

Arresto ciudadano.- regulado en el art. 260° NCPP, se establece a través de esta norma que cualquier ciudadano pueda detener a quien se encuentra en flagrancia delictiva, estableciendo como única garantía que el arrestado sea puesto a disposición en forma inmediata de la autoridad policial más cercana al lugar de arresto.

Prisión preventiva.- es la privación de la libertad ambulatoria decretada por el juez penal al inicio o en el curso del proceso, para asegurar el sometimiento del encausado a la aplicación de una pena con pronosis grave como también para evitar que perturbe la actividad probatoria Los presupuesto materiales del NCPP son:

Debe existir elementos de convicción suficientes que permitan afirmar la existencia del delito pero principalmente la vinculación del imputado con los hechos.

Pena probable.- el juez realiza un cálculo o pronosis de pena que podría recaer en el imputado, la sanción a imponerse debe ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

Peligro procesal.- es el verdadero sustento de la medida cautelar. El imputado, por sus antecedentes u otras circunstancias, rehúya el juzgamiento o perturbe la actividad probatoria. Es decir, existe un peligro de fuga y un peligro de perturbación o de entorpecimiento en el proceso.

Los presupuestos formales son los siguientes:

Carácter rogado.- esta medida debe ser solicitada por el fiscal, acto distinto a la formalización de la denuncia.

Judicialidad.- solo el juez puede disponer la prisión preventiva.

Realización de la audiencia de prisión preventiva.- dentro de las 48 horas.

Motivación.- se debe establecer en la resolución la razón que justifica la aplicación de la medida.

Si el juez no fundamenta el auto de prisión preventiva, el imputado podrá interponer recurso de queja. Además, contra el auto de prisión preventiva procede el recurso de apelación. El juez penal de oficio podría revocar la prisión preventiva, siempre que desaparezca los presupuestos que dieron lugar a la medida.

La duración de la PP, en un proceso sumario es de 9 meses, en cambio, en un proceso penal ordinario es de 18 meses cuando se trata de casos complejos. En delitos de tráfico ilícito de drogas, espionaje y terrorismo se duplicara el plazo límite de detención. Un tema relacionado con duración de la detención preventiva es la libertad por exceso de detención. El CPP introduce esta figura en contrapartida de la ineficacia del estado en la administración de justicia; se sanciona la lentitud del órgano jurisdiccional en la resolución de los casos penales con reos en cárcel. Si superan los 9, 18 o 36 meses, respectivamente, los jueces y salas penales deben disponer la libertad del procesado. En el NCPP la prisión preventiva no podrá durar más de 9 meses, salvo en casos complejos en lo que su duración no será mayor a 18 meses.

COMPARECENCIA

La situación jurídica del inculpaado se encuentra en plena libertad ambulatoria, pero sujeta a determinadas medidas u obligaciones impuestas por el órgano jurisdiccional. 2 formas de comparecencia:

Simple.- consiste en la obligación que se impone al inculpaado de concurrir a todas la veces que sea citado por el juzgado.

Restringida.- además de comparecer, llega consigo otras medidas adicionales. Las restricciones se pueden aplicar en forma individual o combinando varias de ellas: detención domiciliaria, vigilancia, obligación de no ausentarse de la localidad, no concurrir a determinados lugares, presentarse a la autoridad cuando sea requerido, prohibición de comunicarse con determinadas personas y la prestación de una caución económica. Si el inculpaado no cumple con las obligaciones impuestas por el juez penal, se revocará la medida.

2.2.1.8.3.2. Medidas de naturaleza real

EMBARGO

Esta es una disposición precautoria dictada por el juez penal, para impedir que el procesado disponga de sus bienes. Garantiza el pago de la reparación civil y puede ser dispuesta de oficio, MP y de la parte civil. Tiene algunas características:

El embargo preventivo dura lo que el proceso en el cual se dicta y está sujeto a sus resultados. Si la sentencia fuera condenatoria, el embargo preventivo se convertirá en definitivo. Si fuera absolutoria porque no hay mérito para pasar a juicio oral o la acción penal haya prescrito, se ordenará el levantamiento inmediato de la medida. Asimismo, se formará un cuaderno o incidente de embargo.

Las medidas precautorias de embargo o incautación dictadas de oficio por el juzgado, requerirán que el inculpado con domicilio conocido señale bienes libres susceptibles de ser embargados; de no precisarse en 24 horas, se afectarán los que se sepan que son de su propiedad. El embargo se realiza a pesar de la apelación que se interponga. El recurso se tramitará después de ejecutada la medida precautoria. El embargo se inscribe. Puede ser sustituido por una caución o garantía real y puede adoptar formas de depósito, inscripción, intervención o retención. El embargo puede ser ampliado o reducido, es decir si es insuficiente para el pago, en este caso el juez podrá aumentar el embargo, pero si resultara excesivo, puede ser disminuido. También entendemos que, el embargo sobre los bienes de un tercero civilmente responsable procede cuando el inculpado carece de patrimonio y es subsidiario porque no es posible hacer sobre los bienes del inculpado insolvente, cabe la desafectación, ante el juez penal. El NCPP prevé que la parte civil ofrezca contracautela es decir, una garantía ante los daños y perjuicios que puede ocasionar el embargo, como proceso civil.

INCAUTACIÓN

Nuestra legislación dispone que el juez penal recoja y conserve las pruebas materiales y vestigios del delito. Medida coercitiva real que tiene carácter coercitivo, aunque también se reconoce su carácter cautelar. Esta procede sólo cuando existan suficientes indicios, objetos, instrumentos, ganancias o cualquier otro producto que se encuentren en poder de terceras personas naturales o jurídicas, debiendo inscribir la medida cursándose partes a los registros públicos.

Si se tratase de bienes delictivos, pasaran a ser de propiedad del estado vía un proceso de pérdida de dominio.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

En Derecho, es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en un proceso. Ciertos autores le asignan a la prueba el fin de establecer la verdad de los hechos y no solamente el convencimiento al juez.

Desde un punto de vista procesal, la prueba se aprecia desde tres aspectos: desde su manifestación formal (medios de prueba), desde su manifestación sustancial (los hechos que se prueban) y desde el punto de vista del resultado subjetivo (el convencimiento en la mente del juzgador). En cuanto a la primera manifestación los medios de prueba son los vehículos a través de los cuales probamos un hecho, objeto o circunstancia y están establecidos en la ley (testimonios, peritajes, inspecciones, etcétera), mientras que la manifestación sustancial hace referencia a los hechos que se quieren probar a través de esos medios (existencia de un contrato, comisión de una infracción, etcétera).

Se pueden probar todos los hechos, a excepción de los hechos negativos sustanciales y de los hechos que son moral y físicamente imposibles. En un proceso judicial se deben probar los hechos que son objeto de litigio, teniendo

generalmente la carga de la prueba aquél que ha afirmado un hecho que no ha sido admitido por la contraparte.

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Existe el objeto de prueba accesorio y secundario son aquellos hechos diversos del hecho punible, pero que guardan conexidad con el mismo a través de los cuales es posible deducir el delito.

Los estados o hechos psíquicos del hombre. Dentro de los hechos psíquicos tenemos.

Auto psíquicos propios del individuos : el comportamiento de una persona que este consiente de sí mismo, poseedor de una identidad propia

Las cosas materiales: Las cuales pueden presentarse materialmente o ser objeto de una reconstrucción por medio del recuerdo, el arma de fuego, el arma blanca, o la ruptura de una puerta.

Los lugares: Es importante la ubicación en relación con las personas, acontecimientos o cosas, se piensa en un sitio del suceso como la casa la habitación o donde se origino el problema en un proceso sea penal, laboral, civil

Los documentos: El documento tiene una gran utilidad probatoria porque en el mismo podemos encontrar la narración de un acontecimiento realizado por un individuo, la manifestación de una voluntad o pensamiento.

La identidad física de una persona: Puede ser sometida a observación por medio de un reconocimiento judicial de personas o fotográfico practicado ante la autoridad jurisdiccional. También se puede por medio de una disciplina criminalística tal como la odontología forense, la dactiloscopia, análisis de sangre en el laboratorio de criminalística.

Manifestaciones morales y físicas del individuo: Entre las cuales tenemos: la cicatriz, la lesión o herida, el desajuste mental, alteración de las facultades.

Hechos que no pueden ser objeto de prueba.

Son conocidos como hechos evidentes o notorios: que tiene como principal característica que produce en forma inmediata la certeza de algo es decir que no generan duda. Los hechos notorios son todas aquellas cuestiones que generalmente son conocidas por el hombre La notoriedad hace innecesaria su prueba ya que no existe ningún tipo de duda en relación con su existencia. Es importante tener

presente que la notoriedad debe presentarse al juez en forma clara, salvo que la parte contra quien se opone pruebe lo contrario.

Los hechos imposibles: Su imposibilidad de existencia impide ser objeto concreto de prueba.

El derecho positivo: Un ordenamiento jurídico vigente no requiere ser probado, ya que es de aplicación y conocimiento obligatorio de todos los ciudadanos de un país determinado.

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

Se entiende por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.” A su vez Paul Paredes indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a proba". Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso.

Como se ha mencionado la valoración de la prueba es efectuada por el Juez, quien debe tener presente tres aspectos, en primer lugar tendrá que percibir los hechos a

través de los medios probatorios, los cuales en este sentido pueden ser directos, esto es, el Juez se encuentra en contacto inmediato con el hecho a probar, como sucede con la inspección ocular. En segundo lugar, el Juez deberá efectuar una representación o reconstrucción histórica de los hechos en su conjunto, en este caso además de utilizar los medios directos puede emplear los medios indirectos, los cuales sólo proporcionan datos, a partir de los cuales el Juez elabora un argumento para deducir la existencia de un hecho, como ocurre con los indicios. En tercer lugar, el desarrollará una actividad analítica o de razonamiento mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos.

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes" y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador. En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Sin embargo, como afirma Quispe (citado por Zavaleta ,2014), Las reglas de la Sana Crítica como un instrumento legal para la valoración judicial de la prueba ofertada, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar al Juzgador en cada caso concreto, a la apreciación de la prueba, excluyendo así la discrecionalidad absoluta del juzgador; por tanto, la Sana Crítica como lo señala la

Doctrina, es la unión de las "Reglas del correcto entendimiento humano", siendo éstas: a) la Lógica; b) la Psicología; y c) La experiencia común, las cuales se deben unificar para asegurar el más certero razonamiento decisivo sobre una cuestión sometida a juicio.

2.2.1.9.5. Los Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto.

2.2.1.9.5.2. El principio de la comunidad de la prueba

El Juez no debe hacer ninguna distinción en lo referente al origen de la prueba, Este principio, también llamado de la comunidad de la prueba, sostiene que ésta no pertenece a la parte que la solicita ni aun al propio juez, sino al proceso. Y se funda, también, en los principios de lealtad y buena fe.

2.2.1.9.5.3. El principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y

conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social.

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

El onus probandi ('carga de la prueba') Los principios del derecho procesal, a juicio nuestro, siguen incólumes en la medida que la autonomía procesal, antes que deslegitimar contenidos en relación con el proceso, asume una posición de legitimación de los valores del derecho procesal como herramienta de aplicación para la defensa real

2.2.1.9.6. Etapas y la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Los sistemas de valoración probatoria

En la historia del proceso penal se han utilizado distintos sistemas en la valoración de la prueba, acorde con la evolución del derecho y las formas como los pueblos conceptuaban la justicia, culminándose por atribuir al juez la facultad de apreciar las pruebas con reglas lógicas, debidamente razonadas.

En el devenir histórico del desarrollo de la ciencia procesal penal, se ha forjado tres principales sistemas de valoración de la prueba, los que son: sistema de la prueba legal o tasada; sistema de íntima convicción; y sistema de la sana crítica racional o libre convicción.

Cada uno de ellos supone la adopción de una especial política procesal, la cual a su vez determinará necesariamente la adecuación de todo el proceso a una serie de particularidades propias del sistema escogido.

En consecuencia, adoptar un sistema de valoración, implica adherirse a una determinada política procesal, la que fijará los criterios por los cuales el Juez ha de valorar y ponderar la eficacia de las pruebas introducidas al proceso, y cómo debe expresar sus conclusiones en base a la valoración efectuada.

a) EL SISTEMA DE PRUEBA LEGAL O TASADA

El sistema de prueba legal o tasada fue introducido en el derecho canónico, como un freno u obstáculo a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducían en arbitrariedades.

Este sistema fue impuesto en la época moderna, como una reacción contra los fallos descalificantes por la arbitrariedad que ostentaban y para poner remedio a tal situación. También constituyó un medio de civilizar la administración de justicia frente a la existencia de jueces ignorantes o arbitrarios.

Históricamente el sistema de la prueba legal, se ha considerado como exigencia del proceso inquisitivo, porque se le concede al juez todo poder de iniciativa, de investigación y de decisión, quedando el acusado desprovisto de su propia defensa, el legislador intervino para limitar los poderes del juez en el momento en que debía proceder a absolver o condenar, tomando como base los resultados obtenidos de su propia investigación. Razón por la cual, antes que una coerción de la conciencia del juez, se interpretó como eficaz defensa del acusado.

Desde mediados del siglo XII, este sistema fue la fase que se impuso en toda Europa, entre las mejoras que ofreció se cuenta el criterio romano de la carga de la prueba, que liberó al acusado de probar su inocencia, se modificó la forma de

los interrogatorios, el testimonio quedó limitado a lo que el testigo pudo apreciar mediante sus propias percepciones, se le dio carácter de prueba plena a la confesión judicial; se dio cabida a la prueba de peritos, de indicios, inspección judicial y pleno valor al documento público.

Se suprime el poder absolutista del juez, bajo el fundamento de que los jueces no pueden juzgar un hecho dictado de su conciencia, sino que sus fallos han de ajustarse a la pauta de la norma jurídica; por lo tanto, ya no es sólo su convicción la que prevalece, sino que sus resoluciones deben dictarse apreciando la prueba de acuerdo con las normas procesales.

En este sistema la ley procesal fija las condiciones que debe reunir la prueba para que esta sea idónea, estableciendo bajo qué condiciones el Juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) o viceversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté).

Este sistema consiste en atribuir normativamente un determinado valor a cada medio de prueba, de tal manera que la autoridad judicial solo la aplica en cada caso concreto sin mayor esfuerzo de análisis.

Esto quiere decir que el legislador diseña el quantum valorativo de la prueba y prácticamente sustituye al juez.

Vélez Mariconde, señala que este sistema se busca limitar el poder del juez en el sistema inquisitivo, quien tenía todo el poder de iniciativa, de investigación, de decisión con lo cual el imputado no tenía la defensa proporcional a dicho poder, por lo cual el legislador interviene para limitar los poderes del juez,

este método más que una coerción a la conciencia del Juez, parece una eficaz protección del imputado al juez.

Con ello, la autoridad judicial se encontraba sujeta a determinadas restricciones legales pues se exigía que ciertos hechos se probasen de un modo determinado y no de otro, por lo cual cumpliéndose con los presupuestos de la norma, un hecho debe ser considerado como verdadero por el juez, aunque de ello no esté convencido (modo positivo) y de otro lado, se prohíbe al juez que considere un hecho como verdadero, si no se verifica un cierto mínimo de prueba, que ella misma establece (modo negativo).

Carrara nos pone como ejemplo que en el modo positivo, el testimonio de dos personas de buena fama constituía prueba plena del hecho, mientras que en el modo negativo no se permitía al juez tener por acreditado el hecho delictivo sino se contaba con el cuerpo del delito.

Este sistema es propio de la inquisición, se caracteriza porque la ley procesal fija las condiciones que debe reunir la prueba para que sea idónea. En este sistema se le concede valor a cada medio probatorio; así se habla de prueba plena y semiplena. Ejemplo: el testimonio de dos personas era considerado prueba plena, al igual que la confesión.

Estas características llevan necesariamente a requerir un juez técnico o letrado, al contrario, debido a que en el sistema legal resulta imprescindible el dominio del ordenamiento legal.

Algunos autores han precisado que este sistema legal presentaba ciertas ventajas, las que son:

Permite a las partes saber de antemano, cuál es el valor que se le debe dar a las pruebas que se aportan o que se practican en el proceso.

Uniformidad en las decisiones judiciales.

Evita que el Juez, por cuestiones personales, pueda favorecer a alguna de las partes, ya que basándose en el valor preestablecido por el legislador, no habrá lugar a subjetividades.

Las críticas que se han planteado a este sistema son las siguientes:

Mecaniza la función jurisdiccional. Es el juez el receptor de la prueba, quien debe valorarla directamente, sin vallas artificiales y de acuerdo con sus méritos intrínsecos, teniendo siempre en cuenta las características del caso concreto.

Se produce una división entre el derecho material y la sentencia, la cual con frecuencia se funda en juicios más o menos apriorísticos, más que en datos empíricos y criterios racionales y orientaciones de la experiencia.

La experiencia demuestra la completa imposibilidad de establecer esquemáticamente en la ley criterios fijos y rígidos en la gama compleja y variadísima de los hechos que la vida ofrece.

Neyra Flores señala como crítica a este sistema que el Juez negligente encuentra acomodo fácil en este sistema; en cambio, en el de la libre convicción, tiene necesariamente que ser activo, sobre todo en la producción de la prueba. Este sistema de prueba legal mecanizaba la función del juez, quitándole personalidad e impidiéndole formarse un criterio personal, incluso lo obliga a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico y razonado, así, conducía con frecuencia a que se declare con verdad una simple apariencia formal, dando muchas veces a que se tomaran decisiones irracionales o arbitrarias.

b) EL SISTEMA DE INTIMA CONVICCIÓN

En opinión de Cubas Villanueva, este sistema constituye el otro extremo del sistema de la prueba legal. En este sistema el juez es totalmente libre de valorar la prueba a su "leal saber y entender". Como el juez es libre de convencerse de la existencia o no de un hecho, no está obligado a fundamentar sus decisiones. Este sistema es aplicado por los jurados populares. La falta de garantía de motivación de la sentencia trae consigo el peligro de parcialidad y arbitrariedad en el proceso.

Este sistema aparece en contraposición a la prueba tasada, pues se caracteriza por la ausencia de reglas que concedan determinado valor a los medios probatorios.

En este sistema la ley no establece reglas para la apreciación de la prueba, de tal manera que el juez tiene plena libertad de convencimiento sobre la prueba actuada, según su íntimo parecer.

Se trata de una apreciación libre de la prueba, que es propia del sistema de jurado y en virtud del cual no resulta necesario dar expresión de los fundamentos o razones de la decisión judicial.[29] Este sistema implica la inexistencia de toda norma legal que otorgue valor a los elementos de prueba y que el juzgador debe observar y que no existe la obligación de explicar las razones determinantes del juicio.

Se entiende por íntima convicción a la apreciación personal que realiza el Juez de las pruebas aportadas, el juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas según su leal saber y entender.

Este sistema es característico del juicio por jurados, adoptado por ejemplo en el sistema norteamericano y el anglosajón. Tiene como principal sustento la presunción de que en el fiel cumplimiento de sus deberes cívicos, el ciudadano convocado a integrar el jurado, habrá de decidir, no impulsado por los sentimientos y las pasiones, sino por la razón y la lógica, movido por el apetito de justicia, aun cuando puede hacerlo sin expresar los motivos y sólo en base a la sinceridad de su conciencia.

En este sentido, una base material para la íntima convicción es la implementación de los jurados, o conjunto de ciudadanos, escogidos al azar para ejercer la facultad judicial de decisión en el proceso. Esto determina en sí mismo una nueva estructura del proceso, en el que el juicio oral constituye una fase neurálgica del mismo, sometiendo a la investigación hacer una etapa de preparación para el juicio oral, de ahí que predomina la oralidad, inmediación y contradicción, ya que había que actuarse la prueba delante del jurado que era el órgano encargado de decidir, y que por ello, sólo conocía lo que aprehendía de la contradicción de las partes en el juicio.

Sin embargo, este sistema no favorece que se emita una decisión judicial acorde con la razón y la lógica de la prueba, y por el contrario, ha sido entendida como una facultad arbitraria y peligrosa del juez, de poder apreciar la prueba a su libre conciencia sin la obligación de explicar o fundamentar sus conclusiones, lo cual crea el riesgo que el juez adopte decisiones arbitrarias e infundadas.

Con ello, surge la necesidad que las decisiones judiciales constituyan respuestas válidas, razonadas y lógicas, sobre la prueba actuada en juicio.

c) EL SISTEMA DE LA LIBRE CONVICCIÓN O SANA CRÍTICA RACIONAL

El sistema de libre convicción surge como consecuencia de la evolución operada tras la Revolución Francesa. El derecho francés, que se difundió también a través de Europa, dio importancia capital a la infalibilidad de la razón individual y al instinto natural. Inicialmente se exageró considerando que no debían existir reglas para el proceso de convicción íntima, pero luego se reconoció limitaciones de ahí que se inició la fase científica donde se reconoce al juez la libertad para apreciar el valor de las pruebas, pero de acuerdo con los principios de la psicología y de la lógica.

Históricamente, este sistema, tal como lo conocemos actualmente apareció en la época de la Revolución Francesa, íntimamente ligado a la institución del Jurado Popular; en las leyes francesas de 1791 sobre procedimiento penal se exhortaba a los miembros del jurado a escuchar atentamente y a expresar su creencia u opinión (veredicto) según su íntima convicción, atendiendo libremente a su conciencia, formulándose así el principio de la íntima convicción.

Este sistema está referido a la facultad que tiene el juez de apreciar la prueba con libertad a fin de descubrir la verdad. Ello supone la existencia de pruebas, que actuadas en presencia del juzgador posibiliten la convicción necesaria en él para la expedición de la sentencia debidamente fundamentada.

El juez llega a un convencimiento sobre la prueba basándose en sus conocimientos, en la razón, la lógica, la experiencia común, su decisión debe ser obra del intelecto y de la razón.

Existen dos aspectos importantes que hacen de este sistema de valoración de la prueba la de mayor aceptación en sistemas como el nuestro:

La libertad de convencimiento judicial sobre la prueba, en atención al razonamiento lógico.

La exigencia de expresar cuáles son tales razones judiciales en la motivación de la resolución.

Con este sistema la autoridad judicial llegará a conclusiones sobre la prueba en plena libertad de apreciación pero observando normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia, con la obligación de expresar las razones de tal convencimiento y los medios de prueba en que lo sustenta, debiendo hacer la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica.[39] Como podemos apreciar el deber de fundamentación es una consecuencia esencial de la libre apreciación de la prueba.

La sana crítica implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis.

Se puede entender al sistema de la sana crítica como la superación del sistema de íntima convicción, en ese sentido supera los defectos que mantenía este, los que se manifestaban con las críticas, primero en el orden ideológico, al ver las consecuencias negativas que tienen para las garantías del proceso y el alto grado de arbitrariedad que permite y, segundo en el ámbito de su racionalidad epistemológica.

En tal sentido, este sistema presupone la libre valoración de los elementos producidos en tanto la ley no le pre establece valor alguno, y a su vez, la libertad de escoger los medios probatorios para verificar el hecho.

Es la imposición que se le hace al juez de valorar la prueba conforme a los principios de la sana crítica racional, es decir, que debe apreciar la prueba y fundar su decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indican la psicología la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano.

Una característica relacionada con la anterior es la exigencia que se le hace al juez de fundamentar motivadamente su resolución expresando las razones que motivan su decisión, lo que implica que el magistrado debe imperativamente expresar cuáles son las razones que, surgidas sólo de las pruebas, determinan la decisión adoptada, indicando cuál fue el camino deductivo seguido para llegar a esa conclusión y no sólo el resultado de la operación mental. Esto impide que el órgano jurisdiccional pueda decidir basado sólo en su capricho, en simples conjeturas o en su íntimo convencimiento.

Así pues podemos concluir que este sistema ofrece ciertas ventajas, las que son:

La crítica razonada de las pruebas la debe hacer el juez, lo que significa que no se trata de consagrar la arbitrariedad, sino de obligarlo al empleo de las reglas de la experiencia, de la lógica y de la ciencia para que en cada proceso administre justicia con más acierto, ya que valorará la prueba de acuerdo con lo dicho y para el caso concreto.

El juez debe explicar, en la parte que motiva los razonamientos que hace sobre la prueba para cumplir con los principios de contradicción y defensa.

No abrigamos duda alguna sobre el hecho de que el mejor sistema de valorar la prueba es el de la libre convicción, por las razones que ya se adujeron; pero además el juez cuando administra justicia con ese sistema, adquiere toda la dimensión que debe tener el juzgador cuando tiene un respaldo intelectual y moral, que le permite sentir y dictar sentencia de acuerdo a lo probado.

El proceso penal contemporáneo dirigido por jueces técnicos sigue el sistema de la libre convicción o valoración, llamado también de la sana crítica racional. Este sistema establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en que se apoye.

La valoración de la prueba en los modelos procesales peruanos y el criterio de conciencia

El Código de Enjuiciamiento en materia criminal de 1863, era de corte inquisitivo, se le ubica dentro del sistema de la prueba legal o tasada, se construyó sobre un tipo inquisitorial en el que, como hemos de ver, la organización de la prueba recordaba o recogía la aritmética jurídica del criterio de conciencia legal, que supeditaba al juez colocándolo en una verdadera situación de pasividad.

Con el Código de Procedimientos Penales de Materia Criminal de 1920 se da un paso adelante en materia de valoración de la prueba. En su artículo 268° se señalaba: "El criterio para apreciar los hechos que determinan la absolución o la condenación, será de conciencia, pero su exposición precisa y las pruebas que los abonen son indispensables en la sentencia". Este código es ubicado en el sistema de la sana crítica o libre convicción, dada la exigencia normativa a la exposición de las razones que sustentan la sentencia. El autor de su exposición de motivos,

Mariano H. Cornejo, señaló que se hacían dos grandes reformas: el debate oral y el criterio de conciencia, se dejaba atrás el criterio del sistema de la prueba legal.

El Código de Procedimientos Penales de 1940, aún vigente en el distrito judicial de Lima, señala en su artículo 283° que: "Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia." Con este código existe un acercamiento hacia el sistema de íntima convicción pero con motivación razonada de la sentencia, lo que, en esencia, es libre convicción o sana crítica.

El Código Procesal Penal de 2004, señala en su artículo 158° que: "En la valoración probatoria el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados."

A criterio de Talavera, este código se ubica en el sistema de libre valoración y propone una valoración racional de la prueba, porque contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales objetivas y controlables, en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Queda claro, que el sistema de valoración de la prueba que adopta nuestra legislación actual es el de la sana crítica y, en ese sentido el artículo 158° del NCPP establece que, en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

Peña Cabrera Freyre, señala que el Juez debe respetar las reglas de la lógica que lo lleve a una determinada conclusión, que la ciencia constituida por toda la teoría del conocimiento, supone la valoración de los hechos de conformidad con

determinadas técnicas y procedimientos especiales, en el caso de la experiencia común (que está constituida por los conocimientos ordinarios que pueden ser aprendidos por el hombre, sin necesidad de utilizar técnicas o métodos de naturaleza científica y que son advertidos por el común de los hombres).

Talavera, refiere que los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, más que reglas específicas, constituyen criterios racionales adecuados para que el Juez forme su convicción sobre los hechos, en tal sentido expone lo siguiente:

Los principios de las reglas de la lógica, vienen a estar conformados por las leyes y principios lógicos que informan la validez del juicio de valor. Estos principios nos van a permitir evaluar si el razonamiento es correcto.

Las reglas máximas de la experiencia están conformadas por el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones aprendidas de diferentes campos del conocimiento.

Las reglas de la ciencia están referidas a las exigencias de racionalidad, de controlabilidad y de justificación del razonamiento probatorio del Juez, determinan que deba recurrir a la ciencia, es decir, a conocimientos que se forman fuera del derecho y que se caracterizan por la peculiar aceptabilidad debida al hecho de que resultan de las investigaciones y búsquedas del carácter científico.

EL CRITERIO DE CONCIENCIA

Significa apreciar la prueba relacionándola con los demás actuados y con la realidad de los hechos; y según ese examen, darle o no valor probatorio.

El criterio de conciencia exige entonces un esfuerzo de razonamiento que debe hacer el Juez en cada caso concreto y en el que la prueba tiene un rol muy importante.

El criterio de conciencia comprende los elementos propios de la sana crítica: razonamiento lógico jurídico en el análisis de la prueba y la motivación de la decisión judicial. Es el juicio que formula la inteligencia valorativa del juez, que equivale a las libres convicciones, para lo cual es muy importante la formación judicial y el uso de la ciencia, porque permitirá descubrir la verdad en el contenido de hechos y pruebas. La crítica valorativa del Juez debe entenderse como la actividad mental destinada a emitir juicios regidos por principios científicos. Por lo cual esta apreciación de la prueba por parte del juez no puede realizarse en función a sentimientos, emociones o razones del mismo.

En la actualidad, toda sentencia penal hace alusión expresa al criterio de conciencia antes de la parte resolutive, y la jurisprudencia no explica como forma parte de la valoración de la prueba. En tal sentido, ha señalado por ejemplo, que "el colegiado ha valorado los hechos y compulsado las pruebas con el criterio legal y de conciencia que la ley le faculta al expedir sentencia" y en la mayoría de casos hace alusión directa a los actos de valoración de la prueba, por ejemplo, cuando resuelve que "una sanción penal solamente es imponible cuando existe prueba plena de la comisión del delito, certeza y convicción del mismo."

Sin embargo, cierta es la relación existente entre el llamado criterio de conciencia y la valoración de la prueba, y además, la exigencia de ésta. Una prueba de cargo suficiente determinará la condena; una insuficiente, la absolución; o la necesidad de nuevo juzgamiento. Así entre otras ejecutorias, la Corte Suprema ha reiterado

que la sola sindicación de la víctima y la declaración de un testigo que únicamente señala algunas sospechas, son insuficientes para demostrar la responsabilidad del inculpado; o cuando declara la nulidad de la sentencia condenatoria por no haberse esclarecido suficientemente los hechos materia del proceso para determinar la responsabilidad penal de los encausados; por lo que es indispensable que un nuevo juicio oral se disponga la práctica de nuevas pruebas y se aprecie el valor probatorio de las cintas de audio y video que obran en el proceso.

La valoración probatoria y la presunción de inocencia

La presunción de inocencia tiene sustento positivo en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, que en su artículo 9 indicaba que debía presumirse inocente a todo hombre hasta que no haya sido declarado culpable. También es recogida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica.

El principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental de toda persona que se encuentra consagrado en el literal e) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado y ha sido desarrollado en nuestro Código Procesal Penal de 2004.

El inciso 1 del artículo II del NCPP consagra el principio de presunción de inocencia en el siguiente sentido: "Toda persona imputada de la comisión de un delito es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías

procesales." Aquí se consagra que la presunción de inocencia se desvirtúa con la actividad del Ministerio Público como titular de las pruebas a cargo.

Esta garantía del procesado puede ser desvirtuada con una actuación probatoria que determine su responsabilidad y que será establecida por sentencia. Los efectos prácticos que tiene este principio son limitar las medidas de coerción que pudieran aplicarse al imputado excepcionalmente, como la privación de libertad; y que este no esté obligado a probar su inocencia ya que la carga de la prueba corre a cargo de la parte acusadora.

La certeza a que ha de llegar el juez sobre la prueba actuada va determinar que la sentencia sea absolutoria o condenatoria. Al no ser posible el convencimiento por la presencia de dudas valorativas del juez, este debe inclinarse a favor del procesado. Esto en aplicación del principio del indubio pro reo, que es imperativo para todos los jueces y que se encuentra establecido en el inciso 11 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Este principio del indubio pro reo guarda relación con la presunción de inocencia, porque ninguna persona puede ser considerada culpable hasta que se pruebe el hecho materia de imputación y el juzgador lo exprese en una sentencia condenatoria y motivada. Si la prueba producida no la acredita la responsabilidad, estaría prohibida la condena por la subsistencia de la presunción de inocencia.

Entonces podemos afirmar que la presunción de inocencia aparece como una garantía del procesado y un derecho fundamental que tiene toda persona, diferente al indubio pro reo que constituye toda una exigencia subjetiva del convencimiento del juez en la valoración de la prueba aportada al proceso.

Sobre la presunción de inocencia la Corte Suprema ha señalado en la Casación N° 10-2007, que: "Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente (primer párrafo del artículo dos del título preliminar del NCPP). Ello quiere decir, primero que las pruebas estén referidas a los hechos objeto de imputación y a la vinculación del imputado a los mismos, y segundo que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, y por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio."

San Martín Castro señala que la presunción de inocencia, en tanto derecho fundamental, exige que sólo pueda desvirtuarse en la medida en que en el proceso penal se lleve a cabo una mínima actividad probatoria con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir la culpabilidad del procesado.

José Antonio Neyra Flores sostiene que la presunción de inocencia ha sido formulada desde su origen como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica, por ello es considerada como un derecho fundamental.

Señala además que este derecho fundamental tiene las vertientes siguientes:

a) Como principio informador del proceso penal, es un derecho fundamental que se le reconoce al imputado con la finalidad de limitar la actuación del Estado en el ejercicio del ius punendi en todo lo que pueda afectar a sus bienes o derechos, por lo que se busca un equilibrio entre el interés del Estado de reprimir la delincuencia y el interés del imputado en conservar su libertad y su dignidad.

b) Como regla de tratamiento del imputado, se impone la obligación de tratar al imputado como inocente, esta regla se manifiesta en el antagonismo entre presunción de inocencia y la prisión preventiva, porque garantiza que la restricción de libertad se realice cuando sea necesaria y proporcional.

c) Como regla probatoria, implica la necesaria existencia de actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías, de tal forma que su inexistencia obliga al órgano jurisdiccional a dictar una sentencia absolutoria.

d) Como regla de juicio, supone que en el caso que el órgano jurisdiccional tenga dudas sobre la culpabilidad del acusado en el momento de resolver debe declarar su inocencia, el contenido de esta regla de juicio está dado por el principio in dubio pro reo.

La presunción de inocencia en la jurisprudencia del tribunal constitucional

El Tribunal Constitucional en salvaguarda del Principio de Presunción de Inocencia ha señalado lo siguiente:

STC Exp. 0005-2001-AI/TC

"La prohibición de conceder al imputado cualquier tipo de libertad durante la instrucción – sin excepción – contraría no solo la presunción de inocencia, sino el derecho de defensa amparado por la Constitución."

Consideramos que el TC ha establecido que la Presunción de Inocencia guarda relación con el Derecho de Defensa

STC Exp. 1260-2002-HC/TC

"La detención preventiva no puede solo justificarse en la prognosis de la pena que, en caso de expedirse sentencia condenatoria, se aplicará a la persona que hasta ese

momento tiene la condición de procesada, pues ello supondría invertir el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad."

Podemos señalar que el TC en esta sentencia ha establecido que la presunción de inocencia debe observarse ante las medidas coercitivas del proceso penal.

STC Exp. 0005-2001-AI/TC

"La presunción de inocencia es un elemento conformante del debido proceso. Por ello disponer en una norma procesal que el imputado en todo caso tendrá mandato de detención desde el inicio de la instrucción, contraría esa presunción y, por lo tanto, el debido proceso exigido en la Constitución."

Para nuestro entender el TC está señalando que el imputado debe ser tratado como inocente desde el inicio del proceso y las medidas cautelares deben ser dictados sólo cuando sean necesarias.

2.2.1.9.7. El informe policial como prueba pre constituida y pruebas valoradas en la sentencia que es base de estudio

2.2.1.9.7.1. El Informe Policial

2.2.1.9.7.1.1. Concepto:

El informe policial es un documento desarrollado por los técnicos policiales que se escribe con el fin de dejar una prueba de algo ocurrido, donde el agente policial que lo elabora selecciona la información adecuada, analiza cómo se dieron los hechos y recoge el mayor número de testimonios para describir lo sucedido.

2.2.1.9.7.1.2. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad policial, con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal.

La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal.

El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

(Rivero, 2014)

2.2.1.9.7.1.3. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

La intervención del fiscal refuerza la validez jurídica del atestado policial. Este documento, con la intervención indicada, pasa de ser técnico-administrativo a un elemento probatorio importantísimo. El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. De allí que, en defensa de la legalidad del informe, ha de velar por los derechos del imputado como por los del agraviado u ofendido por el hecho punible.

2.2.1.9.7.2. El testimonio

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

El testimonio es la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. Los testimonios surgieron en los juicios, pero a poco andar su uso comenzó a masificarse. Y ya que un funcionario policial o uno de la fiscalía presenciaron la declaración prestada por un imputado o testigo ante el Ministerio Público, con el fin de repetir sus dichos en el juicio, es un mecanismo bastante arraigado en el sistema penal, tiene un mayor grado de aceptación en los jueces de garantía, quienes teniendo las herramientas legales para excluir dicha prueba, ya sea en su totalidad o en forma temática en base a la vulneración de las garantías, no lo hacen por una interpretación amplia del principio de libertad probatoria”. En cuanto a sus pares, agrega, “los tribunales de juicio oral en lo penal tampoco cuestionan ni su admisibilidad ni su contenido valorativamente,

entendiéndose en general que se trata de una temática que debió ser zanjada en la audiencia de preparación de juicio”.

2.2.1.9.7.2.2. Regulación

Su regulación se encuentra contenida desde el artículo 162 al 171 del Código Procesal Penal, en los cuales se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculpado (Jurista Editores, 2017).

2.2.1.9.7.2.3. El testimonio en el proceso judicial en estudio

La manifestación de la agraviada; quien manifiesta en torno y priorizando al hecho de que a cómo se suscitaron los hechos donde el imputado en agrupación de sus cómplices ingresaron al local comercial del cual era dueña junto con su difunto esposo, y con amenazas y uso de un arma de fuego cometieron el delito, llegando a asesinar a sangre fría a su esposo en presencia de sus menores hijos, para luego huir del lugar.

La declaración de los imputados se encuentra en el expediente judicial 01667-2015-83-0201-JR-PE-03.

2.2.1.9.7.3. La prueba documental

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

En Derecho, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

La prueba documental se divide en dos tipos:

Los documentos públicos son el medio más idóneo para demostrar un hecho. Estos se dividen en dos tipos:

Los documentos públicos: Son documentos emitidos por funcionarios de las agencias públicas (órganos del Estado). Por ejemplo, certificaciones del registro de la propiedad, o documentos emitidos por las oficinas judiciales. Los documentos públicos gozan de fe, es decir, se cree que son ciertos, y para que pierdan validez, debe demostrarse la falsedad de su información.

Los instrumentos públicos: son las escrituras emitidas por notarios.

Tanto los documentos como los instrumentos públicos hacen plena prueba de los hechos.

Siguiendo el principio de lealtad procesal por el cual se debe evitar sorpresas procesales a las partes como la ignorancia de la existencia de algún documento fundamental para defenderse, es obligatorio para las partes acompañar la prueba documental al presentar la demanda judicial, la contestación y la reconvención.

Deben acompañar la totalidad de la documental y ofrecer las restantes pruebas por aplicación del principio procesal de economía procesal y la directiva de concentración en un sólo acto. Si la prueba documental no estuviera en poder de las partes, quien la ofrezca debe especificar su contenido, lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre. En lo que se refiere al contenido, es necesario que el sujeto transcriba el documento o presente copias que posibiliten a la otra parte expedirse sobre el tema. Para simplificar la obtención de estos documentos, la ley argentina permite que quien presenta oportunamente la prueba pueda, sin autorización judicial previa, requerir a entidades privadas directamente el envío de la documentación o copia auténtica remitida a la secretaría del juzgado. Después de interpuesta la demanda, el actor ya no podrá presentar documentos, excepto los que sean de fecha posterior, o los de fecha anterior mientras afirme bajo juramento que no ha tenido conocimiento de ellos. De esto se dará traslado a la otra parte para que se oponga y produzca prueba en contrario. Los documentos mencionados puede interponerse durante el período de prueba y hasta la citación para sentencia.

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

A) **Los documentos públicos** En general, son documentos públicos aquellos emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. "Documento expedido o autorizado por funcionario público competente con las solemnidades requeridas por la ley.

B) **Los documentos privados** son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como prueba judicial. Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público.

En caso que alguno de los firmantes declare que no es la firma suya la que aparece en el documento, éste puede ser dotado de validez ya sea por testigos que verifiquen la autenticidad de la firma, o por la examinación del documento por parte de expertos en grafoscopía que certifiquen la autenticidad.

Su finalidad es demostrar, contradecir y reconocer la autenticidad y realidad de los hechos expuestos por las partes en litigio y su objetivo de valoración y actuación de la pruebas resulta ser obligatorio, independiente y de acuerdo a derecho.

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en el cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba.

2.2.1.9.7.3.4. Documentaciones apreciadas en el proceso judicial que esta en estudio

Acta de Reconocimiento dactilar, antecedentes y fotográfico.

Declaraciones testimoniales (esposa de la víctima fallecida)

Actas de las declaraciones de los que están en calidad de Imputados en el hecho delictivo.

2.2.1.9.7.4. El reconocimiento

2.2.1.9.7.4.1. Concepto

El reconocimiento es una diligencia que permite identificar a una persona, por sus rasgos propios, voz, fisonomía, movimientos, etc., El reconocimiento legal o reconocimiento jurídico de algún estado o hecho en una jurisdicción es el reconocimiento formal del mismo como verdadero, válido, legal, o digno de consideración y puede implicar la aprobación o la concesión de derechos.

2.2.1.9.7.4.2. Regulación

La normativa que regula este punto esta incluida en el articulo 189 al 191 del Código Procesal Penal, (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.9.7.4.3. El Reconocimiento en el proceso judicial que se esta estudiando

Se hizo el reconocimiento tal como la ley lo determina siendo en el cual se reconoce a los imputados con uso de un video y reconocimiento de testigos.

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo Sentir, esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado.

La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la

Premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla.

Se dicta sentencia como culminación del proceso, al término de la primera y de la segunda instancia, en los juicios escritos de doble instancia, y al terminar el proceso en sola instancia por el tribunal de instancia única, y al culminar las que recaen, cuando corresponde el recurso extraordinario, elevado por razones de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.

2.2.1.10.2. Concepto

Es un tipo de resolución judicial, que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, podemos afirmar que se ha producido una sentencia en sentido material.

Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso, no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, estaremos frente a una sentencia formal, pero no material.

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Dentro del estudio de la sentencia, ubicamos a la sentencia penal, que es el acto fundado por el Juez expresado luego de un debate oral y público. La Sentencia es la resolución judicial posterior a la celebración del juicio que, con carácter general, pone fin al proceso.

La Sentencia penal resuelve la cuestión criminal, condenando o absolviendo al acusado del delito o delitos imputados. En el procedimiento criminal no caben posiciones intermedias, debiendo dictarse siempre Sentencia condenatoria (aceptando total o parcialmente las peticiones de los acusadores) o absolutoria.

En el proceso penal, una vez llegados a la fase de juicio oral, el proceso debe terminar mediante sentencia. Sólo podría terminar de manera excepcional mediante auto cuando resolviere cuestiones estrictamente procesales, o cuando se declara la nulidad de actuaciones. El sobreseimiento libre se decide mediante auto con el mismo efecto que una sentencia absolutoria impidiendo la celebración de juicio oral.

Dicho esto debemos decir que la sentencia es la resolución del órgano jurisdiccional que marca el final del proceso penal, condenando o absolviendo a un sujeto. Hay varios tipos de sentencias:

Sentencias absolutorias: las sentencias penales se clasifican como absolutorias si desestiman la pretensión de condena que piden las partes acusadoras. Pueden ser absolutorias sobre el fondo del asunto, por inexistencia de hechos, por inocencia

del acusado, falta de pruebas o por inexistencia de responsabilidad criminal. Producida la absolución no se puede reabrir la causa.

Sentencias condenatorias: son las estimatorias de las pretensiones de condena alegadas por las partes acusadoras, pudiendo imponerse al acusado penas, medidas de seguridad o ambas a la vez y suponiendo la sentencia el título ejecutivo de tales medidas.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los sucesivos dominados discurren según la dirección de la motivación, buscando siempre el objetivo perseguido, todo este resultado se plasma en un discurso.

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Una sentencia justa y bien fundamentada, es la culminación necesaria del Debido Proceso, pues significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final, plenamente motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere y ser aceptada o por lo menos entendida, por las partes y por la comunidad en general. “una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido.”. Al respecto, si bien, el máximo objetivo deseable, de toda sentencia penal, es resolver con plena justicia en base a la prueba existente; también debe buscar que todos entiendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer: que muchas

veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades. Pero sí se debe pretender que la sentencia se justifique racionalmente ante las partes y ante todo aquél que la escuche o la lea; esto quiere decir, que sea: comprensible y explicable a partir de su propia estructura lógico formal y de sus fundamentos de hecho y derecho; lo que finalmente significa una adecuada y suficiente motivación de la sentencia, tal como lo exige el Debido Proceso y lo establecen nuestra norma constitucional y los estándares mínimos de derechos fundamentales reconocidos por la mayoría de declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales. De allí, la importancia, de tener en claro algunos conceptos teóricos y técnicos esenciales, que nos ayuden a lograr tan preciado objetivo.

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La sentencia judicial es un escrito o un discurso hablado que el derecho positivo reconoce como la conclusión de un proceso judicial. Es la decisión definitiva por un juez o un tribunal en un juicio y en una instancia determinada. Es una norma per se coercitiva de tipo totalmente individual y particular.

La sentencia judicial como tal, es un instrumento público ad solemnitatem facta, debe cumplir por si mismo todos los requisitos formales para su validez, además, debe observarse estrictamente ciertos requisitos internos que no cumplidos acarrear su anulabilidad o nulidad.

De esta manera entendemos entonces, que la sentencia debe buscar su completa integración, tanto a factores internos como externos.

La estructura de la sentencia – el resultando, el considerando, el resuelve, las firmas, la fecha, el asiento en los registros pertinentes – debe ser observado como elementos externo, formalidades.

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, cabe mencionar que se entiende por resolución judicial a “toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio”: esto es: la actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la Ley, por tanto, las resoluciones judiciales constituyen la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales se atiende a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión.(Rivas, 2010).

2.2.1.10.5 La situación de la motivación en la sentencia

Desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, en el diccionario de la Española refiere como una de las acepciones de la motivación; "Acción y efecto y motivar". La que a su vez según el citado diccionario, consiste en; "Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa". De aquí se colige en que esta sea la actividad consciente, coherente, lúcida y clara con que debe manifestarse la argumentación que se va a emitir.

El significado mismo del término "motivación", no es más que, dar causa o motivo para algo, explicar la razón que se ha tenido para hacer algo, explicar la razón que se ha tenido para hacer algo, y, del punto de vista que nos concierne, se trata de

una "motivación judicial", la que se produce por el órgano encargado de impartir justicia y en función de esta.

Es así que en tanto motivación judicial, se presenta en dos facetas dirigidas a producir la justificación de la decisión: como actividad del juzgador y como la argumentación que se manifiesta en el documento sentencial.

Establecido en el siglo XIX, el deber de motivación de las sentencias se ha impuesto en el derecho procesal actual. El impulso racionalista no es sin embargo, la única razón que induce a justificar la parte dispositiva de la sentencia. Los numerosos textos romanos dan prueba, en numerosas ocasiones, de que muchas de esas razones eran sentidas en la época clásica, y que la motivación de la sentencia era la práctica habitual.

La motivación no es más que la fundamentación, y fundamentar o justificar una decisión "figura mostrar las razones que permiten considerar lo acordado como algo atinado. Motivar la sentencia significa demostrar, argumentar, y para lograrlo no cabe limitarse a exponer como se produjo una determinada decisión".

Por ello la motivación de la sentencia se configura hoy día por demás como la necesidad, como un instrumento de primer orden y esencial para cualquier análisis del proceso moderno.

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La Motivación judicial es aquel conjunto de razones y/o argumentos mediante los cuales el Juez, a través de su sentencia, explica y da a conocer su decisión sobre un determinado caso. Las funciones de esta motivación judicial adquieren una diversidad de enfoques, tal es así que si el Juez pretende dar una explicación

constitucional de su decisión, ésta debería mantener esa misma línea, de tal forma que el hilo argumentativo sea de común entender y no nos “maree”. Asimismo, éstas, según la doctrina, atienden a una diversidad de efectos dentro y fuera del proceso, en ese sentido, la motivación se embarca en un rol dentro del marco de una democracia constitucional.

Es así que, a partir de una perspectiva Endoprocesal se encuadra un modelo de Juez funcionario, asumido por los ordenamientos continentales. El control de éste, lo permite un ámbito político burocrático sobre el producto de su actividad jurisdiccional. En tal sentido, desde esta perspectiva, se permite la observancia subjetiva (por el lado de las partes) e institucional (a través de los órganos estatales de control, para el caso peruano podríamos mencionar como ejemplo al Consejo Nacional de la Magistratura). Por otro lado, tenemos una perspectiva Extraprocesal mediante la cual el control se ejerce a través del impacto de la sentencia a nivel social (a partir de ahí se miden los niveles de aceptación del Poder Judicial por la sociedad), el control del pueblo en cuyo nombre la sentencia se da.

Finalmente, de lo dicho hasta este momento, podemos desprender que los destinatarios de la Motivación obedecen a dos esferas, la primera de ellas es la de un auditorio Técnico conformado por las partes, los sujetos en el proceso y los jueces que lo guíen; y, por otro lado, tenemos un auditorio General, integrado por la opinión pública, por la sociedad. Es por ello que la Motivación, desde un punto de vista jurídico, deberá contener una justificación de legitimidad, plasmada en el ordenamiento, y conjuntamente una de valores sociales.

2.2.1.10.7. La cimentación probatoria de la sentencia pag 99

Se trata de razonar sobre la prueba y aplicarla en la sentencia, así sea prueba directa, como ya hemos observado, y la lógica es indispensable para el correcto razonamiento. Pero se trata de la lógica común o general, porque sus reglas son unas mismas, cualquiera que sea la materia a que se aplican. Si bien el razonamiento se presenta generalmente en forma silogística, ya que se trata de juicio, no existe la mecánica exactitud de un silogismo teórico o de una operación aritmética, debido a que la premisa mayor está constituida por regla general de la experiencia y la menor por las inferencias de la actividad perceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces; ni constituye una mera operación inductiva..

2.2.1.10.8. Cimentación jurídica en la construcción de la sentencia

Durante mucho tiempo la sentencia ha sido objeto de discusiones y amplios debates. Se trata de una institución jurídica por demás, de vital importancia para la acabada administración de justicia y el debido proceso, máxime si es el escalón o peldaño que queremos alcanzar. En las sociedades contemporáneas la sentencia ha cobrado motivaciones que en ocasiones surgen fuera del contexto del juzgador-juzgado, sin que esto implique necesariamente una ruptura de los estrechos lazos que durante el proceso se deben exigir. Resultado acertado, que en tiempos de Reforma Penal, las administraciones de justicia en los países latinoamericanos, fuere cual fuere su sistema de enjuiciar, incorporen elementos novedosos que perfeccionan la resolución judicial en cuestión y, que la resolución que pone fin al proceso contenga algo mas que una mera relación de pruebas como sustento de la

libre convicción. La motivación de la sentencia penal no es lo absoluto una temática novedosa para los ordenamientos jurídicos procesales ni para la doctrina, pues parte de los jueces y su actividad, vista como libertad decisoria y como imprescindible mecanismo de control de la actividad judicial.

2.2.1.10.9. Incitación del razonamiento judicial

Llegando a esta etapa, la experiencia de algunos años en la práctica judicial y la docencia de muchos personajes de respeto en el dercho y que han dejado sus conocimientos bastos al público, me han permitido ir perfilando un bosquejo de los ejes esenciales del razonamiento jurídico. Ciertamente existen muchos autores que formulan distintas proyecciones del *íter* procedimental exigible para arribar a la conclusión correcta una vez que nos encontramos frente al conflicto jurídico. Es exigible entonces perfilar una formulación inicial de la base del razonamiento jurídico en su expresión formulativa y en tal virtud, creemos que el juez, al iniciar el estudio del problema a resolver, debería inicialmente estar convencido de acudir a un razonamiento lógico que evite decisiones manifiestamente contradictorias, vale decir, infracciones sustanciales a las reglas de la *lógica*, a fin de encontrar una decisión que sea esencialmente coherente.

Una vez definido, a grandes rasgos, el esquema lógico, deberá optar por una *argumentación* idónea, es decir, deberá recurrir a las proposiciones argumentativas que pretendan construir, paso a paso, la solución del problema que se le plantea. Para Manuel Atienza, la argumentación constituye la forma sustancial de resolución de conflictos y desde la tribuna de la Universidad de

Alicante, esboza un enfoque de la evolución de la argumentación jurídica como disciplina autónoma.

2.2.1.10.10. Organización y tácito de la sentencia

Encabezamiento

El encabezamiento comienza con la consignación del órgano judicial, la numeración de los autos, la fecha en que se dicta, el tipo de delitos que se imputan, el nombre de las partes intervinientes, etcétera. Es muy importante porque contiene los datos que se necesitan para identificar la resolución.

Antecedentes de hecho

En los antecedentes de hecho, el segundo capítulo, se transcriben lo más literalmente posible las peticiones de las partes acusadoras y de las defensas.

Hechos probados

El tercer capítulo, los hechos probados, son quizá la parte más trascendente de la resolución. En ellos el juzgador consigna con toda precisión, claridad y asepsia el relato de la verdad de lo acaecido, según su criterio, tras valorar las pruebas practicadas.

Fundamentos jurídicos

En el cuarto capítulo, los fundamentos jurídicos, se incluye la motivación, la explicación sobre la que el juzgador asienta su decisión. Esto es esencial como garantía para el justiciable y el medio para que resulte posible el oportuno recurso.

El fallo

Y está por último, el quinto capítulo, la parte dispositiva, el fallo. Es la conclusión lógica del documento, la que determina el futuro del acusado. En el fallo el juzgador resuelve las peticiones de las partes.

Absuelve o condena a todos o a algunos de los acusados por todos o algunos de los delitos objeto de la acusación. Decide la concurrencia, o no, de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y cuáles son las agravantes, atenuantes o eximentes.

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

Encabezamiento

Parte expositiva

Parte considerativa

-Determinación de la responsabilidad penal

-Individualización judicial de la pena

- Determinación de la responsabilidad civil

Parte resolutive

Glosando, esta manifestación, Reyes (2011) exterioriza: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la

acusación les haya Atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

6. La firma del Juez o jueces” (p. 233).

Según lo que dice Jara.(2011), La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, penal, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente y se refiere a cada una como:

La parte dispositiva. Es la que contiene la contrversia, es en si la sustancia de esta, y la publicación; ya que la sentencia guarda su día, tal cual fue dada.

La parte motiva. La motivación de una resolución judicial constituye el deber de fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión. Implica, por tanto, una explicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma. La adecuada motivación, permite que las partes conozcan la razón de la decisión, e igualmente, que exista un adecuado control de las resoluciones judiciales a través de los pertinentes recursos, de forma que un Tribunal superior pueda controlar la correcta aplicación del Derecho.

Suscripciones. Se precisa el día en el cual se emite la sentencia; ósea cuando se redacta y emite; no se debe de confundir con el día en el cual se debatió dicha

sentencia, porque ese día solo se reunió todo lo necesario para emitir la sentencia, mas no se emitió esta.

Es así que podemos denotar que la sentencia como acto que deriva de un organismo jurisdiccional está recubierta de una estructura ya ponderada con anterioridad, que tiene como objetivo dar un juicio emitido por el juez, ante esto el juez tiene que hacer 3 operaciones mentalmente:

La normativa

El análisis de los hechos

La subsunción de los hechos por la norma

Estos 3 elementos son los que contentan la estructura interna de la sentencia.

La elección normativa; El juez debe de elegir y seleccionar la norma a aplicarse concretamente al proceso.

Examen de los hechos; principalmente poniendo énfasis en los elementos fácticos, los cuales serán aplicados en todo lo que realizará el juzgador.

La subsunción de los hechos a la norma; consiste en acoplar los hechos (elemento facto) a la misma norma (osea in jure). Esto a generado que algunos juristas digan o opinen, forjen y empleen a la producción de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel transcurso lógico jurídico, donde se sabe que la premisa que toma el primer punto es la norma, mientras que la menor por los hechos ya fundamentados es el proceso.

La conclusión, Es simple y llanamente la subsunción, en la cual el juez, con uso total de su autoridad, se manifiesta, exhibiendo siempre que tal hecho se encuentra bajo la normativa de la ley.

Tal cual se exhibe, en este estudio del presente proceso, entonces el juez ya no hace más que aglutinar el precepto legal con los hechos y las peticiones ofrecidas por las partes, concertando tanto la voluntad del legislador con la voluntad que tiene el juez.

2.2.1.10.11. Cuantificaciones de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. Analizando la parte expositiva

Esta viene a ser la parte que nos introduce a la sentencia penal.

2.2.1.10.11.1.1.

Encabezamiento

Esta es la parte inicial o sea la introductoria de la sentencia debe de contener las reseñas básicas y exactas para la ubicación del expediente y de la resolución, así también como los datos exactos y precisos del procesado, se debe de detallar en esta:

- a) El lugar y la fecha en la que se dio el fallo
- b) El número de la resolución o sea el número del expediente
- c) Resumen tanto del delito como del agraviado

También se tiene que precisar todas las generales de ley del acusado o sea sus datos completos también igual el apodo o sobrenombres que puede tener el imputado, igual su edad, estado civil, profesión, como demás datos que se crean pertinentes

- d) Se debe de mencionar el órgano que expide la sentencia

e) También debe de incluirse el nombre del y de los demás jueces.

2.2.1.10.11.1.2. El asunto

Cosa o hecho que sucede o interesa, en el que se piensa, del que se trata o sobre el cual se realizan todas las actuaciones del proceso en estudio.

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

El objeto de un proceso constituye el parámetro de referencia para poder apreciar las excepciones de cosa juzgada o litispendencia. Integran el objeto de un proceso tres elementos: las pretensiones de las partes, la causa petendi y los sujetos. La doctrina procesalista, al tratar de delimitar el contenido conceptual de lo que debe entenderse por objeto del proceso, ha adoptado posiciones distintas, determinadas por las diferentes concepciones del derecho de acción. Así, quienes parten de la teoría concreta del derecho de acción, sostienen que el objeto del proceso es la concreta acción afirmada. Quienes defienden la teoría abstracta sobre el derecho de acción, entienden que el objeto del proceso no es otro que la pretensión procesal.

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

Estos hechos son fijados por el Ministerio Público dentro de la acusación.

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

La calificación jurídica es de central importancia, pues vertebra típicamente la imputación; no es cuestión de mera etiqueta típica, purismo formal u opción nominal. El diagnóstico jurídico (calificación jurídica) es una exigencia de corrección legal, por tanto, debe ser objeto de estricto control, pues toda calificación jurídica está vinculada con una consecuencia jurídica punitiva; y, es

bastante frecuente que esas erradas calificaciones jurídicas generalmente aparezcan consecuencias punitivas bastante gravosas.

El Ministerio Público tiene el poder y deber de calificar el hecho y de proporcionar la base fáctica que configure cada uno de los elementos del tipo penal. En otras palabras, dado que el Ministerio Público tiene el poder de imputar jurídicamente; entonces, como correlato tiene el deber (carga) de proponer los fácticos que realizan el supuesto típico. En síntesis: tiene el poder de imputar, pero el deber de imputar correctamente.

Si el Ministerio Público postula una calificación jurídica, carga con el deber de proveer de base fáctica configuradora del supuesto de hecho del dispositivo normativo; y esa actividad sí es controlable, porque permite realizar una actividad verificable. Si el Ministerio Público tiene cierta incertidumbre, debe revisar la base fáctica para determinar si presenta las características exigidas por el tipo. Por un lado, tiene el dispositivo normativo puesto en la realidad (ley), y por otro, el hecho real imputado. El ordenamiento jurídico existente en una determinada sociedad, es un dato real; y el hecho imputado, es el dato de la realidad que es objeto del examen valorativo de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Se interpreta los dispositivos normativos existentes, y se interpretan los hechos de la realidad, su resultado es la calificación jurídica del hecho; entre ambas realidades norma y hecho, existe una relación dialéctica que se sintetiza en una calificación jurídica.

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Es principalmente el pedido que hace el Ministerio Público con afinidad de la aplicación de la pena en referencia al imputado.

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Tambien viene a ser lo solicitado por el Ministerio Público o también por la parte civil que debe de estar justamente constituida sobre el monto y aplicación de la reparación civil la que tendra pagar el acusado.

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independenciam. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

2.2.1.10.11.2. Revisando la parte considerativa

Contiene la observación del asunto, siempre teniendo la importancia en base a la valoración de los medios probatorios esto para establecer si es que ocurrieron o no los hechos que se fundamentan y que motvaron el proceso también tener en cuenta las razones jurídicas que se aplican en dicha querella (Vergara, 2014).

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

En el marco de un Estado democrático constitucional, la Motivación judicial es una herramienta de control básica sobre los argumentos y decisiones de los jueces al momento de emitir sus sentencias sobre determinados casos.

Siendo ello así, saltan al escenario preguntas como ¿Sobre qué se motivan estas decisiones de los jueces? ¿Son los medios probatorios presentados, verdaderas partes de la historia del caso? ¿Qué consideraciones se tienen al momento de interpretar los hechos concurridos? En ese sentido ¿los hechos se demuestran o se interpretan?

La debida justificación de las decisiones de los jueces sobre sus sentencias, es el punto de referencia de la argumentación jurídica. El positivismo jurídico plantea la idea de que los hechos no se interpretan, sino que se demuestran; y a partir de ello se entendían como la –verdadera- historia del caso, sobre el cual el juez tenía que tomar una decisión en base a los hechos narrados o presentados ante él, tenemos a la:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

La sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes"¹ y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador. En otras palabras, la sana crítica es el método de

apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado, se opone, en este sentido, al concepto de prueba legal o tasada, donde es la Ley la que fija el valor de la prueba.

2.2.1.10.11.2.1.2. La valoración de acuerdo a la lógica

Este juicio lógico es en la cual se sustenta toda la resolución que emita el Juzgador, siempre evaluando y permitiéndole ver si el razonamiento es acorde con el proceso, osea, si es que todo esta bajo las leyes del pensamiento, sus características son su legitimación formal y la validez universal, la cual le otorga a la evaluación hecha por el Juzgador, sobre esto Matos (2015) Nos dice que se divide a la lógica en dialéctica y analítica, siendo que la primera precisa que analiza aquellos métodos que nos llevan a un razonamiento y discusión de las controversias, y la segunda el razonamiento parte de afirmaciones verdaderas para llegar a la conclusión.

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo.

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas.

2.2.1.10.11.2.1.2.3. El principio de identidad

En lógica de primer orden con identidad, el principio de identidad se expresa: Es decir: para toda entidad x , x es idéntica a sí misma.

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El principio de razón suficiente es un principio filosófico según el cual todo lo que ocurre tiene una razón suficiente para ser así y no de otra manera, o en otras palabras, todo tiene una explicación suficiente.

2.2.1.10.11.2.1.3. La valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

En este tipo de valoraciones se aplica llanamente la “prueba científica”, la cual se debe de efectuar mediante pericias, o sea que se necesita profesionales y sus conocimientos sobre temas específicos, pueden efectuar este profesionales como psicólogos, médicos, químicos, economistas, ingenieros, etc.

2.2.1.10.11.2.1.4. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Osea que se tiene que tener uso específico de la experiencia misma obtenida a lo largo de la vida y las experiencias que esta conlleva, es así pues que se basa en las experiencias que este a tenido a lo largo de las vicisitudes de la vida.

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

El fundamento jurídico es un término legal que determina si la parte que presenta la demanda tiene el derecho de hacerlo. El fundamento jurídico no se trata de los temas, sino de quién está presentando la demanda y si tiene el derecho legal de hacerlo. Es clave que se entienda que el fundamento jurídico significa que las cortes federales tienen jurisdicción específica sobre ciertos temas. Como regla general, las cortes federales sólo tienen autoridad de escuchar controversias genuinas, un término que no incluye “cuestiones políticas”.

2.2.1.10.11.2.2.1. La determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. La determinación del tipo penal aplicable

Conducta típica o Tipicidad tiene que ver con toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito dentro de un código.

Tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

“La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Elementos para determinar la tipicidad objetiva:

A. Verbo rector

Esta viene a ser la determinación de el accionar que se quiere castigar con el tipo penal, gracias a esta se puede detectar el lineamiento del proceso.

B. Los sujetos

Los Sujetos procesales. Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

C. Bien jurídico

El bien jurídico es aquella realidad valorada socialmente por su vinculación con la persona y su desarrollo. Vida, salud, integridad, libertad, indemnidad, patrimonio... son bienes jurídicos.

D. Elementos normativos

En la descripción de una conducta en la Ley, esto es en el tipo, se emplean elementos de lenguaje. Éstos pueden ser descriptivos o normativos. Entendemos por elemento descriptivo aquel término legal cuyo contenido viene determinado por el sentido que el uso del lenguaje da a la expresión.

E. Los Elementos descriptivos

Estos son hechos o cosas que se suceden en el día a día en el mundo físico que habitamos, pero tienen la capacidad tanto de pertenecer al ente físico como al psíquico, ósea pueden ser elementos existentes o también elementos psicológicos, tal es el caso de las agresiones psicológicas, y los elementos físicos o reales, ósea son elementos que pueden entenderse como los existentes en el plano físico.

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Este aspecto subjetivo constituye lo que llamamos "tipo subjetivo" tipo subjetivo. El elemento más importante del tipo subjetivo es el dolo. (llamados también elementos subjetivos de lo injusto o de la tipicidad). La conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de la equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Evaristo, 2011).

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

La consideración de una conducta como antijurídica se decide en función de todo el ordenamiento, pues es posible que para determinar si concurre o no una causa de justificación (que excluiría la antijuricidad) haya que acudir a normas no penales. Así por ejemplo, para determinar si el hecho no es antijurídico por haberse realizado en acatamiento de un deber o ejerciendo legítimamente un derecho, oficio o cargo que se nos ha inherido.

2.2.1.10.11.2.2.2.1. La determinación de la lesividad (antijuricidad material)

La antijuricidad material es una conducta es materialmente antijurídica cuando, habiendo transgredido el ordenamiento jurídico tiene, además, un componente de dañosidad social, es decir, ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegido. Ahora bien, hay quienes cuestionan la antijuricidad como elemento dentro de la estructura del delito dado el juicio de valor que comporta su contenido, promoviendo su abandono y el traslado de las causas de justificación a la culpabilidad (para considerarlas ahora como causa de inculpabilidad), pues se afirma que ellas no logran desvanecer la tipicidad del hecho imputado. Por tanto, hay quienes bajo tal óptica plantean redefinir el delito como la acción típica, culpable y punible. Sencillamente porque la pena es la consecuencia jurídica o conclusión final, luego de culminados los juicios de valor que comportan cada uno de los elementos que componen la estructura del delito.

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

La legítima defensa o defensa propia es, en Derecho penal, una causa que justifica la realización de una conducta sancionada penalmente, eximiendo de responsabilidad a su autor, y que en caso de cumplirse todos sus requisitos, permite reducir la pena aplicable a este último. En otras palabras, es una situación que permite eximir, o eventualmente reducir, la sanción ante la realización de una conducta generalmente prohibida.

En otros términos, la defensa propia es el contraataque o repulsa de una agresión actual, inminente e inmediata con el fin de proteger bienes jurídicos propios o ajenos.

La legítima defensa es un instituto jurídico de carácter universal, y que ha sido reconocido por todas las legislaciones del mundo, a tal punto que el Papa Juan Pablo II, en su encíclica *Evangelium Vitae* (El Evangelio de la Vida), de 25 de marzo de 1995, la define claramente como El derecho a la vida y la obligación de preservarla.

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Dentro del Derecho penal, las posiciones doctrinales en la teoría del delito no son unánimes, si bien coinciden en la necesidad de eximir de pena a quien actúa amparado por un estado de necesidad. Para un sector doctrinal el estado de necesidad es una causa de justificación que excluye la antijuridicidad del comportamiento típico-teoría unitaria-. En cambio los partidarios de la teoría de la diferenciación consideran que, según los bienes jurídicos en juego, en unos

supuestos el estado de necesidad actuará como causa de justificación y en otros como causa de exclusión de la culpabilidad. Finalmente hay quien considera, según las redacciones de los concretos códigos penales, que en algunos ordenamientos jurídicos el estado de necesidad en el ámbito penal solo excluiría la culpabilidad.

El estado de necesidad se da cuando los intereses legítimos de un sujeto se encuentran en un estado de peligro, y sólo pueden ser salvados mediante la lesión de los intereses legítimos de otra persona. - El sujeto activo se encuentra frente a un estado de necesidad: es una acción, diferente a la reacción que se da en la legítima defensa.

El estado de necesidad es aquella situación en la que se daña un bien jurídico protegido, incurriendo en un tipo penal, pero descartando la antijuridicidad de la acción debido precisamente a la presencia de la figura justificante. Partiendo de las consecuencias del estado de necesidad, cabe añadir que su fundamentación gira en torno a la posibilidad que el Derecho otorga al particular de dañar o poner en peligro un bien jurídico determinado con el objetivo de salvar otro bien jurídico de igual o mayor trascendencia jurídica. Cuando el sujeto que actúa en estado de necesidad lo hace lesionando intereses del sujeto de cuya esfera emana el peligro, siendo éste -al menos- reconducible en términos de imputación objetiva al comportamiento organizador del titular de la esfera, hablamos de estado de necesidad defensivo, en cambio, cuando la acción defensiva se dirige contra un agente absolutamente ajeno al peligro, esto es, con estatus de tercero, hablamos de estado de necesidad agresivo. Esta distinción es

relevante en la medida en que el baremo de justificación, esto es, el límite de la injerencia tolerable en estado de necesidad varía. Cuando se actúa en estado de necesidad agresivo, sólo se pueden salvaguardar intereses que preponderen esencialmente sobre los lesionados. Por el contrario, en supuestos de estado de necesidad defensivo cabe lesionar intereses incluso más allá de los que salvaguardan.

2.2.1.10.11.2.2.2.4. El ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

un análisis de las relaciones humanas en la historia nos muestra que en el hombre y en la sociedad anidan dos intereses contrapuestos, son dos tendencias siempre en juego y en conflicto. por un lado, está el yo individualista, captativo, asociable y con frecuencia antisocial, al que no le importan los demás y cuya ambición sería sentarse sobre los cráneos de los demás. por otro lado, está el nosotros, solidario, oblativo, comunitario, que trata de hallar un consentimiento con los demás para convivir organizadamente y en armonía. en este escenario conflictivo, el poder es el agente irremplazable de la cohesión social, es el encargado de mantener juntos los elementos sociales, solicitados sin cesar por las fuerzas de la disociación. ello lo puede hacer el poder de dos maneras: o por medio de la coacción, o por medio de la persuasión. el poder pretende obtener, como sea, la obediencia de la comunidad, con miras al bien de todos. de lo contrario, el grupo humano se disocia y anarquiza. el grupo humano (y los individuos que lo componen) debe entonces someterse: o bien por la fuerza externa de la violencia, o bien por la energía interna de sus propias convicciones. por ello, el poder tiene también las dos caras de jano, tal como lo representaba una antigua moneda

romana. por un lado es potestas: fuerza, capacidad efectiva de hacerse obedecer por todos, aún por los apáticos y renuentes. por otro lado es auctoritas: capacidad de mando con título legítimo, capacidad que tiene el derecho de exigir razonablemente la obediencia de todos, para el bien común. en brillante síntesis recoge lo anterior el profesor duverger cuando dice que todo poder es una mezcla de violencia y de creencias. el poder es potestas cuando busca afianzarse más sobre la fuerza, la coacción y la violencia. el poder es auctoritas cuando busca afianzarse más sobre el consentimiento libre, sobre la razón y el derecho, sobre las creencias. de ordinario, es una cosa y otra. hay formas de poder (y sistemas de gobierno) que acentúan más un aspecto que otro, gobiernan más por la fuerza que por la persuasión.

pero el poder es simultáneamente una sola moneda, que tiene cara y sello: fuerza y autoridad, capacidad física de mando y capacidad ético-jurídica de mando.

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Se trata de una circunstancia que produce la exención de responsabilidad criminal al suponer la eliminación de uno de los elementos fundamentales de la infracción criminal: la antijuridicidad. Aparece consignada en el art. 20.7 con el que el Código de 1995 opta por el mantenimiento de la redacción tradicional del precepto. Éste explicita una serie de circunstancias que constituyen meros aspectos de una misma conducta: la de obrar conforme a Derecho por no hacer sino lo que éste ordena (cumplimiento de deber) o faculta para hacer (ejercicio legítimo de derecho, oficio o cargo). Su fundamento reside, pues, en el ámbito general de la antijuridicidad que está referida a todo el Derecho. No existe una antijuridicidad penal independiente. La acción es antijurídica porque viola

cualquier mandato de otra rama del Derecho y es antijurídica para el Derecho Penal porque ese quebrantamiento producido en cualquier campo del Ordenamiento está tipificado en la ley penal por estimar el legislador que tal conducta es merecedora del reproche penal en atención al bien jurídico ya lesionado. La imposibilidad de que el Ordenamiento Jurídico presente una antinomia tan grave como la de permitir, por un lado, una conducta y sancionarla luego por otro lleva al Derecho penal peruano, a diferencia de otros, a consignar expresamente esta circunstancia que se dibuja así como una auténtica causa de justificación general.

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

La obediencia debida (también llamada obediencia jerárquica, cumplimiento de mandatos antijurídicos o cumplimiento de órdenes antijurídicas), en Derecho penal, es una situación que exime de responsabilidad penal por delitos cometidos en el cumplimiento de una orden impartida por un superior jerárquico; el subordinado, autor material de los hechos, se beneficia de esta eximente, dejando subsistente la sanción penal de su superior.

Habitualmente se relaciona con la actividad castrense, debido a la subordinación que los miembros de una jerarquía militar deben rendir a sus superiores en las acciones que competen al servicio prestado. No obstante, puede presentarse en otras actividades de Derecho público, como la Administración.

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Una acción u omisión antijurídica debe ser culpable. El concepto de culpabilidad se identifica con el de “reprochabilidad” de la conducta antijurídica, y la gravedad

estará determinada entonces por el grado en que dicha conducta sea susceptible de ese reproche.

Decimos entonces que la culpabilidad es la reprochabilidad personal de la acción u omisión antijurídica, en tanto y en cuanto, probado que una persona ha llevado a cabo una conducta típica y antijurídica, sea factible el reproche a su autor de la realización de dicha conducta, en las condiciones en que esta se ha desarrollado.

El análisis de la relación de la culpabilidad y el delito, es fundamental en el entorno jurídico penal como elemento del delito, y cumple un rol relevante en la determinación de la punibilidad.

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La demostración de la imputabilidad

Esta determinación se realiza con un juicio de imputabilidad, en la cual es necesario ver si es que se dan las premisas de:

- a) potestad de poder valorar el carácter delictuoso de su acto, (elemento intelectual);
- b) potestad de establecerse según esta valoración (elemento volitivo), es la capacidad del ser humano para entender que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y para adecuar su actuación a esa comprensión. Significa atribuir a alguien las consecuencias de su obra, para lo cual el acto debe ser realizado con discernimiento, intención y libertad. Es un concepto jurídico de base psicológica del que dependen los conceptos de responsabilidad y culpabilidad. Quien carece de estas capacidades, bien por no tener la madurez suficiente (menores de edad), bien por sufrir graves alteraciones psíquicas (enajenados

mentales), no puede ser declarado culpable ni puede ser responsable penalmente de sus actos.

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Primero se distingue el error de tipo (osea al tiempo o instancia de cometer el accionar punible su autor no sabia o no tenia conocimiento de que uno o mas detalles del tipo objetivo) y el traspié de interdicción (el propulsor del hecho que no es jurídicamente permitido por ignorancia o desconocimiento cree que este está autorizado, osea sabe lo que hace pero no sabe que este accionar conlleva una condena punitiva), osea simple y llanamente no sabe lo q hace (ejemplo: Una madre le da un medicamento a su menor hijo sin saber que este presenta serias alergias frente a un compuesto de este medicamento), en cambio, en el error de prohibición el imputad tiene conocimiento de lo que hace pero no sabe que este accionar no está permitido (una señora la cual viene de un país en el cual el aborto esta permitido, se somete a un aborto porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido en el país en el que se encuentra), entonces el primero borra por completo la tipicidad, y el segundamente, borra la culpabilidad si es invencible y solo la atenúa si es vencible, Antijuridicidad (del alemán *Rechtswidrigkeit*, que significa "contrario al Derecho") es, en Derecho penal, uno de los elementos considerados por la teoría del delito para la configuración de un delito.

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

El miedo insuperable es la ausencia total de representación en si (del sujeto actor) en la acción misma del delito y su proyección en el resultado, a causa de que la persona o el individuo se encuentra en una situación desventajosa por causa del miedo que siente y que es manifiestamente colocado por la persona en la cual se producirá el resultado.

2.2.1.10.11.2.2.3.4. Justificación de no exigibilidad de otra conducta

El hecho de exigir no significa abandono de una oposición; es contrariamente, la cuestión de no exigir sólo se da en el espacio de la culpabilidad y después, por ello, el fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho. El Código Penal, instaura de modo negativo las situaciones en las cuales es factible **d e n e g a r** la culpabilidad penal, así; mediante el art. 14 de lo abordado, se da el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Se trata, en estos casos, de un error sobre las circunstancias que excluyen la culpabilidad, quien crea estar en presencia de un caso fortuito o de una fuerza mayor que no existen, o de una coacción ajena que supone insuperable, sin serlo.

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

El abandono del sistema clásico de las penas rígidas y la adopción del sistema de las penas alternativas y de las penas divisibles, trasladó la cuestión de la individualización legislativa de la pena a su individualización judicial; de ello se deduce que ésta última, es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez determina las consecuencias jurídicas de un delito según la clase, gravedad y forma de ejecución del ilícito cometido.

El abandono del sistema clásico de las penas rígidas y la adopción del sistema de las penas alternativas y de las penas divisibles, trasladó la cuestión de la individualización legislativa de la pena a su individualización judicial; de ello se deduce que ésta última, es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez determina las consecuencias jurídicas de un delito según la clase, gravedad y forma de ejecución del ilícito cometido.

Sin embargo, el tratamiento de la determinación judicial de la pena debe estar precedido por el estudio de la individualización legal de la pena y seguido por lo que ocurre en la faz administrativa, una vez que el juez impuso la condena.

Efectivamente, el legislador, al sancionar una norma punitiva puede optar entre predeterminar un marco penal más o menos amplio del cual, posteriormente, el juez deberá individualizar la sanción justa -sistema de penas relativo- o establecer una pena invariable.(Rojas 2016)

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La acción es una categoría pura y única desde el punto de vista de la teoría general del proceso, que se encuentra íntimamente relacionada a la Jurisdicción, ello en la medida que ambos forman parte del servicio de justicia que presta el Estado. La

acción es presupuesto necesario de la jurisdicción, ya que la función jurisdiccional permanece inmóvil mientras no reciba un estímulo externo que la ponga en movimiento.

El concepto de la acción penal ha sido objeto de diversas interpretaciones desde que apareció en el derecho romano con el nombre de “*actio*”, hasta nuestros días, en que, como resultado de la evolución en la doctrina procesal se han formulado diversas proposiciones.

Una vez que se organiza el Estado, con la finalidad de asegurar el orden y la paz social, prohíbe a la gente hacerse justicia con su propia mano, por lo cual crea la acción en sentido jurídico, con la finalidad de que el Estado, a través de sus órganos respectivos, sea quien sancione al culpable.

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

El ordenamiento jurídico establece esta figura como uno de los requisitos que deben de componer la ejecución de la Defensa Propia. Si bien este requisito se enmarca dentro la ejecución real de la defensa, en tanto, esta es la respuesta en contra de la agresión ilegítima proveniente del exterior, la misma que debe de ser efectuada con prudencia o racionalidad, dentro de una defensa necesaria por parte del defensor, de lo contrario esto estaría afectando el Derecho de la otra persona y contraviniendo la propia naturaleza jurídica de este medio de defensa. La necesidad Racional de los medios, como requisito de la defensa necesaria, es una forma de protección a favor del agresor, a fin de que los derechos de este no sean excesivamente vulnerados por los medios que use el defensor para poder contrarrestar la agresión ilegítima, pues si bien es cierto la función de la

Legítima Defensa se adecua en la acción de poder repeler o impedir la agresión, y es en esa dirección a donde deben dirigirse los medios empleados, mas no sobrepasar los marcos legales a los que esta se orienta. La agresión debe ser repelida dentro de una racionalidad o prudencia, ya que la función de esta es oponer resistencia para poder escapar de la agresión, es decir, huir de la realización actual de la agresión producida, pues la doctrina ha definido que esta debe dirigirse en lo posible a contraponerse a esta, ya sea mediante medios proporcionales como no proporcionales, pero todos dentro del marco de la racionalidad de repelerla. (Rojas, 2014).

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es un hecho con afinidad con la capacidad del injusto, pero se debe de ver también la realidad de la persona y social del agente, reflejando análogo que la ejecución del delito con contravención de necesidades especiales que da una consecuencia perjudicial, en la medida que el desvalor del inicio es mayor, pues sobrepasa a la pura afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente implica, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que se tiene que revisar. (Perú. C. S., A.V. 21 – 2007).

2.2.1.10.11.2.2.4.4. Extensión de perjuicio o riesgo causado

En los sistemas jurídicos de tradición continental, el daño que es causado por culpa o dolo debe ser reparado, conforme al principio general de la responsabilidad penal. (Perú. C. S., A.V.21 – 2009).

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Circunstancias de lugar, tiempo, ocasión, y modo

Osea ven las condiciones de espacio y tiempo, primariamente, un dirección mayor en el injusto en estudio, ya que el imputado sule aprovechar este tipo de situaciones para poder realizar el delito.

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Un móvil, en Derecho, especialmente en Derecho penal, es la razón que induce a la gente a cierta acción. En sí mismo, el término "móvil" no implica un elemento criminal; sin embargo, el sistema legal habitualmente admite que se pruebe la existencia de un móvil para escarecer las razones que hacen plausible que un acusado haya cometido un crimen, al menos cuando tal móvil pudiera ser oscuro o difícil de identificar con él. Sin embargo, no se requiere establecer un móvil para alzar un veredicto de culpa. Los móviles también se usan en otros aspectos de un caso específico, como durante la investigación inicial de la policía.

La ley distingue técnicamente entre móvil e "intención criminal", que en Derecho penal es sinónimo de mens rea (mente criminal), lo cual implica que el estado mental muestra responsabilidad, que la ley sí establece como elemento criminal. En su lugar, con el término "móvil" se describen las razones de fondo y estado en vida del acusado que se suponen haberle inducido al crimen. Los móviles a menudo se subdividen en tres categorías: biológicos, sociales y personales.(Cuevas, 2014)

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o diversidad de agentes

La multiplicidad de agentes nos indica un superior grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La afluencia de agentes informando precisamente un acuerdo de caracteres que se constituyen para lo ilegal, Varios son los criterios que se han propuesto para determinar la unidad de hecho. Desde luego, hay que descartar la posibilidad de atender exclusivamente a datos naturalísticos, pues ni es posible buscar una clara solución de continuidad a los movimientos fisiológicos, ni éste es el punto de vista que utilizamos normalmente para afirmar que existen una o varias acciones.(Contreras, 2014).

.

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La educación, edad, situación económica, costumbres y medio social

Se prioriza en contextos sujetadas a la capacidad penal del imputado y a su menor o mayor eventualidad para interiorizar el orden normativo, así como para producir en él y en sus pretensiones sociales, manipulando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. C. S., A.V. 23– 2004).

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La indemnización espontánea que hubiera hecho del daño

La consecuencia fundamental de la responsabilidad extracontractual consiste, como afirma el art. 1902, en "reparar el daño causado". Dicha obligación, a cargo del responsable, tiene por objeto dejar indemne en la medida de lo posible a la víctima o al perjudicado.

La reparación, por supuesto, puede llevarse a cabo mediante la simple conformidad de las partes interesadas (el responsable y la víctima o, en su caso, sus cohabitantes), mediante un convenio de naturaleza extrajudicial plenamente lícito y válido. (Fidel Rojas, 2013).

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

La persona o personas comprendidas en un proceso penal en la que se le imputa la comisión de un delito, concurre al proceso premunido del principio de la presunción de inocencia, que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Constitución Política, art. 2.24.e), en consecuencia el Ministerio Público en quién recae la carga de la prueba deberá acreditar en el proceso la comisión del delito y la responsabilidad del imputado o imputados; según su caso, el imputado o imputados, caso de que hayan tenido participación en el hecho punible que se investiga sea policial o judicialmente, tienen la facultad en decisión libre y espontánea declarar y decir su verdad, haciendo uso para el efecto o sometándose a la confesión sincera regulado por la Ley N° 28122 para los fines de ser pasibles de los beneficios de esta.

La confesión sincera, está constituida por la declaración del imputado en la que acepta, reconoce ser autor o partícipe de un delito o una falta, prestada ante una autoridad competente y con las formalidades y garantías correspondientes.

ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN.

La Sala Suprema Penal Permanente en la ejecutoria SPP. RN N° 3664-2003 Madre de Dios, considera que son elementos para la aplicación de la confesión sincera y reducir la pena por debajo del mínimo legal, los siguientes:

- 1). Que sea efectuada en forma espontánea, de su iniciativa sin presión alguna sea por los agentes encargados de la investigación, el Fiscal, el Juez o terceros, mediante una declaración libre, consciente, personal y oral del inculpado,
- 2). Que sea oportuna, mediante un reconocimiento de los hechos desde el primer momento en que haya sido intervenido (SPP. RN N° 2368-2005 PIURA), sea ante el Fiscal de la investigación, el Juez Penal o en su caso ante la Sala Penal.
- 3). Que sea veraz, o verosímil, explicable, cognoscible y no contrario a las leyes lógicas, que esa declaración contribuya o haya contribuido al esclarecimiento del delito que sea materia de investigación, además que está condicionada a su previa comprobación con otros elementos de prueba (SPP. RN N° 3172-2004 UCAYALI). Que, cuando las pruebas de cargo valorados durante el proceso son de carácter indiciario y la confesión del acusado constituye el acto que despeja toda duda sobre su responsabilidad penal. (SPP. RN N° 1664-2004LIMA).
- 4). Que sea coherente, con los hechos que son materia de la imputación, debe tratarse de versiones persistentes, uniformes durante el proceso, no deberán ser disímiles, contradictorios entre sí. Las diferentes versiones brindadas por el encausado en la secuela del proceso no pueden ser considerados como confesión sincera.

Por Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. (Fundamento Jurídico. 9) publicado en El Peruano del 26 -11-2005, pág. 6235. Para el caso de que la confesión sincera de dos o más imputados, pueda sufrir variación de uno de ellos durante el proceso; el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, en la medida en que el conjunto de las declaraciones del

mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador tiene la facultad y puede optar por la que considere adecuada.

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

El daño es definido como la contusión a un interés de patrimonio o extra patrimonial que recae sobre expresos derechos, bienes o intereses de la víctima, sin limitarse al quebranto de carácter patrimonial, sino que contiene aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produce el delito sobre la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, viendo también los problemas que causa el delito a los problemas de integración. Varias teorías en estudio, sugieren que para determinar adecuadamente la reparación civil, debe de contener: Indemnización del bien por parte del que provocó el daño, cuando el accionar afectó a la víctima particularmente en sus intereses. Según el art. 93 del Código penal, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La reparación civil es solidaria si participaron varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a la persona del infractor (es) sino que puede ser transmisible a sus herederos y terceros.

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Permite la individualización, la sociedad reacciona con mayor intensidad a los crímenes y es de utilidad práctica: determina la competencia de los tribunales, el jurado conoce los crímenes, las correccionales los delitos y la policía las contravenciones. **Lo malo** No hay diferencia cualitativa entre crimen y delito, una lesión puede ser ambas, según la menor o mayor gravedad de sus consecuencias.

2.2.1.10.11.2.2.5.2. Proporción con el daño causado

Se determina de la estimación de la reparación civil o sea debe de incumbir y se acorde al daño ocasionado, es así, si el delito ocasionado y significando la merma de un bien, a razón de esto, la reparación civil tiene que apuntar a la reposición del bien y, si no se puede, al desembolso de su valor su manifestación más concreta en el Derecho Penal consiste en que los marcos penales deben ser acordes a la gravedad del hecho conminado, siendo por ende contrario a este principio que hechos que según la sistemática general son menos graves que otros tengan una reacción penal más rigurosa. Por su parte Fleming – López Viñals en su obra "Las Penas", refieren que el criterio de proporcionalidad de la ley aparece como exigencia del Estado de Derecho en cuanto tal, ya que la necesaria racionalidad impone la protección del individuo contra intervenciones de la ley innecesarias o excesivas, que graven al individuo más de lo que es indispensable para la protección pública de los derechos fundamentales de todos, lo que no es lícito lograr con sacrificios desproporcionados de derechos fundamentales de un individuo concreto.(Sanssineti, 2015)

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporción con la realidad económica del sentenciado

Frente a esta cognición, el Juez, al poner el precio de la reparación o indemnización por daños podrá discurrir el escenario patrimonial del deudor o sea la realidad económica de este, buscando siempre la equidad, ya que no se le puede exigir mas a la persona ya que si esto ocurre se puede poner en peligro la propia integridad del sentenciado.

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El principio de la motivación de la decisión judicial, y así expresa: "Sobre el particular debe recordarse que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. La motivación jurídica es imprescindible para el derecho a la tutela judicial efectiva. Veamos de qué se trata:

Definición de motivación jurídica en cualquier proceso judicial se exige que toda sentencia:

-sea congruente

-esté motivada

La motivación de la sentencia es la parte de la sentencia que indica las razones que han conducido al juez a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es arbitraria, sino resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

Así, el juez muestra las razones que le han conducido a tomar su decisión y permite a las partes involucradas conocer esas razones, y al mismo tiempo, hace posible el posterior control del proceso por los órganos y tribunales superiores.

Objetivos de la motivación jurídica :

-garantizar el control del proceso judicial.

-demostrar a las partes involucradas la justicia y objetividad de la decisión.

-demostrar que es una decisión justificada y carente de arbitrariedad.

El artículo 135 de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales , el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas ,en cualquier tipo de proceso , de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la

ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2007).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de

defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

Es el apartado de las conclusiones, los puntos resolutivos deben contener un epílogo de la sentencia, es decir, un mensaje claro y preciso que dé cuenta de cómo se resolvió el problema de manera concreta.

En los puntos resolutivos determinaremos a que parte le asiste la razón, el alcance de la sentencia y los derechos y obligaciones que deberán de ser cumplidos de ahora en adelante.

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

Como toda pretensión procesal, la pretensión penal consiste en que se pretende la imposición a alguien de una pena o de una medida de seguridad como autor, coautor o cómplice de un hecho tipificado como delito. Pronunciamiento del Estado, a través del Ministerio Público, que se lleva a cabo en contra de una persona a quien se le atribuye la comisión de un delito para que sea castigada mediante la acusación correspondiente.

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo

resolver sobre un monto menor al fijado. Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede convertir esta en pretensión procesal, lo que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que una persona exige 'algo' a otra a través del estado (órgano jurisdiccional).”

2.2.1.10.11.3.2. Representación de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. La legalidad de la pena

El Principio de Legalidad en el Derecho Penal. Uno de los principios más importantes del derecho penal en la actualidad, es el principio de legalidad, cuya esencia es: *nullum crimen nulla poena sine previa lege* (no hay delito ni pena sin ley previa).

Esto se evidencia en el artículo V del CP que instituye que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.3.2.2. La Individualización de la decisión

Este aspecto involucra que el Juez ha de mostrar las derivaciones de manera individualizada a su autor, tanto la pena primaria, los resultados accesorias, así como también el monto de la indemnización o reparación civil, viendo también quien es el que está forzado a cumplirla. La individualización de la pena es la precisión que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad y calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito para procurar su resocialización.

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

La exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar el juzgador respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Cabello, 2005).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

a) Lugar y fecha del fallo;

a) el número de orden de la resolución;

b) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo,

sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

c) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

d) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

El recurso de apelación tiene por objeto conocer de los agravios que, según el recurrente, le irroga la sentencia de primera instancia; de tal manera, que cuando el apelante se limita a interponer el recurso, sin expresar agravios, el tribunal carece de base para hacer el estudio

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación.

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

La Apelación es el recurso que interpone la parte que se considera lesionada por una sentencia pronunciada en primer grado, en solicitud de que la sentencia contra la cual se recurre sea reformada o revocada.

Este recurso tiene su fundamento en el doble grado de jurisdicción de aquellas sentencias susceptibles del mismo por mandato de la ley, haciendo abstracción de aquellas a las cuales se les ha negado esta facultad.

El recurso de Apelación, así como todos los recursos ordinarios suspende la ejecución de los efectos de la sentencia, en principio de manera provisional, lo cual mantiene a salvo los derechos del o los afectados en prevención del caso que sea declarada nula, o se ordene el conocimiento de un nuevo proceso o cualquier otra medida, de las que la ley contempla.

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La posibilidad de deducir impugnaciones es amplia y no se limita solamente a la refutación de las sentencias sino que esta actividad se realiza a lo largo de todo el trámite judicial con diferentes características y por diferentes medios.

El procedimiento judicial deber realizarse en forma regular y legal, esto con corrección a fin de lograr el cumplimiento de sus fines.

Frente a la posibilidad de actividad irregular la ley prevé mecanismos de saneamiento que pueden actuar *a priori*, en forma preventiva con el fin de expurgar vicios y defectos, o *a posteriori* en forma de impugnaciones; es decir que se procura efectuar un control de la actuación judicial después de producida la irregularidad; esto es, funciona como un remedio *ex post* de la actividad indebida (desviada o ilegítima).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Los agravios como parte de una demanda, es la sección donde el actor expone todas aquellas situaciones y secciones de una sentencia o resolución que afectan su esfera jurídica.

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

Recibidos los autos, la Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de 5 días. b. Cumplida la absolución de agravios o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano.(Rojas, 2014)

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

El objetivo del artículo es revisar y analizar los diferentes argumentos y pretextos jurídicos utilizados por el Gobierno y el sector privado en el Perú, para que el primero incumpla o evada su obligación jurídica de realizar el proceso de consulta previa con los pueblos indígenas en el Perú, esto cada vez que el Estado prevé adoptar una medida legislativa o administrativa susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas. En buena cuenta lo que hace el artículo es analizar los problemas jurídicos encontrados al momento de implementar la consulta previa en nuestro ordenamiento jurídico. Si tenemos en cuenta que el Convenio 169 de la OIT, y el derecho a la consulta estaban vigentes, y eran exigibles en el Perú desde el 2 de febrero del año 1995, y que el Tribunal Constitucional ha dicho en jurisprudencia vinculante, que el referido convenio es una norma que no necesita desarrollo legislativo para desplegar sus efectos normativos, podemos concluir, que más que argumentos, se trata de pretextos jurídicos.

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Evaluación probatoria

Razón de esta parte, se valora la apreciación justificante acorde a las mismas razones de la apreciación probatoria de la sentencia de primera instancia, las cuales en base a ellas me consigno.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Razón de este punto, se tasa el juicio jurídico acorde a iguales criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Motivación de la decisión judicial, y así expresa: "Sobre el particular debe recordarse que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Disposición sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Quiere decir que la decisión del Juzgador de la segunda instancia tiene que recoger correlación con lo fundamentado en la apelación, El recurso de apelación tiene por objeto conocer de los agravios que, según el recurrente, le irroga la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.12.3.1.2. Interdicción de la reforma peyorativa

La non reformatio in peius es un principio constitucional y una garantía procesal que limita la capacidad decisoria del juez superior, prohibiendo agravar la situación del procesado que ha apelado la sentencia o parte de ella como apelante único. La excepción a la aplicación de dicho principio se halla en las decisiones que por ley deben ser sometidas a consulta. En torno a dicho principio se ha consolidado amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, las cuales han definido su alcance y aplicación contrastando el citado principio con el de legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa. (Matos, 2016)

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Este segmento mencionado parte expresa el principio de afinidad interna de la sentencia de la segunda instancia, por la cual, la disposición de segunda instancia debe guardar afinidad con la parte considerativa al igual que con el fondo de la sentencia de primera instancia. (Villegas, 2010).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Frente de esta parte, es una declaración del principio de la instancia de la apelación, osea que cuando el expediente llega a la segunda instancia, este ya no puede hacer un análisis de la sentencia de 1era instancia, en cambio solamente por los contrariedades jurídicas surgidas del objeto de la impugnación, limitando siempre su levantamiento sobre dichos problemas jurídicos, en cambio, el Juzgador avistar falencias de forma que pueden causar

nulidad, y también puede declarar nulidad de la sentencia de 1era instancia (Vilegas, 2007).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Frente a esto los jueces poseen potestad decisoria, que los faculta para resolver la cuestión sometida a su conocimiento, no solamente para ponerle punto final, sino para tomar decisiones durante el curso del proceso en vistas a ese resultado definitivo. La sentencia es sin dudas la decisión judicial por excelencia, pues resuelve las cuestiones objeto del litigio ya sea condenando o absolviendo al demandado en los procesos penales, o reconociendo o desconociendo lo pretendido por el demandante en los civiles. En los casos de sentencia de primera instancia, apelables, esta sentencia no pone fin definitivamente al proceso, sino que será revisada, y una vez que se agoten las instancias de apelación recién pasará en autoridad de cosa juzgada.

Las decisiones interlocutorias son las que se dictan durante el proceso, por ejemplo para decidir incidentes, que son planteamientos accesorios, como por ejemplo el pedido de excarcelación en un juicio penal.

También se incluyen como interlocutorias las decisiones que deciden algún artículo, que tiene carácter de definitivo, por ejemplo el que decide sobre la cosa juzgada. Las decisiones que causan gravamen irreparable, es cuando la cuestión decidida ya no puede volver a tratarse no obstante que el proceso siga, por ejemplo la no admisión de algún medio de prueba importante. Todas estas decisiones

necesitan estar motivadas, mientras que las que exponen a continuación no lo requieren. Estas son las interlocutorias simples o decretos de mero trámite, que son las que procuran impulsar el proceso, por ejemplo la decisión que ordena dar vista al fiscal o la que dispone la apertura a prueba.

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”.

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

2.2.1.11.3. Fines de los medios impugnatorios

Este artículo además de señalar la definición de los medios impugnatorios y los sujetos que se encuentran legitimados para plantearlo, precisa la finalidad de los mismos, la cual consiste en que cuando exista un vicio o error en un acto procesal esta sea revisada por un órgano superior a fin de que este pueda corregirlo, para lo cual habrá de expedir una nueva resolución, el fin que se busca alcanzar con los recursos esta constituido por la eliminación de los agravios que provocan las resoluciones erradas, arbitrarias y contrarias a derecho, y de esta forma lograr en los órganos de administración de justicia un mantenimiento del orden jurídico. Por lo que añade que no solamente cumple un fin particular sino también uno de interés público o general.

La finalidad de los medios impugnatorios, precisa brevemente que “(...) la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, lograr la eficacia del acto jurisdiccional.” En tal sentido como se había precisado, la labor del magistrado es un acto humano, falible de errores que pueden ser objeto de observación y puesta en conocimiento por las partes y terceros y corregido en su

caso por el superior, el mismo que también es humano y por tanto también dicha decisión puede ser falible y en tal supuesto podremos recurrir a un ente superior y de allí, que más podemos esperar?

En sede judicial se ha indicado al respecto que: “La utilización de los medios de impugnación tiene a satisfacer el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que es a su vez uno de los principios pilares sobre los que reposa el debido proceso.” (Matos, 2016)

2.2.1.11.4. Recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos

Penales

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación

Este viene a ser un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior.

Dentro del orden jurisdiccional existen diferentes instancias ordenadas de forma jerárquica. Esto significa que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por uno superior. Cuando un juez o tribunal emite una resolución judicial, es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión. En este caso, habitualmente, la parte puede usar la apelación, a través de la cual se recurre a un órgano jurisdiccional superior para que revise el auto judicial o la sentencia y, si estima que tiene defectos, la corrija en consecuencia.

El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior.

Dentro del orden jurisdiccional existen diferentes instancias ordenadas de forma jerárquica. Esto significa que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por uno superior. Cuando un juez o tribunal emite una resolución judicial, es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión. En este caso, habitualmente, la parte puede usar la apelación, a través de la cual se recurre a un órgano jurisdiccional superior para que revise el auto judicial o la sentencia y, si estima que tiene defectos, la corrija en consecuencia.

El equivalente en el orden administrativo suele denominarse recurso de alzada, que es la forma en que se solicita al funcionario superior que revise la decisión de un subordinado y que se contrapone al recurso de reposición o reconsideración, que se dirige al mismo funcionario que dictó la resolución.

Cuando una sentencia jurisdiccional no admite ningún recurso, o ha terminado el plazo para presentarlos, se denomina sentencia firme.(Rojas, 2014)

2.2.1.11.4.1.2. Recurso de nulidad

El recurso de nulidad es un recurso extraordinario que contempla el Código Procesal Penal y que se interpone por la parte agraviada por una sentencia definitiva dictada en procedimiento ordinario, “El Recurso de Nulidad es aquél medio impugnativo que se interpone a fin de recurrir ante la máxima instancia judicial, cuando en los fallos inferiores se ha violado las formas, la Ley o la Constitución Política del Estado; es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo, que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual como ya se ha mencionado, se justifica por motivo de derecho material o procesal; que en ese sentido el

presupuesto subjetivo de dicho recurso impugnativo, es el agravio o perjuicio, que se traduce en la diferencia que existe entre la pretensión interpuesta y la decisión judicial final”.

Ha sido una variante del recurso de apelación, ya que se planteaba y resolvía ante el órgano jurisdiccional superiorinmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada. La singularidad de esta variante consistía en el motivo específico del recurso: la nulidad de las actuaciones procesales que acompañaron la resolución judicial impugnada. Por lo demás, no difería dicha variante del típico recurso de apelación, del que en definitiva era un subtipo particular por su contenido impugnatorio. De ahí que las reformas procesales hayan absorbido este recurso en el de apelación en ambos efectos. (Rodríguez, 2012)

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el NCPP

2.2.1.11.4.2.1. Recurso de reposición

El Recurso de reposición también llamado doctrinalmente como: retractación, reforma, reconsideración y suplica, es un medio impugnatorio, y como tal forma parte del llamado sistema de impugnaciones, diseñados sobre la posible existencia y/o configuración del error en las decisiones judiciales; y que posibilitan a las partes defenderse de la siempre posible arbitrariedad judicial.

En considerado un recurso ordinario e impropio o de instancia única (a contraposición de los denominados propios, verticales y de instancia múltiple), debido a su naturaleza no devolutiva.

A través de la misma se solicita que sea el propio juzgado o tribunal que hubiera dictado la que se impugne a efectos: "declare la ilegalidad de una resolución (por

ser contraria a norma o garantía procesal" y la consiguiente ineficacia de la misma, dictando con unidad de acto, la resolución que procede legalmente o dicho de otro modo que la tramitación del proceso se acomode a lo prevenido en Ley.

El Recurso de reposición cuestiona los decretos y como tal importa –en teoría- una discusión menor, por lo que las características que describen mejor a los decretos, son la simplicidad y la carencia de motivación, esto último consecuencia directa de lo primero, en tanto la naturaleza de esta sea impulsar o dar trámite mecánicamente al proceso; sostenemos más adelante que no existe un catálogo de resoluciones sobre las que este recurso debe recurrir, limitándose al genérico concepto resoluciones de mero trámite.

No es inusual, que respecto de los mismos, no exista obligación de firma por parte del Juez, tan solo del secretario respecto de quien se exige firma completa.

Procede únicamente interponerla de forma escrita y dentro de un mes si la notificación es expresa y de tres meses si es presunta. Debe ser fundada. Así, este tipo de recursos se erigen como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto o decreto y, excepcionalmente, por una sentencia interlocutoria, a objeto de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla. Es el recurso que, por excelencia, se interpone en contra de aquellas resoluciones con este carácter.

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación

Entonces el recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior.

Dentro del orden jurisdiccional existen diferentes instancias ordenadas de forma jerárquica. Esto significa que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por uno superior. Cuando un juez o tribunal emite una resolución judicial, es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión. En este caso, habitualmente, la parte puede usar la *apelación*, a través de la cual se recurre a un órgano jurisdiccional superior para que revise el auto judicial o la sentencia y, si estima que tiene defectos, la corrija en consecuencia.

El equivalente en el orden administrativo suele denominarse *recurso de alzada*, que es la forma en que se solicita al funcionario superior que revise la decisión de un subordinado y que se contrapone al *recurso de reposición o reconsideración*, que se dirige al mismo funcionario que dictó la resolución.

Cuando una sentencia jurisdiccional no admite ningún recurso, o ha terminado el plazo para presentarlos, se denomina sentencia firme.

El recurso de apelación se considera una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva. Hasta tal punto es así que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que se vulnera este derecho si, en un juicio penal, un acusado no tiene derecho a apelar su sentencia condenatoria. (Vega,2014)

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de

determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida. El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la Ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un error in iudicando o bien error in procedendo respectivamente. Su fallo le corresponde a la Corte Suprema de Justicia y, habitualmente al de mayor jerarquía, como el Tribunal Supremo. Sin embargo, en ocasiones también puede encargarse del recurso un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior o en su caso uno específico. Recurso contra una decisión en última instancia elevado ante la Corte de Casación y fundado en la violación de la ley, en el exceso de poder, en la incompetencia, en la inobservancia de las formas, en la falta de fundamentación legal, en la contrariedad de fallos o en la falta de fundamento jurídico.

Es el medio de impugnación contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Son también recurribles en casación los autos que resuelven el recurso de súplica, en los casos previstos legalmente. El recurso de casación ha de fundarse en alguno de los motivos previstos por la ley, entre los que cabe destacar: abuso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, inadecuación del procedimiento, quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, error en la apreciación de la prueba, infracción de las normas de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

Es un recurso, cuya mayor peculiaridad es su carácter instrumental, al interponerse en función de otro recurso que ha sido inadmitido. Por dicha razón, y por poder limitar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes en lo relativo al derecho a los recursos legalmente establecidos, se establece que su tramitación y resolución, tiene carácter preferente.

Por tanto, podemos, definirlo, como un medio de impugnación ordinario, al no estar tasados los motivos del mismo, y devolutivo, al interponerse y decidirse por el superior al que correspondería resolver el recurso no tramitado, que tiene un carácter instrumental, ya que su finalidad es conseguir que el órgano jurisdiccional superior declare sustitutivamente, la admisión del recurso de apelación que el órgano judicial inferior había inadmitido, o estime en su caso, preparado el recurso de casación o el de infracción procesal, ordenando al órgano judicial inferior lo procedente para la prosecución de la tramitación del recurso principal. Igualmente, la doctrina estima que no produce la suspensión de la resolución recurrida. La queja puede hacerse valer por la denegación de justicia respecto de la admisión de un recurso de apelación o cualquiera de los extraordinarios. Siempre será competente para conocer de este recurso el superior jerárquico. Así, de los procedimientos ante el Juzgado de Paz, resolverá el Juzgado de 1ª Instancia; de este último, lo hará la Audiencia Provincial; de la que conocerá el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal Supremo, según sea el recurso extraordinario de que se trate, bien entendido que en el de casación sólo conocerán los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas cuando verse sobre

cuestiones relativas a resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en dicha Comunidad, siempre que el recurso se funde en infracción de normas de Derecho Civil, Foral o Especial propio de la misma, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto.

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)(Juristas Editores, 2016).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, fue el imputado quien impugnó, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado

Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Huaraz. La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.

Como quiera que se trate de un proceso común, en segunda instancia intervino la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Huaraz, este fue la Sala Penal Apelaciones (Expediente 01667-2015-83-0201-JR-PE-03).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo Agravado (Expediente 01667-2015-83-0201-JR-PE-03).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de Robo Agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio, Capítulo II Robo Agravado, Art. 189° (Jurista Editores, 2017).

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de robo agravado

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

El delito es definido como una conducta típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una infracción del derecho penal. Es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

En sentido legal, los códigos penales y la doctrina definen al "delito" como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico de la sociedad. La doctrina siempre ha reprochado al legislador que debe abstenerse de introducir definiciones en los códigos, pues es trabajo de la dogmática. No obstante, pese a lo dicho.

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. La definición de delito ha diferido y difiere todavía hoy entre escuelas criminológicas. Alguna vez, especialmente en la tradición, se intentó establecer a través del concepto de derecho natural, creando por tanto el delito natural. Hoy esa acepción se ha dejado de lado, y se acepta más una reducción a ciertos tipos de comportamiento que una sociedad, en un determinado momento, decide punir. (Derecho Penal) En sentido amplio, delito es sinónimo de infracción.

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: Un **delito doloso** es aquel que se comete con conciencia, Un delito doloso es aquel que se comete con conciencia, es decir, el autor quiso hacer lo que hizo. En este sentido, se contraponen al delito culposo, donde la falta se produce a partir de no cumplir ni respetar la obligación de cuidado.

b. Delito culposo: Cuasidelito o delito culposo o imprudente es un término legal usado en legislaciones de Derecho continental, La acción, y según algunos también la omisión, en que concurre culpa (imprudencia o negligencia) y que está penada por la ley. El autor, aun obrando sin malicia o dolo, produce un resultado ilícito que lesiona la persona, los bienes o derechos de otro. En el Cód. Pen. esp., los delitos culposos están incluidos, con el nombre de imprudencia (temeraria o simple), en el art. 567: "El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia constituiría delito, será castigado con la pena de prisión menor. "Al que, con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor". La jurisprudencia declara que la imprudencia temeraria equivale a culpa lata o negligencia inexcusable; mientras imprudencia simple es tanto como culpa leve, que además ha de violar un reglamento expreso.

c. Delitos de resultado: Son delitos de resultado aquellos tipos cuyo contenido consiste en la producción de un efecto separado espacio-temporalmente de la

conducta. Son delitos de resultado aquellos tipos cuyo contenido consiste en la producción de un efecto separado espacio-temporalmente de la conducta. La producción de ese resultado constituye la consumación formal del tipo.

d. Delitos de actividad: En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. Los delitos de mera actividad son aquellos para cuya consumación basta el mero hecho de realizar la conducta típica o de realizar la conducta penalmente exigida, de forma que no es preciso que, además, se genere un resultado distinto y separable espacio-temporalmente de dicha conducta activa o pasiva. Ejemplo de delito de mera actividad.- El delito de revelación de secretos, que se consume con la mera divulgación de la información reservada, o el delito de omisión del deber de socorro.

e. Delitos comunes: Bacigalupo (1999) señala, por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

f. Delitos especiales: sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237).

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

La teoría del delito "es un sistema categorial clasificatorio y secuencial en el que, peldaño a peldaño, se van elaborando, a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito."

Esta teoría, creación de la doctrina, aunque basada en ciertos preceptos legales, no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular (homicidio, robo, violación, etc.), sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos.

Históricamente, se puede hablar de dos enfoques principales a la hora de abordar este concepto: la teoría causalista del delito y la teoría finalista del delito.

Para la explicación causal del delito, la acción es un movimiento voluntario, físico o mecánico, que produce un resultado previsto por la ley penal sin que sea necesario tener en cuenta la finalidad que acompañó a dicha acción. Esta corriente atiende, principalmente, a los elementos referidos al desvalor del resultado, es decir, a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico; en cambio, la teoría finalista del delito considera que cualquier conducta humana se rige por una voluntad cuya manifestación exterior no puede dejar de ser tomada en cuenta a la hora de valorar el hecho delictivo. Este punto de vista pone mayor énfasis en el desvalor de la acción, es decir, en el reproche sobre el comportamiento del delincuente, sea este intencionado (dolo) o negligente (culpa).

2.2.2.3.1.3.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.

Tiene que ver con toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito dentro de un código.

Tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. (Cuba, 2013).

2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad

Antijuricidad (del alemán *Rechtswidrigkeit*, que significa "contrario al Derecho") es, en Derecho penal, uno de los elementos considerados por la teoría del delito para la configuración de un delito. Se le define como aquel desvalor que posee un hecho típico que es contrario a las normas del Derecho en general, es decir, no sólo al ordenamiento penal.

La antijuricidad supone que la acción que se ha realizado está prohibida por el ordenamiento jurídico; en otras palabras, que dicho comportamiento es contrario a Derecho. (Zevallos, 2014).

2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.

La culpabilidad, en Derecho penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir, supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas.¹ El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi.

Bajo la categoría de la culpabilidad, como último elemento de la teoría del delito, se agrupan todas aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho típico y antijurídico.

2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

2.2.2.3.1.3.3.1. La pena

2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto

La pena es el recurso que utiliza el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales de un sujeto hallado responsable de la comisión de una conducta punible. La pena está contemplada en la ley y es impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso.

El término pena deriva del término en latín poena y posee una connotación de dolor causado por un castigo.

El Derecho Penal moderno aboga por la proporcionalidad entre el delito y la pena. En muchos países se busca también que la pena sirva para la rehabilitación del criminal (lo cual excluye la aplicación de penas como la pena de muerte o la cadena perpetua).

Luigi Paulini opina: el estado es un ente normativo y caracter institucional, que permite regir de manera coaccionada y limítrofe, por lo tanto es el único ente encargado de suplir o aplicar una pena, ya sea de cualquier tipo. (Julián Pérez, 2009).

2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas

Peña (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

a) Penas privativas de libertad

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, las pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en la primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

b) Restrictivas de libertad

Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando

cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p.201).

c) Privación de derechos

Las penas privativas de derechos constituyen en su sentido más específico, ya que genéricamente toda pena priva de algún derecho, una categoría de éstas que se caracteriza por lo siguiente:

a) Los derechos sobre los que recaen son siempre, con una excepción, distintos del de la libertad personal, ya que para éstas existe una categoría específica.

b) Suponen esencialmente una privación temporal, ya que las penas perpetuas de

cualquier clase no son conformes a la Constitución (art. 25.2 C.E.), puesto que impiden la finalidad rehabilitatoria que ha de tener toda sanción de esta naturaleza. Ello no es óbice para que algunas de ellas impliquen la pérdida definitiva de los derechos o posición adquirida hasta el momento de la comisión del delito los cuales podrían volverse a adquirir ex novo una vez transcurra el tiempo en el que se priva al penado de la posibilidad de ser titular de ellos y ejercitarlos.

c) Prohíben al penado el ejercicio de uno o varios derechos, siempre relacionados con el hecho punible cometido, deslegitiman a éste para su adquisición, le imponen la pérdida de los que ya ostentase, o bien todas estas cosas conjuntamente. (Rojas, 2007, p. 233).

d) Penas pecuniarias

Pena pecuniaria es la denominación de la sanción que consiste en el pago de una multa al Estado como castigo por haber cometido un delito.

2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto

Resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima. Según el art. 93 del Código penal, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La reparación civil es solidaria si participaran varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a la persona del infractor (es) sino que puede ser transmisible a sus herederos y terceros.

2.2.2.4. El delito de robo agravado

2.2.2.4.1. Concepto

El delito de robo agravado, el Robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencian del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento.

La mayor peligrosidad del robo, por el uso de esta fuerza o intimidación, justifica que la pena sea superior a la que se establece por el hurto.

Dentro del robo hay dos modalidades distintas, una que se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas.

El primero es aquel en el que se emplea una fuerza, una violencia para acceder al lugar donde se encuentra la cosa. En ocasiones, también se definen como robo aquellas acciones en las que, a pesar de no mediar fuerza o intimidación, existe algún otro elemento que lo distingue del mero hurto. Por ejemplo, es posible definir como robo a aquel que se produce mediante el uso de una llave falsa o ganzúa. Esta aplicación se hace por la similitud entre la utilización de una llave falsa con la fuerza que se puede emplear para romper esa barrera (la puerta) que protege del robo.

El robo agravado es penalizado incluso con cadena perpetua. El robo agravado es una ofensa seria y seguirá a una persona por toda su vida. Puede ser muy importante que la persona busque, en el mejor de sus intereses, una petición de

perdón con el acusador para reducir la condena a un cargo mínimo a cambio de una acusación de culpa.

El 34.5% de los delitos cometidos en el Perú son delitos contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado teniendo un índice de aumento del 4% anual con respecto del año anterior.

Las ciudades de Ica, Lima, Lambayeque, Piura y Arequipa son las registran mayor número de denuncias por este tipo de delito. Para que exista robo agravado tiene que ser cometido en casa habitada, durante la noche o lugar desolado, a mano armada, siendo dos o más personas en, medio de transporte público, fingiendo ser autoridad, en agravio de menores, cuando se causa lesiones. No es necesario que concurren todas las situaciones, con una es suficiente. La función de agregar agravado al cargo de robo es para indicar la seriedad de la falta.

La prueba del acusador puede ser más difícil para los acusados, pero también garantiza un tiempo adicional en la cárcel, más que otro cargo estándar de robo.

2.2.2.4.2. regulación

El delito de robo agravado se encuentra previsto en el art. 189° del Código Penal y nos dice:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

2.2.2.4.3. Elementos del delito robo agravado

2.2.2.4.3.1. Tipicidad

La conducta delictiva de robo agravado se configura cuando el agente se apodera ilícitamente del bien ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra y empleando violencia contra la víctima. (Salinas, 2013).

2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

Los Bienes jurídicos protegidos lesionados: "Patrimonio" y "la vida, el cuerpo y la salud"; la controversia es el indicar cual tiene la prioridad de ser evaluado para aplicar una pena. (Peña Cabrera, 2002).

B. Sujeto activo

El delito de robo agravado es un delito común. Por ello sujeto activo puede ser cualquier persona con excepción del propietario del bien. Debido a que el tipo se consuma, además, cuando el bien mueble es parcialmente ajeno, sujeto activo del delito también puede serlo el copropietario. En el último párrafo del artículo 189° se establece una especial calidad en el sujeto activo del delito de robo agravado: la calidad de integrante de una organización delictiva o anda. Sin embargo esta circunstancia agravante es aplicable cuando el sujeto activo actúa en función a la organización delictiva, utilizando la organización delictiva o banda.

Sin embargo esta circunstancia agravante es aplicable cuando el sujeto activo actúa en función de la organización delictiva, utilizando la organización

delictiva para facilitar la comisión del robo. Se requiere pues, el accionar de la banda y, en tal accionar, la contribución específica del miembro integrante de ella.

C. Sujeto pasivo

Sujeto pasivo del delito pasivo puede ser una persona física o jurídica. Es necesario que sea propietaria, copropietaria o tenga legítimamente algún poder inherente a la propiedad del bien mueble que es objeto del robo. Es necesario señalar que en algunos casos los directamente agraviados (sujeto pasivo de la acción) por el ilícito penal no son los sujetos pasivos del delito. Tal situación se produce, por ejemplo, cuando una banda asalta un banco y golpea y amenaza a los cajeros. Estos últimos son los directamente agraviados y sufren el menoscabo de la integridad física y psicológica. El banco (persona jurídica), en cambio, el sujeto pasivo del delito en vista de la agresión a su patrimonio.

Resultado típico

Esta figura penal, es decir el delito de robo agravado queda consumado cuando el sujeto activo se apodera ilícitamente del bien ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra y empleando violencia contra la víctima. Deben concurrir, además, cualquiera de las circunstancias agravantes específicas señaladas en el artículo 189°. Para la consumación es suficiente que el que ha robado haya tenido en su poder de disposición el bien sustraído mediante violencia, así sea por unos minutos.

Acción típica

El delito de robo agravado tiene los mismos presupuestos típicos que el delito de robo simple, pero, además, se incluyen en las circunstancias

agravantes específicas (basadas en un mayor contenido de antijuridicidad o culpabilidad en el accionar delictivo) establecidas en el artículo 189° del código penal. Analizamos en primer lugar cada uno de los presupuestos típicos del delito de robo y posteriormente, cada una de las circunstancias, agravantes contenidas en el artículo 189° del Código Penal.

2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

El delito de robo agravado, según la redacción jurídica; se evidencia que se trata de un injusto netamente doloso, es decir, el agente activo actúa con conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos típicos, tales como el apoderarse ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, con la finalidad de obtener un provecho económico. (Salinas, 2013, p. 928)

2.2.2.4.3.2. Antijuridicidad

Antijuridicidad (del alemán *Rechtswidrigkeit*, que significa "contrario al Derecho") es, en Derecho penal, uno de los elementos considerados por la teoría del delito para la configuración de un delito. Se le define como aquel desvalor que posee un hecho típico que es contrario a las normas del Derecho en general, es decir, no sólo al ordenamiento penal.

La antijuridicidad supone que la acción que se ha realizado está prohibida por el ordenamiento jurídico; en otras palabras, que dicho comportamiento es contrario a Derecho.

Aunque se ha sostenido que podría haber sido utilizado en español el término "ilícito" ("ilicitud" o "contrario a la ley"), se ha estimado que este último podía resultar un concepto demasiado amplio o vago, por cuanto suele trascender el

ámbito meramente jurídico (incluyendo, por ejemplo, parámetros éticos). Además, con este término se buscaba reflejar algo que va más allá de lo puramente contrario a la ley.

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad

La culpabilidad, en Derecho penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir, supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas.¹ El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi.

Bajo la categoría de la culpabilidad, como último elemento de la teoría del delito, se agrupan todas aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho típico y antijurídico.

2.2.2.4.3.4. El Dolo

2.2.2.4.3.4.1. Concepto

En tiempos más modernos Velásquez (citado por Reátegui, 2013) menciona que el dolo es definido comúnmente como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Por tanto en el dolo están presentes dos elementos: el cognoscitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta).

El encuadramiento del dolo dentro de los elementos del delito no es una cuestión pacífica en la doctrina. El dolo ha sido definido por numerosos e importantes autores. Entre ellos encontramos a Grisanti, Carrara, Manzini, Jiménez de Asúa y Castellanos Tena, quienes han emitido un concepto completo de lo que se entiende por el dolo.

Según Hernando Grisanti el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito.

Según Francesco Carrara el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley.

Vincenzo Manzini define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho esta reprimido por la ley.

Luis Jiménez de Asúa dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.

Para Fernando Castellanos Tena, el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Elementos del dolo

El dolo posee dos elementos fundamentales:

El cognitivo o intelectual, éste se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, pues se conoce a sí mismo y a su entorno; por lo tanto, sabe que sus acciones son originadoras de procesos causales productores de mutaciones de la realidad, o bien de violaciones a deberes establecidos en normas culturales.

El volitivo, éste se encuentra en el ámbito de los deseos del sujeto, motivados por estímulos originados en las necesidades de la contingencia humana; es aquí en donde se encuentra, el querer, que propiamente afirma la voluntad de alterar el mundo circundante al desencadenar el proceso causal, o bien, aceptar tal alteración, absteniéndose de intervenir para que éste se interrumpa.

Derivado de ambos elementos del dolo, el ser humano, a través de su inteligencia que conoce, dirige su voluntad hacia lo que quiere, lo que se manifiesta fenomenológicamente en acciones u omisiones, productoras de resultados.

Como puede advertirse, ambos elementos (cognitivo y volitivo), ligados entre sí, producen la intención, ya sea como causa originadora de los procesos causales que mutan o transforman el mundo exterior, o bien, la violación al deber establecido en las normas de cultura subyacentes en las penales, produciéndose siempre en ambos casos, la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por estas.

2.2.2.4.3.5. La Autoría

La autoría del hecho ilícito tipificado como tal en la ley, es atribuida a quien lo cometió en forma directa, no presumiéndose tal circunstancia ya que debe probarse; pudiendo otros tener responsabilidad como cómplices o encubridores.

La Autoría Directa, Conforme al arto 23 del CP' el hecho punible puede ser realizado "por sí mismo". De esta forma se describe la autoría directa. Según VILLA VICENCIOTERREROS, El principal problema en esta materia radica en la distinción entre la autoría y la participación. En Derecho Romano se contemplaban las mismas penas a todos los participantes en el delito, tendencia que con carácter general continuó durante la Edad Media. Será el Código Penal francés de 1810 el que establezca la diferencia entre autor, cómplice y encubridor.

En la evolución doctrinal se han venido construyendo diferentes construcciones que explican la concepción de autor y su eventual distinción frente a los partícipes. Veámoslas:

1. *Concepto unitario de autor*

Con fundamento en la teoría de la equivalencia de condiciones (véase *Causalidad*), esta concepción defiende que debe tener la consideración de autor toda persona que interviene en un hecho punible, es decir, cualquiera que haya realizado un aportación causal al hecho. De esta forma, todos ellos son autores, sin que exista diferencia entre los autores y los partícipes. En su versión más moderna se fundamenta en la peligrosidad del sujeto, al entender que la participación de varios delincuentes en el delito incrementa la peligrosidad.

Aunque la doctrina y la jurisprudencia no siguen esta construcción, hay que destacar que en Alemania se acepta para los supuestos de autoría en los delitos imprudentes.

2. Concepto extensivo de autor

Desde una perspectiva lógica, todas las personas que intervienen de alguna forma en el hecho tienen el mismo valor (se fundamenta también en la teoría de la equivalencia de condiciones), por lo que todas ellas deben ser consideradas autores; sin embargo, la ley penal puede diferenciar varios grados de responsabilidad, distinguiendo entre autores y partícipes. Por ello, los preceptos reguladores de la responsabilidad de los partícipes, en cuanto les atribuye una responsabilidad menor que la de los autores, aparecen como *causas de restricción de la pena*.

Posteriormente, una evolución de esta construcción desembocó en la llamada *teoría subjetiva de la participación*. Como la aportación causal de todos es igual (equivalencia de condiciones), la diferencia entre autores y partícipes se encuentra en el ámbito subjetivo: será autor quien actúe con ánimo de autor (de realizar su propio hecho), y será partícipe quien actúe con ánimo de partícipe (de intervenir en el hecho de otro).

Esta concepción ha tenido un escaso seguimiento en España, probablemente por las dificultades que se derivan de fundamentar en el sentimiento (ánimo subjetivo) la distinción entre autor y partícipe, sin olvidar sus problemas de aplicación en los delitos especiales y en los casos de autoría mediata. Sin embargo, algunos autores

destacan que tiene cierto reflejo en la jurisprudencia española a través del a doctrina del acuerdo previo en la coautoría.

3. Concepto restrictivo de autor

No es autor todo el que realiza una aportación causal al hecho delictivo, sino que solamente será autor quien realiza el tipo. Por ello, la participación no estará en principio penada, salvo que exista un precepto penal que la considere punible; de esta manera, los preceptos que contemplen la responsabilidad de los partícipes son *causas de extensión de la pena*.

2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito:El delito de robo agravado se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa.

2.2.2.4.5. La pena en el delito de robo agravado

La pena que está prevista para este delito está contemplada en el Art. 189 la que dice: no menor de doce ni mayor de veinte años (Jurista Editores, 2011).

2.2.2.5. El delito de robo agravado en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

El fiscal formaliza la denuncia contra los investigados como presuntos autores del delito de robo agravado en agravio de B y su familia, queines fueron víctimas de robo agravado por parte de los hoy sentenciados en circunstancias que

La pareja de esposos agraviados se encontraban en su ferretería (centro de trabajo) juntamente con sus dos menores hijos, cuando de repente ingresa uno de los imputados a preguntar el precio de un productor que expende la ferretería, luego de que este se retira pasa un corto lapso de tiempo y a bordo de un mototaxi llegan 3 sujetos, uno de los cuales tenía un arma de fuego, quien tomando como rehén a la víctima y padre de la familia asaltada y amenazándolo con el arma en frente de sus menores hijo y su esposa, mientras que sus compinches robaban la ganancia del día, para luego antes de huir de la escena del crimen, abrir fuego contra el occiso, asesinándolo en el acto, ya que el disparo fue al rostro, cuya bala perforo la cavidad craneal, fue entonces que los delincuentes comenzaron su fuga para luego ser capturados.

Hecho que se encuentra tipificado en el art 189°. Incisos 3 y 4 ofreciendo los medios de prueba la declaración del imputado, las testimoniales de los agraviados y las demás pruebas pertinentes, todas sumadas al expediente Expediente 01667-2015-83-0201-JR-PE-03

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: treinta y cinco años de pena privativa de libertad. (Expediente 01667-2015-83-0201-JR-PE-03).

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fijada fue de S/. 120 000.00 soles, en favor de la parte agraviada.(Expediente01667-2015-83-0201-JR-PE-03)

RESULTADOS:

4.2. Estudio de los resultados

Acorde a las derivaciones sobre el expediente N° 01667-2015-83-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de HUARAZ-ANCASH, los resultados concurren de rango “ALTA Y MUY ALTA respectivamente para cada sentencia materia de estudio”, todo esto en concordancia con las cuantificaciones doctrinarias, normativas y jurisprudenciales, esbozados en el estudio presente.

En correlación a la sentencia de primera instancia

Vemos y analizamos una sentencia dada por un órgano jurisdiccional de primera instancia, específicamente fue el Juzgado Penal Colegiado De La Provincia De HUARAZ del juzgado penal colegiado supranacional de la provincia de Huaraz, del cual obtendremos el resultado siguiente: **ALTA**, conforme a los lineamientos previamente dados.

Obtuve que la calidad de los segmentos:

-expositivo: ALTA

-considerativo: ALTA

-resolutivo fueron: MUY ALTA

(En los cuadros 1, 2 y 3).

1. En cuando al segmento expositiva el resultado fue de rango ALTO. Se resultó de:

La introducción: ALTA

La postura de las partes: ALTA

Referente a la **introducción**;

Se encontraron CUATRO de los CINCO cuantificaciones previstas.

En la **postura de las partes**;

Se encontraron CUATRO de los CINCO cuantificaciones previstas.

Refiriéndonos a la “introducción” la cual obtuoc una calificación de “alta” calidad, se denota que tiene similitud a la regularidades de las sentencias expuestas en el N.C.P.P., Especificamente para mi opinión personal la importancia de analizar las sentencias “por partes” tiene el mero objetivo de “razonar en Derecho” y que los alumnos aprendan a criticar los argumentos jurídicos. El deber de los jueces de fundar sus sentencias no ha sido siempre un rasgo distintivo de su posición institucional. Este trabajo explora la genealogía de esa exigencia con la finalidad de precisar sus vínculos con la modernización del derecho y la política.

En lo que refiere a “la postura de las partes” dio el resultado de alta calidad; ya sabemos que este es un tipo de resolución judicial, que pone fin al proceso.

Esta ánima de la motivación como justificación pública del ejercicio de la autoridad del juez marca la distancia entre su institucionalización definitiva en los Estados liberales que reciben la influencia de la ideología revolucionaria francesa y la vigencia de exigencias de motivación durante el antiguo régimen. Estas últimas dan cuenta de otra faceta moderna de la institución, ligada a las políticas de centralización y burocratización que marcaron el avance del absolutismo, que vieron en la imposición de exigencias de fundamentación una herramienta funcional al establecimiento de mecanismos de control oficiales sobre la decisión del juez, que tendieron a sustituir a los controles subjetivos dirigidos a su comportamiento.

En cuanto al segmento de la parte considerativa;

Se halló un rango muy alta:

-motivación de los hechos ALTA

-El derecho MUY ALTA

-La pena ALTA

-La reparación civil ALTA

La motivación de los hechos, RESULTARON CUATRO de los CINCO establecidos.

La motivación del derecho RESULTARON CINCO establecidos.

La motivación de la pena, RESULTARON CUATRO de los CINCO parámetros establecidos..

La motivación de la reparación civil, RESULTARON CUATRO de los CINCO parámetros previamente establecidos.

el artículo noventa y dos, concordado con el artículo noventa y tres del Código Penal, establece que la Reparación civil se determinará conjuntamente con la Pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios, siendo que, conforme lo dispone el artículo ciento uno del Código Penal, la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se enuncia normativamente que si alguien causa un daño a otro, entonces está obligado a repararlo; Que, en el caso de autos, se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud del daño irrogado por la comisión del delito, y en el caso de autos resulta razonable y proporcional el monto fijado por reparación civil, atendiendo a la trascendencia del bien jurídico tutelado,

como es la vida humana, quien además contaba con una edad media –treinta y ocho años- y con un proyecto de vida que ha sido truncado; en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de ciento veinte mil nuevos soles; asimismo cabe precisar que la reparación civil no debe estar sujeto a las posibilidades económicas de los responsables del delito sino que la finalidad es reparar e indemnizar a quien se ocasionó perjuicio como el presente caso la vida y el patrimonio de la víctima; por lo que es acorde a ley el monto de ciento veinte mil soles que deberá ser pagada en forma solidaria por los acusados, conforme establece el artículo noventa y cinco del Código Penal.

2. La parte resolutive el resultado fue de rango muy alta.

RESULTADOS:

La calidad de la aplicación del principio de correlación ALTA

La descripción de la decisión, que fueron de rango MUY ALTA

APLICANDO del principio de correlación, RESULTO CUATRO de los CINCO cuantificaciones establecidas..

En la descripción de la decisión, RESULTO los CINCO parámetros establecidos.

En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE:

1. CONDENAR A los coautores del delito; cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como *COAUTORES* de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo ciento ochenta y nueve concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, en agravio de el occiso, representado por su esposa a TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFECTIVA, la misma que se computará desde su captura, el día diecinueve de Noviembre del dos mil quince y vencerá el dieciocho de Noviembre del año dos mil cincuenta;.
2. ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de CIENTO VEINTE MIL SOLES monto que deberá ser cancelada por los sentenciados a favor de la actora civil quienes representa a los agraviados a razón de sesenta mil soles para cada sentenciado; en ejecución de sentencia.
3. CONDENAR EL PAGO DE COSTAS: a los sentenciados.
4. DISPONER: Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, se gire y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.

En relación a la sentencia de segunda instancia

La sentencia fue dada por el órgano jurisdiccional encargada de la 2da instancia de la ciudad de Huaraz, habiendo la Sala penal de apelaciones de la ciudad de Huaraz cuyo efecto es el rango **ALTA**, conforme y de acuerdo a los parámetros establecidos con anterioridad. (Cuadro 8)

Resultados:

- Partes expositiva ALTA
- Parte considerativa MUY ALTA
- Resolutiva fueron MUY ALTA

(Cuadro 4, 5 y 6).

4. La parte expositiva se determinó que el resultado de calidad es de ALTO.

- La introducción ALTA
- La postura de las partes ALTA

En la **introducción** DIO CUATRO de los CINCO de de lo ya previsto.

En el encabezamiento se aprecia:

El asunto, la individualización de los acusados

Por su parte en **la postura de las partes**, se encontraron CUATRO de los CINCO de los indicadores previstos:

- el objeto de la impugnación
- la formulación de las pretensiones del impugnante
- las pretensiones penales y civiles de la parte contraria

-la claridad,

La congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, estuvieron ausentes en la investigación.

La motivación jurídica es necesaria en razón del derecho a la tutela judicial efectiva. Busca ser tanto:

Congruente

Motivada

La motivación de la sentencia es un tema que nos lleva a reflexionar acerca de la importancia de la función jurisdiccional y cómo ésta lleva consigo una serie de requisitos que sirven como garantías que permean el proceso en aras de hacerlo más justo.

Garantizar el control del proceso judicial.

Demostrarle a las partes involucradas en el proceso la justicia y objetividad de la decisión.

Demostrar que es una decisión justificada y carente de arbitrariedad.

3. Referente a la sección considerativa obtuve la derivación de que su calidad fue de rango ALTA:

-De la motivación de los hechos ALTA

-La motivación del derecho MUY ALTA

La motivación de la pena MUY ALTA

-La motivación de la reparación civil ALTA

En la motivación de los hechos, dio CUATRO de los CINCO parámetros ya establecidos

-las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados

-las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas

-las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta

-la claridad

En la motivación del derecho, se encontraron los CINCO parámetros ya establecidos

La tipicidad (objetiva y subjetiva)

las razones evidencia la determinación de la antijuricidad

las razones evidencian la determinación de la culpabilidad

las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad

En la motivación de la pena, se encontraron los CINCO parámetros ya establecidos

La individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 188y 189 del CP

La motivación de la reparación civil, se encontraron los CINCO parámetros ya establecidos

Respecto de la reparación civil, en este extremo, debe observarse lo que prevé los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ- 116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria), en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por

el artículo 93° del Código Penal. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.

4. En tanto a la sección resolutive se concluyó que su calidad fue de rango ALTO.

-La aplicación del principio de correlación ALTA

-La descripción de la decisión MUY ALTA

(Cuadro 6).

Cuando se aplicó **el principio de correlación**, se encontraron TRES de los CINCO parámetros que estaban previstos:

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

La descripción de la decisión, se encontraron los CINCO parámetros establecidos:

En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

CONCLUSIONES

Consumó con la siguiente premisa, referente al estudio de la calidad tanto de las sentencias de primera instancia como de la de segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, específicamente el delito de robo agravado, netamente en análisis del expediente N° 01667-2015-83-0201-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de HUARAZ-ANCASH, 2017, donde los resultados me dieron rango muy alta y muy alta en cada una de las sentencia analizadas, respectivamente, esto conforme y acorde a los lineamientos establecidos por la línea de investigación.

Si alguna conclusión es posible extraer de estas reflexiones, es que la conquista de un Poder Judicial eficiente y confiable sólo es posible con la participación de todos; los Jueces, desarrollando su vocación, con especialización e inamovilidad, para permitir que se genere una Jurisprudencia basada en resoluciones debidamente motivadas. Los otros Poderes del Estado, reformando las leyes en todo lo que sea necesario para lograr un desempeño eficiente del Sistema. El Poder Judicial, como institución, procurando que el control funcional sea auténtico, que actúe con marcada independencia, objetividad y espíritu de decencia institucional, velando además porque la especialización de sus miembros sea firmemente respetada.

Entonces para análisis pertinentes dentro de esta investigación, debemos entender como robo a aquella persona que toma posesión de toda cosa que no le pertenece y que sin ningún derecho y con uso de fuerza, violencia, amenazas, etc se hace

poseedor de esta esta situación se conoce como robo, este delito que procede de los delitos contra el patrimonio, y son llamados específicamente los delitos de robo agravado ya que en este concurren varios factores (agravantes) las cuales determinan el tope y el mínimo de la pena, en el presente caso en estudio la pena tiene un tope de cadena perpetua, la cual fue aplicada a los imputados aparte del pago de la reparación civil, se llega a este nivel de pena ya que no solo se extrajeron objetos llegando a tipificar el hecho como el delito de robo sino que concurrió el asesinato de una persona, delante de sus menores hijos, niños que quedaran marcados para siempre, además de huir del lugar de los hechos y tratar de ocultarse y entorpeciendo en todo momento la investigación y la realización de las diligencias pertinentes, es por ellos que se les aplico la pena privativa de libertad mas alta.

Personalmente estoy de acuerdo con la pena impuesta ya que es acorde a los hechos cometidos por los delincuentes comprometidos en el delito, además que se debe de apreciar también el sufrimiento que tienen que pasar las demás víctimas del delito, ya que no solo fueron arrebatados de sus bienes sino que también se les arrebato un ser querido, que falleció a manos de delincuentes sin escrúpulos y que si merecen la pena que se les impuso, en tanto a la reparación civil, el monto es acorde al daño, pero a la realidad es imposible que estos entes de mal vivir hagan el pago de dicha cantidad de dinero, pienso que se debe de modificar la ley o buscar otras alternativas que permitan el resarcimiento de la reparación civil, quizás con trabajo forzado u otro tipo de prestaciones, ya que el principal problema es la falta de pago de la reparación civil y peor ahora que están

condenados a cadena perpetua, es de suponer que la realización de ese pago nunca se hará.

Para finalizar el análisis de los delitos contra el patrimonio, específicamente el delito de robo agravado diré que el término robo se utiliza ampliamente para referirse a los delitos relacionados con la sustracción de los bienes de una persona sin su permiso. Sin embargo, el robo tiene un significado jurídico muy amplio que puede abarcar más de una categoría, y varios grados, de delitos.

Así pues para concluir sobre el delito contra el patrimonio específicamente el delito de robo agravado, concluimos que el atraco con terror, violencia, intimidación u otro accionar que genere aprensión, miedo y que turbe a las personas, es aquel se caracteriza porque se ejerce una fuerza vis física o una intimidación vis compulsiva para vencer la resistencia del dueño o poseedor de las cosas a su entrega, así la acción simple para beneficiarse el autor del delito, a costas de dicha víctima.

RECOMENDACIONES:

En la realidad nacional en la cual vivimos nuestro día a día, tenemos que tener muy presente el robo ya que es algo con lo que convivimos a diario, debemos de tener en cuenta el caso presentado previamente ya que siempre existe el constante peligro, sin importar que estes en tu propio negocio, para ello siempre es correcto invertir en seguridad, ya sea, seguridad independiente, talvez con personas que brindan seguridad privada, como es el caso de los serenos privados, o también exigir a las autoridades que hagan un recorrido constante por la zona en la que usted se desenvuelve laboralmente, asi como muchas más acciones a tomar, personalmente presento algunas que a mi parecer son las más resaltantes;

A mi parecer como estudiante de derecho, pienso que el principal problema que conlleva al sufrimiento de las víctimas de este tipo de delitos el resarcimiento de sus bienes perdidos, incluso, el regreso nuevamente al nivel de vida que tenían antes del hecho punible, el ejemplo más claro es este estudio, ya que podemos apreciar en la sentencia que se fijo la pena de cadena perpetua, la cual a mi parecer es acorde con el daño que cometieron los delincuentes a esta familia, pero por otro lado la imposición de una reparación civil de ciento veinte mil soles, a mi parecer no es acorde ya que claro es un monto alto que se puede interpretar como justo frente al daño cometido, pero ahora si nos remitimos a la realidad, que estos delincuentes paguen este monto va a ser simple y llanamente imposible, aparte que han sido condenados a cadena perpetua, como mencione con anterioridad pienso que se debe de modificar la ley o el legislativo debe de buscar alguna solución sobre el pago de la reparación civil, ya que

es de conocimiento general que se puede imponer otras medidas punibles, tales como el trabajo forzado, o la producción penitenciaria para tratar al menos resarcir en parte el daño que estos individuos asociales han cometido contra sus víctimas, ya que no solo despojaron a una familia de sus bienes, sino que también les quitaron a un miembro importantísimo de su familia que es el padre de estos, muy aparte de la situación, pienso que la justicia en el país se da en partes y casi nunca es acorde al daño realizado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Introducción al Derecho Procesal Penal. Autor: Alberto Binder. Buenos Aires – Argentina. 1993.

Proceso Penal y Derechos Humanos. Autor: José Cafferata Nores. Buenos Aires – Argentina.

Sistema Acusatorio y Prueba (Revista temas Procesales), Edición especial julio de 2004, Autor: Ramiro Alonso Marín Vásquez.

El Principio de Oportunidad (Revista temas Procesales), Edición especial julio de 2004, Autor: Carlos Alberto Mojica Araque.

Momethiano Santiago, Javier Israel. (2003) Derecho Procesal Penal. Editora Fecat. Lima. 651pp.

Catacora González, Manuel. (2011). Manual de derecho procesal penal. Rhodas. Lima. 388 pp.

Binder, Alberto. (1993). Introducción al derecho procesal penal. Ad hoc. Buenos Aires. 422 pp.

Clariá Olmedo, Jorge. (1982). Derecho procesal. Depalma. Buenos Aires. 665 pp.

<http://definicionlegal.blogspot.mx/p/introduccion-al-derecho-penal.html>.

Fontecilla Riquelme, Rafael. (1978). Tratado de derecho procesal penal. Jurídica Chile. Santiago. 489 pp.

Grillo Longoria, José Antonio. (1973). Lecciones de derecho procesal penal. Pueblo y educación. La Habana. 466 pp.

Levene, Ricardo. (1967). Manual de derecho procesal penal. Omeba. Buenos Aires. 566 pp.

Oré Guardia, Arsenio. (1996). Manual de derecho procesal penal. Ed. Alternativas. Lima. 335 pp.

San Martín Castro, César. (2000). Derecho procesal penal. Grijley. Lima. 685 pp.

Sendra Gimeno, Vicente. (1997). Derecho procesal penal. Colex. Madrid. 475 pp.

Superti, Héctor. (1998). Derecho procesal penal. Juris. Rosario. 395 pp.

Vásquez Rossi, Jorge Eduardo. (1985). Curso de derecho procesal penal. Rubianzal Culzoni. Buen

Diccionario de la lengua española (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference

Expediente N° 00239-2016-0-2501-SP-PE-01, *delito de apropiación ilícita*, 5° Juzgado Penal Liquidador Transitorio Huaraz.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).

Matos, J. (2016). *La víctima y su tutela en el sistema jurídico-penal peruano, fundamentos victimológicos*. Huaraz – Perú: Julio Matos Quesada.

Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14).

Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17^a Ed.) Lima: Rodhas.

Gómez, R (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*.

Recuperado

de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gonzales Castillo, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil.derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlnes

González, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostraza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Jurista Editores. (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Acad

A. RENGEL – ROMBERG(2013) **TRATADO** DE DERECHO PROCESAL CIVIL;; TOMO III, 2004.

HERNANDO DEVIS ECHANDIA (2007)TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL; 4ta EDICION1993- - TOMO I.

DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL; GUILLERMO CABALLENAS DE TORRES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO.

DEL RÍO FERRETTI, Carlos (2000). *Consideraciones básicas sobre el sistema de prueba en materia penal y control sobre el núcleo factico mediante recurso de nulidad.* Chile: Universidad Católica del Norte, p. 5.

CHAIA, Rubén A. (2010). *La prueba en el proceso penal.* Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 136.

NIEVA FENOLL, Jordi (2010). *La valoración de la prueba.* Madrid: Editorial Marcial Pons, pp. 37-40.

El juramento “[E]s una forma de expresión, agregada a una promesa por medio de la cual quien promete significa que, en el caso de no cumplir, renuncia a la gracia de Dios, y pide que sobre él recaiga su venganza. La forma del juramento pagano era ésta: Que Júpiter me mate, como yo mato a este animal. Nuestra forma es ésta: Si hago esto y aquello, válgame Dios. Y así, por los ritos y ceremonias que cada

uno usa en su propia religión, el temor de quebrantar la fe puede hacerse más grande”. En: HOBBS, *El Leviatán*. Capítulo XIV – De la primera y de la segunda “leyes naturales” y de los “contratos”.

NIEVA FENOLL, Jordi (2010). *La valoración de la prueba*. Cit., pp. 41-46.

MALAGÓN BARCELÓ, Javier (1952). *Notas para la historia del procedimiento criminal*. Pág. 154.

NIEVA FENOLL, Jordi (2010). *La valoración de la prueba*. Cit., pp. 41-42.

Prueba de fuego o de agua, crucifixión, ingestión de veneno, aceite hirviendo, entre otras.

CASTILLO ALVA, José Luis (2013). *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. Lima: Editorial Grijley, p. 39.

HERMOSILLA IRIARTE, Francisco (2006). *Apuntes sobre la prueba en el Código Procesal Penal*. Santiago de Chile: Editorial Librotecnia, p. 141.

BROWN, Guillermo (2002). *Límites a la Valoración de la Prueba en el Proceso Penal*. Argentina: Editorial Neva Tesis, p. 21.

CASTILLO ALVA, José Luis (2013). *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. Lima: Editorial Grijley, pp. 38-39.

CHAIA, Rubén A. (2010). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, pp. 139-141.

MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La valoración de la prueba a la luz del Nuevo Código Procesal Penal peruano de 2004*, p. 3. Ingresar aquí.

GODOY ESTUPE, Angélica Amparo. *Análisis jurídico de la valoración de la prueba en el proceso penal guatemalteco*, p. 52. Ingresar [aquí](#).

Éste era emprendido por la familia real desde 1564. Durante 28 meses, la reina “Catalina de Médicis” recorrió Francia para mostrarle al rey que su pueblo se había olvidado de la disidencia religiosa, teniendo como objetivo establecer decretos de paz.

NIEVA FENOLL, Jordi (2010). *La valoración de la prueba*. Cit., p. 70.

CAFFERATA NORES, José y HAIRABEDIÁN, Maximiliano, (2008). *La prueba en el Proceso Penal. con especial referencia a los Códigos Procesales Penales de la Nación y de la Provincia de Córdoba*. Sexta edición. Buenos Aires: LexisNexis, p. 56.

ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger. (2013). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima: Grijley, p. 187.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando (2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Temis, p. 56.

VEGA REÑON, Luis. «Entinemas». En: *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho* (27), pp. 283-315. Ingresar [aquí](#).

TARUFFO, Michele (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 94.

CALAMANDREI, Piero (2006). *Elogio de los Jueces*. Lima: Ara Editores, p. 102.

De índole aproximativa, obviamente.

TARUFFO, Michele. (2008). *La prueba*. Madrid. Marcial Pons, p. 135.

Que por cierto, puede llevar a sobrevalorar los estereotipos y prejuicios.

NIEVA FENOLL, Jordi (2010). *La valoración de la prueba*. Cit., p. 66.

Como es el caso de las máximas de la experiencia.

FLORIÁN, Eugenio (2002). *De las pruebas penales*. Tomo I. Bogotá: Temis, p. 365.

JAUCHEN, Eduardo M. (1992). *La prueba en materia penal*. Santa fe: Rubinzal-Culzoni, p. 53.

CASTILLO ALVA, José Luis (2013). *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. Cit., p. 126.

CAFFERATA NORES, José y HAIRABEDIÁN, Maximiliano (2008). *La prueba en el Proceso Penal. con especial referencia a los Códigos Procesales Penales de la Nación y de la Provincia de Córdoba*. Sexta edición. Buenos Aires: LexisNexis, p. 59.

FERRAJOLI, Luigi (2001). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Valladolid: Trotta, p. 139.

FIGUEROA GUTARRA, Edwin (2014). *El derecho a la debida motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, p. 26.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto (1983). *Derecho Procesal Penal*. Tomo III. Buenos Aires: Guillermo Kraft, pp. 43 y ss

ANEXOS:

**SENTENCIAS DE PRIMERA Y DE
SEGUNDA INSTANCIA**

**Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de
estudio**

CON RESPECTO A LA PRIMERA INSTANCIA:

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 01667-2015-83-0201-JR-PE-03

JUECES : (*)SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI
VARGAS MAGUIÑA CLIVE JULIO
ALMENDRADES LOPEZ, OSCAR

ESPECIALISTA : VIDAL ISIDRO, NEUGITA OLINDA

MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUARAZ ,
733 2015, 0

REPRESENTANTE : HUERTO MOYA, AMELIA

TESTIGO : ALVA CARRETERO, JUAN ROGER
ROBLES APOMAITA, JULIO
VEGA LEON, NOEMI
SILVA SILVA, TEODORO
SOLLER CONTRERAS, CARLOS
JAMANCA ALVARADO, JHON
RUBIO DELGADO, THALIA
CORTEZ GUTIERREZ, HUGO
RAMIREZ MALLQUI, WILDER
QUESADA SANTOS, FRANCISCO
PEÑA CERNA, JANETH EDELMIRA
LOPEZ BERNUY, DENIS

LOPEZ SAMUDIO, ROSARIO
LOPEZ BARRANTES, MARIA
JULCA DIAZ, FRANCO MILAN
TOSCANO BILLAFANA, YURI
HUERTA MOILLA, AMELIA
GAMARRA TOLENTINO, VERONICA
FLORES HUERTA, ADRIANO
AGUILAR TERRY, JULIO
CHAVEZ CACERES, JAIME C

IMPUTADO : ZELAYA JARAMILLO, MILLER
DELITO : ROBO AGRAVADO
CARLOS JACHILLA, JARETK GUSTAVO
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : SANCHEZ AGUEDO, HIGINIO NESTOR

RESOLUCIÓN N° 30

**Establecimiento Penitenciario de Huaraz, seis de
Febrero del Año dos mil diecisiete.-///**

I.- PARTE EXPOSITIVA :

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

La audiencia de juicio oral se ha desarrollado, en el presente caso, por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces Clive Julio Vargas Maguiña, Oscar Antonio Almendrades López y Vilma Marineri Salazar Apaza (directora de debates), proceso número 1667-2015, seguido contra **Jaretk Gustavo Carlos Jachilla y Miller Zelaya Jaramillo**, como Coautores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, con subsecuente de muerte, previsto en el último párrafo del artículo 189° del Código Penal, con su tipo base en el artículo 188° del mismo código sustantivo; todo en agravio de

Higinio Néstor Sánchez Aguedo (occiso), representado por su esposa Amelia Huerto Moya.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.2. ACUSADO: MILLER ZELAYA JARAMILLO, identificado con DNI. Número 48649586, de nacionalidad peruano; nacido el día ocho de Junio de año mil novecientos noventa y cuatro, hijo de Marcelino y Olivia; con domicilio en el Barrio de Shancayan, distrito de Independencia, provincia de Huaraz – Ancash; de estado civil soltero-conviviente, tiene una hija, con grado de instrucción primero de secundaria, de ocupación maestro soldador - vidriero, con un ingreso aproximado de mil a dos mil soles mensuales, con tatuajes en el cuerpo (en brazos, espalda y en el cuello) sin antecedentes penales ni judiciales.

2.1. ACUSADO: JARETK GUSTAVO CARLOS JACHILLA, identificado con DNI. Número 70188691, de nacionalidad peruano; nacido el día diecisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, hijo de Segundo Nicanor y Aida Brenilda; con domicilio en Challhua, distrito y provincia de Huaraz - Ancash; conviviente, tiene un hijo, con grado de instrucción quinto grado de primaria, de ocupación taxista, con un ingreso aproximado de ciento cincuenta a doscientos soles mensuales, tiene tres tatuajes en el cuerpo, sin antecedentes penales ni judiciales.

2.3. AGRAVIADO: Higinio Néstor Sánchez Aguedo, (occiso) representado por su esposa Amelia Huerto Moya, quien se ha constituido como Actor Civil.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1. Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz, el Ministerio Público formuló su alegato inicial contra de **Jaretk Gustavo Carlos Jachilla y Miller Zelaya Jaramillo**; como Coautores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, con subsecuente de muerte, previsto en el último párrafo del artículo 189° del Código Penal, con su tipo base en el artículo 188° del mismo código sustantivo; todo en agravio de Higinio Néstor Sánchez Aguedo (occiso), representado por su esposa Amelia Huerto Moya, quien se encuentra constituido en actor civil; solicitando se imponga a los acusados la pena de Cadena

Perpetua y al pago por concepto de reparación civil, a través de lo solicitado por el actor civil, en la suma de trescientos mil (s/. 300,000.00) soles, que deberán ser pagados en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

3.2 Efectuada la lectura de derechos a los acusados, se les preguntó si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, luego de consultar con sus abogados defensores, dichos acusados en forma independiente, no efectuaron reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose a los acusados si iban a declarar en ese acto, habiendo manifestado sus deseos de no declarar, luego de lo cual fueron actuadas las pruebas testimoniales y periciales ofrecidas por el Ministerio público; oralizada las pruebas documentales, los acusados Jaretk Gustavo Carlos Jachilla y Miller Zelaya Jaramillo, por intermedio de sus abogados defensores, solicitaron declarar en este estado, posteriormente efectuaron los alegatos finales los sujetos procesales, y siendo la etapa de que los acusados efectúen su auto defensa, manifestaron que se consideran inocentes de los cargos que se les formulan; cerrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS:

Según la teoría del Ministerio Público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera: Que, el día dieciséis de Noviembre del dos mil quince, la persona de **Miller Zelaya Jaramillo** habiendo coordinado con **Jaretk Gustavo Carlos Jachilla**, llegó al lugar de hechos (Representaciones "ANESA" ubicada en la avenida Confraternidad Internacional Este N° 2924 de la ciudad de Huaraz) a sus dos compinches (Jaretk Gustavo Carlos Jachilla y un tercero no identificado); es así, que previamente a los hechos, Jaretk Gustavo Carlos Jachilla ingresó al establecimiento y pidió que le expendan un frasco de pegamento, quien fue atendido por el ahora occiso Higinio Néstor Sánchez Aguedo, para luego salir de dicho local y coordinar con Miller Zelaya Jaramillo, a quien le informó que en el

lugar de los hechos solamente se encontraba un niño, un señor y una señorita, y por tanto no se resistirían al robo. Con esta información, siendo aproximadamente la 18:50 horas, los imputados Miller Zelaya Jaramillo y Jaretk Gustavo Carlos Jachilla, se apersonaron al establecimiento comercial denominado Representaciones “ANESA”, en circunstancias en que los dueños se disponían a realizar el cierre del local; es así, que Miller Zelaya Jaramillo, con arma en mano le intimidó al agraviado Higinio Néstor Sánchez Aguedo diciéndole “no te muevas conchetumare o te mato”, circunstancia que fue aprovechada por Jaretk Gustavo Carlos Jachilla, quien raudamente ingresó al establecimiento comercial mencionado, dirigiéndose hacia la caja (lugar donde se encontraba el dinero) logrando sustraer el dinero, para luego salir muy apresuradamente del centro comercial denominado Representaciones “ANESA”; fue así que en esas circunstancias, al agraviado quien se encontraba amenazado con arma de fuego por el imputado Miller Zelaya Jaramillo, se hace presente su hijo de nueve años de edad abrazando a su padre por la cintura; en eso, el imputado Miller Zelaya Jaramillo al retroceder, el agraviado Higinio Néstor Sánchez Aguedo avanzó con dirección hacia el imputado, quien nuevamente le repitió “no te muevas conchetumare o te mato”, momento en el cual también llegó el hijo de seis años de edad quien abrazó a su padre de la pierna; escena que fue presenciada también por la esposa del occiso Higinio Néstor Sánchez Aguedo, quien al momento en que se disponía a llamar al 105, escuchó el disparo y al salir a la parte posterior de su tienda comercial, encontró a su esposo tirado en el suelo, con la cara ensangrentada y a sus hijos llorando, hecho que produjo el ahora imputado Miller Zelaya Jaramillo, quien le quito la vida a una persona joven y trabajadora, causando un daño psicológico sin reparo a los hijos de la víctima. Posteriormente, luego de ejecutar el robo y haber victimado a Higinio Néstor Sánchez Aguedo, salieron muy apresurados del local con dirección a una esquina donde les esperaba un vehículo menor – Mototaxi, con la cual se dieron a la fuga, circunstancia que fue detallado por el mismo imputado Miller Zelaya Jaramillo, hasta brindando datos de identificación del imputado Jaretk Gustavo Carlos Jachilla.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

El delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado, con subsecuente de muerte, se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 189° del Código Penal, la misma que precisa: *“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...). **La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se causa lesiones graves a su integridad física y mental.**”*

Del mismo modo tomando en cuenta el tipo base, previsto por el artículo 188° del Código Penal, el cual prescribe: *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida e integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”*

4.3. PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

4.3.1 PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El representante del Ministerio Público ha precisado que ha quedado acreditada la responsabilidad de los acusados **Miller Zelaya Jaramillo y Jaretk Gustavo Carlos Jachilla**, conforme a los medios probatorios que han sido debatidos en este juicio oral; finalmente solicitando para los mencionados acusados en calidad de coautores la pena de cadena perpetua.

4.3.2 PRETENSION DE LA DEFENSA.-

La Defensa Técnica del Actor Civil.

Oralizó manifestando, que el día dieciséis de Noviembre de año dos mil quince, siendo las 18:50 horas, en el local comercial denominado Representaciones "ANESA", ubicado en la avenida Confraternidad Internacional Este N° 2924 ingresaron dos sujetos; habiendo ingresado uno de ellos con dirección hacia la caja (lugar donde se encontraba el dinero robado), mientras que el otro apuntaba con un arma de fuego a la persona victimada (Higinio Néstor Sánchez Aguedo); teniéndose como resultado final un hecho alevoso, puesto que existió ventaja y que

aun cuando ya no había sido necesario, se llegó a victimar a la persona de Higinio Néstor Sánchez Aguedo, puesto que el delito de robo ya se había perpetrado, habiéndose dejado como saldo a dos menores de edad en estado de orfandad y a una joven viuda frustrada en su proyecto de vida. Que, consecuentemente el hecho queda debidamente acreditado en cuanto a la reparación civil, dada la existencia de lucro cesante, daño emergente y daño moral, en sentido que el delito se habría perpetrado en presencia de sus dos menores hijos y en presencia de la señora Amelia Huerto Moya (viuda del occiso Higinio Néstor Sánchez Aguedo) y teniéndose como prueba documental de que el día de los hechos la ferretería “ANESA” había realizado actos comerciales de venta, se tiene la boleta de venta N° 012736 por la suma de sesenta y seis soles con cincuenta céntimos, la boleta de venta N° 012737 por la suma de setecientos soles y la boleta de venta N° 012738 por la suma de ciento veinticinco soles, haciendo un total de ochocientos noventa y un soles con cincuenta céntimos; consecuentemente, como defensa de la actora civil, solicitó una reparación civil no menor de trescientos mil soles, atendiendo a los hechos expuestos, que deberán ser pagadas en forma solidaria.

La Defensa Técnica (1) del acusado Miller Zelaya Jaramillo.

Señaló, que habiendo escuchado atentamente los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público y el abogado de la actora civil, es cierto que se tiene que luchar contra la delincuencia, pero que ello se debe realizar conforme al mandato de la Constitución, puesto que en un estado de derecho, se deben respetar los márgenes establecidos y dentro de las normas precisadas por nuestro Código Procesal Penal; por lo que, durante la secuela del juicio, llegará a demostrar cómo es que se ha llevado a cabo la investigación desde sus inicios hasta la culminación de la misma. Precisando que la agraviada se había entrevistado con personal policial, quien le refirió que los dos sujetos del hecho delictivo habían sido menores de edad y que estos había huido en una moto lineal y no en una mototaxi como se hace ver en la secuela del proceso; es así que, también realiza la observación en cuanto a que el representante del Ministerio Público, al haber hecho mención de que las personas implicadas en el hecho delictivo fueron en número de tres, su formalización de la investigación

preparatoria solo haría mención de dos sujetos implicados en la misma. Por otro lado también mencionó, que su patrocinado y su conviviente, habían declarado presionados por personal policial y que a su patrocinado le habrían sembrado droga al momento de su intervención, puesto que no se llegará a demostrar la misma. Asimismo, que no existiría pericia que pueda vincular a su patrocinado con el hecho delictivo, aunado a eso, que existe una pericia de Absorción Atómica, que demuestra que su patrocinado no habría realizado disparo alguno; consecuentemente, que su patrocinado no participó en el hecho delictivo de ninguna manera, que si bien es cierto que existe una manifestación de la parte agraviada, no hay otro dispositivo que pueda vincular la participación de su patrocinado en el hecho delictivo.

La Defensa Técnica (2) del acusado Jaretk Gustavo Carlos Jachilla.

Señaló, que su defensa va a sostener que existe insuficiencia probatoria para vincular a su defendido (Jaretk Gustavo Carlos Jachilla) con el hecho criminal, conforme a lo oralizado por el representante del Ministerio Público, que tiene una tesis acusatoria endeble, débil, más aun con caprichos mediáticos y sustentos subjetivos; por lo que, conforme a los medios probatorios admitidos en la etapa correspondiente, observa que son declaraciones testimoniales y periciales, que van a demostrar la existencia de un hecho delictivo y la muerte del propietario de la ferretería "ANESA", pero que ninguno de esos medios probatorios tiene el asidero racional, proporcional y motivado para vincular a su defendido con el evento ocurrido, existiendo tan solo una sindicación posiblemente conforme lo manifestó el abogado antecedido, respecto a que su defendido efectuó su declaración y firmó bajo amenazas, hecho que será demostrado en la etapa del juicio. Por otro lado, que escuchando al representante del Ministerio Público, en cuanto a que el acusado Miller Zelaya Jaramillo, cuenta con antecedentes judiciales en marcha o diversos procesos, su defensa manifiesta que la declaración de Miller Zelaya Jaramillo no es creíble, no es verosímil, no es cierto, no es verdadero y que no entiende la razón por lo que sindicó a su defendido (Jaretk Gustavo Carlos Jachilla), ya que en el evento suscitado no se detuvo a ninguna persona, sino que fué posterior a las veinticuatro horas; por lo que, no puede existir flagrancia

delictiva, en todas las investigaciones realizadas por el representante del Ministerio Público. Precisó que su defendido no ha participado en ninguna diligencia convocada, debido a que se tenía que individualizar o identificar al posible coautor que ha participado del hecho delictivo; siendo así que el auto de citación a juicio de fecha once de Julio de año dos mil dieciséis, que indica que se reserve el juzgamiento del procesado Jaretk Gustavo Carlos Jachilla, concluye disponiéndose que se archive provisionalmente, por lo que se entendería según el abogado defensor, que la tesis acusatoria del representante del Ministerio Público, respecto a su defendido, es sumamente débil, existiendo así insuficiencia probatoria; por lo mismo, encontrándose en un Estado Constitucional de Derecho existe la figura de Indubio Pro Reo, en esa medida se va a buscar la absolución de los cargos formulados por el representante del Ministerio Publico en razón a su patrocinado.

QUINTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN

Elementos que configuran el delito imputado

Que, el análisis de la conducta atribuida al acusado, deberá comprender en primer término el **momento objetivo del tipo**, para posteriormente evaluar el **momento subjetivo** del mismo; siendo que el delito de robo agravado requiere la concurrencia de los elementos configurativos siguientes:

5.1. Bien jurídico protegido: “Siendo el robo un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona (...), no queda duda que la propiedad [la posesión, matizadamente] es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también a la libertad personal de la víctima o a sus allegados funcional-personales. A nivel de peligro inmediato y/o potencial entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil (...)”¹.

5.2. Sujeto activo: Cualquier persona, en el caso concreto son los acusados Miller Zelaya Jaramillo y Jaretk Gustavo Carlos Jachilla.

¹ Rojas Vargas, Fidel: Delitos contra el Patrimonio. Grijley. 2000. Lima. p. 348.

5.3. Sujeto pasivo: Lo será “en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción”² (sujetos pasivo del delito); no obstante, por el despliegue de los medios comisivos (violencia y amenaza), en algunas oportunidades, dicha acción puede recalcar en una persona ajena al dueño del patrimonio, quien será sujeto pasivo de la acción típica, en el presente caso es el agraviado Higinio Néstor Sánchez Aguedo(occiso), representado por su esposa Amelia Huerto Moya, quien se ha constituido como Actor Civil

5.4. Acción típica: El delito de robo desde la perspectiva objetiva el “apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo *modus operandi* del mismo, el empleo de la violencia contra la persona [o] bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien mueble a efectos de que el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el fin o uso que le dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en órbita de control.”²

5.5. Medios comisivos: Es necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima destinada a posibilitar la sustracción del bien.

La violencia o amenaza devienen en instrumentos que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien pertenece al sujeto pasivo. Respecto a este punto, la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria N.º 01-2005/DJ-301-A, ha señalado que, los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posteriores a la sustracción del bien.³

❖ **Violencia:** Constituye “violencia física contra la persona siempre que se despliegue una energía física, tendiente a impedir la acción de la víctima. (...). La violencia que se precisa en el robo es la que consiste en un acometimiento físico

² Ejecutoria Suprema Del 08/07/99, Exp. N° 2221-99, Lima; citado por Urquiza Olaechea, José: Código Penal, T.I, Idemsa, Lima, 2010, p. 630.

³ Sentencia Plenaria N° 01-2005/DJ-301-A, considerando 6 *in fine*.

agresivo”⁴ que se realiza sobre una persona para vencer su resistencia a la desposesión de algo que le pertenezca.

❖ **Amenaza:** Es uno “de los modos de exteriorización criminal que, infundiendo miedo en el espíritu de la víctima, conturba su inteligencia y anula su voluntad. Intimida [amenaza] quien se aposta en un camino y exige la entrega de una cantidad, bajo amenaza de un mal actual e inmediato.”⁵ Se desarrolla para lesionar la capacidad de decisión del sujeto pasivo de actuar en defensa del bien mueble que se pretende despojar.

5.6. Elementos subjetivos del tipo: Se requiere de la concurrencia del dolo directo, acompañado de un elemento subjetivo del tipo, que toma cuerpo en el ánimo de lucro con el cual actúa el agente. De este modo el agente tiene conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal, y dirige su voluntad a la realización de los mismos, acompañado en todo momento de un ánimo de sacarle provecho.

5.7. Consumación: Adquiere perfección delictiva con el apoderamiento del bien mueble.

La jurisprudencia nacional precisa que “la consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien”⁶

La acción de apoderarse mediante sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente no solo se desapodera a la víctima de la cosa –adquiere poder sobre ella- sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de

⁴ Donna, Edgardo Alberto: Derecho Penal, Parte Especial, T. II-b, Ed. Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2003, pp. 113 y 115.

⁵ Donna, Edgardo Alberto: Op. Cit, p. 118.

⁶ Ejecutoria Suprema del 03/08/00. Exp. 2000. Lima. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005. p 468

identificación para determinar, en el *iter criminis*, la consumación y tentativa. ***Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que, más que real y efectiva –que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito. Debe ser potencial, esto es, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: “(a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.”***⁷

SEXTO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

6.1. Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N.º10-2002 [Caso: Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, de fecha 3 de Enero de 2003. Fundamento 148], señala que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú”, por consiguiente es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso.

6.2. Es de precisar que, la valoración de la prueba, puede ser positiva o negativa, debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado

⁷ Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A.

[Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º: 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de Octubre de 2005. Caso Magaly Medina.].

6.3. La actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la audiencia de instalación de juicio oral, así como los incorporados por los órganos de prueba personal en sus respectivas declaraciones, los mismos que fueron actuados durante el desarrollo del Juicio, siendo estos los siguientes:

EXAMEN A LA TESTIGO PNP - VEGA LEÓN NOEMÍ SONIA:

Quien manifestó, que el día dieciséis de Noviembre del año dos mil quince, se encontraba de franco, realizando el servicio de Patrullaje Integrado en compañía del SO2 - Julca Díaz Franco y que en el lapso de las horas 18:40 a 19:00 aproximadamente bajando del jirón Tajamar con lo que es sedapal; se encontraron con unos alumnos del colegio fe y alegría, que vestían el uniforme de dicho colegio, quienes le refirieron que en la avenida Confraternidad internacional oeste se había suscitado un disparo y empezaron a correr a lo que ellos acudieron a verificar si era cierto, encontrando que efectivamente en el interior de la ferretería "ANESA" había una persona que se encontraba tirado en el piso, en la posición de cúbito dorsal, encogido y alrededor de la cabeza había sangre coagulada; también en el lugar de los hechos encontraron a la referida esposa del occiso y a dos menores niños llorando, desesperados, pidiendo auxilio y además había un montón de gente que llegaron al lugar a observar lo sucedido, asimismo señaló que escuchó que dos sujetos habían bajado de una mototaxi y habían disparado, luego se retiraron del lugar. Preciso también, que el que llenaba el acta y entrevistaba a la esposa del occiso Higinio Néstor Sánchez Aguedo era su colega y que ella solo se limitaba aislar la zona de los hechos para que no pueda ser contaminada; pero que si, llego a escuchar de que la señora manifestaba que eran dos personas de sexo masculino, al parecer menores de edad que se habían retirado del lugar en una moto-lineal.

EXAMEN A LA PERITO PEÑA CERNA JANETH EDELMIRA:

Dictamen pericial N° 018/2015.

Ratificándose en contenido y firma de su pericia, concluyó que: respecto a la descripción que le facilitó la señora Amelia Huerto Moya (esposa del occiso) el día de la fecha indicada en el informe, la cual constituye en la identificación de una persona, utilizando para ello el sistema de aplicación facial foto fip color 2D y que culminada la labor de identificación facial, la señora del occiso (Higinio Néstor Sánchez Aguedo), al ver la imagen no le indicó que dicha persona sea el sujeto que participó del hecho criminal, pero que sí tenía un gran parecido; asimismo, la perito indicó que la pericia de reconocimiento facial no indica el 100 % del parecido de una persona, sino tan solo el 60 %, teniendo en cuenta que ningún examen pericial arroja un resultado en un 100%.

EXAMEN AL TESTIGO PNP - CHÁVEZ CÁCERES JAIME CLAUDIO:

Quien manifestó, que el día diecisiete de Noviembre del año dos mil quince participó en el hallazgo del arma de fuego; habiendo participado en dicha diligencia, el personal del Departamento de Investigación Criminal y la USE, donde también estuvo presente el investigado Miller Zelaya Jaramillo. Precisó, que si bien es cierto que no recuerda el nombre exacto de la calle donde ubicaron el arma de fuego, pero si recuerda que dicha ubicación se encuentra en el barrio de Shancayan, distrito de Independencia, provincia de Huaraz - Ancash, lugar donde se halló una Pistola marca Taurus, modelo Milenium, color plateado con una parte gris y que dicha arma no es común.

EXAMEN AL PERITO PNP - CHAVEZ CÁCERES CLAUDIO:

Dictamen pericial N° 064-2015.

Quien se ratificó en contenido y firma de su peritaje, y llegó a la conclusión que la pericia precisada fué realizada, tanto en la escena del crimen como en los objetos hallados en la escena del crimen; asimismo como en el cuerpo de la víctima, arribando así a una conclusión integral del caso. Precisó que los cartuchos y casquillos corresponden al arma de fuego que se halló en el barrio de Shancayan como se indicó anteriormente, también refirió que el arma que se halló, se encontraba operativa y que el occiso (Higinio Néstor Sánchez Aguedo) había sido victimado con este armamento, sustentando su pericia en el principio de correspondencia. Por otro lado, señaló que tomando como referencia la ubicación

de la víctima (Higinio Néstor Sánchez Aguedo), la dirección y el recorrido del proyectil, llegó a la conclusión, que la persona que disparó debió tener aproximadamente una estatura menor a 1.65 centímetros.

EXAMEN AL TESTIGO PNP - FLORES HUERTA ADRIANO:

Quien manifestó, que el día dieciséis de Noviembre de año dos mil quince, el personal de la Policía se movilizó plenamente con intención de identificar a los responsables del hecho delictivo de la fecha antes indicada, a fin de dar con la dirección de los responsables; es así, que llegó a intervenir al acusado Miller Zelaya Jaramillo, previamente habiendo buscado información a través de una persona aledaña al lugar donde habitaba el intervenido, quien le informó la manera en que el acusado se encontraba vestido y que posiblemente se encontraba en una cabina de internet. Posteriormente, al realizar la búsqueda, se ubico al acusado Miller Zelaya Jaramillo, a quien personalmente intervino en un internet viendo Huaraz Noticias y poniéndose al tanto del asesinato del dueño de la ferretería “ANESA”. Preciso que al momento de la intervención, el intervenido Miller Zelaya Jaramillo, confesó que su persona era el responsable del asesinato de la persona de Higinio Néstor Sánchez Aguedo, pero que su intención solo fue robar y que había actuado en compañía de un sujeto llamado “El Faite”; de la misma manera el intervenido brindó información sobre la ubicación del arma de fuego y habiéndosele encontrado en el bolsillo del mismo una bolsa que presuntamente contenía droga. Finalmente, también indicó que el intervenido en la fecha indicada, le había manifestado que anteriormente ya habían realizado ilícitos en la misma modalidad, actos en el cual utilizaban una mototaxi para poder huir del lugar de los hechos.

EXAMEN DEL TESTIGO - CORTEZ GUTIÉRREZ HUGO

Quien manifestó, que a razón del hecho con fecha dieciséis de Noviembre de año dos mil quince, en su condición de sub oficial operativo del Departamento de Investigación Criminal, participó en la búsqueda de información, identificación, ubicación y captura de los responsables del asesinato del occiso Higinio Néstor Sánchez Aguedo; consecuentemente, interviniendo al acusado Miller Zelaya Jaramillo en el barrio de Shancayan. Preciso, que la persona quien realizó la

intervención fue el superior Adriano Flores Huerta con dos efectivos más y que su persona participó con el llenado del Acta de Registro Personal y que dicho registro se llevo a cabo en las instalaciones de la oficina de investigación preliminar de la DIRINCRI, por motivos de seguridad; por lo que, se encontró en su poder una billetera, un monedero y una bolsa que aparentemente contenía marihuana.

EXAMEN AL TESTIGO ALBA CARRETERO JUAN ROGERS

Quien manifestó, que con fecha dieciséis de Noviembre de año dos mil quince, se encontraba transitando por la avenida confraternidad internacional - frente de la ferretería “ANESA”, momento en el cual fue alertado por un sonido; por lo que al voltear la mirada, pudo ver que dos muchachos salieron corriendo de la ferretería mencionada con dirección a una esquina donde subieron a una mototaxi de color rojo con letras negras y emprendieron la fuga del lugar; para que, posteriormente, una señora saliera de la ferretería mencionada gritando “auxilio auxilio, me han asaltado y le han matado a mi esposo”, también pudiendo haber observado a dos niños, que al parecer eran hijos de la víctima, llorando. Preciso, que a los sujetos que había visto salir, evidenciaban ser jóvenes (aproximadamente entre 20 a 25 años de edad), de contextura delgada y talla uno sesenta aproximadamente, recordando también que uno de ellos portaba un gorro blanco.

EXAMEN AL PERITO PNP - QUESADA SANTOS FRANCISCO ROGER

Dictamen Pericial N° 105-2016

Quien señaló, que se ratifica en su peritaje y llegó a la conclusión de que su informe está orientado a la identificación de una persona conocida como “El Faite”, manifestando que dicha persona fue identificada como Jaretk Gustavo Carlos Jachilla, cuya información fue corroborado con lo expresado por el investigado Miller Zelaya Jaramillo; por lo que, habiendo utilizado dicha información se llegó a concretar la identificación del mismo. Referente a las características de identidad de dicha persona, se pudo adquirir información de redes sociales que son públicas (pagina de facebook); consecuentemente, corroborándose que la persona conocida como el “Faite”, contaba con tatuajes en uno de los brazos y tenia fotos con una mototaxi que llevaba el nombre de “El

Faite", medio por el cual se logró la respectiva identificación del imputado Jaretk Gustavo Carlos Jachilla.

EXAMEN AL TESTIGO PNP - LÓPEZ BERNUY DENIS FRANCOISE

Quien manifestó, que respecto a los hechos del dieciséis de Noviembre de año dos mil quince, realizaron un operativo y su persona apoyó en la formulación del acta correspondiente a la diligencia del recojo de arma de fuego. Precisó, que la información brindada para la realización del respectivo recojo de arma de fuego, la brindo el intervenido Miller Zelaya Jaramillo, quien al momento de la intervención acepto haber cometido el hecho y les orientó donde se encontraba el arma homicida; por lo que, guiado por el indicado intervenido se acudió al barrio de Shancayan, distrito de Independencia – Huaraz, donde se realizo el respectivo recojo del arma con presencia del acusado Miller Zelaya Jaramillo y su abogado defensor, para que el personal de criminalística se lleve dicha arma para las investigaciones correspondientes.

EXAMEN AL TESTIGO PNP - JAMANCA ALVARADO JHON ERICK

Quien manifestó, que participó en la diligencia de inspección criminalística, realizado en el inmueble ubicado en la Avenida Confraternidad Internacional Este N° 2926 con fecha dieciséis de Noviembre de año dos mil quince, habiendo desempeñado una función de apoyo al perito que estaba a cargo del caso; por lo que, al llegar al lugar de los hechos iniciaron con la búsqueda de indicios y al ingresar al local encontraron un charco de sangre, razón por la cual el perito a cargo le indicó que lo presenciado en el lugar fue a consecuencia de una balacera y que buscarían casquillos o proyectiles, pero que ese mismo día no encontraron dichas evidencias y de esta manera solo se limitaron a recoger muestras de huella, manchas y sangre.

EXAMEN A LA TESTIGO AMELIA HUERTO MOYA

Quien manifestó, que es la viuda del señor Higinio Néstor Sánchez Aguedo (occiso), que tiene dos hijos menores de edad (actualmente uno de siete años y el otro de diez años de edad) producto de su relación. En cuanto a los hechos del dieciséis de Noviembre del año dos mil quince, mencionó que aproximadamente a las 18:50 horas de la noche se encontraba con su esposo y sus dos hijos, ella se

encontraba realizando la tarea con su pequeño de seis años en la parte posterior de la tienda y su esposo Higinio Néstor Sánchez Aguedo (occiso) se encontraba ordenando unos documentos, y su otro menor hijo se encontraba parado al lado suyo; momento el cual llegó un cliente, se trataba de un joven que había llegado a comprar "Tecno Cola" y pagó con diez soles a lo que su esposo le dio el vuelto y el joven se retiró. Posteriormente, al ver que aproximadamente faltaban diez minutos para las 19 horas, procedió a decirle a su esposo *"ya cierra la puerta porque ya va ser las siete y nos vamos"* y que estando en esa circunstancia, su hijo de nueve años salió hacia la vitrina y ella continuó haciendo la tarea con el menor de sus hijos, cuando de repente su pequeño de nueve años regresó rápido diciendo "Mamá Mamá, Rateros"; por lo que, al levantar la cabeza pudo ver que un joven ingresó a su local comercial dirigiéndose hacia ellos y apuntándolos con un arma de fuego diciéndole a su esposo *"conchetumare no te muevas"*, mientras que un segundo sujeto ingresó detrás del sujeto con el arma de fuego con dirección hacia la caja (lugar donde guardaban el dinero de la venta del día) y así llevarse el dinero, mientras que el primer sujeto seguía apuntando con el arma de fuego a su esposo y al ver que su compañero ya se estaba retirando con lo robado, empezó a retroceder sin dejar de apuntar al ahora occiso diciéndole *"conchetumare no te muevas, porque si te mueves te voy a matar"*, así su hijo de seis años corrió y abrazó a su padre de la cintura, sumándose a dicha escena también su hijo de diez años de edad; momento en el cual, mientras su persona se disponía en llamar a la policía, escuchó un disparo, viendo a su esposo tirado en el suelo detrás de la vitrina cubierto de sangre en la cabeza y sus dos hijos llorando de manera desesperada al lado de su padre. Precisó, que el segundo sujeto que ingresó con dirección hacia la caja (lugar donde guardaban el dinero de la venta del día) y, fue el mismo que minutos antes ingresó al local comercial a comprar "Tecno Cola" y que la persona que apuntaba a su esposo llevaba un guante. Por último, debido a que los sujetos al momento de realizar el hecho delictivo se encontraban con el rostro descubierto, en acto de audiencia, reconoció a las personas de Miller Zelaya Jaramillo y Jaretk Gustavo Carlos Jachilla como los responsables del hecho

delictivo, y que Miller Zelaya Jaramillo fue quien disparó a su esposo. (declaración vertida por la testigo entre sollozos)

EXAMEN AL TESTIGO PNP - RAMÍREZ MALLQUI WILDER ABEL:

Quien manifestó, que dentro de la escena del crimen ubicado en la Avenida Confraternidad Este N° 2924 – Huaraz, se pudo hallar manchas pardo rojizas (al parecer sangre), un casquillo y restos de manchas negruzca.

EXAMEN AL PERITO PNP - RAMIREZ MALLQUI WILDER ABEL:

Dictamen Pericial 265/2015.

Quien se ratificó en contenido y firma de la misma, llegándose a determinar que en el lugar de la escena del criminal se llevó a cabo una acción violenta, producido por arma de fuego ocasionando lesiones a un cuerpo, y que el disparo se habría realizado a corta distancia. Habiéndose utilizado el método del cuadro para hacer la respectiva revisión del ambiente y para ello se aplicó los principios de uso, de reconstrucción y de intercambio. Precisó, que en dicha diligencia se halló un casquillo a una distancia de tres metros con setenta y cinco centímetros (3.75 m); y, que debido a la presencia de manchas pardo rojizas y la eyección del casquillo se deduce que el disparo se habría realizado desde una corta distancia, toda vez que la sangre y el casquillo se encontraban en forma cercana.

EXAMEN AL TESTIGO PNP- JULCA DÍAS FRANCO MILÁN:

Quien manifestó, que con fecha dieciséis de Noviembre de año dos mil quince su persona se encontraba realizando un Patrullaje Integrado, juntamente a su colega SO3 - Vega León - por inmediaciones de la “EPS Chavín”, cuando fueron alertados por unos menores de edad (alumnos) quienes le refirieron que habían escuchado disparos por la Avenida Confraternidad; por lo que, al constituirse al lugar de los hechos, encontrando un cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, guardándole el auxilio correspondiente y trasladándolo al hospital donde el médico de turno diagnosticó que la víctima ya había llegado a dicho establecimiento como cadáver. Precisó, que al llegar al lugar de los hechos pudo observar a simple vista que el cuerpo sin vida había recibido impacto de bala.

EXAMEN A LA TESTIGO PNP - GAMARRA TOLENTINO VICTORIA VERÓNICA:

Quien manifestó, que referente a los hechos del dieciséis de Noviembre de año dos mil quince, su persona fue instructor en el Acta de Inspección Criminalística; por lo que, el día de ocurrido los hechos, junto al personal policial, realizaron el acta de constatación y entrevistaron a un testigo quien les refirió las características del vehículo en el cual habrían escapado los responsables del hecho delictivo y de las personas que había visto; especificando que dicho testigo le indicó que el mencionado vehículo había sido una moto tipo Torito (mototaxi), de color rojo con negro. Preciso que en el lugar del hecho delictivo se pudo apreciar rastros de sangre.

EXAMEN AL TESTIGO PNP - AGUILAR TERRY JULIO WILLOW:

Quien manifestó, que el día dieciséis de Noviembre de año dos mil quince, personal de la DIPINCRI, juntamente al representante del Ministerio Público y personal de criminalística, se apersonaron al inmueble ubicado en la Avenida Internacional Este N° 2924 – Huaraz, donde procedieron al recojo de manchas pardo rojizas y un casquillo de color dorado, posterior a ello se efectuó la cadena de custodia, conjuntamente con el acta de embalado, rotulado, lacrado y sellado.

EXAMEN AL PERITO PNP - SILVA SILVA TEODORO:

Dictamen Pericial N° 9416/15.

Quien se ratificó en contenido y firma de su peritaje; por lo que, habiendo examinado a la persona de Miller Zelaya Jaramillo, se obtuvo un resultado positivo para plomo y resultado negativo para antimonio y bario; para el cual se utilizó el método instrumental de Espectrofotometría de Absorción Atómica. Preciso que el lapso de tiempo óptimo para tomar el mencionado examen, está dentro de las ocho horas de ocurrido el incidente delictivo, puesto que la probabilidad de encontrar como resultado la presencia de los tres elementos sería menor, es decir ya no se encontraría a los tres elementos juntos. En el presente caso, existiría un 33.3 % de probabilidad de que la persona examinada haya efectuado un disparo.

EXAMEN AL PERITO PNP - SILVA SILVA TEODORO:

Dictamen Pericial N° 9420/15.

Quien se ratificó en contenido y firma de su peritaje; por lo que, habiendo examinado a la persona de Miller Zelaya Jaramillo, se obtuvo un resultado positivo para plomo y bario, y un resultado negativo para antimonio; para el cual se utilizó el método instrumental de Espectrofotometría de Absorción Atómica. Precisó, que el tiempo óptimo para la toma de muestra es de ocho horas de ocurrido el disparo, pero que en este caso se realizó a más de veinticuatro horas; asimismo señaló que cuando la persona realiza un disparo utilizando un guante quirúrgico, este medio interfiere para obtener una buena muestra, siendo probable que los tres elementos mencionados se concentren en el guante, más no en la mano. En el presente caso, existe un 66.7% de probabilidad de que la persona analizada haya efectuado el disparo.

EXAMEN AL TESTIGO PNP - YURI WILDER TOSCANO VILLAFANA:

Quien manifestó, que con fecha diecisiete de Noviembre de año dos mil quince, su persona se encontraba en la DIRINCRI en compañía de un grupo especializado de investigación y captura a razón de los hechos ocurridos con esa fecha, su función se enmarcó en recibir la denuncia y la captura del acusado Miller Zelaya Jaramillo; por lo que, después de haber realizado un trabajo de inteligencia y contrainteligencia se logró la ubicación, identificación y captura del acusado Miller Zelaya Jaramillo. Por otro lado, manifestó que también estuvo presente en la declaración del acusado, donde se encontraban el representante del Ministerio Público y el abogado de la defensa de dicho acusado; por lo que pudo presenciar que en dicho acto el acusado aceptó su culpabilidad, es decir que fue el responsable de la muerte del agraviado Higinio Néstor Sánchez Aguedo, habiendo reaccionado de esta manera puesto la víctima precisada le quiso atacar y que en dicha oportunidad se encontraba en compañía de un tal faite (posteriormente se logró identificar). Precisó que el acusado Miller Zelaya Jaramillo, en dicha oportunidad, brindó detalles de otros robos en el que habían participado los dos acusados y de la misma manera detalles del arma de fuego (taurus plateada) que había empleado, el cual se encontró escondido a pocas cuerdas de su vivienda, específicamente en un basural. Por último, manifestó que en la diligencia de Recojo de Arma de Fuego, se encontraron presentes el Representante del

Ministerio Público, el abogado del acusado, el mismo acusado, los peritos y su persona en condición de investigador policial.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO MILLER ZELAYA JARAMILLO:

Quien manifestó que el día dieciséis de Noviembre de año dos mil quince salió de su hogar a las 8:00 de la mañana y regresó a la 01:00 de la tarde, saliendo por la tarde, para regresar nuevamente a las cinco a seis de la tarde aproximadamente. Además, señaló que a las 06:50 de la tarde, su persona se encontraba en su casa y, que el día señalado no portaba arma alguna; por lo que, no acepta los cargos por los cuales se le imputa (muerte del agraviado Higinio Néstor Sánchez Aguedo). Preciso, que la policía lo detuvo dos días antes del hecho del cual se le hace responsable, donde le tomaron fotografías de sus características y tatuajes, y que le acusaron de un hecho delictivo (robo) el cual no había cometido, por lo que lo dejaron en libertad. Posteriormente, con fecha dieciséis de Noviembre de año dos mil quince, la Policía lo había intervenido en un internet, donde le manifestaron que fue a razón de la muerte de un empresario de la Soledad – Huaraz, pero que su persona les manifestó que no tenía nada que ver con dicho hecho, también que en dicha intervención, le habían sembrado marihuana y que se le amenazó diciéndole que si no decía la verdad, su esposa sería llevada presa por cómplice y su hija sería dirigida a un albergue. Preciso también, que posterior a su intervención fue dirigido a la CEINCRI, donde le presentaron un defensor público, pero que en dicho acto no estuvo el abogado ni el Fiscal, que solo estuvo Yuri Toscano y cinco policías quienes estaban hablando entre ellos y llegaron hasta ponerle electricidad, diciéndole que si no se hacía responsable del hecho criminal, matarían a su esposa y su hija, motivo por el cual acepto que su persona había sido quien habría causado la muerte de Higinio Néstor Sánchez Aguedo. Por último, manifestó no conocer a la persona de Jaretk Gustavo Carlos Jachilla, que acepta que es su firma la que se encuentra en su declaración de fecha diecisiete de Noviembre del dos mil quince, llevada a cabo en la división de investigación criminal PNP-Huaraz, pero que al realizar la lectura de su declaración, no aceptó los hechos y que declaró de esa manera puesto que se encontraba presionado; en este acto existiendo contradicciones entre su declaración prestada en el plenario y

la declaración del imputado de fecha diecisiete de Noviembre del dos mil quince, el señor representante del Ministerio Público solicita dar lectura a la declaración de dicho acusado, con la finalidad de evidenciar las contradicciones; dándose lectura a la pregunta número 5, “DECLARANTE DIGA: Estando su respuesta anterior, indique si Ud. Ha participado en el robo agravado, perpetrado el dieciséis de Noviembre del dos mil quince, a horas 18:50 aproximadamente en el interior de la ferretería ANESA, donde perdió la vida Higinio Néstor Sánchez Aguedo (37) de ser así precise como sucedieron los hechos? Dijo: Que, si he participado en el hecho ocurrido el dieciséis de Noviembre del dos mil quince, a horas 18:50 aproximadamente, siendo que en el presente hecho delictivo del que se me imputa, he participado conjuntamente con otras dos personas, de la que solamente sé que le dicen a uno de ellos el Faite y al otro desconozco, siendo a las 04:30 de la tarde aproximadamente, encontré al que llaman Faite, en el mercado central de Huaraz, en el jirón Bolognesi, ahí el FAITE me dijo “VAMOS A GANAR”, a eso lo entendí que era que vayamos a robar, entonces me dijo para ir en su moto Torito, de color amarillo con negro, luego la persona conocida como Faite, buscó a otra persona, entonces de esta persona utilizamos su moto torito, de color negro con rojo o blanco con rojo no recuerdo muy bien, entonces en ese instante el Faite, le dijo a su amigo que vayamos con dirección a la Soledad, por la avenida Confraternidad Internacional Este, llegamos hasta una ferretería, nos estacionamos a media cuadra de dicho local comercial, en ese momento el Faite va a comprar una cola, con la finalidad de observar quien o quienes estaban en el negocio, regresó pasado unos dos minutos, y nos informó que hay una chica, un chibolo y hay un tío que no se va a resistir a nada, entonces yo le dije para ir, fuimos el Faite y yo, mientras en el segundo de ellos se quedó en la moto de campana, porque iba a avisarnos si venía la policía y también para que nos de salida del lugar si llegaba a suceder algo, entonces fuimos con el Faite y entramos al establecimiento comercial, solo había un niño de diez años aproximadamente, le dije que llame a su papá, el chibolo entró y yo lo seguí, salió el padre y yo le dije que se quede ahí, que no se mueva, entonces veo que coge un objeto, entonces le apunté y disparé sin querer, pero no vi a donde lo apuntaba, asimismo, quiero aclarar que disparé el

arma con guantes, estaba puesto unos guantes de lana, mientras yo le disparé sin querer al dueño de la tienda, no me percaté donde estaba el Faite, al escuchar el disparo, salí corriendo del lugar, no me di cuenta si le había disparado al dueño, no sabía si le había hecho daño, fuimos hacia la moto que nos esperaba el campana, nos dirigimos por la Soledad Alta – Huaraz, en eso mi persona con el Faite fuimos en un taxi y el otro que era campana se fue en su moto torito, bajamos hasta el grifo que se ubica en la avenida veintisiete de Noviembre, frente a la Iglesia San Antonio, porque allí estaba la moto del Faite, ahí estuvimos sentados en la moto por veinte minutos más o menos, luego vino la otra moto del otro pata para que le entregue la llave al Faite de su moto, luego el Faite me llevó al jirón Caraz y de ahí fui a mi casa caminando hasta Shancayán, iba triste por lo que había sucedido.

Asimismo existiendo contradicciones respecto al arma de fuego incriminada y utilizada por el acusado, se dio lectura a la pregunta número 6; DECLARANTE DIGA: Conforme a lo narrado en la pregunta precedente y dado que está dispuesto a colaborar con la presente investigación, precise donde se encuentra el arma de fuego incriminada y utilizada por su persona para perpetrar el hecho delictivo de robo agravado, perpetrado el dieciséis de Noviembre del dos mil quince, a horas 18:50 aproximadamente en el interior de la ferretería ANESA, donde perdió la vida Higinio Néstor Sánchez Aguedo (37)? Dijo: Que lo voté a la basura en Shancayan, en un lugar donde botan basura, que se ubica en el jirón César Vallejo, tirándola porque estaba asustado y no quería saber nada del arma de fuego, recuerdo que en la esquina hay una bodeguita, y refiere que el arma me lo dio el Faite, a quien no sabría quien le proporcionó el arma, al cual conocí hace tres semanas.

Asimismo el representante del Ministerio Público solicita se de lectura a la pregunta número ocho y su respuesta, existiendo contradicciones en su declaración del día de la fecha, por lo que se procedió a dar lectura; DECLARANTE DIGA: conforme a su respuesta anterior y dado que está colaborando con el esclarecimiento del hecho, precise cuales son las características físicas de la persona que responde al apelativo de “faite”, de igual modo de la segunda persona que condujo la moto torito hasta el lugar de los hechos? Dijo: Que, el faite, es

medio gordito, medio achinado, de tez trigueña, más o menos de mi talla, de 1.60 aproximadamente, de 21 a 22 años de edad, tengo conocimiento que trabaja en la empresa Torito Tours, además que hace dos o tres semanas se que lo han intervenido los policías de la DEPROVE Huaraz, también tiene tatuaje en el brazo derecho a la altura del hombro, asimismo se que responde al nombre de Jaretk Carlos, desconozco por donde vive, del otro desconozco sus datos personales, pero es una persona delgada, más alto que yo, de 1.70 aproximadamente, también trabaja en la empresa torito tours, sus dientes delanteros son medio separados, de tez morena, maneja una moto roja con blanco o con negro, de 23 a 24 años de edad, pero si lo veo lo puedo identificar.

También el representante del Ministerio Público solicita se de lectura de su declaración a la pregunta número 9 por existir contradicciones, dando lectura el acusado en este acto; DECLARANTE DIGA: Indique si es la primera vez que participa en hechos delictivos, en todo caso precise si tiene antecedentes policiales, penales o judiciales? Dijo: Que cuando tenía quince años, participé en un robo, en Chancay- Huaral-Lima, fue un asalto pero no recuerdo a que, no se, si tengo antecedentes policiales, penales o judiciales; y en este acto aclara el acusado durante el plenario manifestando lo siguiente “Si fue cuando era menor de edad y después de eso no tengo nada.

También refiere que no tiene el acusado ningún apelativo, por lo que solicito el Ministerio Público se de lectura a la pregunta número 15, por existir contradicciones; poniéndose a la vista del acusado su declaración; quien dio lectura del siguiente modo: DECLARANTE DIGA: indique con qué apelativo lo conocen a su persona? Dijo: Que el Faite me conoce como boquita, pero algunas personas me dicen Gallo y otros Miller.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO JARETK GUSTAVO CARLOS JACHILLA:

Quien manifestó, que el día dieciséis de Noviembre del año dos mil quince aproximadamente a las 18.50 horas, se encontraba trabajando como taxista; por lo que no acepta que participó en el Robo con consecuencia de muerte del dueño de la ferretería “ANESA”. Preciso, que su persona estaba “taxeando” y no sabía nada

de los hechos sucedidos por los que se le imputa. Finalmente acepta que tiene un proceso por el delito de robo de la llanta de una camioneta, la cual fue un intento porque no llegó a robar y que ese proceso ya lo iban a archivar, pero estando que se le sigue este proceso lo van a reabrir, también refiere que no conoce a su coacusado.

6.4. Prueba Documental: Admitida y actuada durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio oral, son los siguientes:

Admitidas a Fiscalía.

Informe pericial de necropsia médico legal N°133-2015; de fecha diecisiete de Noviembre de año dos mil quince; en folios 50 a 55 del expediente judicial, que precisa la necropsia realizada al occiso Higinio Néstor Sánchez Aguedo.

- Tres Las boletas de venta; de fecha dieciséis de Noviembre de año dos mil quince; en folios 25 a 27 del expediente judicial; que han sido presentadas con la finalidad de acreditar la pre-existencia de ochocientos noventa y un soles con cincuenta céntimos sustraídos por los acusados Miller Zelaya Jaramillo y Carlos Jachilla Jaretk Gustavo, el día de sucedido los hechos.
- Copia del sistema de denuncias policiales - Acta de denuncia verbal llevada a cabo en la comisaría los algarrobos de la ciudad de Piura; de fecha nueve de Junio de dos mil quince; que precisa que el arma hallado se perdió en la ciudad de Piura, la misma que fue utilizada para victimar al occiso Higinio Néstor Sánchez Aguedo.
- Oficio 6081-2015, de fecha dieciocho de Noviembre de año dos mil quince; emitido por la Corte Superior de Justicia de Ancash; que precisa respecto a los antecedentes penales del acusado Miller Zelaya Jaramillo, que no registra antecedentes.
- Acta de reconocimiento fotográfico de personas con participación del Ministerio Público, llevada a cabo en las instalaciones del Departamento de Investigación Criminal de Huaraz, instructor policial, la testigo Amelia Huerto Moya, acompañada de su abogado defensor, los acusados entre ellos los colaboradores; llevada a cabo el día cuatro de Marzo del dos mil dieciséis a horas once y treinta de la mañana.

- Acta de reconocimiento fotográfico, llevada a cabo en las instalaciones del departamento de Investigación criminal de Huaraz, con fecha diecisiete de Noviembre del dos mil quince, a horas 00:25 horas, presentes el instructor policial, el representante del Ministerio Público; la testigo Amelia Huerto Moya; llevándose a cabo conforme establece el artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Penal; procediéndose a mostrar cinco fotografías sacadas del álbum de inculcados y archivo de control de identidad, reconociendo al acusado Miller Zelaya Jaramillo, identificado con DNI No 48649586.

SEPTIMO:

VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.

7.1. La Imputación concreta formulada por el representante del Ministerio Público en contra de los acusados Carlos Jachilla Jaretk Gustavo y Zelaya Jaramillo Miller, es haber ingresado el día dieciséis de Noviembre del dos mil quince, a las 18:50 horas aproximadamente, a la ferretería Representaciones “ANESA”, el acusado Miller Zelaya Jaramillo provisto de un arma de fuego, con la cual apuntó de frente al agraviado Néstor Sánchez Aguedo, propietario de la ferretería, diciéndole “concha de tu madre, si te mueves te mato”, con el fin de intimidarlo; mientras que el acusado Jaretk Gustavo Carlos Jachilla, se dirigió a la caja donde se guardaba el dinero de la venta del día y sustrajo la suma de ochocientos noventiún soles con cincuenta céntimos, el mismo que guardó en el bolsillo de su casaca y salió de la ferretería, mientras que el acusado Miller Zelaya Jaramillo, retrocede y el agraviado se aproxima lentamente al acusado, por lo que éste le dispara en el rostro; huyendo ambos acusados del lugar y producto del disparo falleció el agraviado Higinio Néstor Sánchez Aguedo; por lo que la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

7.2. “La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del Juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman.”⁸. En consecuencia, es del caso advertir que sólo pueden ser valoradas como pruebas, aquellas que hubieren sido

⁸ Oré Guardia, Arsenio: *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ed. Alternativas, 2.a Edición, Lima 1999, p. 445.

incorporadas válidamente al proceso y actuadas en el juicio oral; supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatoria rodeado de todas las garantías procesales (*Debido Proceso*).

HECHOS PROBADOS

7.3. Está probado que los acusados Miller Zelaya Jaramillo y Jaretk Gustavo Carlos Jachilla, con fecha dieciséis de Noviembre del dos mil quince a las 18:50 horas aproximadamente con el concurso de más de dos sujetos, mediante amenaza, despojaron al agraviado Higinio Néstor Sánchez Aguedo de la suma total de ochocientos noventa y un soles con cincuenta céntimos, la venta del día, en la ferretería Representaciones “ANESA”; ubicado en la avenida confraternidad internacional este número 2924 barrio Pedregal Alto – Huaraz Ancash.

7.4 Está probado que el acusado Miller Zelaya Jaramillo ingresó a la ferretería “Anesa” provisto de un arma de fuego (pistola) con la cual apuntó de frente al agraviado Higinio Néstor Sánchez Aguedo, cuando éste se aproximaba lentamente, por lo que le dispara en el rostro con la pistola que le venía apuntando, huyendo ambos del lugar y producto del disparo falleció el propietario de la ferretería.

7.5 Está acreditado la violencia física recaída en el cuerpo del agraviado Higinio Néstor Sánchez Aguedo, para perpetrar el robo y su posterior deceso con el informe pericial de necropsia médico legal de fecha dieciséis de Noviembre del dos mil quince.

7.6 Está probado que el acusado Jaretk Gustavo Carlos Jachilla, se dirigió a la caja donde se guardaba el dinero de la venta del día y sustrajo la suma de ochocientos noventa y un soles con cincuenta céntimos, quien salió de la ferretería posteriormente.

7.7. Está probado que en la ferretería representaciones “ANESA”, se encontraba la esposa del agraviado, doña Amelia Huerto Moya y sus dos menores hijos, cuando ingresaron los acusados con la finalidad de robar la ferretería.

7.8. Está probado la preexistencia del dinero por el importe total de ochocientos noventa y un soles con cincuenta céntimos de la venta, con las copias de las

boletas emitidas por la empresa Representaciones “ANESA” de fecha dieciséis de Noviembre del dos mil quince.

7.9. Está probado que el robo se produjo a título de coautoría, realizándose mediante reparto de roles y/o división de funciones, importe que uno o varios se encargaron de reducir los mecanismos de defensa del agraviado, a través del uso de la amenaza, y que otro, procedió al acto del apoderamiento del dinero de la venta del día, con el testimonio de Amelia Huerto Moya.

7.10. Está acreditado que la esposa del agraviado Amelia Huerto Moya, reconoció a los acusados, conforme es de verse con las actas de reconocimiento fotográfico en ficha Reniec.

HECHOS NO PROBADOS:

7.11. No está probado que el acusado Miller Zelaya Jaramillo el día dieciséis de Noviembre del dos mil quince, se encontraba en su casa conjuntamente con su esposa e hija.

7.12. No está probado que le pusieron electricidad al acusado Miller Zelaya Jaramillo, con la finalidad que se haga responsable del hecho criminal o matarían a su esposa e hija.

7.13. No está probado que el acusado Jaretk Gustavo Carlos Jachilla, el día dieciséis de Noviembre del dos mil quince a las 18:50 aproximadamente, se encontraba trabajando como taxista.

OCTAVO:

VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS

8.1. Que, de la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso, se advierte que la comisión del delito ha quedado acreditado con la sindicación directa en el plenario por la esposa del agraviado Amelia Huerto Moya, donde ha referido haber estado presente en el lugar de los hechos, quien ha descrito los pormenores del suceso criminal: a) participación de varios sujetos, entre estos, los acusados Miller Zelaya Jaramillo y Jaretk Gustavo Carlos Jachilla; b) apoderamiento ilegítimo mediante sustracción del dinero de la ferretería Representaciones “ANESA” (por el importe total de ochocientos noventiun soles con cincuenta céntimos) y a través de la amenaza, es decir mediante la utilización

de un arma (pistola) para doblegar la capacidad defensiva de la víctima post ejecución, provocando la muerte del agraviado Higinio Néstor Sánchez Aguedo, c) distribución de aportes de los sujetos activos en la ejecución del robo en base al principio de *reparto funcional de roles*, el acusado Miller Zelaya Jaramillo, provisto de un arma de fuego (pistola) se encargó de intimidar al agraviado Higinio Néstor Sánchez Aguedo y cuando éste se aproxima lentamente al acusado a quien le venía apuntando, por lo que éste le dispara en el rostro y producto del disparo falleció, mientras que el acusado Jaretk Gustavo Carlos Jachilla se dirigió a la caja donde se guardaba el dinero de la venta del día y sustrajo la suma total de ochocientos noventa y un soles con cincuenta céntimos; posteriormente la testigo presencial, describe a los acusados en juicio oral y la persona que apuntaba a su esposo agraviado, llevaba un guante y pudo reconocer a los acusados porque se encontraban con el rostro descubiertos y estaban muy cerca a ella, desde la parte posterior de la tienda que se encontraba con su pequeño hijo de seis años, mientras que su hijo de nueve años se encontraba con el agraviado y la persona que disparó huyó apenas hizo el disparo, asimismo reconoció al acusado Jaretk Gustavo Carlos Jachilla, conforme es de verse del acta de reconocimiento fotográfico, efectuado con fecha cuatro de Marzo del dos mil dieciséis, obrante a folios veintiocho del expediente judicial, dándose cumplimiento lo que establece el artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Penal, describiéndose previamente al acusado como una persona de ojos medio achinados, tez trigueña, cejas semi pobladas, contextura normal, ni tan delgada ni tan gruesa, de aproximadamente veinte a veintidós años de edad, cabello ondeado, labios gruesos, cara semi ovalada, de aproximadamente un metro sesenta a un metro sesenta y tres, de estatura, quien vestía una casaca o polera con gorro (capucha) de color oscuro, el cual se lo puso en la cabeza al momento de revisar la caja donde se encontraba el dinero habiéndose utilizado posteriormente para dicha diligencia cinco fotografías impresas en hoja bond de personas de sexo masculino, con similares características faciales al sujeto a identificar, identificando la testigo a la fotografía número dos que corresponde al acusado Jaretk Gustavo Carlos Jachilla; asimismo del acta de reconocimiento fotográfico, obrante de folios doce del expediente judicial, llevada

a cabo en las instalaciones del departamento de investigación criminal de Huaraz, con fecha diecisiete de Noviembre del dos mil quince, realizada por la testigo Amelia Huerto Moya, se llevó a cabo de acuerdo a las normas previstas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Penal, precisando previamente las características del acusado como un varón que oscila entre los dieciocho a veintidós años de edad, con una estatura entre 1.60 a 1.65 metros, aproximadamente de contextura normal, un poco delgado, test trigüeño, estaba con gorro de color blanco, se veía un poco de su cabello de color negro, cara alargada, media chupada, con pómulos salido, nariz regular, posteriormente se procedió a mostrar cinco fotografías sacadas del álbum de inculcados y archivo de control de identidad, reconociendo a la persona con el número cuatro, quien fue que ingresó a su establecimiento comercial (ferretería Anesa), portando un arma de fuego, el mismo que había disparado a su esposo, provocándole la muerte, al cual reconoce por la forma de su rostro y color de piel, la cara alargada, medio chupada, con pómulos salidos, así como por la edad que aparenta y esta corresponde a la persona de Miller Zelaya Jaramillo, identificado con DNI No 48649586; teniendo en cuenta que dichas diligencias se realizaron en presencia del Representante del Ministerio Público; por lo que constituyen estas actas prueba válida, además que se han cumplido con las garantías de ley, para las diligencias de reconocimiento realizadas por dicha testigo, al examen de la perito Peña Cerna Janeth Edelmira, respecto al informe pericial de identificación facial número 018/2015, de fecha dieciséis de Noviembre del dos mil quince, a las 18:50 minutos, la esposa del agraviado Amelia Huerto Moya, proporcionó información específica para llegar a establecer la construcción de un rostro humano “nn” por identificar, quien al ver la imagen no le indicó que dicha persona sea el sujeto que participó del hecho criminal, pero que si tenía un gran parecido, asimismo refiere que la pericia de reconocimiento facial no indica el 100% del parecido de una persona sino tan solo el 60%, teniendo en cuenta que ningún examen pericial arroja un resultado del 100%, pese a ello en el diseño facial se puede observar las características que presenta el acusado Carlos Jachilla Jaretk Gustavo; asimismo son reforzadas con la sindicación del testigo Alba Carretero Juan Rogers, quien

manifestó en juicio oral, que el día dieciséis de Noviembre del dos mil quince, se encontraba transitando por la avenida Confraternidad Internacional – frente de la ferretería “Anesa” momento que fue alertado por un sonido, por lo que al voltear la mirada pudo ver que dos muchachos jóvenes entre veinte a veinticinco años de edad, de contextura delgada y talla un metro sesenta aproximadamente, y recuerda que uno de ellos portaba un gorro blanco, salieron corriendo de la ferretería mencionada con dirección a una esquina, donde subieron a una mototaxi de color rojo con letras negras y emprendieron la fuga del lugar; con lo que se verifica que los acusados, tenían conocimiento de la ferretería del agraviado, y que les estuvo esperando una mototaxi en una esquina con la finalidad de huir del lugar de los hechos, se corrobora asimismo con la declaración de la testigo PNP Vega León Noemí Sonia, quien refiere que realizando el servicio de patrullaje integrado en compañía del Suboficial Julca Díaz Franco y en el lapso de las 18:40 a 19 horas aproximadamente, bajando del jirón Tajamar con lo que es sedapal, se encontraron con unos alumnos del colegio Fe y Alegría, quienes refirieron que en la avenida Confraternidad Internacional oeste, se había suscitado un disparo por lo que empezaron a correr, encontrando al interior de la ferretería “Anesa” a una persona tirada en el piso, en la posición de cúbito dorsal, encogido y alrededor de la cabeza había sangre coagulada, también se encontraba la esposa del occiso y dos menores niños llorando, desesperados, pidiendo auxilio, refiere que escuchó que dos sujetos habían bajado de una mototaxi, dispararon y luego se retiraron del lugar, precisa que el que llenaba el acta y entrevista a la esposa del occiso, era su colega y que ella solo se limitaba aislar la zona para que no pueda ser contaminada, así también llegó a escuchar de que la señora manifestaba que eran dos personas de sexo masculino, al parecer menores de edad, que se habían retirado del lugar en una moto lineal; efectuando la misma declaración el testigo PNP Julca Dias Francos Milán y agrega que al constituirse al lugar de los hechos encontraron un cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, guardándole el auxilio correspondiente y trasladándole al hospital donde el médico de turno diagnosticó que la víctima ya había llegado a dicho establecimiento cadáver, también indica que al llegar al lugar de los hechos pudo observar a simple vista que el cuerpo sin vida había

recibido impacto de bala; que guarda coherencia al examen durante el plenario del testigo PNP Gamarra Tolentino Victoria Verónica, quien refiere que el día dieciséis de Noviembre del dos mil quince, su persona fue instructor en el acta de inspección criminalística, por lo que junto al personal policial, realizaron el acta de constatación y entrevistaron a un testigo, quien les refirió las características del vehículo como una moto tipo torito (mototaxi) de color rojo con negro, en el cual habrían escapado los responsables del hecho delictivo y de las personas que había visto, así como en el lugar del hecho delictivo se apreció rastros de sangre, así como al examen en juicio oral del testigo PNP Flores Huerta Adriano, refiere que el día dieciséis de Noviembre del dos mil quince, personal de la policía se movilizó plenamente con intención de identificar a los responsables del hecho delictivo, llegando a intervenir al acusado Miller Zelaya Jaramillo, pero previamente buscó información de una persona aledaña al lugar donde habitaba el intervenido y como se encontraba vestido y que posiblemente se encontraba en una cabina de internet, para posteriormente al realizar la búsqueda se ubicó al acusado Miller Zelaya Jaramillo, a quien personalmente intervino en un internet viendo Huaraz – Noticias y poniéndose al tanto del asesinato del dueño de la ferretería “anesa” y al ser intervenido, confesó que su persona era el responsable del asesinato de Higinio Néstor Sánchez Aguedo, pero que su intención solo fue robar y que había actuado en compañía de un sujeto llamado “el faite”, también brinda información sobre la ubicación del arma de fuego y se encontró en el bolsillo una bolsa que presuntamente contenía droga, así como refirió que anteriormente, habían realizado ilícitos en la misma modalidad, actos en el cual utilizaban una mototaxi y poder huir del lugar de los hechos; guardando coherencia al examen efectuado durante el plenario al testigo PNP Cortez Gutiérrez Hugo, que a razón de los hechos de fecha dieciséis de Noviembre del año dos mil quince en su condición de suboficial, participó en la búsqueda de información, identificación, ubicación y captura de los responsables del asesinato, interviniendo al acusado Miller Zelaya Jaramillo en el barrio de Shancayan, efectuado por el Superior Adriano Flores Huerta con dos efectivos más y que su persona participó con el llenado del acta de registro personal, llevándose a cabo en las instalaciones de la

oficina de investigación criminal de la DIRINCRI, por motivos de seguridad, por lo que se encontró en su poder una billetera, un monedero y una bolsa que aparentemente contenía marihuana; al examen del testigo PNP López Bernuy Denis Francoise; refiere que el día dieciséis de Noviembre del dos mil quince, realizaron un operativo y su persona apoyó en la formulación del acta correspondiente a la diligencia del recojo de arma de fuego, brindada por el intervenido Miller Zelaya Jaramillo, quien al momento de la intervención acepto haber cometido el hecho y les orientó donde se encontraba el arma homicida y guiado por el intervenido se acudió al barrio de Shancayan, distrito de Independencia – Huaraz, donde se realizó el respectivo recojo del arma, con presencia del acusado Miller Zelaya Jaramillo y su abogado defensor, para que el personal de criminalística se lleve dicha arma para las investigaciones correspondientes; versión que guarda coherencia con lo manifestado por la esposa del agraviado quien refiere que ingresó el acusado Miller Zelaya Jaramillo, previsto con un arma de fuego con el que victimaron al agraviado; al examen del perito PNP Quesada Santos Francisco Roger, respecto al informe número 105-2016-REGPOL-A/DIVPOL-HZ/DIIVICAJ-DEPINCRI-HZ; y su informe está orientado a la identificación de una persona conocida como “el faite” quien fue identificado como Jaretk Gustavo Carlos Jachilla, cuya información fue corroborado con lo expresado por su coacusado Miller Zelaya Jaramillo, habiendo utilizado dicha información se llegó a concretar la identificación del mismo, así como a las características de identidad de dicha persona, se adquirió de las redes sociales que son públicas (página Facebook), corroborándose que la persona conocida como el “faite” contaba con tatuajes en uno de los brazos y tenía fotos con una mototaxi que llevaba el nombre de “el faite”, lográndose identificar al acusado Jaretk Gustavo Carlos Jachilla; al examen del testigo PNP Yuri Wilder Toscano Villafana; refiere que con fecha diecisiete de Noviembre del dos mil quince, se encontraba en la DIRINCRI y su función era recibir la denuncia y captura del acusado Miller Zelaya Jaramillo, por lo que después de haber realizado un trabajo de inteligencia y contrainteligencia se logró la ubicación, identificación y captura del acusado Miller Zelaya Jaramillo, para posteriormente estar en la

declaración de éste acusado, con presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor; donde acepta su culpabilidad de la muerte de Higinio Néstor Sánchez Aguedo y reaccionó de ésta manera porque la víctima le quiso atacar, habiéndose encontrado acompañado del faite, también brindó detalles de otros robos en el que habían participado los dos acusados y también detalla del arma de fuego (taurus plateada) que había empleado, el cual se encontró escondido a pocas cuabras de su vivienda, específicamente en un basural, encontrándose presente en la diligencia de recojo de arma de fuego el representante del Ministerio Público, el abogado del acusado, el mismo acusado, los peritos y su persona en condición de investigador policial así como se corrobora con la declaración del testigo Cortez Gutiérrez Hugo, quien refiere que con fecha dieciséis de Noviembre del dos mil quince, en su condición de suboficial del departamento de investigación criminal, participó en la búsqueda de información, identificación, ubicación y captura de los responsables del asesinato de Higinio Néstor Sánchez Aguedo, interviniéndose al acusado Miller Zelaya Jaramillo en el barrio de Shancayan por el Superior Adriano Flores Huerta con dos efectivos más y que su persona participó con el llenado del acta de registro personal que se llevó a cabo en las instalaciones de la oficina de investigación preliminar de la DIRINCRI por motivo de seguridad, encontrándose en su poder una billetera, un monedero y una bolsa que aparentemente contenía marihuana; así se acredita con el informe pericial de necropsia médico legal número 133-2015 de fecha dieciséis de Noviembre del dos mil quince, obrante a folios cincuenta y siguientes, practicado por el médico Julio César Robles Apumayta, concluyendo que la causa de muerte del agraviado Higinio Néstor Sánchez Aguedo; la causa final: conmoción cerebral en su forma violenta en investigación, causa intermedia fractura de base de cráneo, mediante agente mecánico y la causa básica es traumatismo encéfalo craneano grave, siendo agente causante proyectil de arma de fuego; efectuándose su lectura conforme establece el artículo 383.1. c del Código Procesal Penal, habiendo sido resuelto dicho extremo mediante resolución número veintidós de fecha diecinueve de Enero del dos mil diecisiete, encontrándose presente la defensa técnica de los acusados, quienes conocieron de manera oportuna la resolución expedida, no

existiendo ninguna objeción, con lo cual se legitimó el medio de prueba que se cuestiona; asimismo al examen en juicio oral del perito de la Policía Nacional del Perú – Chávez Cáceres Jaime Claudio; quien ha emitido el informe pericial de balística forense número 064-2015, señala que la pericia fue realizada tanto en la escena del crimen como en los objetos hallados en la escena del crimen, así como en el cuerpo de la víctima, por lo que los cartuchos y casquillos corresponden al arma de fuego que se encontraba operativa y con dicha arma fue victimado el agraviado, habiéndose hallado el arma en el barrio de Shancayán, asimismo refiere que tomando como referencia la ubicación de la víctima, la dirección y el recorrido del proyectil, llegó a la conclusión que la persona que disparó debió tener aproximadamente una estatura menor a 1.65 metros; así como habiéndose admitido en calidad de testigo precisó que en presencia del acusado Miller Zelaya Jaramillo quien indicó donde se encontraba el arma, cuya descripción fue una pistola marca Taurus modelo milenium, color plateado, con una parte gris y que dicha arma no es común; con lo cual se acredita que dicha pistola estaban siendo utilizado por el acusado Miller Zelaya Jaramillo, al examen en juicio oral del perito PNP y testigo Ramírez Mallqui Wilder Abel, respecto al informe de inspección criminalística número 0265/2015; quien se ratificó en contenido y firma, precisó que en el lugar de la escena del crimen se llevó a cabo una acción violenta, producido por arma de fuego, ocasionando lesiones a un cuerpo y el disparo se realizó a corta distancia toda vez que la sangre y el casquillo se encontraban en forma cercana, para el cual se realizó el método del cuadro y efectuar la respectiva revisión, aplicándose los principios de uso, de reconstrucción y de intercambio, habiéndose hallado un casquillo a una distancia de 3.75 metros, con lo que se acredita que se hallaron los casquillos y la sangre encontrada en forma cercana; al examen del testigo PNP Jamanca Alvarado Jhon Erick, quien participó en la diligencia de inspección criminalística número 0265/2015, en su condición de perito balístico, habiéndose desempeñado de apoyo al perito que estaba a cargo del caso, por lo que al llegar al lugar de los hechos iniciaron con la búsqueda de indicios y al ingresar al local encontraron un charco de sangre, por lo que el perito a cargo indicó que lo presenciado en el lugar fue a consecuencia de

una balacera y que buscarían casquillos o proyectiles, pero que ese día no encontraron dichas evidencias y de esta manera solo se limitaron a recoger muestras de huella, manchas y sangre; al examen del testigo PNP Aguilar Terry Julio Willow, manifestó que se apersonaron al inmueble ubicado en la avenida Internacional Este número 2924 – Huaraz; donde procedieron al recojo de manchas pardo rojizas y un casquillo de color dorado, posterior a ello se efectuó la cadena de custodia, conjuntamente con el acta de embalado, rotulado, lacrado y sellado; versión que es coherente con lo manifestado por la esposa del agraviado Amelia Huerto Moya; al examen en juicio oral del perito Silva Silva Teodoro, con relación al dictamen pericial número 9416/15 y 9420/15, obrante a folios veintinueve y siguientes del expediente judicial, que corresponde al análisis de las muestras de restos de disparo por arma de fuego del acusado Zelaya Jaramillo Miller, practicado en fecha diecisiete de Noviembre del dos mil quince a las 22:30 minutos aproximadamente; concluye resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y bario; se debe tener en cuenta, que dicho examen ha sido llevado a cabo más de veinticuatro horas, siendo óptimo para la toma de muestra es de ocho horas de ocurrido el disparo; e indica que cuando la persona realiza un disparo utilizando guantes quirúrgico u otro, este medio interfiere para obtener una buena muestra, tiempo en el cual se desvanecen los restos de dichos elementos químicos en las manos del acusado; asimismo este dictamen pericial debe complementarse con los otros elementos efectuados a nivel de investigación criminal

NOVENO:

9.1 Para efectuar el análisis valorativo de los medios probatorios acopiados al proceso, cabe hacer mención al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado o testigo, cuando señala lo siguiente en el fundamento 10: Tratándose de las declaraciones de un agraviado o testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus tienen entidad para ser consideradas pruebas válidas de cargo y por ende virtualidad para enervar la presunción de inocencia de los imputados, siempre que no se adviertan

razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**. Es decir, que no existan relaciones entre testigo e imputados basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) **Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) **Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior. Los requisitos expuestos deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Colegiado analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto, respetando el principio de la presunción de inocencia como regla general de garantía constitucional de protección de los derechos del imputado; es así que tenemos: a) Que en efecto en el presente caso la testigo Amelia Huerto Moya, esposa del agraviado occiso Higinio Néstor Sánchez Aguedo ha referido la forma y circunstancias en que habrían ocurrido los hechos y la participación de los acusados, indicando que el acusado Miller Zelaya Jaramillo ingresó a su ferretería, provisto de un arma de fuego (pistola), con el cual apuntó de frente al agraviado diciéndole “concha de tu madre, si te mueves te mato”, mientras que el acusado Jaretk Gustavo Carlos Jachilla, se dirigió a la caja donde se guardaba el dinero de la venta del día, de donde sustrajo la suma de ochocientos noventa y un soles con cincuenta céntimos y salía de la ferretería, circunstancias en que el acusado Miller Zelaya Jaramillo retrocede y el agraviado se aproxima lentamente al acusado, por lo que éste le dispara en el rostro con la pistola que le venía apuntando; posteriormente ambos huyen del lugar, acreditándose los hechos con la testimonial del testigo Alba Carretero Juan Rogers, cuando refiere que fue alertado por un sonido, por lo que al voltear la mirada, vio salir de la ferretería “anesa” a dos muchachos corriendo con dirección a una esquina, donde subieron a una mototaxi de color rojo con letras negras y emprendieron la fuga del lugar, corroborado asimismo con las declaraciones de los efectivos policiales

examinados en juicio oral; cabe señalar que no existe medio probatorio alguno que haya sido actuado en juicio oral, que nos indique indubitablemente que exista una motivación especial que afecte los citados testimonios, como venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, por lo cual sus versiones de los hechos en la que narran la forma y circunstancias de la intervención de los acusados no le restan credibilidad. **b)**Respecto a la coherencia y solidez de la declaración de la testigo, ésta se encuentra rodeada de diversas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria; en este extremo debemos de precisar que la versión de la testigo Amelia Huerto Moya imputa directamente de la comisión del ilícito materia de juicio oral a los acusados, corroborándose asimismo con lo expuesto con los medios probatorios detallados en el párrafo anterior, además con los medios probatorios documentales actuadas en juicio oral, esto es, el informe de necropsia médico legal número 133-2015, las tres boletas de venta emitidas por la empresa Representaciones “Anesa” de fecha dieciséis de Noviembre del dos mil quince, por el monto total de ochocientos noventa y un soles con cincuenta céntimos, con la copia del sistema de denuncias policiales que da cuenta sobre el arma tipo pistola, marca Taurus, modelo PT -58-HC, calibre 380 ACP, serie KCU77383, que pertenece a la persona de López Zamudio Rosario, arma de fuego que fue utilizada por el acusado Miller Zelaya Jaramillo, cuando cometió el robo agravado en la ferretería “anesa”, el día 16 de Noviembre del 2015 así como con las actas de reconocimiento fotográfico en ficha de Reniec efectuado de los dos acusados.

En ese orden de ideas, no resulta de recibo lo alegado por la defensa técnica de los acusados al señalar que las diligencias que se han actuado no se encuentran corroborados con hechos, asimismo con relación a la absorción atómica el Ministerio Público ofrece que uno de los implicados realizó el disparo, pero no se logró demostrar en juicio oral que efectuó el disparo y el problema viene por un tema de actuación probatoria en juicio y si se ofrece y no se puede determinar quién disparó en consecuencia esa pericia es insuficiente; sin embargo es necesario precisar que la valoración de la prueba no solo concierne a la prueba directa sino también a la indirecta o indiciaria, pues ambas en el mismo nivel son aptas para

formar la convicción judicial, son reconocidas jurisdiccionalmente, son pruebas en estricto sentido y en todo caso, varían por su proximidad con el tema probando. La prueba indiciaria es “aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden definirse los hechos delictivos y la participación de los acusados; que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados- indicios y el que se trate de probar – delito; en el caso materia de autos, no nos encontramos únicamente ante pruebas directas como son a) sindicación de la testigo Amelia Huerto Moya, quien de manera coherente y persistente ha precisado la forma y circunstancias en la que el acusado Miller Zelaya Jaramillo, disparó al agraviado para luego darse a la fuga; b) sino también de las declaraciones examinadas durante el plenario; c) el dictamen pericial de necropsia médica del occiso, señalando como causa de muerte traumatismo encéfalo craneano grave por proyectil de arma de fuego; Por otro lado nos encontramos ante indicios de mala justificación pues el acusado Miller Zelaya Jaramillo, da una versión poco consistente al referir que el día de los hechos se encontraba en su casa con su esposa e hija y respecto a los hechos indica que no es autor, y si bien declaró anteriormente que cometió éste hecho criminal, pero fue porque le amenazaron, diciéndole que si no decía la verdad, su esposa sería llevada presa por cómplice y su hija sería dirigida a un albergue, también refiere que en dicha diligencia no se encontraba su abogado defensor ni el fiscal y que solo estuvo el policía Yuri Toscano y cinco policías más y que llegaron hasta ponerle electricidad, diciéndole que si no se hacía responsable del hecho criminal, matarían a su esposa e hija, motivo por el cual aceptó que su persona había sido quien habría causado la muerte de Higinio Néstor Sánchez Aguedo, así también refiere que no conoce a su coacusado Jaretk Gustavo Carlos Jachilla; pero el señor representante del Ministerio Público hace ingresar su declaración prestada del imputado Miller Zelaya Jaramillo ante las contradicciones en juicio oral, que se llevó a cabo con fecha diecisiete de Noviembre del dos mil quince, en la oficina del grupo operativo número cuatro de la División de Investigación Criminal PNP – Huaraz, presente el instructor, el representante del Ministerio Público, el imputado

Miller Zelaya Jaramillo en presencia de su abogado defensor doctor Juan Julio Gómez Castillo, así como el abogado de la parte agraviada; narra los hechos en forma espontánea y coherente la forma como ingresaron a la ferretería representaciones “anesa”, como causó la muerte del agraviado, posteriormente a donde se dirigieron, así como donde se encontraba el arma (pistola), hecho que no ha podido ser descubierto, sin la información efectuada por el acusado; lo que guarda relación con todo lo actuado en juicio oral; por lo que al examen en juicio oral de los acusados dan una versión poco consistentes, sin respaldo y estando a los elementos probatorios antes citados ha quedado acreditado que los acusados estuvieron presentes en el lugar y momento de la comisión del delito, actuando con plena capacidad, debiéndose precisar que si bien han negado su presencia por el lugar de los hechos y que no se conocen aduciendo que el acusado Miller Zelaya Jaramillo se encontraba con su esposa e hija mientras que el acusado Jaretk Gustavo Carlos Jachilla, refiere que se encontraba trabajando con su mototaxi, brindando versiones evasivas e incoherentes conforme al examen durante el plenario; siendo que con estas variaciones en su versión del acusado Miller Zelaya Jaramillo y de los suficientes medios probatorios los acusados buscan exculparse tratando de confundir en el plenario y c)En cuanto la Persistencia en la incriminación, en el presente caso se verifica que las declaraciones ya mencionadas sí cumplen con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre la testigo y los acusados; en cuanto a los argumentos esbozados por el abogado de la defensa de los acusados en sus alegatos finales, a criterio del colegiado no generan ninguna convicción puesto que si bien la defensa técnica del recurrente argumenta la inexistencia de medios probatorios, sin embargo ello no es así conforme se ha precisado precedentemente, dado que toda fase de investigación se encuentra compuesta por varias diligencias cuyas finalidades radican en proporcionar pruebas e indicios que permitan esclarecer los puntos de identificación, quantum, modus operandi, y que han sido expuesto en el juicio oral, si se tiene en cuenta además que las declaraciones citadas no solo han sido brindadas y corroboradas en juicio oral con relatos

incriminadores que se concatenan, dotando sus afirmaciones de los requisitos de coherencia y solidez, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, también existe actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta. En el presente caso, se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y por ende está acreditada la responsabilidad penal de los acusados por el delito de robo agravado con subsecuente muerte, toda vez que del análisis de las pruebas aportadas en el proceso no sólo se tiene la mera sospecha de que los acusados pudieron haber sido los coautores del evento delictivo investigado; esto por la imputación directa efectuada por la testigo, conforme ya se ha detallado, sino por la versión de los testigos que han declarado durante el plenario y por las documentales oralizadas, siendo estos, indicios plurales, concordantes y convergentes, al tener los mencionados un relato coherente y uniforme, habiéndose incorporado al juicio oral datos periféricos debidamente enlazados en orden a su presencia u oportunidad física para la comisión del delito, a la oportunidad material para hacerlo, a una actitud sospechosa o conducta posterior, y a una indebida justificación que han sido acreditadas, lo cual es evidentemente suficiente para concluir que los acusados ejecutaron el delito materia de acusación, al ingresar al local perteneciente al agraviado, con el fin de robar y para ello se distribuyeron los roles en su actuar, aun cuando ello haya sido negado por los acusados, versión que se ve enervada por la declaración de la testigo Amelia Huerto Moya y los testigos que han declarado en juicio oral y las documentales oralizadas.

Por otro lado la testigo Amelia Huerto Moya y los otros testigos han sido examinados por el señor Fiscal y los abogados de la defensa técnica, y de aquel y del contra examen no se advierte alguna desacreditación a los declarantes, ni menos desacreditación a la información que han expresado, de manera que la información que han brindado resultan fiables; de otra parte, lo narrado en juicio por la testigo esposa del agraviado; resulta verosímil, habiendo narrado los hechos en coherencia con lo que ha sucedido en la realidad, y además de ello, es idóneo o

apto para conocer de la propia testigo presencial del hecho cómo es que han sucedido los hechos permitiéndole revivir la experiencia. Lo mismo se aplica a la declaración sostenida por los otros testigos. A mayor abundamiento, si bien es verdad que en este caso, el único testigo directo de los hechos es Amelia Huerto Moya, no se verifica en la narración del evento delictivo algún sentimiento subalterno, como odio, animadversión que lo empuje a imputar hechos a los acusados, observándose que lo efectúa movido por la realidad de cómo se han presentado, de manera que la declaración del testigo cumple la garantía de la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, así también se cumple la garantía de *verosimilitud*, y la testigo persiste en la incriminación. Estas garantías ya analizadas, han sido consideradas como directrices en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, De manera que la información expresada por los testigos, este Colegiado los asume como ciertos, y sobre la base de ello se erige la comprobación fáctica que ha sido expresada por la fiscalía y que acredita su tesis punitiva.

9.2 En cuanto a la acreditación del bien sustraído se tiene que para el Colegiado se encuentra acreditado la preexistencia del dinero en una suma total de ochocientos noventa y un soles con cincuenta céntimos, con las tres boletas de venta, emitidas por la empresa Representaciones “anesa” de fecha dieciséis de Noviembre del dos mil quince; número 012736 por el monto de sesenta y seis soles con cincuenta céntimos; número 0127347, por el monto de setecientos soles, No 012738 por el monto de cientos veinticinco soles, con lo que se acreditó las ventas que se realizó en la ferretería “anesa”; de manera que el agraviado ha tenido en su poder la suma total de ochocientos noventa y un soles con cincuenta céntimos con antelación al momento en que fue sustraído del ámbito de su protección.

9.3 En consecuencia corresponde evaluar que los acusados Miller Zelaya Jaramillo y Jaretk Gustavo Carlos Jachilla; si planearon el robo y de la declaración del imputado Miller Zelaya Jaramillo, que se encontraba con su abogado defensor y el Ministerio Público, textualmente precisó dicho acusado lo siguiente “he participado conjuntamente con otras dos personas, de la que solamente sé que le dicen a uno de ellos el Faite y al otro desconozco, siendo a las 04:30 de la tarde

aproximadamente, encontré al que llaman Faite, en el mercado central de Huaraz, en el jirón Bolognesi, ahí el FAITE me dijo “VAMOS A GANAR”, a eso lo entendí que era que vayamos a robar, entonces me dijo para ir en su moto Torito, de color amarillo con negro, luego la persona conocida como Faite, buscó a otra persona, entonces de esta persona utilizamos su moto torito, de color negro con rojo o blanco con rojo no recuerdo muy bien, entonces en ese instante el Faite, le dijo a su amigo que vayamos con dirección a la Soledad, por la avenida Confraternidad Internacional Este, llegamos hasta una ferretería, nos estacionamos a media cuadra de dicho local comercial, en ese momento el Faite va a comprar una cola, con la finalidad de observar quien o quienes estaban en el negocio, regresó pasado unos dos minutos, y nos informó que hay una chica, un chibolo y hay un tío que no se va a resistir a nada, entonces yo le dije para ir, fuimos el Faite y yo, mientras en el segundo de ellos se quedó en la moto de campana, porque iba a avisarnos si venía la policía y también para que nos de salida del lugar si llegaba a suceder algo, entonces fuimos con el Faite y entramos al establecimiento comercial, solo había un niño de diez años aproximadamente, le dije que llame a su papá, el chibolo entró y yo lo seguí, salió el padre y yo le dije que se quede ahí, que no se mueva, entonces veo que coge un objeto, entonces le apunté y disparé sin querer, pero no vi a donde lo apuntaba, asimismo, quiero aclarar que disparé el arma con guantes, estaba puesto unos guantes de lana, mientras yo le disparé sin querer al dueño de la tienda, no me percarté donde estaba el Faite, al escuchar el disparo, salí corriendo del lugar, no me di cuenta si le había disparado al dueño, no sabía si le había hecho daño, fuimos hacia la moto que nos esperaba el campana, nos dirigimos por la Soledad Alta – Huaraz, en eso mi persona con el Faite fuimos en un taxi y el otro que era campana se fue en su moto torito, bajamos hasta el grifo que se ubica en la avenida veintisiete de Noviembre, frente a la Iglesia San Antonio, porque allí estaba la moto del Faite, ahí estuvimos sentados en la moto por veinte minutos más o menos, luego vino la otra moto del otro pata para que le entregue la llave al faite de su moto, luego el Faite me llevó al jirón Caraz y de ahí fui a mi casa caminando hasta Shancayán, iba triste por lo que había sucedido.” Por lo que en el presente caso tanto el acusado Miller Zelaya Jaramillo y Jaretk

Gustavo Carlos Jachilla, actuaron conforme al plan delictivo acordado anteriormente, esto es ingresar a la ferretería, sustraer el dinero de la venta de dicha ferretería, utilizando como medio facilitador, durante la noche, con el concurso de dos o más personas, quienes además consideraron como probable el uso de la violencia, dado que conocían el grado de certeza, la presencia de la víctima en la ferretería “anesa”, de la esposa e hijos; con un arma de fuego; y pese a la probabilidad y con total indiferencia de los bienes jurídicos ajenos, decidieron coejecutar el hecho y que dada la circunstancias de que el agraviado se aproximaba lentamente al acusado Miller Zelaya Jaramillo, por lo que éste le dispara en el rostro con la pistola que le venía apuntando; decidieron coejecutar el hecho y que dada las circunstancias por la víctima, decidió ejercer la violencia en contra de la víctima como medio facilitador un arma (pistola) para la sustracción del dinero de la venta en dicha ferretería, siendo éste un acto doloso de robo agravado; que la muerte, ocasionada era previsible estando a la utilización de un arma; por ello los acusados son coautores de la modalidad de robo con resultado muerte (prerintencional) al ser ésta previsible, conforme al Acuerdo Plenario 3-2008/CJ-116.

Por lo que las circunstancias de agravación prevista en el artículo ciento ochenta y nueve se cumple el último párrafo del Código Penal; correspondiendo la pena de cadena perpetua; por tanto, el riesgo contra la víctima se incrementó por el comportamiento del acusado Miller Zelaya Jaramillo y por el uso de instrumentos mortales; que la conducta del acusado denota un total desprecio por la vida humana, en cuanto victimó al agraviado, lo que se evidencia una perversidad animada por un móvil económico y para la fecha de los hechos el acusado Miller Zelaya Jaramillo contaba con veintiun años con cinco meses, por lo a que no tiene responsabilidad restringida, que no existe confesión sincera, por cuanto dio versiones distintas respecto a su participación y de su coacusado Jaretk Gustavo Carlos Jachilla.

DÉCIMO:

JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

10.1. Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica comprobada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo veinte del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, los acusados Miller Zelaya Jaramillo y Jaretk Gustavo Carlos Jachilla; estaban en plena capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente.

10.2. Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace a los acusados, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal.

10.3. Es así que, la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, “quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.”⁹.

10.4. En el presente caso, los acusados Miller Zelaya Jaramillo y Jaretk Gustavo Carlos Jachilla; no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufran de alteraciones de la percepción previsto en el primer

⁹ Ejecutoria Suprema de fecha 30 de setiembre de 1996, Exp. N.º 1400-95.

párrafo del artículo veinte del Código Penal, todo lo contrario, realizó su conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido a los referidos acusados sus capacidades de reproche personal sobre el injusto realizado; razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido.

ÚNDECIMO

DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

11.1. Para efectos de la determinación judicial de la pena a los acusados, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de robo agravado con subsecuente muerte, que el Ministerio Público ha considerado como calificación jurídica el previsto en el último párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio Público efectuando el análisis correspondiente y la aplicación de la pena ha solicitado se imponga a los acusados la pena de cadena perpetua.

Al respecto debemos de precisar lo siguiente; el Tribunal Constitucional ha precisado que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con motivo de la interpretación del artículo 3° del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido, con relación al trato degradante, lo siguiente: "sería absurdo sostener que cualquier pena judicial, debido al aspecto humillante que ofrece de ordinario y casi inevitablemente, tiene una naturaleza degradante (...). Hay que complementar la interpretación (...); para que una pena sea "degradante" (...), la humillación o el envilecimiento que implica, tiene que alcanzar un nivel determinado y diferenciarse, en cualquier, caso, del elemento habitual de humillación (...)". En tal sentido se entiende como trato degradante aquel que es susceptible de crear en las

víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad capaces de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral", consecuentemente el trato inhumano se presenta cuando se ocasione en la persona sufrimientos de especial intensidad; y se estará ante un trato degradante si la ejecución de la pena y las formas que ésta revista, traen consigo humillación o una sensación de envilecimiento de un nivel diferente y mayor al que ocasiona la sola imposición de una condena; ello se recoge en el Artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 7 del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5 de la Comisión Americana de Derechos Humanos. Cabe señalar que la pena de cadena perpetua conforme lo han precisado numerosos estudiosos del tema tiene como única justificación la venganza social, se funda sólo en un criterio vindicativo, tal pena significa una flagrante violación del principio de humanidad, en la que se propugna que la pena no puede consistir en un tratamiento contrario al sentido de humanidad, que además de inhumana resulta incompatible con el principio de "dignidad" de la persona garantizado por el Art. 1° de la Constitución Política del Estado; por lo que en función al principio de humanidad, es cruel toda pena que resulte brutal en sus consecuencias como las que crean un impedimento que compromete toda la vida del sujeto, que en el presente caso el acusado Miller Zelaya Jaramillo era una persona de veintiun años y cinco meses de edad y el acusado Jaretk Gustavo Carlos Jachilla tenía veintidós años, para la fecha de la comisión del evento criminoso, por lo que por el principio de humanidad, proporcionalidad y necesidad de la pena es del caso aplicarle una pena que implique una sanción por el evento delictuoso cometido por el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del presunto delincuente; en el presente caso observamos que en la acusación del Ministerio Público el delito cometido es el de robo agravado con subsecuente muerte, por lo que la pena a aplicarse debe de ser la pena máxima de las penas temporales, esto es treinta y cinco años de privativa de la libertad, para lo cual se tiene en consideración que los acusados son agente primario con pronóstico favorable de resocialización, son personas jóvenes, carente de antecedentes

penales conforme es de verse de los oficios números 6081-2015 y 2411-2016RDJ-CSJAN-PJ; en tal sentido, en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad fijados en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse en la ya señalada, habiéndose ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.

DECIMO SEGUNDO:

FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

12.1.-Respecto de la reparación civil, en este extremo, debe observarse lo que prevé los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ- 116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria), en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el artículo 93° del Código Penal. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, como es del agraviado Higinio Néstor Sánchez Aguedo, de treinta y ocho años de edad a la fecha de la comisión de los hechos.

12.2.- Que, el artículo noventa y dos, concordado con el artículo noventa y tres del Código Penal, establece que la Reparación civil se determinará conjuntamente con la Pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su

valor y la indemnización de daños y perjuicios, siendo que, conforme lo dispone el artículo ciento uno del Código Penal, la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se enuncia normativamente que si alguien causa un daño a otro, entonces está obligado a repararlo; Que, en el caso de autos, se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud del daño irrogado por la comisión del delito, y en el caso de autos resulta razonable y proporcional el monto fijado por reparación civil, atendiendo a la trascendencia del bien jurídico tutelado, como es la vida humana, quien además contaba con una edad media –treinta y ocho años- y con un proyecto de vida que ha sido truncado; en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de ciento veinte mil nuevos soles; asimismo cabe precisar que la reparación civil no debe estar sujeto a las posibilidades económicas de los responsables del delito sino que la finalidad es reparar e indemnizar a quien se ocasionó perjuicio como el presente caso la vida y el patrimonio de la víctima; por lo que es acorde a ley el monto de ciento veinte mil soles que deberá ser pagada en forma solidaria por los acusados, conforme establece el artículo noventa y cinco del Código Penal a favor de los herederos legales de Higinio Néstor Sánchez Aguedo.

DECIMO TERCERO: RESPECTO A LAS COSTAS.

13.1 Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo cuatrocientos noventa y siete prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo de los acusados.

PARTE RESOLUTIVA

DECISIÓN:

En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE:

- 1. CONDENAR A MILLER ZELAYA JARAMILLO y JARETK GUSTAVO CARLOS JACHILLA;** cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como *COAUTORES* de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo ciento ochenta y nueve concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, en agravio de Higinio Néstor Sánchez Aguedo, representado por Amelia Huerto Moya (esposa) a **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD;** con el carácter de **EFFECTIVA, para el acusado Miller Zelaya Jaramillo** la misma que se computará desde su captura, el día diecinueve de Noviembre del dos mil quince y vencerá el dieciocho de Noviembre del año dos mil cincuenta; y del acusado Jaretk Gustavo Carlos Jachilla desde su ingreso al Establecimiento Penal con fecha tres de Setiembre del dos mil dieciséis y vencerá el dos de Setiembre del año dos mil cincuenta y uno; y una vez cumplido con la condena; será puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva.
- 2. ESTABLECEMOS** por concepto de reparación civil la suma de **CIENTO VEINTE MIL SOLES** monto que deberá ser cancelada por los sentenciados a favor de la actora civil quienes representa a los agraviados a razón de sesenta mil soles para cada sentenciado; en ejecución de sentencia.
- 3. CONDENAR EL PAGO DE COSTAS:** a los sentenciados Miller Zelaya Jaramillo y Jaretk Gustavo Carlos Jachilla.
- 4. DISPONER:** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, se gire y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; la misma que caducara automáticamente con el cumplimiento de la pena.

CON RESPECTO A LA SEGUNDA INSTANCIA:

Expediente : 01667-2015-83-0201-JR-PE-03

Especialista : Sánchez Jamanca, Florentino Carlos

Imputado : Zelaya Jaramillo, Miller y Otros.

Delito : Robo Agravado

Agraviado : Sánchez Aguedo, Higinio Néstor

Especialista de Audiencias : Jara Espinoza Rubén Emmanuel

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 21 de julio de 2017

[06: 06 pm] **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia PÚBLICA que es registrada en formato de audio. [06: 06 pm]

El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores **Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egusquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.**

(Se deja constancia que la audiencia inicia a esta hora debido a que el colegiado ha tenido recargada labor en el día)

[06: 07 pm] **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

1. **Ministerio Público:** No concurrió.
2. **Defensa Técnica del Actor Civil Amelia Huerto Moya;** Sergio Wenceslao Reyes Rivera, con registro en el colegio de Abogados de Ancash N° 1635, con casilla electrónica N° 29997.
3. **Agraviada (Vda. del occiso) Amelia Huerto Moya, (presente) identificado con DIN N° 41758211.**
4. **Defensa Técnica de Jaretk Gustavo Carlos Jachilla;** No concurrió.
5. **Defensa Técnica del sentenciado Miller Zelaya Jaramillo;** No concurrió..

6. **Sentenciado interno Jaretk Gustavo Carlos Jachilla;** identificado con DNI N° 70188691.

7. **Sentenciado interno Miller Zelaya Jaramillo;** identificado con DNI N° 48649586.

[06: 08 pm] El Juez Superior D.D solicita al especialista de audiencias proceda a la lectura de la resolucio de vista. [06: 08 pm] El especialista de audiencia da lectura a la resolucio de vista.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 39

Huaraz, veintiuno de julio Del dos mil diecisiete.-

VISTOS y OÍDOS, En audiencia pública, la fundamentación del recurso de apelación interpuesto por los sentenciados **Jaretk Gustavo Carlos Jachilla y Miller Zelaya Jaramillo** a través de su Abogado Defensor, respectivamente, contra la **CORTE SUPERIOR DE ANCASH**

Secretario: SANCHEZ JAMANCA, FLORENTINO CARLOS

Fecha: 14/08/2017 16:39:09

Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL

D.Judicial: ANCASH/HUARAZ

FIRMA DIGITAL

Sala Penal de Apelaciones sentencia contenida en la Resolución N° 30 del 06 de febrero del 2017, expedida en el proceso que se siguió contra los recurrentes, por el delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, con subsecuente muerte, en agravio de Higinio Néstor Sánchez Aguedo; ante el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, bajo la

Presidencia del Juez Superior Titular Máximo Francisco **MAGUIÑA CASTRO**, quien asume la ponencia, e integrado con los Magistrados Silvia Violeta **SANCHEZ EGUSQUIZA** y Fernando Javier **ESPINOZA JACINTO**; también, participaron Edward Rómulo Suarez la Rosa Sánchez, Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal; el abogado Frank Carlos Valle Odar como Defensa técnica del actor civil; los encausados Jaretk Gustavo Carlos Jachilla y Miller Zelaya

Jaramillo, asesorados por los letrados Esther Fanny Manrique Gamarra e Iván Haro Falcón, respectivamente, conforme se desprende del acta de registro de audiencia que antecede; y **CONSIDERANDO:**

Antecedentes

Primero.- De actuados fluye como antecedentes relevantes para contextualizar el caso específico, que mediante requerimiento acusatorio del 09 de junio de 2016, el Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Huaraz, **formuló** acusación contra **Jaretk Gustavo Carlos Jachilla y Miller Zelaya Jaramillo como coautores** del delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, con subsecuente muerte, ilícito penal previsto y sancionado en el **último párrafo del artículo 189° del Código Penal, cuyo tipo base previsto en el artículo 188° del mismo código sustantivo**, en agravio de Higinio Néstor Sánchez Aguedo; **solicitando se les imponga la pena de cadena perpetua.**

Segundo.- De la misma forma, estando a que por resolución N° 03 del 01 de abril de 2016, se declaró **Fundada la solicitud de constitución en actor civil promovido por Amelia Huerto Moya** en representación del occiso Néstor Sánchez Aguedo, estimó como **quantum indemnizatorio** la suma de **trescientos mil soles (S/. 300.000.00) por concepto de reparación civil.**

Tercero.- Efectuada la audiencia de control de acusación como es de verse de folios 01 a 11, la señora Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huaraz, dictó el auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución N° 04 del 04 de julio de 2016, a través del cual precisó las partes constituidas en el proceso (Ministerio Público, acusados y agraviado), las pruebas Sala Penal de Apelaciones

admitidas para su actuación en juicio oral; y concluido el juicio oral de su propósito, se emitió sentencia condenatoria que es objeto de impugnación

Cuarto.- Bajo el contexto reseñado, vía recurso de apelación, se somete a pronunciamiento de esta Superior Sala Penal, la Resolución N° 30 del 06 de febrero del 2017, que **condena** a los acusados *Jaretk Gustavo Carlos Jachilla y Miller Zelaya Jaramillo* como coautores del delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo

Agravado, con subsecuente muerte, en agravio de Higinio Néstor Sánchez Aguedo, **a treinta y cinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**; fijó el pago de *ciento veinte mil soles por concepto de reparación civil*, que será abonado por los sentenciados en forma solidaria a favor de la actora civil, y al pago de costas.

Recurso Impugnatorio

Quinto.- El sentenciado ***Jaretk Gustavo Carlos Jachilla*** a través de su Abogado de la Defensa, sustenta su recurso impugnatorio básicamente en lo siguiente: **a)** Los testigos descritos en el sentencia, a excepción de Alba Carretero Juan y **Jaretk Gustavo Carlos Jachilla y Miller Zelaya Jaramillo**, son miembros de la PNP, cuyas versiones son parcializadas, debido a que forman parte del aparato perseguidor del Delito (Ministerio Público) por lo que sus declaraciones no deben valorarse.

b) Ninguno de los testigos policiales sindicaron directamente, al recurrente, Carlos Jachilla, la comisión del hecho delictivo, existiendo como única sindicación la del testigo Amelia Huerto Moya, pese a que en su declaración a nivel Fiscal refirió que no pudo reconocer al segundo de los investigados, refiriéndose al recurrente.

c) La imputación efectuada a nivel inicial contra el recurrente por su coacusado Zelaya Jaramillo, no tiene relevancia jurídica en tanto en juicio oral ambos han referido no conocerse, mucho menos haber participado en el evento delictivo.

d) No existe prueba suficiente que acredite que Carlos Jachilla haya participado en los hechos materia de juzgamiento.

e) El acta de reconocimiento fotográfico del acusado Carlo Jachilla, se realizó sin la presencia de su abogado defensor y téngase presente que a nivel preliminar la esposa del agraviado, manifestó no conocer haber identificado al segundo de los intervinientes, es decir, a Carlos Jachilla.

f) El Colegiado, afirma estar acreditado la preexistencia del dinero sustraído, sin embargo, las boletas presentadas no son válidas para el juicio oral. Sala Penal de Apelaciones

g) Al no haberse practicado el examen pericial de necropsia, se advierte insuficiencia probatoria sobre el deceso del agraviado, más aún si en juicio oral no se ofreció como prueba el acta de defunción.

Sexto.- Por su parte el sentenciado *Miller Zelaya Jaramillo*, sustenta su recurso impugnatorio concretamente, bajo los siguientes agravios:

a) En el presente proceso no se ha tomado en cuenta todas las declaraciones realizadas por los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, las contradicciones que han manifestado en sus propias declaraciones, con lo cual se pone de manifiesto que en la sentencia existe una aparente motivación

b) El Ministerio Público no ha podido acreditar la preexistencia del bien, puesto que la copia simple de tres boletas de venta, no son medio idóneo que acredite la preexistencia del bien, más aún si las boletas de venta son de la agraviada y ésta ha tenido control sobre estos, no habiéndose actuado conforme a lo establecido en el artículo 201 del Código Procesal Penal; por tanto al no haberse acreditado la preexistencia de la cosa, no se acredita la comisión del delito ni la responsabilidad del encausado.

c) El acta de reconocimiento fotográfico no se ha llevado a cabo con las garantías de Ley y de acuerdo a la normatividad establecida en el Código Procesal Penal.

d) El A-quo no ha tomado en cuenta que no se ha actuado los protocolos establecidos para el nuevo Código con respecto a los procesos de flagrancia

Séptimo.- En la audiencia de apelación, cuyo registro se efectuó mediante acta del diecisiete de julio de dos mil diecisiete, la defensa técnica de los referidos sentenciados, respectivamente, ratificaron los agravios de su recurso interpuesto.

Consideraciones Previas

Octavo.- Cabe recalcar que la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, prevista en el literal e), inciso 24°, artículo 2 de la *norma normarum*, prevé que: “*toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”, ello, implica que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no

es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que *"los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...]asimismo, las pruebas deben haber posibilitado 1 Folios 656 a 657.*

Sala Penal de Apelaciones *en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]"* [San Martín, Cesar (2006).

Derecho Procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116]. Aquel Derecho se despliega en una doble vertiente: temporal y material. La primera parte de una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme; y, la segunda radica que a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena sólo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto enerve dicha presunción, y si no se produce aquélla deberá absolverse de la imputación penal [Casación N° 724-2014 Cañete, F.J 3.3.6].

Noveno.- Tal es la vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso, que la primera será desvirtuada o se mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la **suficiencia** no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.

Decimo.- Así, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 41-2012 -

MOQUEGUA, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: *"primero, que las pruebas –así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio"* [F.J4.4][*vid.* numeral 1), artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de esta características redundan en

la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

Análisis del caso concreto

Decimo primero.- A tenor de lo establecido en el artículo 409° del Código Procesal Penal, cabe precisar que, el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del *principio de limitación o principio tantum apellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la Sala Penal de Apelaciones expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia

[Casación N° 300-2014 – Lima, F.J 24].

En efecto, la razón de ser del referido principio implica la *“prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden”*[Cáceres, Roberto e Iparraquirre, Ronald (2007). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 409]; ahora bien, la expresión *“lo que las partes piden”* no debe entenderse en su acepción lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los *agravios* (rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por ley –artículo 405° del acotado Código-).

Décimo segundo.- En esa línea, el artículo 425° del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituída, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia; en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, impide asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia

en la Casación N° 385-2013 SAN MARTIN, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” [F.J 5.16].

Décimo tercero.- En tal virtud, se desprende de actuados que los hechos que sustentan la imputación dirigida contra Jaretk Gustavo Carlos Jachilla y Miller Zelaya Jaramillo, por el delito Contra el patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado con subsecuente de muerte, se detallan en el requerimiento acusatorio del 09 de junio de 2016, formulado por el Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Huaraz, en el que precisó las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del suceso delictivo, que textualmente se desprende: *"se atribuye a los acusados Miller Zelaya Jaramillo y Jaretk Gustavo Carlos Jachilla, el hecho de haber ingresado en fecha 16 de Noviembre de 2015, a las 18:50 horas aproximadamente, a la Ferretería Sala Penal de Apelaciones*

Representaciones "ANESA", ubicada en la Av. Confraternidad Internacional Este N° 2924 de la ciudad de Huaraz, provisto Miller Zelaya Jaramillo, de un arma de fuego (pistola), con la cual le apuntó de frente a Higinio Néstor Sánchez Aguedo propietario de la Ferretería, diciéndole "Concha de tu madre, si te mueves te mato", con el fin de intimidarlo y evitar cualquier tipo de defensa; mientras que el acusado Jaretk Gustavo Carlos Jachilla, se dirigió a la caja donde se guardaba el dinero de la venta del día, de donde sustrajo la suma de S/. 891.50 soles, el mismo que guardó en el bolsillo de su casaca y salía de la ferretería, circunstancia en el que el acusado Miller Zelaya Jaramillo, retrocede y el propietario de la Ferretería se aproxima lentamente al acusado Miller Zelaya Jaramillo, por lo que éste le dispara en el rostro con la pistola que le venía apuntando; ambos huyen del lugar y producto del disparo falleció el propietario de la ferretería. circunstancias precedentes. El día 16 de noviembre de 2015, el agraviado Higinio Néstor Sánchez Aguedo, se encontraba con su esposa Amelia Huerto Moya y sus dos menores hijos en su Ferretería denominado

Representaciones "ANESA, ubicado en la Av. Confraternidad Internacional Este N° 2924 - Huaraz, y al promediar las 18:50 horas, ingresaron dos personas con la finalidad de robar la Ferretería. circunstancias concomitantes. De las dos personal, una era el acusado Miller Zelaya Jaramillo, quien estaba provisto de una pistola, le apuntó al propietario de la Ferretería, Higinio Néstor Sánchez Aguedo, diciéndole "Concha de tu madre, si te mueves te mato"; mientras que el imputado Jaretk Gustavo Carlos Jachilla alias "Faite" al ingresar a la Ferretería se dirigió a la caja en donde guardaban el dinero producto de la venta, de allí sustrajo el dinero, guardo en el bolsillo de su casaca y raudamente salió del local; ante lo cual el acusado Miller Zelaya Jaramillo, retrocedió, por lo que el agraviado se acercó lentamente a éste acusado, quien le apuntaba con el arma de fuego y otra persona que les esperaba en una moto taxi, huyeron del lugar con dirección al Barrio de la Soledad Alta - Huaraz. circunstancias posteriores . Como consecuencia del disparo realizado por Miller Zelaya Jaramillo, falleció el agraviado Higinio Néstor Sánchez Aguedo."

Décimo cuarto.- De la lectura y examen minucioso de actuados se constata que la actividad probatoria desplegada se encamino a la acreditación de éstos hechos, conforme se verifica del registro de las sesiones del juicio oral, con la activa participación de Yeder Ibarra Mendoza, Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial de Huaraz, la defensa del actor civil - esposa del agraviado Amelia Huerto Moya - y de los acusados, y los propios encausados; así se tiene del **Acta del 10 de enero del 2017**, la actuación de la **testimonial** de:

1) SO3 PNP Noemí Vega León

2 Folios 405 a 412.

Sala Penal de Apelaciones

Sonia, respecto al contenido del acta de intervención policial del 16 de noviembre de 2015;

2) SO Jaime Claudio Chávez Cáceres;

3) SOS PNP Adriano Flores Huerta;

4)SO PNP Hugo Cortez Gutiérrez; 5) Juan Rogers Alba carretero; 6) SO1 Dennis López Bernuy, respecto del contenido de acta de constatación policial, llevado a cabo

el 17 de noviembre de 2015, en el Jr. Cesar Vallejo - Urb. San Miguel – barrio de Shancayan; **7)** SO2 PNP Jhon Erick Jamanca Alvarado; **8)** Amelia Huerta Moya; el **examen pericial** de: **9)** SO Yaneth Edelmira Peña Cerna, respecto de las conclusiones del contenido del Informe Pericial de Identificación Facial N° 018/2015; **10)** SO Jaime Claudio Chávez Cáceres, respecto a las conclusiones del Informe Pericial de Balística Forense N° 064-2015, **11)** SO1 PNP Francisco Rober Quesada Santos, respecto al contenido de Informe N° 105-2016-REGPOL-A/DIVPOLHZ/DIVICAJ-DEPINCRI-HZ; **acta del 19 de enero de 20173**, la actuación de la **testimonial** de: **12)** PNP Wilder Ramírez Mallqui Abel; **13)** SO2 Francos Milan Julca Diaz; **14)** SO3 Victoria Verónica Gamarra Tolentino, sobre el acta de inspección criminalística, de fecha 16 de noviembre de 2015, llevado a cabo en la Ferretería Representaciones "ANESA", ubicada en la Av. Confraternidad Internacional Este N° 2924 de la ciudad de Huaraz; **15)** SO Aguilar Terry Julio Wilo, sobre el acta de recojo de indicios y/o evidencias, de fecha 17 de noviembre de 2015, llevado a cabo en la Ferretería Representaciones "ANESA", ubicada en la Av. Confraternidad Internacional Este N° 2924 de la ciudad de Huaraz, respecto al recojo de manchas pardo rojizas y al recojo de un casquillo color dorado para arma de fuego; el **examen pericial** de: **16)** PNP Wilder Ramírez Mallqui Abel, respecto al Informe de Inspección Criminalística N° 0265/2015; **17)** Teodoro Silva Silva, respecto a las conclusiones del Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N° 9420/15 y 9416/15, ambos del 11 de enero de 2016; **acta del 02 de febrero de 20174**, la actuación de la **testimonial** de: **18)** SO1 PNP Yuri Wilder Toscano Villafana, respecto del contenido de acta de constatación policial, llevado a cabo el 17 de noviembre de 2015, en el Jr. Cesar Vallejo - Urb. San Miguel - Barrio de Shancayan; y del arma de fuego de número de serie KCU77383; **lectura de documentales:** **19)** Informe pericial de Necropsia Médico Legal N° 133-2015, realizada al ciudadano Higinio Sánchez Aguedo; **20)** Tres boletas emitidas por la empresa Representaciones ANEZA de fecha 16 de noviembre del año dos mil quince; **21)** Copia del sistema de denuncias policiales; **22)** Oficio N° 6081-2015-RDJ-CSJAN/PJ; **23)** Acta de recojo fotográfico de ficha RENIEC; **24)** Acta de reconocimiento fotográfico en ficha de RENIEC; **25)** Oficio N° 2411-2016-RDJ-CSJAN/PJ de fecha 18 de abril del año dos mil diecisiete.

3 Folios 485 a 489.

4 Folios 517 a 522.

Sala Penal de Apelaciones

mil dieciséis; y el examen de los acusados **26)** Jaretk Gustavo Carlos Jachilla y

27) Miller Zelaya Jaramillo.

Decimo quinto.- A mérito de la actividad probatoria reseñada se expidió sentencia condenatoria, adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se explicitó los criterios fácticos y jurídicos tomados en cuenta en la evaluación y compulsión - *tanto individual como conjunta*- de las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, extremos que permiten conocer las razones tomadas en cuenta para fundamentar dicha decisión, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, máxime que los recurrentes en esta instancia no han ofrecido medio probatorio encaminado a rebatirlas, por tal la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, con entidad para revertir la presunción de inocencia que asiste al encausado, explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación.

Decimo sexto.- En tal medida, los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, concluyeron que en actuados se acreditó que los acusados Miller Zelaya Jaramillo y Jaretk Gustavo Carlos Jachilla, con un accionar conjunto, el dieciséis de Noviembre del dos mil quince a las a la dieciséis con cincuenta horas aproximadamente, mediante amenaza (uso de arma de fuego), despojaron al agraviado Higinio Néstor Sánchez Aguedo de la suma total de ochocientos noventa y un soles con cincuenta céntimos, la venta del día, en el interior de la Ferretería Representaciones “ANESA”, ubicado en la avenida confraternidad internacional este N° 2924 Barrio Pedregal Alto – Huaraz Ancash; donde el primero de ellos, apuntó con arma de fuego de frente al agraviado Higinio Néstor Sánchez Aguedo, mientras que el segundo de ellos, dirigiéndose a la caja donde se guardaba el dinero de la venta del día, sustrajo la suma de ochocientos noventa y un soles con cincuenta céntimos, y en momentos que el agraviado Higinio Néstor Sánchez Aguedo se aproximaba lentamente hacia su victimario Miller Zelaya

Jaramillo, éste le disparó en el rostro con la pistola que le venía apuntando, causando su deceso, logrando huir del lugar; siendo que el hecho criminoso se produjo a título de coautoría, al existir reparto de roles y/o división de funciones entre los acusados, en tanto Miller Zelaya Jaramillo estuvo encargado de reducir los mecanismos de defensa del agraviado, a través del uso de la amenaza (con arma de fuego), incidente que posibilitó que Jaretk Gustavo Carlos Jachilla logrará apoderarse del dinero de la venta del día, consumándose así el apoderamiento del objeto mueble ajeno.

Sala Penal de Apelaciones

Decimo séptimo.- En definitiva, el Colegiado de primer grado sostuvieron argumentación tendiente a la satisfacción del juicio de disvalor de la conducta prohibida, a través del análisis formal de adecuación típica (tipicidad objetiva y subjetiva), encuadraron la conducta desplegada por los encausados Jaretk Gustavo Carlos Jachilla y Miller Zelaya Jaramillo en los alcances normativos del tipo de Robo Agravado, con subsecuente de muerte, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 189° del Código Penal⁵, bajo el siguiente tenor: "*La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.*"; concordante con el tipo base, contenido en el artículo 188° de la misma norma legal, que prescribe: "*El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido....*"; aunado a ello se advierte que la conducta desplegada por Jaretk Gustavo Carlos Jachilla y Miller Zelaya Jaramillo no obedeció a un precepto permisivo (antijuricidad), al encontrarse en plena capacidad de limitar que su actuar era contrario al ordenamiento jurídico interno; y, finalmente, verificaron que se tratan de personas jóvenes, mayores de edad, en pleno uso de las facultades físicas y mentales que le permitieron percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme a su comprensión (culpabilidad); en tal sentido, se acredita con suficiencia mediante

actividad probatoria incriminatoria la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal de los encausados.

Décimo octavo.- Para arribar a dicha conclusión, validaron la declaración de la única testigo presencial de los hechos Amelia Huerto Moya, quien sostuvo que *aproximadamente a las 18:50 horas de la noche se encontraba con su esposo y sus dos hijos, ella se encontraba realizando la tarea con su pequeño de seis años en la parte posterior de la tienda y su esposo Higinio Néstor Sánchez Aguedo (occiso) se encontraba ordenando unos documentos, y su otro menor hijo se encontraba parado al lado suyo; momento el cual llego un cliente, se trataba de un joven que había llegado a comprar "Tecno Cola" y pagó con diez soles a lo que su esposo le dio el vuelto y el joven se retiro. Posteriormente, al ver que aproximadamente faltaban diez minutos para las 19 horas, procedió a decirle a su esposo "ya cierra la 5*

Modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014 Sala Penal de Apelaciones

puerta porque ya va a ser las siete y nos vamos" y que estando en esa circunstancia, su hijo de nueve años salió hacia la vitrina y ella continuó haciendo la tarea con el menor de sus hijos, cuando de repente su pequeño de nueve años regresó rápido diciendo "Mamá Mamá, Rateros"; por lo que, al levantar la cabeza pudo ver que un joven ingresó a su local comercial dirigiéndose hacia ellos y apuntándolos con un arma de fuego diciéndole a su esposo "conchetumare no te muevas", mientras que un segundo sujeto ingresó detrás del sujeto con el arma de fuego con dirección hacia la caja (lugar donde guardaban el dinero de la venta del día) y así llevarse el dinero, mientras que el primer sujeto seguía apuntando con el arma de fuego a su esposo y al ver que su compañero ya se estaba retirando con lo robado, empezó a retroceder sin dejar de apuntar al ahora occiso diciéndole "conchetumare no te muevas, porque si te mueves te voy a matar", así su hijo de seis años corrió y abrazó a su padre de la cintura, sumándose a dicha escena también su hijo de diez años de edad; momento en el cual, mientras su persona se disponía en llamar a la policía, escucho un disparo, viendo a su esposo tirado en el

suelo detrás de la vitrina cubierto de sangre en la cabeza y sus dos hijos llorando de manera desesperada al lado de su padre. Preciso, que el segundo sujeto que ingresó con dirección hacia la caja (lugar donde guardaban el dinero de la venta del día) y, fue el mismo que minutos antes ingresó al local comercial a comprar “Tecno Cola” y que la persona que apuntaba a su esposo llevaba un guante. Por último, debido a que los sujetos al momento de realizar el hecho delictivo se encontraban con el rostro descubierto, en acto de audiencia, reconoció a las personas de Miller Zelaya Jaramillo y Jaretk Gustavo Carlos Jachilla como los responsables del hecho delictivo, y que Miller Zelaya Jaramillo fue quien disparó a su esposo. (declaración vertida por la testigo entre sollozos); prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a los encausados Jaretk Gustavo Carlos Jachilla y Miller Zelaya Jaramillo, ello previa verificación de los criterios de certeza que se detallan en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, es decir, establecieron que la declaración no se sustentó en motivos espurios (ausencia de incredibilidad subjetiva) y esta correlacionada de modo consistente y coherente (persistencia en la incriminación) con otros elementos objetivos incorporados al proceso (Verosimilitud); así mismo detallaron que dicha declaración se consolidó en **datos objetivos** que permiten una mínima corroboración periférica obtenidos de: documentales introducido al juicio oral a través de su lectura, **a)** Acta de reconocimiento fotográfico del 04 de marzo de 2016, donde Amelia Huerto Moya reconoce a Jaretk Gustavo Carlos Jachilla como la persona que se apoderó del dinero de la caja en el interior de su local comercial; y, **b)** Acta de reconocimiento fotográfico del 17 de noviembre de 2015, donde Amelia Huerto Moya reconoce a Miller Zelaya Jaramillo como la Sala Penal de Apelaciones persona que ingresó a su establecimiento comercial, portando un arma de fuego, el mismo que había disparado a su esposo, provocándole la muerte; el examen pericial de: **c)** SO Yaneth Edelmira Peña Cerna, quien ratificándose del contenido del Informe Pericial de Identificación Facial N° 018/2015, afirma que Amelia Huerto Moya proporcionó características físicas de los encausado, que sirvió la identificación posterior de los acusados; la **testimonial** de: **d)** SO3 PNP Noemí Vega León Sonia, quien afirmó que al escuchar el sonido de un disparo de arma de fuego,

al apersonarse a la Ferretería Representaciones "ANESA", escuchó que dos sujetos habían bajado de una moto taxi, dispararon y luego se retiraron del lugar, y que asimismo escuchó a Amelia Huerto Moya decir que fueron dos personas de sexo masculino, al parecer menores de edad; e) SO2 Francos Milan Julca Diaz, quien afirma que al llegar al lugar de los hechos pudo observar a simple vista que el cuerpo sin vida había recibido impacto de bala; f) SO3 Victoria Verónica Gamarra Tolentino, aseveró haber actuado el acta de constatación del 16 de noviembre de 2015, donde al entrevistar a un testigo, les refirió las características del vehículo en el cual habrían escapado los responsables del hecho delictivo, como una moto tipo torito (mototaxi) de color rojo con negro; g) SOS PNP Adriano Flores Huerta, quien sostuvo haber intervenido a Miller Zelaya Jaramillo en una cabina de internet viendo la pagina de Huaraz Noticias, poniéndose al tanto del asesinato del dueño de la ferretería "ANESA", confesando ser el responsable del asesinato de la persona de Higinio Néstor Sánchez Aguedo, pero que su intención solo fue robar, habiendo actuado en compañía de un sujeto llamado "El Faite"; y a la información proporcionada ubicaron el arma de fuego; h) SO PNP Hugo Cortez Gutiérrez, afirma que conjuntamente con el PNP Adriano Flores Huerta intervinieron a Miller Zelaya Jaramillo; i) SO1 Dennis López Bernuy, refiere que en la intervención a Miller Zelaya Jaramillo, redactó el acta de la diligencia de recojo de arma de fuego, donde el citado acusado, acompañado de su abogado defensor acepto haber cometido el hecho delictivo y a propia información ubicaron el arma homicida; j) SO1 PNP Francisco Rober Quesada Santos, reconoce haber emitido el Informe N° 105-2016- REGPOL-A/DIVPOL-HZ/DIVICAJ-DEPINCRI-HZ, donde concluyo que la persona de apelativo "El Faite" fue identificado como Jaretk Gustavo Carlos Jachilla; k) SO1 PNP Yuri Wilder Toscano Villafana, quien afirmo que luego de un trabajo de inteligencia lograron ubicar y capturar a Miller Zelaya Jaramillo, quien en presencia de su abogado defensor y el representante del Ministerio Público reconoció su culpabilidad sobre los hechos, narrando el modo y circunstancias en que actuó conjuntamente con su acusado, y luego que brindo información, ubicaron e incautaron el arma de fuego que empleó (Taurus Plateada); l) SO PNP Hugo Cortez Gutiérrez, quien afirma haber participado en la intervención de Miller Zelaya Sala

Penal de Apelaciones Jaramillo en el Barrio de Shancayan; documentales introducido al juicio oral a través de su lectura, **m)** Informe pericial de Necropsia Médico Legal N°133-2015 del 17 de Noviembre de 2015, que determina la muerte del agraviado Higinio Néstor Sánchez Aguedo, con agente causante proyectil de arma de fuego; **n)** SO Jaime Claudio Chávez Cáceres, reconoce haber emitido el Informe Pericial de Balística Forense N° 064-2015, donde concluye que el cartucho y proyectil corresponden al arma de fuego marca Taurus modelo milenium PT 138 PRO, calibre 380 AUTO (9mm Corto), fabricación brasileña, con serie a la vista N° KCU77383, tubo de cañón 8 cms de longitud, ánima con seis rayas helicoidales en sentido dextrorsum, empuñadura y armazón de polímero color negro, que se encontraba operativo, con el que fue victimado el agraviado; el examen pericial de: **o)** PNP Wilder Ramírez Mallqui Abel, refiere haber emitido el Informe de Inspección Criminalística N° 0265/2015, donde concluye que el disparo con arma de fuego al cuerpo del occiso se efectuó a corta distancia, habiéndose hallado un casquillo a una distancia de 3.75 metros; la

testimonial de: **p)** SO2 PNP Jhon Erick Jamanca Alvarado, afirma haber participado en la diligencia de inspección criminalística, en su condición de perito; **q)** SO Aguilar Terry Julio Wilo, afirmó haber participado en la diligencia de recojo de evidencia; **r)** Teodoro Silva Silva, reconoce haber emitido el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N° 9420/15 y 9416/15, ambos del 11 de enero de 2016, concluyendo que al análisis de las muestras de restos de disparo por arma de fuego del Miller Zelaya Jaramillo, resultado: positivo para plomo, y negativo para antimonio y bario, examen que se efectuó después de veinticuatro horas, siendo optimo para la toma de muestra de ocho horas de ocurrido el disparo.

Respuesta a los agravios postulados por el Jaretk Gustavo Carlos Jachilla

Décimo noveno.- En cuanto al argumento de que los testigos descritos en la sentencia, a excepción de Alba Carretero Juan y Jaretk Gustavo Carlos Jachilla y Miller Zelaya Jaramillo, son miembros de la PNP, cuyas versiones son parcializadas, debido a que forman parte del aparato perseguidor del Delito (Ministerio Público) por lo que sus declaraciones no deben valorarse; al respecto cabe precisar que, conforme

a lo dispuesto en el artículo 159° del Código Procesal Penal, *el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona;* precepto legal que guarda correspondencia con lo establecido en el artículo VIII del título preliminar del Código Penal, que señala sobre la legitimidad de la prueba lo siguiente: *"1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, Sala Penal de Apelaciones con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.*

3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio."; en tal sentido, y verificándose que las testimoniales cuestionadas por el recurrente, no quebranta ninguno de las reglas de garantía constitucional establecida a favor del sentenciado Jaretk Gustavo Carlos Jachilla, fueron admitidas al dictarse el auto de enjuiciamiento del cuatro de julio de dos mil dieciséis, actuados a nivel de juicio oral, desarrolladas en varias sesiones, y valoradas en la sentencia materia de grado, al haber sido incorporados legalmente al proceso sin afectación de los derechos fundamentales, por lo que mantienen el pleno valor probatorio que ostentan.

Vigésimo.- Del mismo modo, respecto a que: i) ninguno de los testigos policiales sindicaron directamente a Carlos Jachilla la comisión del hecho delictivo, existiendo como única sindicación la del testigo Amelia Huerto Moya, pese a que en su declaración a nivel Fiscal refirió que no pudo reconocer al segundo de los investigados, refiriéndose al recurrente; ii) No existe prueba suficiente que acredite que Jaretk Gustavo Carlos Jachilla haya participado en los hechos materia de juzgamiento; iii) Las boletas presentadas no son válidas para acreditar la preexistencia del dinero sustraído; y, iv) Al no haberse practicado el examen pericial de necropsia, se advierte insuficiencia probatoria sobre el deceso del agraviado, más aún si en juicio oral no se ofreció como prueba el acta de defunción; a estos cuestionamientos, resulta oportuno precisar: *primero* que en líneas generales resulta adecuado los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida - *fundamento séptimo*

al noveno - Valoración de la prueba y determinación de los hechos incriminados-, donde el Colegiado de primer grado, a efectos de corroborar la tesis incriminatoria sostenida por el Ministerio Público contra el referido apelante y el acusado Miller Zelaya Jaramillo, teniendo en cuenta únicamente los medios de prueba admitidos y actuados a nivel de juicio oral, sustentó la apelada en la declaración de la testigo presencial Amelia Huerto Moya, sindicación que constituye prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a los referidos acusados, ya que reúne los criterios de certeza que se detallan en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, el mismo que se consolida en datos objetivos periféricos explicitados in extenso con cada una de la pruebas introducidas válidamente al proceso; *segundo*. la participación del recurrente, está debidamente sustentado en la sentencia recurrida, ello en merito a la declaración testimonial de Amelia Huerto Moya, y la propia sindicación de su co-acusado Miller Zelaya Jaramillo, pues al existir divergencia entre la declaración prestada en juicio oral y su declaración policial del diecisiete de Noviembre del dos mil quince, conforme al Sala Penal de Apelaciones inciso 8) del artículo 378° del Código Procesal Penal, *que está referido a que durante el conainterrogatorio, las partes podrán afrontar al testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio, a pedido del Ministerio Público, Miller Zelaya Jaramillo dio lectura ésta última declaración policial, donde se desprende que los hechos precedentes, concomitantes y posteriores narrados sobre la participación activa del apelante, guarda correspondencia en tiempo y espacio con la imputación fiscal y la sindicación de la testigo Amelia Huerto Moya; tercero*, respecto al alegado de que no se habría demostrado la preexistencia del dinero sustraído; es menester precisar que, en efecto, el inciso 1) del artículo 201° del Código Procesal Penal, exige que: *“En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa sustraída del delito, con cualquier medio de prueba idóneo”*; pero es del caso que éste cuestionamiento deviene en superfluo, en la medida de que éste extremo ha sido validado con las tres copias autenticadas por el personal de la PNP de las boletas N° 012736, 012747 y 012738 (documentales introducidos al proceso a través de su lectura) emitidas por la empresa Representaciones ANEZA de fecha 16 de noviembre

del año dos mil quince - *en el fundamento 9.2 de la recurrida*-, y al tratarse de medios probatorios idóneos que da por cierta la relación de propiedad víctima-objeto, mantienen su pleno valor probatorio; y, *cuarto*, finalmente, al cuestionamiento de que al no haberse practicado el examen pericial de necropsia deviene en insuficiencia probatoria sobre el deceso del agraviado; a ello, es de señalar que resultar vano la contradicción del recurrente, en razón de que la muerte por proyectil del agraviado Higinio Néstor Sánchez Aguedo, está acreditado con el Informe pericial de Necropsia Médico Legal N° 133-2015 del 17 de Noviembre de 2015, que determina la muerte del agraviado Higinio Néstor Sánchez Aguedo, por agente causante proyectil de arma de fuego, medio probatorio que fuera introducido al proceso a través de su lectura en la audiencia de juicio oral del 02 de febrero de 2017.

Respuesta a los agravios postulados por el sentenciado Miller Zelaya

Jaramillo

Vigésimo primero.- En esa línea argumentativa, con respecto a la supuesta contradicción que pudiera presentar entre las declaraciones testimonial de SO3 PNP Noemí Vega León Sonia, SOS PNP Adriano Flores Huerta, SO PNP Hugo Cortez Gutiérrez, y Juan Rogers Alba carretero; a ello, consideramos que aquellas no inciden en la determinación de la participación del recurrente en el evento criminoso sostenido por el Ministerio Público, especialmente si se tiene en cuenta que aquellas resultan superficiales al existir caudal probatorio idóneo suficiente que acredita la participación del acusado Miller Zelaya Jaramillo, toda vez que como se Sala Penal de Apelaciones

ha señalado en los considerandos precedentes de la presente resolución, el colegiado de primera instancia sustentó su decisión en base al caudal probatorio actuado en el juicio oral, descrito en los considerandos precedentes, también en base a la sindicación directa de la testigo Amelia Huerto Moya, que cumple los criterios de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; máxime, si ante la existencia de contradicciones en su declaración prestada del apelante en la audiencia de juicio oral del 02 de febrero de 2017, y su declaración policial del diecisiete de Noviembre del dos mil quince, se dio lectura ésta última,

donde el recurrente reconoció que el día de los hechos actuó conjuntamente con su coacusado de apelativo "El faite", de quien brindo las características físicas, que posteriormente fue identificado como Jaretk Gustavo Carlos Jachilla, afirmando además que su participación estuvo dirigido a amenazar con arma de fuego al agraviado, y al efectuar un disparo, causó su muerte; mientras que su coacusado se dedicó a sustraer el dinero, y que un tercer sujeto, que esperaba afueras de la Ferretería denominado Representaciones "ANESA, les facilitó huir del lugar a bordo de un moto taxi, extremos que también ha sido tomados en cuenta en la recurrida, en la medida de que en la citada declaración en presencia de su Abogado Defensor y del representante del Ministerio Público, el apelante narró en forma detalla y pormenorizada los actos preparatorios, ejecutados y posteriores del robo acaecido el dieciséis de noviembre de dos mil quince; argumentos que llevado a cabo a la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, máxime que el recurrente en esta instancia superior no ha ofrecido medio probatorio pertinente, conducente e idóneo encaminado a rebatirlas, concluyendo que la recurrida contiene debida motivación en cuanto a la materialización del Delito de Robo Agravado y la responsabilidad penal del acusado Miller Zelaya Jaramillo, con adecuada valoración de los medios probatorios, con entidad para enervar la presunción de inocencia que asiste al encausado; en tal sentido, existe sustento suficiente que ampara tal decisión.

Vigésimo segundo.- En ese mismo sentido, tanto el acusado Jaretk Gustavo Carlos Jachilla y el apelante Miller Zelaya Jaramillo sostienen que el acta de reconocimiento fotográfico practicado no se ha llevado a cabo con las garantías de Ley y de acuerdo a la normatividad establecida en el Código Procesal Penal, incidiendo el primero de ellos que la misma se realizó sin la presencia de su abogado defensor; al respecto, cabe puntualizar que con arreglo al artículo 189° del Código Procesal Penal, que establece el procedimiento sobre el reconociendo de personas, el reconocimiento fotográfico practicado el diecisiete de noviembre del dos mil quince y el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, respecto Sala Penal de Apelaciones a los citados apelante por parte de la testigo Amelia Huerto Moya, se verifica que se practicó previo detalle y descripción de los hechos acaecidos en agravio de su esposo - agraviado Higinio Néstor Sánchez Aguedo, las características personales de los

reconocidos y en rueda de cinco fotografías que se le puso a la vista, en presencia del Representante del Ministerio Público, la citada testigo identificó fotográficamente a Jaretk Gustavo Carlos Jachilla como la persona que se apoderó del dinero en efectivo del interior de su local comercial (*Ferretería Representaciones "ANESA", ubicada en la Av. Confraternidad Internacional Este N° 2924 - Huaraz*), aludiendo las características físicas y precisó la forma y circunstancias del Robo; así también identificó a Miller Zelaya Jaramillo como la persona que ingresó a su establecimiento comercial, portando un arma de fuego, el mismo que había disparado a su esposo, provocándole la muerte; y revisado las actas de reconocimiento realizados por la testigo Amelia Huerto Moya no se advierten irregularidades o vicios procesales en los mismos, por cuanto sin perjuicio de que dichas diligencias fueron realizadas en presencia del representante del Ministerio Público, debe indicarse, que se cumplió con la formalidad de previamente describir las características físicas de los presuntos autores del hecho delictivo investigado, así como se procedió con mostrársele a la testigo cinco fotografías de características semejantes impresas en una hoja de papel - entre estas la de los encausados Jaretk Gustavo Carlos Jachilla y Miller Zelaya Jaramillo - que fueron obtenidas de la FICHA RENIEC; y el hecho de que el abogado defensor de los reconocidos no se hayan encontrado presente en la diligencia de reconocimiento fotográfico, no evidencia una vulneración al debido proceso, por cuanto, es de recalcar que dichas diligencias constituían actos de investigación a efectos de identificar a los presuntos autores del delito investigado en base a un retrato hablado previamente confeccionado, en merito a la declaración proporcionado por la testigo Amelia Huerto Moya.

Vigésimo tercero.- Finalmente, al argumento esgrimido por el apelante Miller Zelaya Jaramillo de que el A-quo no ha tomado en cuenta que no se ha actuado los protocolos establecidas para el nuevo Código con respecto a los procesos de flagrancia; a ello, a fin de establecer que el presente proceso debiera ser tramitado dentro del marco de un proceso inmediato o de flagrancia, correspondería determinar la oportunidad de la detención policial del apelante Miller Zelaya Jaramillo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 259° del Código Procesal Penal - *detención*

policial-; empero, se aprecia de autos que no se ha actuado medio probatorio alguno que de certeza el momento de la detención del mismo, y atendiendo que respecto este extremo no existe sustento alguno por parte del Sala Penal de Apelaciones recurrente; este Colegiado considera que no existe argumento válido que deba ser rebatido o confirmado, estando frente a una apelación genérica respecto a este extremo, por lo que este argumento debe ser considerado como mero argumento de defensa; y encontrando la sentencia impugnada conforme a derecho, al contener una motivación suficiente de la decisión dictada, debe ser confirmada.

Vigésimo cuarto.- En ese contexto, al estar debidamente probada la autoría y responsabilidad penal de los sentenciados Jaretk Gustavo Carlos Jachilla y Miller Zelaya Jaramillo, por la comisión del delito de Robo Agravado, se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, y las demás circunstancias que acredita los artículos 45°, 45° A y 46° del Código Penal; en tal sentido y atendiendo a que el delito de Robo Agravado, con subsecuente muerte, previsto en el último párrafo del artículo 189° del Código Penal, cuyo tipo base previsto en el artículo 188° del mismo código sustantivo, establece la pena de cadena perpetua, basando en la normatividad antes referida, y en aplicación de los principios de prevención, protección y resocialización contenidos en el artículo IX del título preliminar del Código Procesal Penal, el A-quo, impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva a los recurrentes, pena con el que este Colegiado Superior no comparte, y atendiendo que el Ministerio Público no es el que impugna la sentencia cuestionada, sino los sentenciados Jaretk Gustavo Carlos Jachilla y Miller Zelaya Jaramillo, se activa la prohibición de reforma en peor, que significa evitar empeorar la situación jurídica de los apelantes, caso contrario importaría la

trasgresión a las garantías del debido proceso, específicamente a la *reformatio in peius*, por ende debe validarse la pena impuesta en la recurrida.

Vigésimo quinto.- En torno, a la Reparación civil, es innegable que el hecho generador de la misma es uno derivado del delito (elemento de ilicitud), pero –como se tiene anotado- dicha circunstancia no implica que su determinación repose en la configuración de este, sino que la fijación del *quantum* de aquel obedecerá exclusivamente a la verificación de las peculiaridades del daño ocasionado a los bienes jurídicos comprometidos (vinculo causal); es decir, el objeto de análisis para Sala Penal de Apelaciones determinar objetivamente el alcance de la reparación civil, se enfocara en el daño entendida como *la afectación o lesión a un interés o bien jurídico, la misma que significa un menoscabo al valor de uso o valor de cambio del bien, si se trata de un bien jurídico de naturaleza patrimonial, o a su naturaleza intrínseca si se trata de un bien jurídico extrapatrimonial, afectación que debe provenir de una acción u omisión del causante, al que se le imputa su producción o resultado, a través del correspondiente factor de atribución de responsabilidad, y susceptible de reparación conforme al Derecho.* [GÁLVEZ (2005), La Reparación civil en el proceso penal.

IDEMSA: Lima, p. 128].

Vigésimo sexto.- En ese contexto, se advierte que si bien el recurrente Miller Zelaya Jaramillo postula la fijación de la reparación civil acorde a los agravios esgrimidos, sin embargo en el desarrollo del mismo evidencia ausencia de argumentación tendiente a rebatir los fundamentos de la recurrida en dicho extremo, situación que redundando en su rechazo, especialmente si se tiene en cuenta que la determinación del *quantum* guarda íntima vinculación con la merma en el ámbito patrimonial afectado, por lo que deviene en prudencial, la fijación de la reparación civil fijada en la suma de ciento veinte mil soles. Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

DECISIÓN:

I. DECLARARON INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por los imputados Jaretk Gustavo Carlos Jachilla y Miller Zelaya Jaramillo a través de su Abogado Defensor, mediante escrito de folios quinientos setenta y ocho a quinientos ochenta y cuatro, y quinientos ochenta y seis a quinientos noventauno, respectivamente, oralizados en la audiencia de apelación de sentencia corriente de folios seiscientos cincuenta y seis a seiscientos cincuenta y siete.

II. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número treinta del seis de febrero de dos mil diecisiete, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que *condenó* a los acusados *Jaretk Gustavo Carlos Jachilla y Miller Zelaya Jaramillo* como coautores del delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, con subsecuente muerte, en agravio de Higinio Néstor Sánchez Aguedo, **a treinta y cinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**; fijó el pago de *ciento veinte mil soles por concepto de Sala Penal de Apelaciones reparación civil*, que será abonado por los sentenciados en forma solidaria a favor de la actora civil, y al pago de costas, con lo demás que contiene.

III ORDENARON su respectiva notificación y posterir devolución de los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia.- *Juez Superior ponente, Máximo Francisco Maguina Castro. Notifíquese.*--
[06: 16 pm] El Especialista de Audiencias procede a entregar copia de la sentencia de vista tanto al actora civil, así como a los encausados (personalmente), quienes quedan debidamente notificados.

ANEXO 02.- Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.

Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, “menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad” Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: “el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.” No cumple

5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.” **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.

Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.” **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

“Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,

congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).” **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. “Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.” **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. “El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.” **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. “Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.” **No cumple**

5. Evidencia claridad: “El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.” **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. “Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).” **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. “Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.” (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: “El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.” **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 188 y 189 del CP. Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, “cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido”. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. “Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas.” **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. “Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado.” **No cumple**

5. Evidencia claridad: Si existe claridad en lo expresado por el magistrado en las sentencias. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Siguiendo las razones normativas, jurídicas ya previamente establecidas. **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido . (conteniendo normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia dl hecho punible. Se denota el dolo ya que hubo la intención en el hecho punible cometido. **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado. No se cumplió con el principio de correlación ya que el monto de reparación civil es inherente a las posibilidades de los coautores del delito. **No cumple**

5. Evidencia claridad: “El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Es entendible con facilidad.” **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) Entre los hechos expuestos y la calificación jurídica ya vista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, ya que la esposa se constituyó como parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia “existe relación recíproca” con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia “existe relación recíproca” con la parte expositiva y considerativa respectivamente. De esto se deduce que el pronunciamiento es consecuente con las posiciones vertidas con anterioridad en la sentencia. Si cumple

5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.” **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia la mención clara de los delitos que se les atribuye a los coautores.. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia y menciona claramente la identidad de los coautores y la de los agraviados. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido evidencia la claridad y la facilidad de comprensión a todo lo que se quiere expresar en las sentencias emitidas. **Si cumple**

ANEXO 03 ANALISIS DE RESULTADOS DE LA SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA Y LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Si cumple inclusive se denota el alias de uno de ellos. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, sin momentos de oscuridad de parte del magistrado al emitir la sentencia de segunda instancia. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El lenguaje utilizado por el magistrado es completamente entendible. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas Se analizó la fiabilidad de los medios probatorios presentados en el procesos **cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido es claro y de fácil comprensión. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

- 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) **Si cumple**
- 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
- 4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** Si se trata de sujetos imputables, sin ninguna discapacidad o dificultad para poder asumir la responsabilidad que les compete según ley. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
- 5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** Existe correlación entre la sentencia y lo presentado en el expediente por las partes en cuestión. **Si cumple**
- 6. Evidencia claridad:** El contenido evidencia claridad y es de fácil comprensión. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

- 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** La **individualización de la pena** es la precisión que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad y calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito para procurar su resocialización. **Si cumple**
- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**
- 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido es entendible y lógico. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido es entendible. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Existe congruencia entre lo expresado y lo desidido. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el lenguaje es entendible y de fácil comprensión. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado (los coautores). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del (os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: Se evidencia claridad y facilidad de comprensión en los textos emitidos por el magistrado. **Si cumple**

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2.** La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

5. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

- 7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se establece en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se establece en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se establece en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Revisar con exhaustividad cada cuadro ya que reflejar los resultados presentes en las sentencias.

9.2. Ver detalladamente el proceso judicial plasmado en el expediente.

9.3. Identificar todo lo referente a las instrucciones judiciales..

9.4. analizar el expediente en conjunto con las sentencias para empaparse de conocimiento suficiente para el análisis de resultados.

10. Este anexo solo se refiere al recojo de información.

11. Los cuadros presentados a continuación reflejan la investigación.

ANEXO 04.- PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

CUADROS DE RESULTADOS:

Cuadro 01

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: **Si cumple**

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: **No cumple**

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

CUADRO 03
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, “está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub Dimensiones,..... Y....., que son baja y muy alta, respectivamente.”

Fundamentos:

“De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.”

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que

le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

“Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.”

“Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.”

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: “observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.”

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 04

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: “el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque

pertenece a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.”

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

“La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.”

“La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.”

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

CUADRO 05
Calificación aplicable a la dimensión:
parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	--	---	--	---------	----------

Ejemplo: 32, “está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.”

Fundamentos:

“De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen. Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40. El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8. El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.”

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

CUADRO 06

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

		1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta				
										[5 - 6]	Mediana			
						X				[3 - 4]	Baja			
										[1 - 2]	Muy baja			
	Parte	2	4	6	8	10			[33-40]	Muy alta				
		Motivación de los hechos				X		34	[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho							[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja				
sentencia...	Parte resolutive		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
						X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = A lta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =

Mediana [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o

24 = Baja [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12
= Alta

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

El contenido y suscripción del presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, evidencia que el presente trabajo se elaboró respetando las normas establecidas en el Reglamento de Investigación versión 8 de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que contemplan la exigencia de la veracidad de todo trabajo de investigación, respetando los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Se trata de una investigación de carácter individual que se deriva de una Línea de Investigación, denominado: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; por lo tanto, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que se desprenden de la misma línea de investigación, no obstante ello, es un trabajo inédito, personalizado, desde la perspectiva de su propio autor donde el objeto de estudio fueron las sentencias expedidas en el expediente judicial N° 01667-2015-83-0201-JR-PE-03, sobre el delito de robo agravado.

Asimismo; el acceso y la revisión del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, etc. , sobre dichos aspectos mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos, en virtud del no se revelan datos personales.

En síntesis, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 12 de Diciembre del 2017.

VERGARAY JAMANCA IVAN LENNIN

DNI N° 46204720